

Año 1905:

- Acuerdo: Llamando á licitación para la construcción de un puente sobre el Río Cuarto en La Carlota, de fecha 21 de Enero de 1905.
- Acuerdo: Llamando á licitación para la construcción de un Puente sobre el Río Jesús María, de fecha 21 de Enero de 1905.
- Acuerdo: Aprobando planos, etc. para la construcción de varios puentes carreteros autorizados por Ley N° 4301, de fecha 31 de Enero de 1905.
- Decreto de Febrero 9 de 1905: Fijando la fecha desde la que deben correr los intereses de los títulos de la Ley N.º 4349.
- Acuerdo: Aprobando contratos para la impresión de Bonos de Edificación de Cuarteles y Obligaciones de Puentes y Caminos, de fecha 14 de Febrero de 1905.
- Decreto: Prorrogando la licencia al Presidente de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional D. R. B. Muñiz, de fecha 17 de Febrero de 1905.
- Decreto: Aprobando las obras de un puente carretero sobre el arroyo Chirimayo (Tucumán), de fecha 23 de Febrero de 1905.
- Decreto: Aprobando el proyecto de construcción de un puente sobre el río Cochuna (Tucumán), de fecha 1º de Marzo de 1905.
- Acuerdo: Aprobando el proyecto de la Dirección General de Vías de Comunicación sobre reparación del puente sobre el arroyo Caucete, de fecha 3 de Marzo de 1905.
- Decreto nombrando Gerente de la Caja de Conversión, de fecha 9 de Marzo de 1905.
- Decreto: Aprobando el proyecto de construcción de un puente sobre el arroyo Choya, de fecha 9 de Marzo de 1905.
- Decreto: Nombrando un miembro del Directorio de la Caja de Conversión, de fecha 11 de Marzo de 1905.
- Decreto: Aceptando la renuncia de un director de la Caja de Conversión, de fecha 12 de Marzo de 1905.
- Decreto: Aprobando un proyecto de puente sobre el arroyo Salí (Tucumán), de fecha 17 de Marzo de 1905.
- Decreto: Aprobando una reparación de un puente sobre el Riachuelo, de fecha 17 de Marzo de 1905.
- Decreto: Aprobando un proyecto sobre provisión de agua en Catamarca, de fecha 23 de Marzo de 1905.
- Acuerdo: Autorizando á la Dirección General de Vías de Comunicación para la construcción de puentes en el territorio de Formosa, de fecha 24 de Marzo de 1905.
- Decreto: Ordenando á la Tesorería Nacional un depósito en el Banco de la Nación Argentina, de fecha 30 de Marzo de 1905.
- Acuerdo: Autorizando la construcción de un camino, de fecha 31 de Marzo de 1905.
- Decreto: Aceptando la renuncia interpuesta por el Presidente del Crédito Público Nacional doctor Lorenzo Anadón, de fecha 3 de Abril de 1905.
- Decreto: Nombrando Presidente del Crédito Público Nacional, de fecha 4 de Abril de 1905.
- Decreto: Nombrando un miembro del Directorio de la Caja de Conversión, de fecha 8 de Abril de 1905.
- Decreto: Exonerando del pago de servicio de aguas corrientes á varios edificios en la ciudad de San Juan, de fecha 10 de Abril de 1905.
- Decreto: Autorizando la aplicación de una tarifa á la Dirección General de Obras de Salubridad, de fecha 10 de Abril de 1905.

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Decreto: Aprobando el proyecto de una línea férrea de San Cristóbal á Santa Fe, de fecha 24 de Abril de 1905.
- Decreto: Aprobando un proyecto de obras de provisión de agua á la ciudad de Paraná, de fecha 24 de Abril de 1905.
- Decreto: Disponiendo el depósito de pesos oro 500.000, en la cuenta del Fondo de Conversión, de fecha 28 de Abril de 1905.
- Decreto: Aclarando otro sobre cobro de servicio de agua en la ciudad de San Juan, de fecha 28 de Abril de 1905.
- Mensaje del Presidente de la República Manuel Quintana al abrir las sesiones del Congreso Argentino en Mayo de 1905.
- Decreto: Aceptando la renuncia de Presidente de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, de fecha 6 de Mayo de 1905.
- Acuerdo: Autorizando reparaciones en el puente del canal Pocito (San Juan), de fecha 12 de Mayo de 1905.
- Exposición financiera - Proyecto de Presupuesto y Leyes impositivas para 1906, de fecha 15 de Mayo de 1905.
- Acuerdo: Autorizando obras de provisión de agua en Mendoza, de fecha 15 de Mayo de 1905.
- Decreto: Confiando varios nombramientos, de fecha 20 de Mayo de 1905.
- Acuerdo: Autorizando obras de puentes y caminos, de fecha 31 de Mayo de 1905.
- Conversión de la deuda externa – Mensaje del Presidente de la Nación referente á la conversión de la deuda externa, de fecha 3 de Junio de 1905.
- Cotización de los títulos de deuda externa del 4%, de fecha 3 de Junio de 1905.
- Mensaje y Proyecto de Ley referente á la conversión de títulos de Deuda Interna, de fecha 3 de Junio de 1905.
- Acuerdo: Autorizando la construcción de un puente sobre el río Salado, de fecha 6 de Junio de 1905.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se nombra Presidente y Directores del Banco Hipotecario de la Provincia, de fecha 6 de Junio de 1905.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se nombra Directores del Banco de la Provincia, de fecha 6 de Junio de 1905.
- Acuerdo: Aprobando un proyecto de extensión de las obras de provisión de agua á la ciudad de La Rioja, de fecha 14 de Junio de 1905.
- Decreto: Nombrando dos directores del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 15 de Junio de 1905.
- Decreto: Nombrando Presidente del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 20 de Junio de 1905.
- Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1904. Tomo primero.
- Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1904. Tomo segundo.
- Acuerdo: Autorizando la construcción de un puente sobre el río Salí, de fecha 30 de Junio de 1905.
- Ley 4.567: Ampliando la emisión de fondos públicos autorizados por la N° 4278, de fecha 5 de Julio de 1905.
- Ley 4.569: Disponiendo que se retiren de la circulación los títulos de deuda interna del 6 % de interés, de fecha 6 de Julio de 1905.
- Decreto: Reglamentando la Ley N° 4569 sobre retiro de los títulos de deuda interna del 6 % de interés, de fecha 11 de Julio de 1905.

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Ley 4.572: Autorizando la construcción de un Hotel de Inmigrantes, de fecha 17 de Julio de 1905.
- Ley 4.581: Autorizando pavimentación y desagüe superficial en el puerto de la capital, de fecha 26 de Julio de 1905.
- Decreto: Determinando la proporción en que deben imprimirse los títulos de la Ley 4569, de 10 de Julio de 1905, de fecha 27 de Julio de 1905.
- Decreto: Mandando entregar una suma para el fondo de Conversión, de fecha 28 de Julio de 1905.
- Decreto: Aprobando un contrato para la provisión de materiales metálicos para puentes en Mendoza, de fecha 28 de Julio de 1905.
- Exposición del Ministro de Hacienda Dr. José A. Terry, referente á los recursos disponibles para la conversión de la deuda interna, de fecha 31 de Julio de 1905.
- Ley 4.584: Sobre la forma en que deben celebrarse los arreglos entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y los acreedores de su Banco, de fecha 1º de Agosto de 1905.
- Decreto: Encomendando el reintegro de ciertas sumas á las casas bancarias que se encargaron de la conversión, de fecha 2 de Agosto de 1905.
- Ley 4.585: Referente á la forma en que deben celebrarse los arreglos entre el Gobierno de Buenos Aires y los acreedores de su Banco Hipotecario, de fecha 3 de Agosto de 1905.
- Decreto de Agosto 9 de 1905: Destinando una suma para el pago de comisiones á las casas bancarias encargadas de la comisión.
- Ley 4.598: Ordenando la construcción de un edificio para la Escuela Normal de Maestras de Concepción del Uruguay, de fecha 12 de Agosto de 1905.
- Ley 4.599: Autorizando la construcción de caminos en la Provincia de Tucumán, de fecha 14 de Agosto de 1905.
- Ley 4.600: De conversión de títulos de Deuda Externa, de fecha 17 de Agosto de 1905.
- Ley 4.695: Autorizando estudios de una línea férrea prolongación del de Chumbicha á Catamarca, de fecha 18 de Agosto de 1905.
- Acuerdo: Disponiendo el pago en dinero efectivo de certificados por obras de salubridad, de fecha 18 de Agosto de 1905.
- Acuerdo: Aceptando una propuesta para la impresión de títulos de deuda pública, de fecha 21 de Agosto de 1905.
- Decreto: Sobre entrega de pesos oro 500.000 al Fondo de Conversión, de fecha 28 de Agosto de 1905.
- Ley 4.665: Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir tres millones de pesos en la construcción de un edificio para el correo, de fecha 4 de Septiembre de 1905.
- Decreto: Aprobando el proyecto para hotel de inmigrantes en la Capital Federal, de fecha 12 de Septiembre de 1905.
- Ley 4.691: Autorizando la construcción de líneas férreas, de fecha 14 de Septiembre de 1905.
- Ley 4.693: Autorizando estudios de una vía férrea del Valle de Lerma á Huitiquina, de fecha 18 de Septiembre de 1905.
- Informe del Sr. Ministro de Hacienda Dr. José A. Terry sobre el resultado de la conversión de los títulos de 6 % de deuda interna, de fecha 18 de Septiembre de 1905.
- Convenio por la transferencia del edificio del Banco de la Provincia al Gobierno Nacional, de fecha 20 de Septiembre de 1905.
- Acuerdo: Autorizando obras de reconstrucción del camino de Tucumán á Córdoba, de fecha 21 de Septiembre de 1905.

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Decreto: Exonerando del pago del servicio de aguas corrientes á varios edificios públicos de La Rioja, de fecha 25 de Septiembre de 1905.
- Ley 4.716: Autorizando arreglos de deudas con algunas provincias, de fecha 26 de Septiembre de 1905.
- Ley 4.813: Autorizando la construcción de un ramal del F. C. Central Norte, de fecha 27 de Septiembre de 1905.
- Ley 4.815: Modificando la de afirmados N° 4391, de fecha 27 de Septiembre de 1905.
- Ley 4.823: Autorizando la inversión de una suma para la construcción de puentes y caminos, de fecha 27 de Septiembre de 1905.
- Ley 4.824: Autorizando á la Municipalidad de la Capital para emitir dos millones en títulos, de fecha 27 de Septiembre de 1905.
- Ley 4.826: Autorizando la ampliación de una suma para construcción de cloacas en la ciudad de Jujuy, de fecha veintisiete de Septiembre de 1905.
- Ley 4.844: Mandando construir un puente sobre el Río Tercero, de fecha 27 de Septiembre de 1905.
- Ley 4.845: Acordando fondos para estudios y construcción de líneas férreas, de fecha 27 de Septiembre de 1905.
- Copia del Telegrama: Dirijido al señor Ministro en Londres, para que notifique á los señores J. S. Morgan y C.^a, el retiro de los títulos del empréstito de consolidación, de fecha 27 de Septiembre de 1905.
- Ley 4.849: Mandando construir dos puentes sobre el arroyo del Medio, de fecha 28 de Septiembre de 1905.
- Nota del Directorio del Banco de la Nación Argentina y Decreto aprobando la reforma de los arts. 19 y 25 de su Reglamento, de fecha 28 de Septiembre de 1905.
- Ley 4.869: Autorizando á la Municipalidad de la Capital, para contratar un empréstito, de fecha 30 de Septiembre de 1905.
- Ley 4.872: Sobre ferrocarriles nacionales, de fecha 30 de Septiembre de 1905.
- Ley 4.890: Autorizando la construcción de un puente sobre el Río Quinto, de fecha 30 de Septiembre de 1905.
- Ley 4.898: Modificando el Art. 3° de la N° 4064, de fecha 30 de Septiembre de 1905.
- Ley 4.870: Decreto y Ley N° 4870 modificando la N° 4349 referente á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, de fecha 4 de Octubre de 1905.
- Decreto de Octubre 9 de 1905: Mandando se reembolse á la Tesorería General con títulos de la Ley 4569 los fondos entregados para el retiro de los títulos de las leyes 3059, 4158, 2782, 2841, y 3684.
- Decreto: Autorizando al Banco Nacional para entregar un bono por 5.000.000 á la Caja de Conversión, en títulos de la Ley N° 4569, de fecha 11 de Octubre de 1905.
- Decreto: Disponiendo la entrega de títulos de la Ley 4569 para enviar á Europa, de fecha 16 de Octubre de 1905.
- Decreto: Aprobando el Reglamento Interno de la Caja de Conversión, de fecha 18 de Octubre de 1905.
- Decreto: Aprobando el proyecto de reglamento para construcción de cloacas y provisión de agua en la ciudad de Mendoza, de fecha 18 de Octubre de 1905.
- Decreto: Estableciendo plazos para el pago de obras sanitarias en Mendoza, de fecha 26 de Octubre de 1905.
- Resolución de Octubre 26 de 1905: No haciendo lugar á un pedido sobre aumento de títulos de \$ 5.000.

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Decreto: Sobre canje de títulos por el Crédito Público Nacional, de fecha 27 de Octubre de 1905.
- Decreto: Aprobando el proyecto de adoquinado de las calles de acceso al puerto de la capital, de fecha 27 de Octubre de 1905.
- Decreto: Disponiendo se deposite un cheque en el Banco de la Nación para el fondo de Conversión, de fecha 28 de Octubre de 1905.
- Decreto: Disponiendo que la Contaduría General establezca en sus libros una cuenta que se denominará “Adelantos del Tesoro á Leyes especiales con recursos en Títulos”, de fecha 31 de Octubre de 1905.
- Ley 2.952 (Provincia de Buenos Aires): Tendente a facilitar la liquidación del Banco Hipotecario de la Provincia, de fecha 10 de Noviembre de 1905.
- Decreto de Noviembre 19 de 1905: Mandando reembolsar á la Tesorería General el importe entregado para el retiro de los títulos no convertidos de las leyes 3490 y 4270.
- Decreto: Nombrando dos miembros del Directorio del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 20 de Noviembre de 1905.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se convoca á los tenedores de certificados del Banco de la Provincia, á una nueva asamblea en la casa de la sucursal en Buenos Aires, de fecha 20 de Noviembre de 1905.
- Decreto: Nombrando Presidente y Miembros de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, de fecha 22 de Noviembre de 1905.
- Ley de la Provincia de Buenos Aires aprobatoria del Convenio celebrado con la Nación referente á la transferencia de edificios urbanos en la Capital Federal, de fecha 22 de Noviembre de 1905.
- Ley 2.956 (Provincia de Buenos Aires): Aprobando el convenio celebrado el 21 de Septiembre próximo pasado, sobre transferencia del edificio de propiedad del Banco de la Provincia á la nación, de fecha 22 de Noviembre de 1905.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Fijando la forma y requisitos necesarios para que le Banco de la Provincia realice las ventas de los bienes hipotecados á su favor, de fecha 22 de Noviembre de 1905.
- Bases para la reorganización del Banco de la Provincia acordadas entre el Gobierno de Buenos Aires, y el Directorio del Banco del Comercio Hispano-Argentino, de fecha 5 de Diciembre de 1905.
- Acuerdo: autorizando la reconstrucción del camino carretero de estación Loreto á la de Suncho Corral, de fecha 6 de Diciembre de 1905.
- Acuerdo: Aprobando una licitación para obras de salubridad en la ciudad de Mendoza, de fecha 6 de Diciembre de 1905.
- Resolución (Provincia de Buenos Aires): Del Poder Ejecutivo sobre venta de propiedades hipotecadas á favor del Banco Hipotecario, de fecha 6 de Diciembre de 1905.
- Ley 4.936: Ley de Presupuesto General de Gastos para 1906, de fecha 14 de Diciembre de 1905.
- Ley 4.936: De Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1906, de fecha 14 de Diciembre de 1905.
- Decreto: Nombrando un miembro del Directorio de la Caja de Conversión, fecha 18 de Diciembre de 1905.
- Decreto: Referente á la amortización extraordinaria de los títulos entregados por el Banco Nacional á la Caja de Conversión por empréstito Nacional Interno, de fecha 22 de Diciembre de 1905.

- Decreto: Disponiendo la entrega de una suma al Banco de la Nación con destino á los fondos de conversión, de fecha 27 de Diciembre de 1905.
- Convenio, Ley y Decreto referentes á las obras de salubridad en la Ciudad de Jujuy, de fecha 28 de Diciembre de 1905.
- Acuerdo: Autorizando obras de reparación en los caminos de Corrales á la Mejicana y de ésta á las Cuevas de Moroña (Rioja), de fecha 29 de Diciembre de 1905.
- Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1904. Tomo II. Gastos y Recursos efectivos en los últimos 41 años (1864-1904). La emisión fiduciaria de los últimos 20 años: 1885 – 1904. La emisión metálica de los últimos 23 años: 1881 – 1904. Estado de las Deudas Consolidada y Exigible en 31 de Diciembre de 1904.

Acuerdo: Llamando á licitación para la construcción de un puente sobre el Río Cuarto en La Carlota.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Enero 21 de 1905.

Visto el proyecto adjunto preparado por la Dirección General de Vías de Comunicación que se refiere á la construcción de un puente carretero sobre el Río 4º, en La Carlota, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 4301 asigna la suma de (\$ 140.000 m/n) ciento cuarenta mil pesos moneda nacional para la ejecución de esta obra;

Que el presupuesto total de la misma, después de practicarse los estudios respectivos, se reduce á la suma de (\$ 99.015,76 m/n) noventa y nueve mil quince pesos con setenta y seis centavos moneda nacional;

Que para la mayor eficacia de la licitación pública á que corresponde llamar para la adjudicación de esta obra la Repartición respectiva ha preparado separadamente los documentos que se refieren á la parte metálica del puente y los relativos al armamento de los tramos, hinca de columnas, revestimientos de maderas, movimiento de tierra y demás trabajos complementarios.

Que hay conveniencia en proceder desde luego á licitar el material metálico destinado á esta obra, diferiéndose para tres meses después de firmado el respectivo contrato, la licitación del armamento de los tramos, movimiento de tierra, etc., á que se ha hecho referencia;

Teniendo en cuenta lo informado por las Direcciones Generales de Vías de Comunicación y de Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

RESUELVE:

Art. 1º Apruebanse los planos, cómputos métricos, presupuestos y especificaciones de las obras del puente carretero sobre el Río 4º en la Carlota.

Art. 2º La Dirección General de Vías de Comunicación procederá á licitar públicamente el material metálico destinado á esta obra, cuyo costo se ha presupuesto

en la suma de (\$ 44.271,43 m/n) cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y un pesos con cuarenta y tres centavos moneda nacional.

Art. 3° Tres meses después de firmado el contrato que corresponde celebrar con la casa que resultara adjudicataria de la provisión de dicho material, la misma Repartición licitará en acto público los trabajos relativos al armamento de los tramos, hinca de columnas movimiento de tierra, etc., de acuerdo con el proyecto respectivo y cuyo costo se ha presupuesto en la suma de (\$ 54.744,33 m/n) cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos moneda nacional.

Art. 4° Queda facultada igualmente la Dirección General de Vías de Comunicación para efectuar en su oportunidad el transporte hasta el pie de la obra del material metálico que se adquiere con destino á la misma, como así también para adquirir, dentro de la suma que se autoriza, la pintura, aceite y cemento Portland que se requiera, entregándolo al contratista para su empleo.

Art. 5° El gasto que se autoriza por el presente decreto se imputará al Ítem 6, inciso único, anexo K del presupuesto vigente.

Art. 6° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, tómesese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-C. RODRIGUEZ
LARRETA.-J. V. GONZALEZ.-JUAN A. MARTÍN.-D. M.
TORINO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 423 – 424.

Acuerdo: Llamando á licitación para la construcción de un Puente sobre el Río Jesús María.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Enero 21 de 1905.

Visto el proyecto adjunto preparado por la Dirección General de Vías de Comunicación, que se refiere á la construcción de un puente carretero sobre el Río Jesús María, en el camino Nacional de Córdoba á Tucumán y Santiago del Estero; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 4301 asigna la suma de \$ 50.000 m/n para la ejecución de esta obra;

Que el presupuesto total de la misma después de practicarse los estudios respectivos, se reduce á la suma de (\$ 36.725,34 m/n) treinta y seis mil setecientos veinticinco pesos con treinta y cuatro centavos moneda nacional;

Que para la mayor eficacia de la licitación pública á que corresponde llamar para la ejecución de esta obra, la Repartición respectiva ha preparado separadamente los documentos que se refieren á la parte metálica del puente y los relativos á los armamentos de los tramos, hinca de columnas, revestimientos de madera, movimientos de tierra y demás trabajos complementarios;

Que hay conveniencia en proceder, desde luego, á licitar el material metálico destinado á esta obra, defiriéndose para tres meses después de firmado el respectivo

contrato, la licitación del armamento de los tramos, movimientos de tierra, etc., á que se ha hecho referencia;

Que debiendo ejecutar obras análogas sobre el Río Yuspe que la misma ley le autoriza, existe igualmente conveniencia en facultar á la Dirección General de Vías de Comunicación, para que licite al mismo tiempo el material metálico, necesario para éstas, de conformidad con las bases, y demás documentos correspondientes á la obra de que trata este expediente;

Teniendo en cuenta lo informado por las Direcciones Generales de Vías de Comunicación y de Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los planos, cómputos métricos, presupuesto y especificaciones de las obras del puente carretero sobre el Río Jesús María, en el camino Nacional de Córdoba á Tucumán y Santiago del Estero.

Art. 2º La Dirección General de Vías de Comunicación procederá á licitar públicamente el material metálico destinado á esta obra, cuyo costo se ha presupuesto en la suma de nueve mil trescientos nueve pesos con treinta centavos moneda nacional (\$ 9.309,30 ^{m/n}), y recibirá en el mismo acto propuestas para la provisión del tramo necesario para las obras que, en virtud de la Ley N° 4301, corresponde ejecutar sobre el Río Yuspe.

Art. 3º Tres meses después de firmado el contrato que corresponde celebrar con la casa que resultare adjudicataria de la provisión de dicho material, la misma Repartición licitará, en acto público, los trabajos relativos al armamento de los tramos, hincas de columnas, movimientos de tierra, etc., únicamente para el puente sobre el Río Jesús María, de acuerdo con proyecto respectivo y cuyo costo se ha presupuesto en la suma de veintisiete mil cuatrocientos diez y seis pesos con cuatro centavos moneda nacional (\$ 27.416,04 ^{m/n}).

Art. 4º Queda facultada igualmente la Dirección General de Vías de Comunicación para efectuar, en su oportunidad, el transporte hasta el pie de la obra del material metálico que de adquiera con destino á la misma, como así también para adquirir, dentro de la suma que se autoriza, la pintura, aceite y cemento Portland que se requiera, entregándolos al contratista, para su empleo.

Art. 5º El gasto que se autoriza por el presente decreto se imputará al ítem 6, inciso único, anexo K del presupuesto vigente.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional tómesese razón por la Dirección General de Contabilidad y pase á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-C. RODRIGUEZ
LARRETA.-J. V. GONZALEZ.-JUAN A. MARTÍN.-D. M.
TORINO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 425 – 426.

Acuerdo: Aprobando planos, etc. para la construcción de varios puentes carreteros autorizados por Ley N° 4301.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Enero 31 de 1905.

Visto el proyecto preparado por la Dirección General de Vías de Comunicación para la construcción de los puentes carreteros sobre los arroyos San Carlos, Barrancón y Aguanda, y la reconstrucción y ensanche del puente sobre el arroyo Claro en el camino nacional de Mendoza á San Rafael, para cuyas obras la Ley N° 4301 asigna las sumas de \$ 35.000 m/n, \$ 45.000 m/n, \$ 12.000 m/n y 33.000 m/n, respectivamente, ó sea en total \$ 125.000 m/n; y

CONSIDERANDO:

Que aún cuando el importe del presupuesto de las obras correspondientes al arroyo Aguanda, excedía en \$ 6.438,25 m/n del crédito votado por la citada ley, este mayor gasto puede ser cubierto con los \$ 19.469,75 m/n, que resultan sobrantes en las obras sobre los arroyos claros, San Carlos y Barrancón, operación pues la citada ley autoriza, disponiendo que las cantidades en que se disminuyese el gasto de cada uno de los puentes y caminos que ella enumera, podrán aplicarse á cubrir el importe de otros en que fueren insuficientes las sumas acordadas.

Que hay conveniencia en proceder á licitar separadamente la provisión de la parte metálica de dichos puentes y la ejecución de los trabajos que comprenden las obras de los estribos, pilares y terraplenes de acceso, así como en autorizar á la Dirección General de Vías de Comunicación para adquirir el cemento Portland, la pintura y el aceite necesarios, en fábricas reputadas, para hacer entrega de ellos al contratista de la construcción al pie de la obra.

Atento lo informado por las direcciones generales de Vías de Comunicación y de Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los planos, especificaciones y cómputos métricos para la construcción de los puentes sobre los arroyos San Carlos, Barrancón y Aguanda, y la reconstrucción del puente sobre el arroyo Claro, así como los presupuestos correspondientes, que importan, respectivamente, treinta mil ochocientos once pesos con noventa y tres centavos moneda nacional (\$ 30.811,93 m/n); treinta mil ciento catorce pesos con treinta y dos centavos moneda nacional (\$ 30.114,32 m/n); diez y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con veinticinco centavos moneda nacional (\$ 18.438,25 m/n); y treinta y dos mil seiscientos cuatro pesos moneda nacional (\$ 32.604 m/n); ó sean en total ciento once mil novecientos sesenta y ocho pesos con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 111.968,50 m/n).

Art. 2° Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación para sacar á licitación separadamente, y por el término de (45) cuarenta y cinco días la provisión de la parte metálica de los puentes y la de ejecución de los trabajos que comprenden las obras de estribos, pilares y terraplenamiento de acceso.

Art. 3° Queda, igualmente, facultada la mencionada repartición para adquirir dentro de la suma que se autoriza, en su oportunidad, el cemento Portland, pintura y aceite de lino necesarios para ser entregados á los contratistas de las obras, así como

para proceder á licitar el armamento y pintura de la parte metálica de los puentes y la construcción de las calzadas.

Art. 4º Este gasto se imputará al ítem 6, inciso único, Anexo K del Presupuesto vigente.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y, previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-C. RODRIGUEZ
LARRETA.-J. A. TERRY.-J. V. GONZALEZ.-JUAN A.
MARTÍN.-D. M. TORINO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 444 – 445.

Decreto de Febrero 9 de 1905: Fijando la fecha desde la que deben correr los intereses de los títulos de la Ley N.º 4349.

Buenos Aires, Enero 16 de 1905.

Exmo. Señor:

Si V. E. hubiera dispuesto que la Caja Nacional de Jubilaciones abonara desde su instalación las pensiones á su cargo, sería sin duda fundada su solicitud. Pero como pro el artículo 8.º del Decreto reglamentario se dispone que, á fin de facilitar la más pronta y ordenada organización de la Caja, se continuara haciendo como hasta aquí, y hasta fin de Diciembre, la liquidación y pago de las actuales jubilaciones, con imputación á las respectivas partidas de la Ley de presupuesto, no encuentro fundado el reclamo de su Directorio, pues no sería justo por una parte el Estado cargue con el pago de las pensiones que le corresponderían á la Caja, y por otra entregue los intereses de los fondos públicos con los que debe contribuir á su sostenimiento.

Por esto, y teniendo en cuenta que el pago de las pensiones por el trimestre de Octubre á Diciembre, representa una suma muy superior al del trimestre de los intereses reclamados, pienso que no existe motivo legal para que el Gobierno acceda al pedido que motiva estos obrados.-*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, Enero 24 de 1905.

Exmo. Señor:

Al cumplimiento de la Ley N.º 4349, entregándose á la Caja de Pensiones los fondos públicos por ella votados, se ha estado dentro de lo justo y lo legal, fijando la misma fecha (1.º de Enero) para que esos fondos empezaran á devengar su interés, y las pensiones á que estaban afectos pasarán á gravitar sobre la Caja de la nueva institución.

Con tal acto, se respondería fielmente al objeto y espíritu de la mencionada Ley, que al par que descargaba á la Nación del pago de esas pensiones, le imponía las obligaciones inherentes á los fondos Públicos que mandaba crear y entregar; nada más correcto, pues, que el principio simultáneo de ambas cosas, según el artículo 8.º del Decreto del P. E.

Con la misma fijación se procedía de acuerdo con la más estricta justicia y con los principios de la más correcta administración; tan justo era, que los derechos de la Caja de Pensiones empezaran cuando empezaban sus obligaciones, como que se iniciaran las obligaciones de la Nación cuando cesaran de gravitar sobre su presupuesto las pensiones de la Ley; y tan de buena Administración era descargar á la Nación y gravar á la Caja simultáneamente, que de no procederse así, se hubieran echado sobre saldo en contra del erario público los intereses del trimestre pretendido, sin descargarles del fuerte desembolso que era todavía necesario hacer para pagar las pensiones existentes hasta la fecha señalada en el Decreto.

Estas consideraciones unidas á las expresadas por el señor Procurador del Tesoro en su precedente vista, me inclinan á adherir á su dictamen y conclusiones.-*Julio Bolet.*

Buenos Aires, Febrero 9 de 1905.

Considerando que por Decreto fecha 19 de Octubre de 1904, se establece que los intereses de los títulos entregados á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en ejecución del artículo 4.º, inciso 8.º de la Ley N.º 4349, empezarán á correr desde el 1.º de Enero de 1905; y de acuerdo con lo dictaminado por los señores Procurador del Tesoro y de la Nación,

SE RESUELVE:

Avísese á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, que este Ministerio deja subsistente el artículo 6.º del Decreto del 19 de Octubre ppdo., que establece que los títulos de la referencia empezarán á devengar intereses desde el 1.º de Enero de 1905.

Publíquese y archívese.-J. A. TERRY.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera parte. Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 1.048 – 1.050.

Acuerdo: Aprobando contratos para la impresión de Bonos de Edificación de Cuarteles y Obligaciones de Puentes y Caminos.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 16 de 1904.

En cumplimiento del decreto de fecha 11 del mes corriente y de conformidad con lo resuelto por la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, según acta número 949, el presidente de dicha Junta por una parte, y el director general de la Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º La Compañía Sudamericana de Billetes de Banco se compromete á efectuar el grabado y la impresión de las “*Obligaciones de Puentes y Caminos*” de ley nº 4301, á razón de (0,23) veintitrés centavos moneda nacional por cada ejemplar, en papel denominado *filigrana*, con tres impresiones al frente y una al dorso, y en la siguiente proporción:

10.000	obligaciones serie	A	de \$	100	numerados del 1 al	10.000
6.000	“ “	B	“ “	500	“ “ 1 “	6.000
5.000	“ “	C	“ “	1.000	“ “ 1 “	5.000

más 50 ejemplares de cada serie sin numeración, lo que forma un total de (21.150) veintiún mil ciento cincuenta obligaciones que, á razón de (0,23) veintitrés centavos cada una, importarán (\$ 4.864,50, cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro con cincuenta centavos moneda nacional, en cuya suma irá incluido el costo de un libro con la numeración de todos las obligaciones.

2° La empresa contratante se obliga á hacer entrega de las obligaciones en libros talonarios de á cien cada uno, antes del 5 de Octubre próximo, debiendo abonar una multa de cien pesos moneda nacional por cada día de demora.

3° La Secretaría y Tesorería del Crédito Público Nacional suministrarán todos los datos pertinentes al texto de las obligaciones y no podrá hacerse tiraje alguno sin previa visación de aquellas.

4° La Compañía Sudamericana de Billetes de Banco repondrá los sellos correspondientes al importe de este contrato, según la escala fijada en la ley vigente.

5° Del presente contrato se hará un duplicado para ser remitido al Ministerio de Hacienda, á los fines del artículo 34 de la ley de contabilidad.

Firmado en la Capital de la República, á los diez y seis días del mes de Julio del año de mil novecientos cuatro.

Compañía Sudamericana de Billetes de Banco.-*Rodolfo Lass*, Director General.-
Miguel A. Gelly, Secretario-Contador del Crédito Público.

Buenos Aires, Julio 16 de 1904.

En cumplimiento del decreto de fecha 4 del mes corriente, y de conformidad con lo resuelto por la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, según acta número 949, el presidente de dicha junta, por una parte, y el director general de la Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1° La Compañía Sudamericana de Billetes de Banco se compromete á efectuar el grabado y la impresión de los “*Bonos de Edificación de Cuarteles y Escuelas Militares*” de ley número 4290, á razón de (0,23) veintitrés centavos moneda nacional por cada ejemplar, en papel denominado *filigrana*, con tres impresiones al frente y una al dorso, y en la siguiente proporción:

7.000	bonos serie	A	de \$	100	numerados del 1 al	7.000
5.000	“ “	B	“ “	500	“ “ 1 “	5.000
4.000	“ “	C	“ “	1.000	“ “ 1 “	4.000

más 50 ejemplares de cada serie sin numeración, lo que forma un total de (16.150) diez y seis mil ciento cincuenta bonos que, á razón de veintitrés centavos cada uno, importarán tres mil setecientos catorce pesos con cincuenta centavos moneda de curso legal (\$ 3.714.50), en cuya suma irá incluido el costo de un libro con la numeración de todos los bonos.

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

2° La empresa contratante se obliga á hacer entrega de los bonos en libros talonarios de á cien cada uno, antes del 5 de Octubre próximo, debiendo abonar una multa de cien pesos moneda nacional por cada día de demora.

3° La Secretaría y Tesorería del Crédito Público Nacional suministrarán todos los datos pertinentes al texto de los bonos y no podrá hacerse tiraje alguno sin la previa visación de aquellas.

4° La Compañía Sudamericana de Billetes de Banco repondrá los sellos correspondientes al importe de este contrato, según la escala fijada en la ley vigente.

5° Del presente contrato se hará un duplicado para ser remitido al Ministerio de Hacienda, á los fines del artículo 34 de la ley de contabilidad.

Firmado en la Capital de la República, á los diez y seis días del mes de Julio del año de mil novecientos cuatro.-Compañía Sudamericana de Billetes de Banco.-*Rodolfo Lass.-Miguel A. Gelly*, Secretario del Crédito Público.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1905.

Señor Subsecretario de Hacienda, Dr. C. Miranda Naón.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Subsecretario, adjuntándole los duplicados de los contratos celebrados por esta repartición con la “Compañía Sudamericana de Billetes de Banco” para el grabado é impresión de fondos públicos autorizados por leyes N^{os}. 4290 y 4301, los que por un olvido involuntario no fueron remitidos á ese Ministerio inmediatamente de firmarlos.

Quiera, pues, el señor Subsecretario excusar esta demora, y aceptar las irregularidades de mi consideración más distinguida.-*Miguel A. Gelly*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1905.

Vista la nota que precede del Crédito Público Nacional, adjuntando los contratos con fecha 16 de Julio de 1904, entre esa Oficina y la Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, para el grabado é impresión de los títulos autorizados á emitir por las leyes N^{os} 4290 y 4301,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los contratos celebrados por el Crédito Público Nacional con la Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, en fecha 16 de Julio de 1904, para el grabado é impresión de los títulos autorizados á emitir por las leyes N^{os} 4290 y 4301.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase á Contaduría General.

QUINTANA.-J. A. TERRY.-RAFAEL CASTILLO.-JUAN A.
MARTIN, C. RODRIGUEZ LARRETA.-J. V. GONZALEZ.-
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 505 – 508.

Decreto: Prorrogando la licencia al Presidente de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional D. R. B. Muñiz.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1905.

Resultando de la precedente nota, que persisten las causales que motivaron el pedido de licencia del señor Presidente de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Prorrogase por dos meses la licencia concedida por Decreto de fecha Diciembre 7 del año próximo pasado, al señor Presidente de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, doctor Ramón B. Muñiz.

Comuníquese y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, pág. 511.

Decreto: Aprobando las obras de un puente carretero sobre el arroyo Chirimayo (Tucumán).

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1905.

Vistos los planos, especificaciones, cálculos métricos y presupuesto detallado, que se refieren á la construcción de los estribos, armamento y pintura del tramo metálico, ejecución de la calzada y terraplenes de acceso del puente carretero sobre el Arroyo Chirimayo (Tucumán) en el camino de Concepción á Andagalá y cuyo costo se ha calculado en la suma de \$ 15.212,82 moneda nacional,

CONSIDERANDO:

Que la ley N° 4301 autoriza la realización de esta obra, á cuyo efecto asigna la suma de \$ 10.000 ^{m/n}, habiéndose adquirido ya con fondos del presupuesto ordinario del año ppdo., el material metálico que se requiere;

Teniendo en cuenta que si bien dicha suma no alcanza á cubrir el monto del presupuesto de costo de los trabajos de la referencia, pues éste excede en \$ 5.212,82 moneda nacional la suma fijada, la citada ley faculta al P. E. para cubrir esa diferencia con los saldos que resultaren de la construcción de otros análogos;

De acuerdo con lo informado por las direcciones generales de Vías de Comunicación y de Contabilidad.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. Apruébanse los adjuntos planos, cómputos métricos, especificaciones y presupuesto, importe éste último de quince mil doscientos doce pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional (\$ 15.212,82 ^{m/n}) relativos á la construcción del puente carretero sobre el Arroyo Chirimayo (provincia de Tucumán) en el camino de Concepción á Andangalá y sáquese á licitación pública su ejecución, de acuerdo con los mencionados documentos, por el término de 45 días.

Art. 2º El gasto que se autoriza se imputará á la partida I, ítem 6, anexo K, del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, tómesese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 841 - 842.

Decreto: Aprobando el proyecto de construcción de un puente sobre el río Cochuna (Tucumán).

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Marzo 1º de 1905.

Visto el proyecto de construcción de un puente carretero sobre el río Cochuna (Tucumán) en el camino de Villa Concepción y Andalgalá (Catamarca), preparado por la División General de Vías de Comunicación, y cuya obra autoriza la Ley Nº. 4301 acordando al efecto la suma de \$ 25.000 ^{m/n}; y

CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto para su más eficaz ejecución se ha dividido en dos partes, la una que se refiere á la contratación del material metálico para la obra, y la otra que comprende la construcción de los estribos del puente, armamento del tramo, terraplenes de acceso, calzada, pintura, etc.;

Que el presupuesto total de la obra es de \$ 25.685,09 ^{m/n} representando, por lo tanto, un exceso de \$ 685,09 ^{m/n} sobre la suma que autoriza la ley respectiva, y que puede cubrirse de acuerdo con lo establecido en la misma con los sobrantes de otras partidas para construcciones análogas;

Teniendo en cuenta lo manifestado por la División General de Vías de Comunicación y lo informado por la Dirección General de Contabilidad;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el proyecto de construcción de un puente carretero en el río Cochuna en el camino de Villa Concepción á Andalgalá, y cuyo respectivo presupuesto es de veinticinco mil setecientos ochenta y cinco pesos con nueve centavos moneda nacional (\$ 25.685,09 m/n).

Art. 2º La Dirección General de Contabilidad procederá á licitar públicamente por el término de 45 días la provisión de material metálico necesario, de acuerdo con los planos y especificaciones que quedan aprobados, y dos meses después de la fecha del presente decreto, licitará igualmente por 30 días la construcción de los estribos, armamento del tramo, formación de terraplenes de acceso, calzada y demás detalles que comprende el proyecto.

Art. 3º El mayor gasto de seiscientos ochenta y cinco pesos con nueve centavos moneda nacional (\$ 685,09 m/n) que autoriza la Ley Nº. 4301 para la obra de que se trata, se cubrirá con saldos existentes en otras partidas de la misma ley, imputándose el total al ítem 6), inciso único, anexo K, del presupuesto vigente.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase á sus efectos á la Dirección General de Contabilidad.

QUINTANA.

A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 1.225 – 1.226.

Acuerdo: Aprobando el proyecto de la Dirección General de Vías de Comunicación sobre reparación del puente sobre el arroyo Caucete.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1905.

RESULTANDO:

Que el Gobierno de la provincia de San Juan en la nota de Julio 22 de 1904, que encabeza este expediente, hace presente que el puente situado sobre el canal del Pocito, que da acceso al camino nacional de Calingasta, así como el existente sobre el canal de Caucete, en el camino á La Rioja y Córdoba, se halla en malas condiciones de estabilidad, y que se requiere con urgencia su reparación;

Que en su virtud, y teniendo en cuenta que la ley Nº 4301 asigna la suma de \$ 5.000 m/n para reparaciones en el segundo de dichos puentes, la Dirección General de Vías de Comunicación ha confeccionado el correspondiente proyecto y pedido precios á diversas casas para la provisión del material metálico necesario, pues el armamento del puente y demás trabajos podrán ser ejecutados directamente y con mayor economía, solidez y ventaja por la cuarta sección de Puentes y Caminos, que contratándolo con particulares;

CONSIDERANDO:

Que con estos antecedentes han conveniencia en autorizar á la expresada Dirección General para proceder en la forma que indica, y en aceptar la propuesta presentada para la provisión de la parte metálica por los señores Pedro Vasena é Hijos, que ofrecen suministrarla por la suma de \$ 1.500 m/n, siendo el importe de la más baja de las propuestas restantes que corresponden á los señores R. Ottonello y Cía., de \$ 1.530 m/n;

Que en cuanto á las obras que se solicitan para el puente sobre el canal del Pocito, no es posible por ahora autorizarlas por cuanto no se halla terminado el proyecto respectivo, de cuya preparación se ocupa la Dirección General de Vías de Comunicación,

Atento lo informado por la expresada Dirección y por la de Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el proyecto preparado por la Dirección General de Vías de Comunicación, para las reparaciones en el puente sobre el canal de Caucete, á que se ha hecho referencia, y autorizasele para contratar la provisión de la parte metálica del mismo con los señores Pedro Vasena é Hijos por la suma de mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 1.500 m/n) y para ejecutar administrativamente el armamento y demás trabajos.

Art. 2º El gasto que se autoriza por el presente acuerdo se imputará al anexo K, inciso único, ítem 6 del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación á sus efectos.

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-C. RODRIGUEZ
LARRETA.-J. A. TERRY.-JUAN A. MARTIN.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 1.232 – 1.233.

Decreto nombrando Gerente de la Caja de Conversión.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1905.

Habiendo cesado en sus funciones el Gerente de la Caja de Conversión, don Carlos M. Marengo, por estar comprendido en las disposiciones del Acuerdo de Ministros de 14 de Diciembre de 1904; y

CONSIDERANDO:

Que el Directorio de la Caja de Conversión aconseja se refunda la Gerencia con la secretaría, por razones de economía y mejor servicio;

Que dicho directorio, en sesión de fecha 28 de Febrero ppdo., ha designado por unanimidad para el cargo de Gerente Secretario, al actual secretario don Alberto Aubone;

Que, dadas las responsabilidades, deberes y trabajos del nuevo cargo, el mismo Directorio aconseja se aumente la remuneración en doscientos pesos moneda nacional mensuales,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Quedan refundidos los cargos de Gerente y Secretario de la Caja de Conversión en el de Gerente-Secretario, con la remuneración mensual de novecientos pesos moneda nacional, que se imputará al presupuesto de dicha institución.

Art. 2º Confírmese el nombramiento hecho por la Caja de Conversión, en sesión de fecha 28 de Febrero ppdo., para dicho cargo, á favor del actual Secretario de la misma con Alberto Aubone.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y pase á la Contaduría General á sus efectos.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, pág. 925.

Decreto: Aprobando el proyecto de construcción de un puente sobre el arroyo Choya.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1905.

Visto el proyecto preparado por la Dirección General de Vías de Comunicación, para la construcción de un puente carretero sobre el arroyo Choya, que permitirá el acceso de la ciudad de Catamarca por el camino de la Puerta y Andalgalá, y cuya obra autoriza la Ley nº 4301 acordando al efecto la suma de \$ 20.000 ^{m/n.}: y

CONSIDERANDO

Que el mencionado proyecto se ha dividido para su mayor ejecución en dos partes: una que se refiere a la contratación del material metálico requerido, y la otra que abarca la construcción de los estribos del puente, armamento del tramo, terraplenamientos del acceso, calzada, pintura, etc.;

Que aun cuando el presupuesto total de la obra es de \$ 23.125,52 ^{m/n.} excediendo por lo tanto en \$ 3.125,52 ^{m/n.} de la suma que autoriza la ley respectiva, ese exceso puede cubrirse según lo establece la misma ley, con los sobrantes de otras partidas para construcciones análogas;

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Dirección General de Vías de Comunicación y lo informado por la de Contabilidad,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el proyecto de construcción de un puente carretero sobre el arroyo Choya, próximo á la ciudad de Catamarca, cuyo presupuesto asciende á la suma de veintitrés mil ciento veinticinco pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional (\$ 23.125,52 ^{m/n}).

Art. 2º La Dirección General de Contabilidad procederá á licitar públicamente por el término de 45 días la provisión del material metálico necesario para la obra de que se trata, y tres meses después de aprobado el contrato para la citada provisión, licitará igualmente y durante 30 días la construcción de los estribos armamento del tramo, formación de terraplenes y demás detalles que comprende el proyecto.

Art. 3º El mayor gasto de (\$ 3.125,52) tres mil ciento veinticinco pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional sobre la suma de (\$ 20.000 m/n) veinte mil pesos moneda nacional que autoriza la Ley Nº 4301 para la expresada obra, se cubrirá con los saldos existentes en otras partidas de la misma Ley, imputándose el total al ítem 6, inciso único, anexo K del presupuesto vigente.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase á sus efectos á la Dirección General de Contabilidad.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 1.238 – 1.239.

Decreto: Nombrando un miembro del Directorio de la Caja de Conversión.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1905.

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el Art. 86, inciso 22 de la Constitución Nacional,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase miembro del Directorio de la Caja de Conversión, en reemplazo del señor Emilio Bunge (hijo), que renunció, al señor Carlos Alberto Mayol.

Art. 2º Dese cuenta, oportunamente, al Honorable Senado; comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 928 – 929.

Decreto: Aceptando la renuncia de un director de la Caja de Conversión.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1905.

Vista la renuncia que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Aceptase la renuncia interpuesta por el señor Emilio Bunge (hijo), del cargo de miembro del Directorio de la Caja de Conversión, dándosele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.

J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, pág. 929.

Decreto: Aprobando un proyecto de puente sobre el arroyo Salí (Tucumán).

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1905.

Visto el proyecto preparado por la Dirección General de Vías de Comunicación, para la construcción de un puente carretero sobre el arroyo Salí en Leales, provincia de Tucumán, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 4301 que asigna al efecto la suma de \$ 40.000 m/n y atento lo informado por la expresada repartición y por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebanse los planos, memorias, especificaciones y cómputos métricos, correspondientes á la citada obra, así como el presupuesto respetivo que importa la suma de treinta y siete mil novecientos treinta y seis pesos cincuenta y siete centavos moneda nacional (\$ 37.936,57 m/n).

Art. 2º Autorízase á la Dirección General de Contabilidad, para que saque á licitación pública la ejecución de dicha obra.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase á la Dirección General de Contabilidad á sus efectos.

QUINTANA.

A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 1262 – 1263.

Decreto: Aprobando una reparación de un puente sobre el Riachuelo.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1905.

Siendo necesario reparar el puente denominado de la Noria, sobre el Riachuelo de Barracas en la continuación de la avenida de aquel nombre, á fin de restablecer por ese punto la comunicación entre la provincia de Buenos Aires y la Capital Federal, que en la actualidad se efectúa deficientemente debido al estado de deterioro de esa obra pública; y visto el proyecto preparado al efecto por la Dirección General de Vías de Comunicación, cuyo respectivo presupuesto es de \$ 53.425,18 moneda nacional.

Teniendo en cuenta que la ley N° 4301 ha votado una partida de \$ 500.000 m/n. para puentes y arreglo de las carreteras que de la Capital Federal se dirigen á Santa Fe, Córdoba, Villa Mercedes y La Pampa, para cuyas obras y demás que autoriza la citada ley, el presupuesto vigente asigna una partida á la cual corresponde imputar el costo de las que trata este expediente.

De conformidad con los informes que anteceden,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Apruebase el adjunto proyecto de obras de reparación del puente de la Noria, sobre el Riachuelo de Barracas, así como el presupuesto respectivo que es de cincuenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos con diez y ocho centavos moneda nacional (\$ 53.425,18 m/n).

Art. 2° Sáquese á licitación pública por el término de ley la ejecución de dichas obras, de acuerdo con los planos, especificaciones y demás documentos que le son relativos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á sus efectos á la Dirección General de Contabilidad.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 1263 – 1264.

Decreto: Aprobando un proyecto sobre provisión de agua en Catamarca.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1905.

Visto el proyecto y presupuesto formulado por la Dirección General de Obras de Salubridad correspondientes á la ampliación de las obras de provisión de agua potable á la ciudad de Catamarca; y atento lo manifestado por la expresada repartición;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el referido proyecto así como su presupuesto de costo, que asciende á la suma de cuatrocientos diez y seis mil noventa y cuatro pesos con ocho centavos moneda nacional (\$ 416.094,08 m/n).

Art. 2º Autorízase á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, para que, en su debida oportunidad, saque á licitación pública la ejecución de la obras.

Art. 3º La mencionada Dirección adquirirá en la forma usual las cañerías, válvulas y accesorios y el cemento Portland necesario para esas obras, entregando esos materiales al contratista, en las condiciones indicadas por la Oficina Técnica.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo de la provincia de Catamarca, á los efectos del artículo ... de la ley N° 4158, hágase saber á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.

QUINTANA.

A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 1.280 – 1.281.

Acuerdo: Autorizando á la Dirección General de Vías de Comunicación para la construcción de puentes en el territorio de Formosa.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1905.

Visto este expediente, que se refiere á la construcción de diversos puentes en el territorio nacional de Formosa; y

CONSIDERANDO:

Que las obras respectivas se hallan comprendidas entre las que autoriza la ley N° 4301;

Que hay conveniencia en comenzar la ejecución desde luego, á fin de facilitar las comunicaciones en dicho territorio, que en la actualidad son sumamente deficientes con perjuicio del desenvolvimiento económico del mismo;

Que dada la reducida importancia de las obras que han de realizarse y el hecho de que ellas se hallan diseminadas en una vasta extensión de territorio, á grandes distancias de los principales centros de población y de comercio, es lógico suponer que si se sacaran á licitación pública no se presentarían propuestas, como ha ocurrido últimamente, con motivo de la construcción de un puente sobre el arroyo Zaimán, en Misiones, por cuanto no conviene á ninguna empresa en tales condiciones transportar los elementos necesarios á ese sólo objeto;

Que, en cambio, la Dirección General de Vías de Comunicación puede, utilizando el personal y demás útiles de que dispone, realizar estas obras como la misma lo manifiesta, con economía en los gastos y celeridad en la ejecución, conviniendo por lo tanto resolverlo así;

De acuerdo con los informes producidos,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Vías de comunicación para llevar á cabo por administración, dentro de la suma de ciento treinta y cuatro mil pesos moneda nacional (\$ 134.000.00 m/n.) las obras de construcción de los puentes que autoriza la ley N° 4301, en el territorio nacional de Formosa, en la forma que lo propone la misma repartición.

Art. 2º El gasto que demanda la realización de estos trabajos se imputará al ítem 6, anexo K, del presupuesto vigente.

Art. 3º El Ministerio del Interior dispondrá que la gobernación de Formosa gestione de los propietarios de bosques de dicho territorio, permitan la extracción sin cargo, de las maderas que se requieren para la ejecución de estas obras.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, tómesese razón por la Dirección General de Contabilidad y pase á sus efectos, á la de Vías de Comunicación.

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-C. RODRIGUEZ
LARRETA.-J. V. GONZALEZ.-JUAN A. MARTÍN.-D. M.
TORINO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 1.287 – 1.288.

Decreto: Ordenando á la Tesorería Nacional un depósito en el Banco de la Nación Argentina.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1905.

En cumplimiento del Decreto de fecha 18 de Octubre de 1904, que dispone la restitución del fondo de conversión, Ley N° 3871, de 4 de Noviembre de 1899,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Deposítese, por Tesorería General, en el Banco de la Nación Argentina un cheque por quinientos mil pesos oro con crédito para la cuenta especial “Ley de Conversión N° 3871 de 4 de Noviembre de 1899” y por importe de la sexta cuota, á cuenta de la cantidad de once millones seiscientos noventa y ocho mil ciento noventa y siete pesos con once centavos oro, que en cumplimiento del citado Decreto de 18 de Octubre, debe reintegrarse al fondo de conversión.

Comuníquese al Banco de la Nación Argentina y pase á Contaduría General, á sus efectos.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, pág. 946.

Acuerdo: Autorizando la construcción de un camino.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1905.

CONSIDERANDO:

Que la construcción del camino del Rosario de la Frontera á Copo Segundo hasta Fragua, autorizada por la ley N° 4301, conviene sea hecha por administración á fin de que pueda quedar terminada en los meses apropiados para esta clase de trabajos en la zona en que deben ser realizados;

Que el propósito enunciado no podría conseguirse si las obras hubieran de ser sacadas á licitación, por el tiempo que absorberían los estudios previos, la preparación de los planos, la publicación de los avisos, etc.;

Que, por otra parte, hay evidente ventaja en realizar esta clase de obras por administración, utilizando los elementos de que se dispone al efecto, como se ha demostrado en numerosos casos análogos;

Atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 3° inciso 3° de la ley general de obras públicas,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación para llevar á cabo administrativamente la construcción del camino de que se trata, y para contratar privadamente la de aquellos trozos del mismo que juzgue conveniente, todo dentro de la suma de doce mil pesos moneda nacional (\$ 12.000 ^{m/n}) que la ley número 4301 asigna para dicha obra.

Art. 2° Este gasto se imputará al ítem 6, inciso único, anexo K del presupuesto vigente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y previa toma razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-C. RODRIGUEZ
LARRETA.-J. V. GONZALEZ.-JUAN A. MARTÍN.-D. M.
TORINO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 1.299 – 1.300.

Decreto: Aceptando la renuncia interpuesta por el Presidente del Crédito Público Nacional doctor Lorenzo Anadón.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 3 de 1905.

Vista la renuncia que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Aceptase la renuncia interpuesta por el doctor don Lorenzo Anadón del cargo de Presidente de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, dándosele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, pág. 1.358.

Decreto: Nombrando Presidente del Crédito Público Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 4 de 1905.

Estando vacante el cargo de Presidente de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, al doctor Francisco L. García.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase á la Contaduría General.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 1358 – 1359.

Decreto: Nombrando un miembro del Directorio de la Caja de Conversión.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 8 de 1905.

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 86, inciso 22 de la Constitución Nacional,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 2º Nombrase miembro del Directorio de la Caja de Conversión, al doctor Hilarión Larguía.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y resérvese para dar cuenta oportunamente al Honorable Senado de la Nación.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 1361 – 1362.

Decreto: Exonerando del pago de servicio de aguas corrientes á varios edificios en la ciudad de San Juan.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Abril 10 de 1905.

Vista la nota del Gobierno de la provincia de San Juan, en la que consigna una nómina de los edificios públicos que considera comprendidos en la cláusula del Art. 13 del contrato que rige la ejecución de las obras de provisión de agua en aquella ciudad, á los efectos de la exención del pago de derechos por el servicio de agua;

Teniendo en cuenta que la citada cláusula establece esa franquicia únicamente “para las oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia”; y

CONSIDERANDO:

Que algunos de los edificios que se incluyen en la nómina aludida no tienen el carácter exigido por la estipulación transcrita, ni pueden en consecuencia considerarse comprendidos en ella;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Obras de Salubridad,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Quedan exonerados del pago de servicio de aguas corrientes, los edificios á que se refiere la nota citada del Gobierno de la provincia de San Juan, con excepción de los siguientes:

Conventos de San Agustín, Santo Domingo y La Merced, Banco de la Nación Argentina, Teatro de Verano, Mercado público, Corralón de Policía y antiguo Cuartel San Clemente, Casa y sitio de la calle San Martín esquina Independencia, Banco Provincial y Depósito de la luz eléctrica.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á la Dirección General de Obras de Salubridad, para su conocimiento y demás efectos.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, pág. 1635.

Decreto: Autorizando la aplicación de una tarifa á la Dirección General de Obras de Salubridad.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Abril 10 de 1905.

Vista la nota que antecede de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las estipulaciones del convenio celebrado entre el Gobierno Nacional y el de la provincia de San Juan, la administración del servicio de aguas corrientes de la capital de dicha provincia corresponde á la Nación, mientras no se amorticen los bonos que se emitan para costearlas;

Que si bien el citado convenio establece que el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con el de la provincia, fijará la tarifa para el cobro del servicio una vez cumplida esta disposición, la aplicación de dicha tarifa así como la determinación de la cuota que cada propietario debe abonar, y demás procedimientos para la percepción de la renta, correspondiente al Poder Ejecutivo Nacional,

Que estando á cargo directamente de la Dirección General de Obras de Salubridad la ejecución de las obras de provisión de agua y la administración del servicio, conviene que la expresada repartición resuelva en última instancia sobre la valuación de alquileres y aplicación de la tarifa por servicio de agua, como está dispuesto para la administración de igual servicio en la Capital Federal,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Facultase á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación para resolver en última instancia sobre la valuación de alquileres y aplicación de la tarifa por servicio de agua en la ciudad de San Juan.

Art. 2º La expresada Dirección dictará las medidas ó procedimientos que crea más convenientes adoptar para el ejercicio de las facultades privativas que le confiere el artículo anterior.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase á la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 1636 – 1637.

Decreto: Aprobando el proyecto de una línea férrea de San Cristóbal á Santa Fe.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Abril 24 de 1905.

Visto el presente expediente en el que la Dirección General de Vías de Comunicación eleva el proyecto completo relativo á las obras de construcción de la línea férrea de San Cristóbal á Santa Fe; y atento lo manifestado por la expresada repartición,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebanse los planos y demás documentos correspondientes al proyecto de construcción de la línea férrea de San Cristóbal á Santa Fe, así como el presupuesto respectivo que asciende á la suma de (\$ 2.491.052,69 oro) dos millones cuatrocientos noventa y un mil cincuenta y dos pesos sesenta y nueve centavos oro.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

QUINTANA.

A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 1663 – 1664.

Decreto: Aprobando un proyecto de obras de provisión de agua á la ciudad de Paraná.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Abril 24 de 1905.

Vista la nota de la Dirección General de Obras de Salubridad, á la cual acompaña el proyecto de ampliación y reparación de las obras de provisión de agua á la ciudad del Paraná;

CONSIDERANDO:

Que las condiciones especiales en que deben llevarse á cabo estas obras y que se mencionan en dicha nota, hay conveniencia en que se autorice su ejecución por secciones, pudiendo efectuarlas directamente la Dirección General de Obras de Salubridad ó por licitación pública o privada, según resulte más ventajosa, como se ha hecho en casos análogos con resultados económicos satisfactorios;

Que corresponde asimismo facultar á la expresada repartición para adquirir en Europa por intermedio de la Legación Argentina en Inglaterra, los materiales y maquinarias para dichas obras;

Que de los fondos asignados por la Ley N° 4278 para las obras de saneamiento de la ciudad de Paraná, existe actualmente disponible la suma de \$ 346.512 m/n que desde ya puede aplicarse á la ejecución del proyecto de la referencia, debiendo

solicitarse oportunamente del H. Congreso las sumas necesarias para completar el importe presupuesto de las obras proyectadas;

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Dirección General de Salubridad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el adjunto proyecto de ampliación y reparación de las obras de provisión de agua á la ciudad de Paraná, cuyo presupuesto es de novecientos cuarenta mil trescientos veintiocho pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional (\$ 940.328,52 m/n).

Art. 2º Autorízase á la Dirección General de Obras de Salubridad para realizar por secciones, administrativamente, por licitación pública ó por contrato privado, según convenga, las obras respectivas, como asimismo para adquirir por intermedio de la Legación Argentina en Inglaterra, los materiales y maquinarias que á este efecto se requieren, pudiendo invertir, desde luego, en su ejecución, el saldo disponible de los fondos votados por la Ley N° 4278.

Art. 3º Solicite oportunamente del H. Congreso la suma que se requiera para completar el monto del presupuesto que se aprueba por el presente Decreto.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva, á sus efectos, á la Dirección General de Obras de Salubridad.

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-C. RODRIGUEZ
LARRETA.-J. V. GONZALEZ.-JUAN A. MARTÍN.-D. M.
TORINO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 1665 – 1666.

Decreto: Disponiendo el depósito de pesos oro 500.000, en la cuenta del Fondo de Conversión.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 28 de 1905.

En cumplimiento del Decreto de fecha 18 de Octubre de 1904, que dispone la reconstitución del fondo de conversión Ley N° 3871 de 4 de Noviembre de 1899,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Deposítese por Tesorería General, en el Banco de la Nación Argentina, un cheque por quinientos mil pesos oro, con cheque especial “Ley de Conversión N° 3871, de 4 de Noviembre de 1899” y por importe de la séptima cuota, á cuenta de la cantidad de once millones seiscientos noventa y ocho mil ciento noventa y siete pesos con once centavos oro, que en cumplimiento del citado Decreto de 18 de Octubre, debe reintegrarse al fondo de conversión.

Comuníquese al Banco de la Nación Argentina y pase á Contaduría General, á sus efectos.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, pág. 1369.

Decreto: Aclarando otro sobre cobro de servicio de agua en la ciudad de San Juan.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Abril 28 de 1905.

Habiéndose establecido por Decreto de fecha 10 del corriente, cuáles son los edificios de la ciudad de San Juan que en razón del convenio celebrado para la ejecución de las obras de provisión de agua á la misma, se hallan exentos del pago de los servicios respectivos; y

CONSIDERANDO:

Que algunos de estos edificios son ocupados en parte por oficinas públicas y en parte por habitaciones de familias, en cuyo último caso no corresponde la excepción de que se trata;

Teniendo en cuenta que en análogas condiciones se encuentran otros edificios en diversas capitales de provincia, donde se han ejecutado obras de provisión de agua en virtud de la Ley 4158; y de conformidad con lo manifestado por la Dirección General del ramo,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º La exención del pago de los servicios de provisión de agua, acordada para algunos edificios de la ciudad de San Juan, así como la de otras capitales de provincia, deberá entenderse que sólo rige para la parte de dichos inmuebles ocupada por oficinas públicas, quedando el resto de los mismos sujetos al pago de los respectivos derechos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad, para su conocimiento y demás efectos.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 1677 – 1678.

Mensaje del Presidente de la República Manuel Quintana al abrir las sesiones del Congreso Argentino en Mayo de 1905.

SEÑORES SENADORES, SEÑORES DIPUTADOS:

Me toca abrir, por primera vez, un nuevo período de vuestras sesiones ordinarias.

Antes de daros cuenta del estado general de la República-como lo prescribe la Constitución- me permitiréis que ratifique en todas sus partes el programa inaugural de mi gobierno. Nada tengo que enmendar á sus solemnes compromisos y, si los formulé con sinceridad y patriotismo, el juicio público ha fortificado después mis propias convicciones.

Debo hacer un gobierno de progreso en el orden administrativo y un gobierno institucional en el orden político.

Para el fomento de los adelantos generales, espero contar con el auxilio de las fuerzas vivas del país. Y ante la lucha de los intereses y de las pasiones que despierta la política, no puedo olvidar que, en el ejercicio del Poder Ejecutivo tengo que ser, sino la primera, la más inmediata garantía de todos los derechos. En la capital y en las provincias, ciudadanos y gobernantes pueden exigir mi imparcialidad, pero no deben esperar que complique mi alta investidura en las contiendas cívicas. No es por jactancia, sino en cumplimiento de mis deberes constitucionales, como yo los entiendo, que me coloco por encima de los movimientos democráticos para presidirlos con justicia.

Y esta línea de conducta, que me he trazado, la sigo sin violencia, de tal manera que si no fuese un deber ineludible, sería una preferencia natural de mi carácter. No tengo más ambición que la del bien público y no es tiempo ya de que penetren en mi espíritu las sensualidades del gobierno.

SEÑORES:

El acontecimiento más importante, ocurrido durante el receso parlamentario, ha sido el movimiento subversivo del 4 de Febrero, que estalló simultáneamente en cinco ciudades de la República.

Al recibirme del gobierno conocía la conspiración que se tramaba en el ejército y por eso le dirigí aquella incitación para que “se mantuviese extraño á las agitaciones de la política”, invocando al mismo tiempo “el ejemplo de sus antepasados” y “la gloria de sus armas”. Una parte de la oficialidad subalterna no quiso escucharme y ha preferido lanzarse en una aventura, que no excusa la inexperiencia ante los deberes inflexibles del soldado.

Al grave daño que estos sucesos pudieron causarnos en el exterior, se han opuesto por fortuna, la rapidez con que el Gobierno logró dominarlos y la condenación unánime que han merecido del sentimiento público. No estamos ya en condiciones de que caigan los gobiernos por sorpresa y esta prueba ha de haber producido, en todas partes, el convencimiento de que somos una nación con sus atributos y los recursos complejos que le dan estabilidad y fuerza.

El Poder Ejecutivo, después de restablecer enérgicamente el orden público, entregó á la justicia militar y á la civil a los prisioneros y á sus presuntos cómplices, sin que haya tenido, desde entonces la menor intervención para dirigirla. Presido un Gobierno de ley y la ley ha obrado por sí sola en este caso. A pesar de la declaración del estado de sitio, que se hizo desde el primer momento por treinta días y que fue prolongado antes de su vencimiento por sesenta días más, no he restringido por causas

políticas la libertad personal de ningún ciudadano, ni cortado indebidamente la emisión del pensamiento popular.

Si el movimiento del 4 de Febrero fue rápidamente sofocado, dejó, sin embargo, en el espíritu público un sentimiento de intranquilidad, que era de esperarse ante la sorpresa, la falta de preparación cívica, de antecedentes y de causas con que se produjo. Entiendo que las medidas adoptadas han restablecido la confianza pública. El Gobierno no tiene motivos sino para confirmarla y antes de pocos días habremos vuelto á la normalidad, con el restablecimiento de las garantías constitucionales.

...La situación financiera de la Municipalidad de la capital es próspera. Sin recurrir al crédito ni aumentar los impuestos, ha solventado su deuda flotante, ha servido con regularidad sus empréstitos y, sin desatender los diferentes servicios á su cargo, ha cerrado el último ejercicio económico con un superávit de 227.422 pesos con 10 centavos moneda nacional.

V. H. autorizó la emisión de títulos de crédito para hacer frente á los gastos que demandan las obras de pavimentación del municipio. De acuerdo con las disposiciones pertinentes de la ley respectiva, la comisión municipal deberá fijar en breve el monto de la emisión y el interés de los títulos. Mientras tanto, se ha proyectado el plan general de las obras que comprende 400 cuadras y considero que su ejecución podrá iniciarse en el año actual.

...Os presentaré dentro de breves días, por intermedio de este Ministerio, el presupuesto de gastos y recursos para 1906, cumpliendo con una prescripción en desuso de la ley de contabilidad. Es mi aspiración que ese proyecto comprenda todos los gastos necesarios, á fin de limitar en lo posible los que se vienen haciendo fuera de la ley de presupuesto y con el propósito de que V. H. y el pueblo puedan saber en todo momento, con exactitud, la suma total de las erogaciones anuales.

Una buena gestión financiera no debe huir de la verdad, ni del conocimiento público y, por eso, desde el comienzo de mi administración, se da mensualmente á la publicidad el detalle y el monto de los pagos extraordinarios autorizados en acuerdos de ministros, por más que en su mayor parte no han importado sino la satisfacción de deudas anteriores ó la ejecución de leyes preexistentes.

El sistema rentístico de la República merece atención especial y reclama modificaciones que tiendan á su perfeccionamiento dentro de las exigencias inherentes á nuestro sistema de gobierno.

Entre tanto, os presentaré, revisadas, las leyes impositivas que nos rigen. Las modificaciones propuestas tienden á disminuir el impuesto, como un alivio paulatino y moderado del gravamen público. Cumpló con ello una promesa formulada en mi programa de gobierno y satisfago, á la vez, una justa exigencia de la opinión.

Las rebajas proyectadas á las leyes de aduana, de sellos y de patentes representan, más ó menos, cinco y medio millones de pesos oro y dos millones de pesos papel. He preferido, por ahora, la disminución de los derechos que gravan el consumo, antes que suprimir los impuestos á la exportación. Acaso pueda, sin embargo, proponeros en el año próximo, su completa supresión.

Entre las necesidades del presente, se destacan la estabilidad del régimen monetario y la cancelación o conversión de nuestras deudas más pesadas ó menos honrosas por las cláusulas de sus contratos.

La situación monetaria tiende á normalizarse.

Existe ya confianza justificada en que la conversión de hecho perdurará, debido á la imposibilidad de que ocurra una pérdida completa de la producción anual. Se confía, también, y con razón, en que no habrá gobierno alguno capaz de olvidar que los capitales á oro, acumulados en la Caja de Conversión, constituyen un depósito sagrado, porque son capitales ajenos entregados en custodia al honor de los poderes públicos.

Espero presentaros un proyecto de ley, que concluyendo con la dualidad existente, fije definitivamente la moneda argentina del porvenir, respetando el tipo de 44 centavos determinado por la ley vigente.

Por otra parte, me es grato manifestaros que el Poder Ejecutivo se preocupa de reconstruir el fondo de conversión como elemento eficaz para la garantía y estabilidad de la conversión en lo futuro. El fondo alcanza actualmente á la suma de 7.710.545 pesos 81 centavos oro sellado y el Poder Ejecutivo está empeñado en reponer la suma total, de que dispuso, antes de ahora, para llenar necesidades imperiosas, que, felizmente, han pasado. Calculo que, á fin de año, tendremos una existencia de doce millones y en tres años más de treinta millones, cantidad suficiente para garantir el papel emitido antes de la ley de conversión y que, en todo caso, representará un ahorro ó tesoro, que todo gobierno previsor está en el deber de constituir.

El éxito de una conversión de deudas depende, en gran parte, de la oportunidad, porque es una operación bilateral, que está subordinada al crédito del gobierno. Creo que sólo, de ahora en adelante, esa oportunidad podrá presentarse.

En cuanto a la conversión de la deuda externa, el Poder Ejecutivo estaba resuelto, en último caso y cualquiera que fuese el sacrificio, á cancelar el empréstito de consolidación, no sólo por el alto interés que devenga, sino también, por las cláusulas de su contrato; pero negociaciones pendientes me permiten esperar que llegaremos á obtener su retiro por medio de una conversión realizada en condiciones favorables.

La nacionalización de la deuda externa debe ser, de hoy en adelante, el propósito principal de todo plan financiero. Para ello, necesitamos cuidar del crédito interno, cimentándolo sobre las seguras bases de la confianza y de la utilidad ofrecida á los tenedores de nuestros títulos.

En virtud de estas breves consideraciones, os presentaré un proyecto de ley, solicitando autorización para proceder á la conversión de una y otra deuda, á fin de que el Poder Ejecutivo pueda elegir el momento más oportuno en beneficio de la misma operación.

El cálculo de recursos, para 1904, fue de 42.936.339 pesos oro y 64.155.000 pesos moneda nacional, ó sea un total de 161.737.588 pesos moneda nacional.

El producido de la renta y demás entradas calculadas alcanzó, en el mismo año, á 52.254.428 \$ oro, más 70.044.834 \$ m\`n., ó sea 188.764.894 \$ m\`n., lo que da un excedente, de lo producido sobre lo calculado, de 27.027.306 \$ m\`n.

Por presupuesto se ha gastado en 1904 \$ 160.190.587 m\`n., reducido el oro á papel.

Sobrante de lo producido sobre lo gastado por presupuesto: pesos 28.574.307 m\`n.

Este sobrante ha sido distribuido en gastos por leyes especiales y acuerdos, en adelantos á leyes, que autorizan emisión de títulos, pero que el P. E. no ha emitido sino en parte; en el fondo de conversión que se reconstituye, en reservas de tesorería y en pagos de gastos de ejercicios vencidos.

En el mensaje acompañando el proyecto de presupuesto y en la memoria del Departamento de Hacienda se darán los detalles y se formulará la cuenta respectiva.

Deuda externa en 31 de Diciembre de 1903 \$ oro 375.844.786.

Deuda externa en 31 de Diciembre de 1904, \$ oro 370.772.667.

Amortizado, \$ oro 5.072.119.-

La amortización de la deuda interna a oro, durante 1904, alcanza a \$ 82.500 oro.

	\$ m/n.
Deuda interna á papel, al 31 de Diciembre de 1903.....	77.127.500
Deuda interna emitida en 1904.....	9.873.500

Total.....	87.001.000
Amortizado en 1904 m\`n.....	7.826.600

Deuda interna á papel al 31 de Diciembre de 1904, \$ 79.174.400 m\`n. Más 10.000.000 \$ m\`n., emitidos para el fondo del Montepío Civil.

Deuda por letras de tesorería á oro:

A 31 de Marzo de 1904, \$ oro 1.894.636.

A 30 de Abril de 1905, \$ oro 1.376.098.

Esta deuda proviene del pago de obras en el Palacio del Congreso, Puerto de la Capital y Puerto Militar. Será cancelada con recursos incorporados á los presupuestos de este año y de 1906, 1907 y 1908.

Deuda por letras de tesorería á papel:

A 31 de Marzo de 1904, \$ m\'.n. 1.326.217.

A 30 de Abril de 1905, \$ m\'.n. 3.332.594.

Debo prevenir á V. H. que esta deuda vence en los años de 1906, 1907 y 1908, en cuyos presupuestos figurarán los recursos necesarios. Proviene en su totalidad de gastos efectuados en el Palacio del Congreso.

Con los recursos de 1904, se han pagado \$ m\'.n. 5.961.983, más 933.395 \$ oro de deuda exigible de años anteriores, quedando ésta, en 31 de Marzo de este año 1905, en 2.421.883 \$ m\'.n., más 238.262 \$ oro.

En Abril último, se ha cancelado una buena parte, según resultará de las cuentas de contaduría.

Desde el 31 de Octubre de 1904 hasta la fecha, el P. E. ha reembolsado al Fondo de Conversión 5.500.000 \$ oro, cumpliéndose así serias obligaciones consignadas en leyes dictadas por V. H.

Hoy el Fondo de Conversión cuenta con \$ oro 7.710.545.81.

La tesorería contaba en 27 de Abril último, con una reserva de 13.999.003 \$ m\'.n., más 756.883 \$ oro, reserva que será dedicada á serias y provechosas operaciones de crédito, si V. H. lo consiente. La misma tesorería sigue siendo acreedora de las leyes especiales para obras públicas, sin contar con un millón de pesos papel y 3.347.581 \$ oro, incluidos en el cálculo de recursos del presupuesto vigente.

La administración está al día. No se ha hecho uso del crédito que la ley concede al P. E. en el Banco de la Nación, y, en la actualidad, nuestra Legación en Londres tiene los fondos necesarios para el servicio del cupón de Julio y parte del de Octubre.

Sigue en aumento el producido de la renta en general, aun cuando, en el mes de Abril, se ha notado cierto descenso en la proveniente de las aduanas.

En el primer, trimestre de este año, las entradas asignadas, en el cálculo de recursos del presupuesto vigente, han producido, más ó menos, quince millones de pesos oro y diez y siete millones de pesos moneda nacional, calculándose un aumento sobre lo producido, en el primer trimestre de 1904, de 863.000 pesos oro y 1.000.000 de pesos moneda nacional.

Estas cifras son elocuentes. Acusan una prosperidad económica fuera de toda previsión.

Al terminar esta parte de mi mensaje, ruego a V. H. que estudie y despache por intermedio de la comisión parlamentaria, las cuentas de mi administración año por año, sin retraso alguno y aun cuando cuentas de años anteriores estén pendientes de la alta resolución de V. H. Sería para mí una satisfacción y para el pueblo argentino una nueva garantía de la honrada gestión de mi gobierno.

...Una labor considerable se ha realizado desde Octubre hasta ahora en materia de instrucción secundaria normal y especial, que se halla bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo. La circunstancia de que la renovación del personal del Gobierno ocurre al terminar los cursos escolares y la de ser el régimen establecido en esa enseñanza el que más urgentes reformas reclamaba, me han determinado a comenzar la tarea por la ordenación de esos estudios, sin observarse un orden gradual, de que, por otra parte, podía prescindirse dada la manera semiautónoma como se rigen la instrucción primaria y la superior. Era conveniente, además, apresurarse a resolver todas las cuestiones pendientes antes de que se iniciase el nuevo curso de 1905; y como esto no podría hacerse aisladamente por vincularse con todo el sistema, ha debido contraerse la atención del Poder Ejecutivo en esta materia, durante el receso de vuestras sesiones, á dar forma completa á sus ideas, en una serie de decretos de distinta naturaleza, pero que concurren al fin general de la ordenación de la enseñanza media, con el plan de estudios que vendrá en breve a vuestra deliberación.

Había manifestado en mi discurso inaugural el voto,-que era también mi más decidido propósito,-de dar estabilidad al régimen de la enseñanza en la República, para lo cual cantaríá con la buena voluntad del Honorable Congreso, que querríá convertir en ley el plan que le pareciese con más caracteres de fijeza y permanencia. El Poder Ejecutivo, después de maduras reflexiones, ha trazado el que decretó con fecha 4 de Marzo último y que ha entrado en ejecución desde 8 del mismo. Si las fechas de la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso y la de los cursos escolares coincidiesen, habríá esperado, antes de poner en práctica ese plan, su sanción legal; pero, no siendo así y dado el hecho tradicional de que nunca este Honorable Cuerpo tuvo por conveniente dictar le ley general de estudios, la adopción del nuevo régimen era imprescindible y confío en que él ha de ser aprobado, dotando así, al fin, á la República, con el primer plan de estudios secundarios permanente desde que la rigen gobiernos constitucionales.

A esta labor debo agregar la creación necesaria de institutos nuevos, reclamados por el aumento de la población escolar y las imperiosas exigencias de los centros urbanos más compactos, cuya demanda no puede resistirse por más tiempo sin peligro para la cultura pública. Así, ha debido establecerse una nueva Escuela Normal en la

capital, sobre la base de la Escuela Normal de Profesoras de Kindergarten, que no realizaba una labor bastante para compensar los sacrificios que costaba su mantenimiento; una Escuela de Comercio, desmembración de la Central, en el populoso barrio de Barracas al Sur, que la exigía con urgencia y razón sobrada; una Escuela Normal Mixta en la ciudad de Chivilcoy, a cuya fundación han concurrido patrióticamente las autoridades escolares y municipales de la provincia de Buenos Aires; y por último, sobre la base de una generosa y amplia donación del gobierno de la misma provincia y al amparo de la ley de edificación escolar, se ha mandado licitar la construcción, en la ciudad de La Plata, de un gran Colegio Nacional, modelo de un régimen nuevo para la República, pero que tiene en otros países, como Inglaterra y Estados Unidos, sus más probadas experiencias. Tendría éste como bases el plan de estudios secundarios de los demás de la Nación; el régimen del internado abierto, en edificios amplios y de especial disposición interna para realizar la doble vida académica y social bajo la dirección de profesores expertos que, á su enseñanza científica, agreguen la práctica familiar del idioma extranjero preferido por su respectivo núcleo de alumnos; y se completa con un sistema de educación física racional preconizada por los más sabios educadores modernos.

Atribuyo á la edificación escolar una importancia decisiva sobre el progreso de la instrucción pública en el país, y á veces, como en el caso que acabo de mencionar, puede contener los gérmenes de una profunda evolución en sus destinos. Con los fondos de la ley referida se construyen actualmente casas de estudios secundarios, normales y especiales en la Capital, Paraná, Corrientes, Azul, Mercedes, Esperanza, Catamarca, San Luis y otras ciudades, y se hallan en vías de ejecución ó en licitación otros más, según el detalle que os informará la respectiva memoria ministerial.

Las escuelas normales regionales, establecidas en las ciudades de Corrientes, San Luis y Catamarca, no han entrado aún, puede decirse, en su cauce definitivo. Diversas dificultades inherentes á toda fundación nueva, las han mantenido en un estado como de ensayo ó prueba; pero no hay razón alguna para que no den los resultados previstos, tanto más si se toma en cuenta que pronto tendrán también sus edificios propios para hacer práctico el internado y régimen tutorial que las informa, bajo la dirección de educadores extranjeros contratados por su especial preparación, y con el propósito, sin duda, de que traigan al país un nuevo espíritu para inculcarlo en el organismo de nuestra enseñanza escolar.

...La necesidad de construcciones militares es una de las cuestiones á que el P. E. ha dedicado toda su atención, en cumplimiento de las disposiciones de la ley 4290 y con los recursos que ella acuerda se han emprendido ya algunas de las construcciones más urgentes; pero, si se han de ejecutar todas las obras que ella determina, será necesario arbitrar mayores sumas que las autorizadas por aquella ley. La enajenación de algunas de las actuales propiedades, que no producen renta, ni tampoco tienen aplicación militar, suministraría recursos de bastante consideración, pues, con las cantidades que autoriza la expresada ley, no se alcanzaría á ejecutar ni la quinta parte de las construcciones por ella enumeradas.

...El año transcurrido ha sido de excepcional prosperidad inmigratoria, habiendo llegado á la República, por el puerto de Buenos Aires, 199.888 personas, de las cuales salieron 105.360 y quedaron, como saldo á favor del aumento de la población, los 94.528 individuos restantes. El número extraordinario de agricultores, anotados en la estadística, es un síntoma halagüeño que revela la incorporación espontánea de elementos de trabajo, que cooperarán en el desarrollo de la riqueza del país.

El año 1904 acusa, pues, la cifra más alta de la entrada inmigratoria y del saldo de población favorable al país en los últimos doce años; pero el año actual se inicia bajo auspicios más favorables en este sentido, pues la corriente no sólo se sostiene, sino que aumenta. Durante el primer trimestre entraron 57.482 personas y salieron 37.979, quedando un saldo favorable de 19.503.

En las primeras sesiones, someteré á V. H. un proyecto de ley pidiendo autorización para construir el Hotel de Inmigrantes, de acuerdo con los planos y especificaciones que en este momento proyecta la División de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y que responda á las necesidades presentes y al aumento futuro de la corriente inmigratoria. El actual edificio, que fue destinado provisoriamente para hotel, se encuentra en condiciones deficientes, tanto del punto de vista de la seguridad, como de la higiene.

...El aumento de la población del país por la inmigración; la situación económica halagüeña, producida por los óptimos resultados de las últimas cosechas; y las buenas condiciones en que se hallan las colonias y los agricultores, han influido decisivamente para acusar en la estadística agrícola un aumento considerable de los cultivos. En el año 1895, la extensión total sembrada en la República ascendía a 4.892.005 hectáreas; mientras hoy tenemos 12.000.000. Los tres productos principales: trigo, lino y maíz, que, en el año 1902-03, ocupaban 6.803.000 hectáreas de cultivo, se han extendido, en el año 1904-05, en 1.600.000 hectáreas más. La producción de estos cereales sumará 7.900.000 toneladas, lo que importa un aumento de más de 1.000.000 de toneladas sobre el año anterior. Entre los diversos factores que han influido para este resultado, deben contarse la estabilidad de la moneda, fijada por la ley de conversión y en virtud de la cual la agricultura no es hoy un negocio aleatorio por la incertidumbre constante sobre el premio del oro; el precio remunerador de los productos en los mercados extranjeros; y la prolongación de las vías férreas á regiones aptas para los cultivos.

...El comercio exterior de nuestro país, revelado por las cifras de la estadística, demuestra indiscutiblemente la próspera situación de la República. Cada año ha marchado en progresión creciente y extraordinaria, superando nuestras exportaciones sobre nuestras importaciones, á los cálculos más optimistas.

Así, pues, en 1903, importamos \$ 131.206.600 oro y en 1904, pesos 187.305.969 de la misma moneda, lo que señala un aumento de pesos 56.099.369 oro. En el mismo año 1903, exportamos \$ 220.983.524 oro y, en el pasado, 274.157.525 de dicha moneda, acusando un aumento de 43.174.001 pesos oro. El conjunto de este comercio, fue en 1903, de \$ 352.191.124 y, en 1904, de \$ 451.463.494, es decir, un crecimiento total de 99.272.370 pesos oro.

Los productos de la agricultura han crecido, para nuestro comercio de exportación, en 45.077.220 pesos oro, siendo sus principales factores trigo, maíz y lino en el orden mencionado. Respecto de los productos de la ganadería, algunos de los

cuales acusan un descenso en la exportación, balanceados éstos con los que producen aumento, resulta finalmente que hemos exportado 3.816.718 pesos oro menos que el año anterior. Los productos forestales, los de minería y otros de menor cuantía señalan un crecimiento que, en parte, compensa el descenso de la ganadería.

La extinción de la langosta, cuya dirección ha sido encomendada a una comisión administrativa de jefes de repartición, dependientes del Ministerio, se ha realizado muy eficazmente, como lo demuestra el hecho de que el acridio no ha irrogado perjuicios apreciables, no obstante la gran extensión territorial que abarcaba la invasión. Se ha combatido con empeño y bajo un plan oportuno. Es menester ahora atacar la invasión de otoño y continuar el trabajo durante el invierno para que la agricultura no sea este año amenazada por el peligro. Con este propósito y en vista de la exigüidad de la suma acordada á este objeto, el Poder Ejecutivo se ha visto obligado á abrir provisoriamente, por acuerdo de ministros, un crédito de 200.000 pesos, indispensable, dada la urgencia de este servicio. Oportunamente se dará cuenta a V. H. de esta medida para su aprobación.

Para cerrar esta parte de mi mensaje, me es grato daros la cifra de la exportación total de productos del país durante el primer trimestre del corriente año. Alcanza a la suma de 89.137.327 pesos oro sellado. Esta elevada cantidad sobrepasa en 15.902.881 pesos oro sellado a la exportación del primer trimestre del año anterior. No es un progreso: es un salto.

El rápido desarrollo del país exige obras destinadas á consolidarlo y aumentarlo. Felizmente, la cómoda situación financiera permite dedicar mayores recursos á nuevas construcciones y á la mejora de las existentes.

No se debe abusar de la prosperidad, pero tampoco se tiene el derecho de restringir la acción gubernativa en momentos en que es reclamada por múltiples exigencias en todo el país y cuando ella es indispensable para el desenvolvimiento completo del comercio y de la industria.

Con este propósito, os serán presentados varios proyectos de positiva eficacia para la iniciación de obras públicas de trascendencia.

Considero fundamental el problema de la irrigación. Los trabajos aislados, emprendidos hasta ahora, no han dado grandes resultados. Ni las provincias, ni los municipios están en condiciones de afrontar obras que exigen largos y concienzudos estudios y requieren además fuertes desembolsos. Es tarea que compete á la Nación y, por ello, está preparado y será presentado en las primeras sesiones un proyecto de ley de irrigación. Sé que quedará así llenada una antigua y justa aspiración general, lo que me

permite abrigar la seguridad de que él será votado en el período legislativo que se inicie. Mientras tanto, el Departamento de Obras Públicas se preocupa de organizar un cuerpo de especialistas, esencial para el eficaz funcionamiento de la ley.

Las líneas férreas en explotación tienen 19.950 kilómetros de longitud. Se han librado al servicio, desde el 12 de Octubre último, cinco líneas con 536 kilómetros. Están en construcción diez y seis con 2.462 kilómetros y han sido contratadas veintiuna con 7.400 kilómetros aproximadamente. Hay concedidas muchas otras, pero hasta que los concesionarios no formalicen sus contratos o no inicien su ejecución, carecería de objeto tomarlas en cuenta.

Esas cifras son halagadoras, pero, al considerar la enorme extensión de nuestro país, la obligada inercia en que se mantienen las poblaciones no beneficiadas por los ferrocarriles y el repentino bienestar en las comarcas atravesadas por ellos, es indudable que no debe omitirse esfuerzo para aumentar nuestra red ferroviaria.

El capital particular ha demostrado estar pronto para esa obra, más, aunque ello sea lisonjero para nuestro patriotismo, en cuanto importa confianza en el porvenir del país, no debe olvidarse que el Estado debe ser el gran regulador de los medios de comunicación y que no sólo llena esa misión al proceder con prudencia en las concesiones ferroviarias y al exigir su correcto cumplimiento, sino también al controlarlas con sus propias líneas, férreas, ejerciendo sobre aquéllas una saludable competencia.

Los actuales ferrocarriles del Estado son administrados con celo y competencia. No sólo no ocasionan pérdida, sino que se costean y producen ganancias, aplicadas á su mejoramiento y ampliación. Sin embargo, para que llenen sin dificultad el propósito antes expuesto y el de abrir al comercio zonas sin incentivo para el capital particular, será forzoso modificar la legislación respectiva. A este objeto responde un proyecto de ley que será presentado inmediatamente y para el cual solicito preferente atención.

Me es grato, por fin, anunciaros que los ferrocarriles del Estado han aumentado sus entradas en el año anterior y que, por lo sucedido hasta ahora en el actual, ese movimiento ascendente continuará.

...SEÑORES:

Os he presentado la situación general de la República.

Las cifras y los datos concretos que corresponden á cada ministerio, anuncian una época de excepcional prosperidad. Tenemos el deber común de no comprometerla. La impaciencia y la ambición no puede sobreponerse á los intereses del país, donde quiera que nos hayan encontrado, en la llanura ó en la cumbre, estas horas críticas de la vida nacional. Apelo a la razón de mis conciudadanos. No les pido que permanezcan en la inercia ni que se dejen dominar por el sensualismo. Los incito á la acción regular y serena de las naciones bien organizadas. La vida republicana puede desenvolverse dentro del orden, porque de otra manera no sería una forma civilizada de gobierno la que hemos adoptado.

Dejemos que la República de este gran paso hacia sus destinos. Tengo el presentimiento de lo que vamos a hacer en poco tiempo, si trabajamos con ahínco y mantenemos patrióticamente la paz interna.

Progresaremos en todos los órdenes de la actividad humana; difundiremos la civilización y la cultura hasta los confines del territorio; veremos dilatarse de año en año el círculo de la tierra cultivada; produciremos como los países populosos y se llenarán de oro nuestras arcas. En las provincias del litoral hasta donde alcanzan nuestros ríos navegables; en las provincias del interior hasta donde llegan nuestras líneas férreas y en los mismos territorios del Sur, sobre las costas del Atlántico y en los valles profundos de la Cordillera, se diseñarán, por fin, definitivamente, con la ayuda de Dios, los caracteres visibles de una gran nación.

...SEÑORES SENADORES, SEÑORES DIPUTADOS:

Con estos augurios declaro abierto el período de vuestras sesiones ordinarias y, una vez más, invoco el auxilio de la Divina Providencia para que el acierto y el patriotismo inspiren vuestras resoluciones.

He dicho.

MANUEL QUINTANA

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragaña. Tomo VI 1901 - 1910. Buenos Aires. 1910, págs. 111 – 113, 115, 121 – 127, 132 – 134, 137, 142 – 144, 146 – 149, 152 – 153.

Decreto: Aceptando la renuncia de Presidente de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1905.

Vistas las causales expuestas en la nota que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Aceptase la renuncia interpuesta por el señor Ramón B. Muñiz, del cargo de Presidente de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, dándosele las gracias por los servicios prestados durante el desempeño de cargo que ha dimitido.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 85 – 86.

Acuerdo: Autorizando reparaciones en el puente del canal Pocito (San Juan).

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1905.

Visto este expediente iniciado por el gobierno de San Juan, relativo á reparaciones del puente de madera existente sobre el canal Pocito en el camino de San Juan á Calingasta;

Resultando de la inspección practicada por la oficina respectiva, que por el mal estado de dicho puente no hay conveniencia en efectuarle reparaciones, y que corresponde substituirlo por uno nuevo carretero, con tramo metálico, á cuyo efecto ha formulado los planos, cómputos métricos y presupuesto, y pedido precios á las casas Rezzonico, Ottonello y Cía., La Acero Platense y Pedro Vasena é Hijos, para la provisión de la superestructura metálica: y

CONSIDERANDO:

Que esta obra se encuentra comprendida en las que autoriza la ley N° 4301, la cual asigna la suma de \$ 20.000 m/n para las reparaciones del camino mencionado;

Que de las propuestas hechas para la provisión de la parte metálica, es más baja y ventajosa la de don Pedro Vasena é Hijos, cuyo importe es de \$ 2.329,83 m/n, descontando el costo del metal desplegado (espane metal) que por ser muy elevado conviene adquirirlo por separado de la casa importadora;

Que en cuanto al resto de la obra, hay indudable ventaja en que se efectúe por administración, no sólo por las razones de urgencia en llevarla á cabo, y de que podrán así utilizarse los elementos de que dispone la Inspección General de Puentes y Caminos, sino también porque esta parte del puente exige trabajos especiales, como la desviación del canal y la construcción de un puente provisorio, circunstancia esta última que encarecería la obra si hubiera de ser hecha por empresario privado, para el cual quedarían inútiles los materiales de ese trabajo provisorio, al paso que la Inspección de Puentes y Caminos puede mandarlos á sus depósitos y emplearlos en otros trabajos;

Atento lo informado por las Direcciones Generales de Vías de Comunicación y Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Apruebanse los planos y cómputos métricos correspondientes á la obra de que se trata, así como el presupuesto respectivo que asciende á la suma de seis mil quinientos noventa y un pesos, setenta y cinco centavos moneda nacional (\$ 6.591,75 m/n).

Art. 2° Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación, para contratar con la casa de Pedro Vanesa é Hijos la provisión de la parte metálica del puente mencionado, por la suma total de dos mil trescientos veintinueve pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional (\$ 2.329,83 m/n); para adquirir directamente de la casa importadora el metal desplegado (espane metal), y para llevar á cabo por administración el resto de las obras.

Art. 3º Este gasto se imputará al ítem 6, inciso único, anexo K, del Presupuesto vigente.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y, previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad vuelva á la de Vías de Comunicación á sus efectos.

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-C.
RODRIGUEZ LARRETA.-J. A. TERRY.-JUAN A.
MARTÍN.-D. M. TORINO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 393 – 394.

Exposición financiera - Proyecto de Presupuesto y Leyes impositivas para 1906.

Buenos Aires, mayo 15 de 1905.

Al honorable Congreso de la nación.

Cumplo con el deber de presentar á vuestra honorabilidad, el proyecto de presupuesto ordinario y extraordinario para el año financiero de 1906.

Deuda pública

Emisiones de deuda externa

Desde fines de 1900, no ha habido emisión alguna de títulos de deuda externa.

**Negociación de títulos externos emitidos con anterioridad á 1889
y enajenados en 1904.**

La ley 4267, de 5 de noviembre de 1903, referente á prolongaciones de ferrocarriles, autorizó al poder ejecutivo para disponer de £ 892.000 en títulos emitidos ya, de 4 %, valor nominal. El poder ejecutivo, con fecha septiembre de 1904, enajenó estos títulos, obteniendo un producido de 3.674.322,54 \$ oro, incluyendo en el £ 700 de títulos del 4 %, existentes en la legación argentina en Londres.

Deuda externa amortizada.

Desde el 1.º de enero de 1904 hasta el 31 de diciembre del mismo año, se han amortizado 5.072.119 \$ oro.

En este año de 1905 se han pagado los cupones de enero y de abril y se encuentran en la legación argentina en Londres los recursos necesarios para el cuón de julio y parte del de octubre.

Emisión de deuda interna á papel.

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En 1904 se han emitido títulos por valor nominal de 19.873.500 \$ ^{m/n}, total que se descompone así:

	\$ m/n
Guerreros de la independencia y Brasil.....	7.000
Bonos obras de salubridad.....	3.498.000
Bonos de edificación escolar.....	368.500
Bonos de construcción de cuarteles.....	6.000.000
Fondos públicos de montepío civil.....	10.000.000
	19.873.500

Los bonos de obras de salubridad que devengan el 6 % de interés, han sido emitidos en virtud de compromisos contraídos con anterioridad, en contratos formalizados por la administración respectiva.

No fue posible dejar sin efecto esos compromisos.

De los 6.000.000 en bonos de construcción de cuarteles, de 5 % de interés, fueron negociados 5.000.000 con la caja de pensiones y jubilaciones, y el millón restante se reserva en tesorería.

Los diez millones para el Montepío civil, de 6 por ciento de interés, fueron emitidos en virtud de la ley. No entrarán á la circulación.

Emisión de deuda interna á oro.

Desde 1898 hasta la fecha, no ha habido emisión de deuda interna á oro.

En 1904 se ha amortizado la cantidad de 7.826.600 \$ m/n.

Amortizado en deuda interna á oro y á moneda nacional.

Lo amortizado á oro, por parte del gobierno y del Banco hipotecario nacional, alcanza á 82.500 \$.

Deuda externa: circulación.

La circulación de la deuda externa consolidada á 31 de diciembre de 1903, alcanzaba á 375.844.786 \$ oro, valor nominal. La misma, á 31 de diciembre de 1904, ascendía á 370.772.667 \$ oro, valor nominal.

Deuda interna: circulación á moneda nacional y á oro.

La circulación de deuda interna á papel era en 31 de diciembre de 1903 de 77.127.500 \$. En 31 de diciembre de 1904 alcanza á 89.174.400 \$.

En cuanto á la deuda interna á oro, en 31 de diciembre de 1903, era de 16.626.500 \$, y en 31 de diciembre de 1904, alcanzó á 16.544.000 \$. De esto hay que

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

deducir 12.698.400 \$ en títulos de Bancos garantidos, que se encuentran en poder del banco nacional en liquidación, los cuales no devengan interés; y 757.600 \$ que corresponden al banco hipotecario nacional.

Resumen

	\$ oro	\$ ^m / _n
<i>Deuda externa.</i> -31 de diciembre de 1903.....	375.844.786	
<i>Deuda interna.</i> -31 de diciembre de 1903.....	16.626.500	77.127.500
<i>Deuda externa.</i> -31 de diciembre de 1904.....	370.772.667	
<i>Deuda interna.</i> -en 31 de diciembre de 1903.....	16.544.000	89.174.400

Resumen

Deuda interna y externa en 31 de diciembre de 1903	392.471.286	77.127.500
Deuda interna y externa en 31 de diciembre de 1904	387.316.667	89.174.400
	- 5.454.619	+ 12.046.900

Deuda flotante

La deuda flotante á 15 de abril último, alcanzaba á 15.469 pesos 93 centavos oro y 1.754.209 pesos 81 centavos moneda nacional, según datos suministrados por los respectivos ministerios.

En 30 de junio de 1904, esta misma deuda alcanzaba á 314.392 pesos oro y 2.037.761 pesos moneda nacional.

Detalle

	\$ oro	\$ c/legal
Interior.....	350.---	115.011.25
Relaciones exteriores y culto.....	755.82	77.067.84
Hacienda.....	9.000.---	109.629.12
Justicia é instrucción pública.....	820.20	310.584.93
Guerra.....	--	406.608.50
Marina.....	2.835.36	76.914.86
Agricultura.....	1.708.55	234.616.81
Obras públicas.....	--	423.776.50
	15.469.93	1.754.209.81

Deuda exigible

La deuda exigible en 31 de diciembre de 1903, ascendía á pesos moneda nacional 6.341.092 y pesos oro 980.101.

La misma deuda en 31 de diciembre de 1904, alcanza á pesos moneda nacional 9.284.162 y pesos oro 958.871.

De estas cantidades se han pagado durante el primer trimestre de este año de 1905, pesos 6.862.279 moneda nacional, más pesos oro 760.609.

Luego, la deuda exigible á 31 de marzo de este año, ha quedado reducida á pesos moneda nacional 2.421.883 y pesos oro 238.262.

Deuda por letras de tesorería

	\$ ^{m/n}	\$ oro
A 31 de diciembre de 1903.....	3.395.960	4.180.721
A 30 de abril de 1905.....	3.332.594	1.376.098

Debo prevenir á vuestra honorabilidad, que estas últimas cantidades responden á gastos en el palacio del congreso, puerto militar, puerto de la capital y dragado, y que su pago, en la mayor, será incluido en los presupuestos para 1906, 1907 y 1908, según los vencimientos de las respectivas letras.

Cotizaciones

	1904	1905
	%	%
Consolidación de 1891, 6 %.....	102 ½	104 ¾
Obras públicas de 1885, de 5 %.....	101	103 ¾
Conversión 4 ½ %, de 1888.....	90	94
Hard dollars, de 3 ½, 1889.....	70	76 ½
Garantías F. F. C. C., de 4 %.....	81	88 ¾
Conversión de deudas provinciales, de 4 %.....	81 ½	87 ¼

Ejercicio de 1904

Autorizado y gastado por presupuesto

Lo autorizado á gastar por presupuesto para 1904, incluyendo dos créditos suplementarios, leyes números 4314 y 4347, fue de 104.531.794 pesos moneda nacional más 25.597.695 pesos oro, ó sea un total á papel de 162.708.374 pesos.

Lo gastado por presupuesto fue de 103.280.388 pesos moneda nacional más 25.040.487 pesos oro, ó sea un total de 160.190.587 pesos moneda nacional.

El sobrante por presupuesto ha sido de pesos 2.517.807.

Entradas y gastos por presupuesto

Las entradas en 1904, comprendiendo rentas y otros conceptos del presupuesto, ascendieron á 52.254.428 pesos oro, más 70.004.834 pesos moneda nacional, ó sea un total de 188.764.894 pesos moneda nacional.

Sobrante de lo producido con relación á lo gastado por presupuesto \$ 28.574.307

Imputado fuera de presupuesto

Las imputaciones fuera de presupuesto han sido:

Por leyes especiales \$ m/n 14.680.228 más 6.927.893 \$ oro, ó sea
un total de..... \$ 30.425.439
Por acuerdos, \$ m/n 4.435.663, más 29.656 \$ oro; ó sea un total de.. “ 5.503.244

La partida imputada á leyes especiales, justifica plenamente la formación del presupuesto extraordinario para 1905, porque si así no se hubiera hecho, seguiríamos, propiamente hablando, con dos presupuestos, de los cuales uno sería conocido y el otro requeriría para su conocimiento un estudio detenido en la memoria de la contaduría general.

Con el sistema adoptado para 1905, desaparecerán, en su mayor parte, las partidas imputadas á leyes especiales de obras públicas.

En cuanto á la cantidad imputada á acuerdos, debo hacer presente á vuestra honorabilidad que proviene de insuficiencia en el presupuesto de 1904, lo que, es de esperarse, no sucederá para 1906, por cuanto todas estas cantidades han sido incluidas en forma de ampliación de partidas ó bien de servicios nuevos, en el proyecto de presupuesto que se adjunta.

Movimiento de fondos en 1904

La exposición que sigue, servirá para que vuestra honorabilidad conozca el movimiento de fondos en sus partidas principales, durante el año de que se trata:

Entradas	\$ m/n
Sobrante de lo producido y lo gastado por presupuesto.....	28.574.307
Existencia en tesorería el 1.º de enero de 1904 y en otras cajas, reducido el oro á papel.....	5.627.700
Libras 892.700 en títulos de 4 %, vendidos en septiembre y cuyo producido fe de \$ oro 3.674.322, ó sean.....	8.350.730
Producido de la venta de \$ 5.000.000 de títulos de 5 % (construcción de cuarteles).....	4.750.000
Remanente del producido de la venta del “Rivadavia” y “Moreno” ingresado en tesorería en 1904; pesos oro 3.804.000, ó sean.....	8.645.454
Recursos ordinarios provenientes de ejercicios vencidos.....	921.271

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Emisión de títulos de obras de salubridad.....	3.509.500
Emisión de títulos de edificación escolar.....	331.742
Emisión de certificados del palacio de justicia.....	244.150

Salidas

Gastado por leyes especiales, \$ m/n 14.680.228, más 6.927.893 \$ oro, ó sean 30.425.439 \$ 4.503.244 por acuerdos, lo que arroja un total de \$ c/l. 34.928.683.

A deducir por deuda exigible de 1904: 10.978.053, saldo pagado.....	23.950.630
Fondo de conversión, 3.000.000 pesos oro, ó sean.....	6.818.181
Deuda exigible de ejercicios vencidos pagada en 1904: 5.961.983 \$ m/n, más 933.395 \$ oro, ó sean.....	8.083.358
Saldo entre letras emitidas y pagadas durante el año.....	3.528.527
Créditos de la tesorería en 1.º de enero de 1905 á leyes especiales de obras públicas.....	7.791.521
Existencia en tesorería al 31 de diciembre de 1904.....	10.500.000

Proyecto de presupuesto para 1906

GASTOS

El presupuesto de gastos para el corriente año de 1905 y el proyecto de presupuesto para 1906, dan los siguientes totales:

1905.....	\$ oro 24.833.696	y	\$ ^{m/n} 106.502.708
1906.....	“ “ 23.948.578	“	“ 116.142.978

Reducidas á papel las partidas á oro, resulta lo siguiente:

1905.....	\$ c/l. 162.942.926
1906.....	“ “ 170.564.748

Aumentos para 1906 \$^{m/n} 7.621.822

Más adelante se explicará este aumento.

Bases para la confección del presupuesto de gastos

En la confección del presupuesto de gastos se han observado las siguientes bases de criterio:

- 1.º Incluir todo gasto que antes de ahora se hacía por medio de acuerdos ó leyes especiales;
- 2.º Aumentar toda partida que en años anteriores, al resultar insuficiente, hubiera dado motivo á acuerdos de gobierno.

3.º No aumentar sueldos, salvo los de profesores, agentes de policía y bomberos, y personal subalterno de guerra y marina;

4.º Atender todo servicio nuevo indispensable para la buena marcha de la administración y para el desenvolvimiento del país.

5.º Propender á la realización de estos propósitos con la mayor economía y sin perjudicar los servicios públicos.

Consideraciones generales

Se han hecho algunas economías y se seguirán haciendo paulatinamente, pero todo lo que se realice en este sentido, es y será pálido entre las exigencias, cada día más apremiantes del desarrollo inusitado del país, de sus industrias y comercio, de su población y de todas sus fuerzas productoras y consumidoras, que necesitan, como es natural, mayor y más extensa acción administrativa.

El poder ejecutivo está resuelto á no limitar ni entorpecer este desarrollo de vida potente de un país nuevo, que necesita hacer suyas, en pocos años las costosas necesidades de la civilización moderna. Su misión, por el contrario, es fomentar esa expansión, buscando en el propio y rápido crecimiento del país, nuevas y más fecundas fuentes de recursos, sin perjuicio para el contribuyente.

Esto no quiere decir que el poder ejecutivo no tenga presente las severas lecciones de la experiencia. El procederá con seriedad y prudencia, sin exponerse á aventuras en la rápida marcha del progreso.

Por otra parte, es innegable que la vida administrativa de todos los países civilizados ó que aspiran á serlo, encarece enormemente, como encarece la vida privada del ciudadano. Es una ley general del crecimiento de los presupuestos, ley más ineludible para nosotros, desde que se trata de un país en el período de formación y de expansión.

Y por último, bueno es hacer presente que no hay paridad posible entre las economías en el orden privado y las economías que puedan hacerse en el orden administrativo nacional. El ciudadano, el padre de familia, puede y debe limitar sus gastos, si fuere necesario, sin que por ello perjudique la economía general. Un gobierno no se encuentra en el mismo caso. El fin del estado es vivir y progresar, como elemento indispensable de la propia existencia, y el deber del gobierno es fomentar y consolidar ese progreso, á pesar de sacrificios del presente, que se traducirán infaliblemente en beneficios políticos y económicos para el porvenir.

Va á continuación el estudio del aumento de gastos, por ministerios:

Interior

En el departamento del interior se observa que:

Para 1905 el gasto presupuesto fue de.....	\$ m/n	16.441.575
Para 1906 se proyecta en.....	“	18.249.280
Aumento definitivo.....	“	1.807.705

Este aumento se descompone en sus principales partidas:

Correos y telégrafos.....	\$	1.310.640
Policía y bomberos.....	“	732.040

La diferencia entre estas dos cantidades y la de pesos 1.807.705 de aumentos, proviene de economías hechas, por otros conceptos, en el mismo departamento del interior.

En cuanto á la administración de correos y telégrafos, el aumento proyectado responde á nuevas exigencias del servicio, por razón del desenvolvimiento de los últimos años, desenvolvimiento que exige mayor número de oficinas y de empleados. Es bueno recordar la gran extensión de este país y que los núcleos de población que se están formando en todas partes, exigen, con razón, nuevas instalaciones y nuevos servicios.

Al mismo tiempo, conviene tener en vista que el poder ejecutivo se propone, también, crear nuevos servicios, como ser el de encomiendas contra reembolso, la entrega de las mismas á domicilio, la subscripción á publicaciones y el transporte de cajas con valores declarados.

A más, se crean inspecciones regionales á fin de que las oficinas sean visitadas periódicamente y con mayor frecuencia.

Y, por último, en el aumento que se estudia va incluidos muchos gastos que, considerados extraordinarios, no se incorporaban á los presupuestos ordinarios, y que, no obstante, se repiten anualmente, ocasionando acuerdos de gobierno.

En cuanto á la partida para la policía de la capital, el aumento responde á la inclusión de todo gasto que antes se hacía fuera de presupuesto y al mayor personal de bomberos, de la policía de investigaciones y del escuadrón de seguridad. Al mismo tiempo, el poder ejecutivo ha considerado indispensable aumentar el sueldo del personal subalterno, dada la suba de los jornales.

Relaciones exteriores y culto

Este departamento proyecta economías y no aumentos.

	\$ oro	\$ ^m / _n
Para 1905 el gasto presupuesto fue de.....	348.381	1.098.540
Para 1906 se proyecta en.....	324.141	951.340
	<hr/>	<hr/>
Economía	24.240	147.200
	<hr/>	<hr/>

Cierto es que en el proyecto aparecen disminuidas algunas partidas que ya no se reputan necesarias; debido á que se hallan muy adelantados los trabajos de demarcación con los países limítrofes.

Hacienda

En este departamento se hacen algunos aumentos:

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	\$ ^{m/n}
El presupuesto para 1905 fue de.....	8.621.940
El proyecto para 1906 es de.....	9.167.640
	<hr/>
Aumento definitivo.....	545.700
	<hr/>

Este aumento se descompone en sus principales partidas:

	\$ ^{m/n}
Contaduría general.....	86.640
Crédito público nacional.....	2.040
Caja de conversión.....	19.440
Administración de impuestos internos.....	278.380
Oficinas químicas.....	32.160
Archivo general.....	2.040
Servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata.....	567.780
Eventuales y pasajes.....	18.000
Aumento en el personal y gastos de las aduanas.....	393.460

La diferencia entre la suma de estas cantidades y la de 545.700 proviene de que la prefecturas han pasado al ministerio de marina, lo que representa una disminución de \$ 773.000, y de otras partidas de economías hechas en las diferentes reparticiones del ministerio.

El aumento de personal y de gastos en la contaduría, se justifica si se tiene en cuenta que su presupuesto no ha aumentado de muchos años atrás, á pesar del crecimiento considerable de trabajo, especialmente en estos últimos tiempos.

La caja de conversión se encuentra en el mismo caso; debido á la renovación permanente del billete y al movimiento de oro y papel, en razón del mecanismo creado por la ley de conversión de 1899. Este aumento se hacía tan imprescindible, que el poder ejecutivo se vio obligado á crearlo por medio de un acuerdo.

En cuanto á las partidas correspondientes á la administración de impuestos internos y aduanas de la república, ellas se justifican por el crecimiento inusitado de sus servicios, que se traduce en aumento considerable de la renta; y por último, en que siendo administraciones recaudadoras, conviene no limitar el aumento de personal y de gastos, que sus administradores han reclamado como algo indispensable, á fin de impedir en lo posible la defraudación.

La partida de oficinas químicas responde á aumento de personal, debido al mayor trabajo que pesa sobre ellas, para el cumplimiento de la ley de vinos y de la ley de específicos.

Con respecto á los servicios y conservación de los puertos de la capital y La Plata, basta recordar para el primero, el crecimiento enorme de la importación y de exportación; y para el segundo, que es una nueva repartición nacional cuyo producido se incorporará en el cálculo de recursos.

Justicia

En el departamento de justicia.

	\$ ^{m/n}
Para 1905, el gasto presupuestado fue de.....	5.111.398
Para 1906, se proyecta en.....	5.611.322
Aumento definitivo.....	499.924

Esta cantidad fuera de las economías proyectadas, se explica por aumento de racionamiento de presos y demás necesidades de los mismos en los territorios nacionales, á fin de no reproducir acuerdos hechos en años anteriores; aumento de la partida para honorarios judiciales, mobiliario y pasajes y otras partidas generales, notoriamente insuficientes como lo demuestra la cantidad de créditos suplementarios solicitados antes de ahora; aumento de personal en las diferentes reparticiones, á causa de mayor trabajo; reorganización de la cárcel de menores, gasto imprescindible que alcanza á 59.200 pesos moneda nacional; y por último, aumento de diez juzgados de paz en los territorios nacionales y creación de su personal.

Instrucción pública

Con relación á la instrucción pública:

	\$ ^{m/n}
Para 1905, el gasto presupuestado fue de.....	11.026.354
Para 1906, se proyecta en.....	12.380.813
Aumento definitivo.....	1.354.459

Como justificativo de este aumento, debo hacer presente á vuestra honorabilidad que el anexo correspondiente á instrucción pública, aumenta en el proyecto formulado para el año próximo, en la suma de 1.354.459 sobre el presupuesto vigente; diferencia ocasionada principalmente por la fijación de una escala lógica y proporcional en los sueldos del profesorado, en la incorporación de los establecimientos cedidos por la provincia de Buenos Aires y recientemente nacionalizados, la creación de nuevos institutos de enseñanza que eran urgentemente reclamados por las necesidades de la instrucción pública, tanto en la capital federal como en algunas provincias; y, finalmente, por el aumento de ciertas partidas que ya existían pero que resultaban insuficientes en presencia de las exigencias actuales.

En el inciso 8-instrucción superior-se ha incorporado la facultad nacional de agronomía y veterinaria, escuela de ganadería y agricultura regional y estación experimental de Santa Catalina, cuyo presupuesto anual asciende á \$ 352.060.

Los institutos de que se trata son de los tres cedidos por la provincia de Buenos Aires, constituyendo ambos dos propiedades valiosas que reclaman preferente atención, á fin de colocarlas en situación de poder desenvolver libremente su acción educativa, llenando así la importante misión que están llamados á desempeñar.

Por lo que respecta á la escuela práctica de Santa Catalina, dejará de gravitar sobre el presupuesto general, dentro de poco tiempo y un vez que haya sido dotada de todos los elementos que necesita para implantar los numerosos cultivos é industrias que puede desarrollar, las que á la vez de servir como campo de enseñanza y experimentación, constituirán una fuente de recursos que pronto alcanzará á costear sus gastos.

En el inciso 9-enseñanza secundaria-la diferencia obedece á la fijación de la escala de sueldos, la que ha producido un pequeño aumento en la asignación de la cátedra, cuya exigua remuneración colocada al profesorado en condiciones materiales desventajosas para cumplir y realizar su alta misión social.

En el proyecto, se crea, además, un nuevo colegio nacional, el de Santa Fe, cuya fundación se hacía cada vez más apremiante, siendo como es, la única provincia que no contaba con un instituto de esa índole en su ciudad capital.

En el inciso 10-escuelas normales-el aumento proviene de la modificación en los sueldos de acuerdo con la escala ya citada, al referirse á los colegios nacionales y á la creación de varias escuelas nuevas: la de maestras fundada sobre la escuela normal de profesoras de Kindergarten, cuya continuación no respondía á las necesidades de nuestra organización educacional; la escuela normal de Chivilcoy, ciudad importante de la provincia de Buenos Aires, que con razón la reclamaba, y la de Bahía Blanca, llamada á satisfacer verdaderas exigencias, que ya no era posible dejar de atender.

En el inciso 11-instrucción primaria-el proyecto de presupuesto es el mismo vigente, con simples modificaciones en la distribución de los recursos que percibe el consejo nacional de educación, formuladas por el consejo mismo.

En el inciso 14-institutos de enseñanza especial-los sueldos han sufrido-en la mayoría de ellos,-las mismas modificaciones que en los colegios nacionales y escuelas normales. Además se ha creado una sección de la escuela nacional de comercio instalada en Barracas al Sud y se ha organizado, de acuerdo con su misión y en carácter especial, el instituto nacional del profesorado secundario, llamado á formar el futuro personal docente de los colegios nacionales.

Por último, en este inciso ha sido incorporada la academia nacional de Bellas Artes y escuelas de artes decorativas é industriales, recientemente nacionalizada en virtud de la donación hecha por la sociedad estímulo de Bellas Artes, que la fundara y sostuviera desde el año 1876, hasta la fecha.

En el inciso 15-establecimientos diversos,-se ha incorporado el observatorio astronómico de La Plata, cedido por el gobierno de la provincia de Buenos Aires de la nación, conjuntamente con la facultad de agronomía y veterinaria y la escuela práctica de Santa Catalina.

En el inciso 16-Gastos diversos-se aumenta la partida destinada á la adquisición de gabinetes, útiles de enseñanza, etc., para los colegios nacionales y escuelas normales, así como para la dotación de las bibliotecas de los mismos. Esta partida responde á una de las exigencias más apremiantes de la enseñanza, desde que no es posible que ésta se suministre en forma eficaz y de acuerdo con los métodos científicos, sin proveer á los establecimientos de los elementos necesarios y suficientes.

Tales son los aumentos fundamentales introducidos al proyecto de presupuesto para 1906, con relación al vigente.

Ellos, sin embargo, son más aparentes que reales, desapareciendo casi en su totalidad, si al presupuesto vigente se agregan los créditos extraordinarios que han debido abrirse al departamento de instrucción pública, en lo que va transcurrido del año, y si se disminuyen las partidas destinadas al sostenimiento de los nuevos institutos que recién entran á figurar en la ley de gastos.

Guerra

Pasando al departamento de guerra, resulta que:

	\$ ^{m/n}
Para 1905, el gasto presupuestado fue de.....	16.436.226
Para 1906, se proyecta en.....	17.212.182
Aumento definitivo.....	775.956

Las principales causas que determinan este crecimiento son, el aumento de mil soldados voluntarios contratados; el aumento de cabos, sargentos y suboficiales; el aumento de sueldos de aquellos y de éstos; y el número, no menor de 2.000 conscriptos, que habrá como término medio el año próximo en las filas; sobre el del año actual.

Todos estos aumentos sobrepasan la suma de pesos moneda nacional 1.082.444. La diferencia se ha cubierto con reducciones en diferentes incisos respecto del presupuesto vigente.

Debo hacer presente á vuestra honorabilidad que si el proyecto de modificaciones á la ley 4031, que se someterá á la consideración de vuestra honorabilidad, fuese aprobado, podría reducirse en una regular suma este presupuesto.

Marina

En cuanto al presupuesto del departamento de marina

	\$ oro	\$ ^{m/n}
Para 1905 hay.....	10.248	9.723.940
Para 1906 se proyecta.....	13.008	12.666.788
Aumento definitivo.....	2.760	2.964.848

Este aumento se explica con las partidas siguientes:

	\$ ^m / _n
Prefecturas marítimas pasadas del ministerio de hacienda y aumentado su personal por exigencias del mejor servicio.....	967.560
Carbón, partida ésta que antes no existía y era llenada por medio de acuerdos.....	600.000
Vestuarios, telas, confecciones, útiles, partida insuficiente en el presupuesto vigente.....	140.000
Para gastos de instrucción, evoluciones, estudios hidrográficos y valizamiento, partida también insuficiente en el presupuesto vigente, lo que daba lugar á acuerdos.....	20.000

El resto para llenar la diferencia se explica por el aumento del personal civil en las diversas reparticiones del ministerio; de personal militar subalterno y el consiguiente mayor número de conscriptos marineros.

Agricultura

El departamento de agricultura ofrece las siguientes cifras:

	\$ ^m / _n
Para 1905, se ha presupuestado.....	3.232.541
Para 1906, se proyecta en.....	3.867.333
Aumento definitivo.....	654.792

Los aumentos realizados son:

Alquileres de casa. Se aumentan pesos 1.000 mensuales, pues muchas de las secciones del ministerio se han visto obligadas á salir de la casa de gobierno, por falta de local.

Pesos 20.000, para la impresión de la carta diaria del tiempo, que tan útiles servicios presta á la agricultura y navegación, y los boletines que es menester dar á luz, con datos é informes requeridos por el comercio y las industrias, con un desarrollo siempre creciente de este servicio.

\$ 20.000, destinados al funcionamiento de nuevas perforadoras adquiridas últimamente.

\$ 8.000, para la adquisición de semillas y plantas de ensayo. Esta partida tenía el año 1904 \$ 40.000. Con lo que tiene actualmente no es posible atender el número de pedidos y la adquisición de semillas necesarias para los ensayos que deben practicarse.

\$ 20.000 para gastos de propaganda, censos, estadísticas, etcétera. Son indispensables para llevar á cabo con éxito los diversos censos y estadísticas que se están levantando.

\$ 7.000 mensuales para viáticos. Estos son en la actualidad insuficientes, no obstante haberse reducido la cantidad del tipo que se exige en cada caso, para mantener las inspecciones agrícolas y ganaderas, exploraciones, estadísticas, etcétera, efectuadas por empleados que, por la naturaleza de sus funciones, deben estar constantemente fuera de la capital.

Se destinan \$ 10.000 para la instalación de una cámara de desinfección de semillas y plantas importadas, que es indispensable establecer para el buen desempeño de este servicio tan importante para la agricultura.

En la división de agricultura se aumentan el personal y gastos de las escuelas, en razón del mayor número de cursos, de acuerdo con el plan y establecido.

En la oficina meteorológica se aumenta las partidas de gastos para sueldos de computadores, etcétera, exigido por el desarrollo y perfeccionamiento de los servicios que presta esa oficina, que hoy cuenta con setecientas estaciones meteorológicas. La dotación de esta oficina fue disminuida en este año, al punto de que el ministerio para evitar la reducción de las estaciones y á fin de no resentir el servicio, ha reforzado con sus eventuales las partidas de gastos.

En la división de ganadería hay un aumento de \$ 50.000 al año, aproximadamente, requerido por la ampliación del servicio sanitario. Este aumento es más aparente que real, y consiste en haber incorporado al presupuesto, secciones como la de piscicultura, que este año se costea con partidas de gastos generales.

Algo análogo ocurre con la división de minas, geología é hidrología, que figura actualmente como sección de la división de industrias. El aumento de \$ 60.000 responde á la mejor organización de esta oficina, que tanta importancia y desarrollo adquiere en virtud de la creciente explotación de las industrias mineras en nuestro país. Por otra parte, esta división practica estudios y exploraciones de importancia, en busca de napas de agua y yacimientos carboníferos. Todo el personal de ella, que se detalla en este proyecto, no es nuevo, por cuanto funciona pagado de la partida de gastos generales.

Obras públicas

Finalmente, en lo que atañe al ministerio de obras públicas

	\$ oro	\$ m/n
Para 1905 se ha propuesto.....	100.000	11.611.200
Para 1906 se proyecta.....	--	11.765.480
<hr/>		
Aumento definitivo en \$ m/n.....	--	154.280
<hr/>		
Disminución en oro.....	100.000	

El aumento, proviene principalmente, de la inclusión en el presupuesto de las partidas para estudios de irrigación, puertos en la costa del Atlántico y de algunos nuevos empleos en diversas reparticiones.

Para justificar las partidas destinadas á estudios, basta enunciar su objeto, por cuanto el país reclama con insistencia mayor número de puertos capaces de dar salida rápida á nuestra producción; y obras serias de irrigación en las provincias del centro, norte y oeste y territorios nacionales.

En cuanto á los aumentos de empleos, éstos se han hecho en reparticiones como las direcciones de vías de comunicación y de obras de salubridad, que han visto aumentadas considerablemente sus tareas en este último año. La extensión é importancia de los ferrocarriles, puentes, caminos y obras de saneamiento en construcción, en estudio ó en explotación en este momento en todo el país, justifican el ligero aumento de empleados en esas reparticiones, así como en la inspección de irrigación.

En cambio de partidas suprimidas por trabajos ya realizados, se aumentan por gastos de explotación de ferrocarriles de ferrocarriles 100.000 \$, aumento justificado, dada la mayor extensión y las nuevas vías de explotación; para conservación de puentes y caminos \$ 100.000; para conservación de edificios fiscales \$ 50.000, suma todavía exigua si se debe atender bien este servicio; para dragado y conservación del puerto de la capital, canal de acceso y rellenos, etcétera, \$ 300.000, aumento éste que la práctica ha demostrado ser necesario.

Leyes impositivas

Se adjuntan modificadas las leyes de aduana, almacenaje y eslingaje, puertos, guinches, tracción, patentes, sellos y tarifas postales y telegráficas.

El poder ejecutivo considera que no es conveniente alterar continuamente toda ley impositiva, si se tienen en vista los intereses del contribuyente y del fisco; pero comprende que en este caso después de 5 años de vigencia, es de imprescindible necesidad el hacerlo, aprovechando las enseñanzas de la práctica y las exigencias de la opinión.

El proyecto de ley de contribución territorial será presentado á vuestra honorabilidad una vez que se haya terminado su estudio.

Persiguiendo los propósitos enunciados en el mensaje de octubre 12, reputa el poder ejecutivo que conviene iniciar rebajas paulatinas á los derechos aduaneros, procediendo con toda prudencia, á fin de no perjudicar mayormente á los diversos intereses á ella vinculados.

Toda reforma aduanera requiere tiempo y medidas coordinadas y sucesivas. Proceder de otra manera sería imprudencia.

Ley de aduana

En el proyecto de ley de aduana que se acompaña, se mantienen, con excepción de una (45 por ciento), las tasas de derecho de la ley actual y se crea una nueva, de 30 por ciento. Del derecho de 50 por ciento, se sustraen las confecciones, baúles, bolsitas de mano, valijas, calzado, mosaico, muebles, ropa hecha y sombreros y gorras no grabados con derecho específico, que pasan al 40 por ciento. Las fábricas del país no

sufrirán con esta modificación, por cuanto el 40 por ciento es un derecho de suyo protector.

Suprimase el renglón de 45 por ciento, relativo á las medias, que se gravan con 40 por ciento, y se proyecta una rebaja de 5 por ciento en las frazadas de lana ó mezcla, pasándolas al 35 por ciento. Como se verá por los datos que siguen, hoy la industria nacional de frazadas abastece el consumo.

	Kilos	Valor
Frazadas de lana.....	2.557	\$ 6.648
“ de lana y algodón.....	1.168	“ 2.037
“ de borra de lana.....	38.632	“ 23.179
	<hr/>	
	42.257	\$ 31.864

Se comprende también, en el derecho de 35 por ciento, á los tejidos de punto, tornillos, bulones y tuercas de hierro, que la ley grava con un 40 por ciento.

Del 10 por ciento pasan al 5 por ciento, el amoníaco, anhídrido, estaño en barras ó lingotes, máquinas en general desde cien pesos y piezas de repuesto para las mismas, plomo en planchas y postes de palma del Paraguay para alambrados, favoreciendo así á los que benefician los productos de la agricultura y ganadería, y al pequeño obrero.

Por lo que atañe á los derechos específicos, se proyecta la disminución del impuesto en los aceites, almidón, arroz, fideos, sardinas, yerba, fósforos de palo, kerosene, papeles, puntas de París y sombreros.

En cuanto al primer renglón, debe considerarse que los aceites vegetales en general, que tienen un aforo de 16 centavos, pagan 10 centavos por kilo, impuesto que resulta exagerado; razón por la que se reduce éste á 8 centavos que representa el 50 por ciento; y que no perjudica á industria alguna, dado que el que se fabrica en el país tiene por base la semilla de maní y análogas.

El almidón que, según informaciones, no vale en depósito más de 10 centavos kilo, tiene un gravamen de 8 centavos, y, por consiguiente, el impuesto resulta prohibitivo. Se propone seis centavos.

Si con relación al arroz, que es uno de los artículos de primera necesidad, pudiera argüirse que el gravamen de dos centavos kilo es equitativo, pues representa, cuando se trata del Carolina y demás clases finas y regulares, el 25 por ciento de su valor según tarifa, debe observarse que, por lo común, se importan arroces que, como los alemanes, del Japón y de la India, tienen un valor mucho menor (de 4 ½ á 5 centavos) y son de consumo general.

En el proyecto se establecen dos calidades, teniendo presente que no se efectuarán entorpecimientos en el despacho, pues es fácil su distinción.

Con la modificación aconsejada se conseguirá abaratar el consumo.

Otros de los artículos que es de consumo general en las clases menesterosas, y sobre el que se ha llamado la atención del gobierno, son los fideos, que ya no se cuentan como renglón de importación. Se fabrican en el país en condiciones excepcionales respecto de su calidad y elaboración, y es difícilísimo que el similar extranjero llegue á hacerle competencia. No se concibe, pues, por qué ha de tener el gravamen de un 50 %, que no otra cosa representa el específico de 7 centavos kilo, sobre un aforo de 14

centavos. Dado, pues, su valor en depósito, no debe sujetársele á un impuesto mayor de 4 centavos kilo.

El consumo de sardinas en conserva está muy generalizado en el país, especialmente en la campaña de Buenos Aires. Este artículo que debe abonar el derecho específico de 7 centavos, no vale en plaza más de 20 á 22 centavos, y dentro del derecho general de 25 % ad valorem, le correspondía el gravamen de 5 centavos, que se proyecta.

Hace algún tiempo, el poder ejecutivo, ante las dificultades que ofrecía el despacho de las yerbas *canchadas*, propuso á vuestra honorabilidad la creación de un solo derecho para éstas y las molidas, que fijó en 3 centavos. Hoy la ley registra dos específicos: 4 centavos kilo para la elaborada y 1 ½ respecto de la canchada. La primera de estas yerbas se cotiza á 12 centavos y la segunda á 6 ½ á 7. Dada la diferencia de precios, y reconocido como lo fue, que la conversión de ésta en molida sólo exige sencillísimo y nada costoso manipuleo, no hay razón para tal diferencia en el impuesto.

En el último año, la importación fue como sigue:

Elaborada.....	Kilos	21.222.349	\$	2.549.499
Canchada.....	“	19.075.000	“	907.591

Entre los renglones que la industria ha desalojado casi por completo del cuadro de nuestra importación, figuran los fósforos. De éstos, los que más consume la gente trabajadora son los de palo, y por ello conviene tender á su abaratamiento.

La tarifa de avalúos en vigor; registra este artículo bajo el número 163, con el aforo de 50 centavos kilo. El derecho es de 40 centavos, lo que equivale á un 80 %. Está sujeto, además al impuesto interno de ½ centavo. Fuerza es reconocer que su gravamen actual es sumamente exagerado, y que la rebaja proyectada á 25 centavos, consulta la equidad.

Cuando el arancel Wilson, y en compensación á las facilidades que por él se acordaba en Estados Unidos á nuestras lanas, se rebajó el derecho sobre el kerosene de 2 centavos á 1 ½, rebaja que duró tres años.

En 1898, con motivo de la tarifa proteccionista Mackinley, y en represalia, ese derecho fue aumentado á 3 centavos, que rige hasta la fecha.

El aforo establecido en nuestro arancel para este artículo (3 centavos litro), es muy aproximado á la verdad, puesto que se cotiza en plaza á razón de 3 ¼ centavos á 3 ½; pero el derecho representa un 100 %. Ahora bien, dado que se trata de una mercadería de gran consumo y muchos y muy variados usos, necesaria á la clase menesterosa, toca rebaja en el gravamen tiene que influir en beneficio de la comunidad.

En el proyecto de ley se propone un derecho de dos centavos por litro.

La importación de ese artículo en el último año, fue de 509.547 hectólitros.

La ley actual establece que el papel común blanco, para diarios, pagará á su importación 2 ½ centavos por kilo, el de color para envolver, para tapas, etc., 10 centavos, y el blanco de obras y de escribir, 5 centavos. Acerca del primer renglón, el arancel acusa un aforo de 6 centavos, llega á 8 en el segundo, siendo 18 el del tercero; de manera que el gravamen representa un 41,66 % para el primero, 125 % respecto del segundo y 27,77 con relación al tercero.

Los derechos aconsejados, de 2 centavos en lo referente al papel de diarios, 9 centavos sobre los de envolver, y 4 ½ centavos para el de escribir y el destinado á obras, no gravitan mayormente sobre las industrias con que el país cuenta, las que utilizan en su elaboración la pasta que importan del extranjero con menor gravamen.

Por lo que atañe á los sombreros, también se proyecta una disminución en el impuesto, teniendo en cuenta que los gravámenes actuales exceden en mucho del derecho de un 50 % sobre el valor de la mercadería en depósito.

En lo referente á las modificaciones introducidas en la parte dispositiva de la ley, todas ellas tienden á aclarar los conceptos de algunas de sus prescripciones, subsanar inconvenientes del despacho y propender al mejor servicio, no habiéndose llevado á cabo reformas de mayor importancia, porque el poder ejecutivo espera, en breve, someter á vuestra honorabilidad los resultados del estudio de la reforma de nuestra legislación aduanera, encomendado á una comisión especial.

El importe de las rebajas consta en la planilla adjunta al proyecto de ley.

Ley de puertos y muelles

Con referencia al proyecto de ley de puerto y muelle, este gobierno al efectuar las reformas que él registra, tuvo presente las modificaciones aconsejadas por la comisión designada para indicar la mejor manera de explotar los puertos de la capital y La Plata.

Según esa comisión, no había objeto en mantener un menor gravamen para los buques de cabotaje con marineros argentinos, dadas las dificultades que ofrecía en la práctica la comprobación de la existencia de estos á bordo, y los abusos á que el hecho se prestaba. Por otra parte, la ley de servicio militar obligatorio ha venido á hacer inoficiosa esa prescripción, pues responde á los mismos fines y ha producido en la práctica buenos resultados.

Se elimina del pago del impuesto de permanencia, á las chatas y pontones que se ocupan del servicio de trasbordo dentro del puerto, porque, según la comisión, no hay razón para someterlas á una tarifa doble de la que rige para los buques de cabotaje; comprendiéndose á su vez, á estos, dentro de las excepciones generales del impuesto, para el caso de arribada forzosa ó entrada á astilleros.

Con relación á los derechos por el uso de los diques de carena, se hacen en el proyecto de ley simples modificaciones aclaratorias que tienen por objeto su más fácil aplicación.

Otra de las innovaciones que registra el proyecto que nos ocupa, tiende á regularizar el servicio de saneamiento que se presta y cobra en el puerto de la capital desde el año de 1901.

La modificación de los artículos 8 y 9, responde á una mejor percepción de este impuesto y á impedir exageraciones en el límite de la carga, como medio de asegurar la conservación del puerto.

Satisfaciendo las exigencias, cada vez mayores, de nuestro comercio, se ha reputado también conveniente, de acuerdo con la comisión, limitar la permanencia de los buques, al igual de los que acontece en los principales puertos.

De ahí el artículo 9.º y su correlativo el 10.º, que pena á los que infrinjan esa disposición.

Finalmente, se establece en la ley el privilegio del fisco en lo que atañe al cobro de este impuesto, y el previo pago de lo que se adeuda en el acto de la transmisión del dominio, para evitar cuestiones enojosas, asegurando una buena percepción de la renta.

Ley de almacenaje y eslingaje

Ha tenido en cuenta, así mismo, el poder ejecutivo, en el proyecto de ley de almacenaje y eslingaje que eleva á vuestra consideración, las observaciones de la comisión recordada, respecto de la permanencia de las mercaderías en depósitos fiscales, pues considera como esta, que el gobierno, antes que depositario, y, por lo tanto, responsable de las pérdidas y averías que sufran los efectos en almacenes, no tiene, ni debe desempeñar en este caso, más funciones que las de fiscalizador. De ahí, que se establezca un recargo de 25, 50 y 100 %, sobre la tarifa de ley, según que los artículos depositados permanezcan más de tres meses, seis, ó un año.

En el mismo proyecto se establece el procedimiento á seguir por las aduanas, cuando se trate de bultos que adeuden los impuestos por dos ó más bases distintas; la obligación, de parte de los importadores, de manifestar las aristas de los envases de mercaderías que pagan los derechos con relación al volumen; y, finalmente, la sanción penal respectiva, para los que, en cualquier forma, infrinjan las disposiciones de la ley.

Estas modificaciones tienden á salvar inconvenientes que se han palpado en la práctica.

Ley de guinches

En la ley de guinches se incluyen dos disposiciones que, aunque de carácter reglamentario, deben tener sanción legislativa, y se establece la tarifa que ha de regir por el uso de la grúa flotante de que dispone el puerto de la capital.

Se ha establecido también la sanción penal del caso, con el fin de evitar infracciones perjudiciales á los intereses del fisco.

Ley de tracción

En el proyecto de ley de tracción, aparte de disposiciones aclaratorias, se ha establecido el gravamen de 60 centavos por tonelada para aquellas mercaderías que lleguen con destino al puerto de la capital ó pasen de tránsito, y que por su calidad y composición son susceptibles de fácil deterioro ó pérdida. La razón de este aumento proviene de la mayor consagración del personal y elementos de transporte que dichas mercaderías reclaman con urgencia, y por las responsabilidades que la operación trae para el gobierno.

Se reglamenta, además, las operaciones de descarga de vagones, con el propósito de evitar reclamos, amparando al cargador; el tiempo máximo en que deben ser cargados los vagones, tendiendo á la celeridad en las operaciones respectivas; la forma de percepción del impuesto, acordando facilidades al contribuyente; y, por último, el procedimiento á seguir en caso de avería y efectividad de las responsabilidades de los que las cometen.

Ley de patentes y sellos

Adjunto también, los proyectos de leyes de patentes y sellos. Tomando como base las actuales, que rigen desde 1º de enero de 1900, se han introducido en ellas modificaciones en su mayoría reputadas necesarias por la experiencia; y en otros casos, satisfecho á las exigencias impuestas por la legislación dictada con posterioridad á la

promulgación de esas leyes, ó, á reglas y procedimientos que no armonizan con muchas disposiciones que contienen.

Con criterio liberal y con el propósito de suavizar en todo lo posible la aplicación de estas leyes, el poder ejecutivo ha suprimido y reducido muchos de los gravámenes establecidos por ellas, considerados excesivos ó desproporcionados, principalmente los que nacieron reclamados por la difícil y complicada situación del tesoro, en épocas de solemne expectativa.

Las patentes nacionales en general, son benignas, moderadas y equitativas; y de las quince leyes de patentes que rigen en la república, la federal es la que menos dificultades y resistencia encuentra en su aplicación. Las modificaciones de que es objeto, según el proyecto que se adjunta, tienden á consagrar más aún esas favorables condiciones.

En el proyecto se hacen las siguientes reformas con respecto á la ley: ordenación alfabética en la enumeración de los negocios, industrias y profesiones; se agregan categorías intermedias para evitar aumentos demasiados violentos; se rebaja el impuesto á varios ramos de comercio, profesiones é industrias, á los buques nacionales establecidos con carrera fija entre puertos de la república y Río de Janeiro ó puertos del sud de Chile, y á todos los buques de cabotaje mayores de quinientas toneladas, aumentando á otros ramos; y se exonera á los repartidores de casas de comercio que pagan patente, á las empresas de transportes en los territorios nacionales, teatros, escuelas y colegios.

Además, se reglamenta la expedición de las patentes marítimas, se da intervención al ministerio, á la contaduría general de la nación ó á la administración general del ramo, en su caso, de las funciones y facultades que por las disposiciones vigentes correspondía ejercitar á la extinguida dirección general de rentas, se determina que plazo tendrán para abonar la patente sin multa los contribuyentes que la satisfacen sólo por los últimos meses del año, se corrigen las deficiencias notadas en el procedimiento de cobro, se establece el término de prescripción para las multas que la ley aplica á los que sin ser contribuyentes la violaren prescindiendo de las obligaciones que les imponen, se incluyen disposiciones referentes á la percepción del impuesto á los corredores de seguros, se agregan diversos artículos requiriendo la cooperación de distintas autoridades para asegurar el cumplimiento de varias clases de patentes, se declara con precisión qué profesiones están exclusivamente sujetas al impuesto de sellos, y, finalmente, se resuelve que las patentes por la ley nacional nada tienen que hacer con las que por razones de otro orden pueden imponer las municipalidades.

En la ley de sellos se reduce el impuesto á las hipotecas, á los contratos de sociedad sin capital, de compraventa, permuta, etc., de bienes inmuebles, á los conformes de compra de mercadería á plazo, á los manifiestos de depósitos y de despacho directo, á los reembarcos, transbordos, boletos de embarques, permanencias, guías de removido y de tránsito, desembarcos, permisos de embarque, á las solicitudes de alije, á las relaciones juradas de los buques de ultramar, á las copias de depósito y á las transferencias aduaneras; se suprime el impuesto á los libros de comercio, reemplazándolo por otro más moderado y menos molesto, exigiendo un sello mayor del que actualmente se usa en la presentación que se hace ante el tribunal de comercio, para

solicitar la rúbrica; se elimina el sello de cincuenta centavos para todas las copias de documentos aduaneros que no tuvieran uno especial y también el sello de cinco pesos para los informes que en determinados casos expiden como peritos los agrimensores, químicos, ingenieros, calígrafos, etc., y se aumenta el impuesto para las solicitudes pidiendo concesiones y reconsideración de resoluciones dictadas por poder ejecutivo.

Se subsanan también numerosas deficiencias que en la práctica impiden el regular funcionamiento de la ley y su estricta observancia y respeto procurando su más fácil, clara y precisa aplicación.

Ley de tarifas postales y telégrafos

Se somete también á la consideración de vuestra honorabilidad el adjunto proyecto de ley de tarifas postales y telegráficas para 1906, en el que si bien se observan modificaciones de detalles, ellas no afectan el régimen actual de las tarifas, revistiendo algunas relativa importancia.

Aparte de la ordenación más lógica de las cláusulas de la ley, á fin de facilitar su estudio y aplicación, se han hecho con el mismo objeto, correcciones ó aclaraciones en varios artículos, conforme la práctica ha demostrado ser necesarias. En servicios de carácter y procedimientos minuciosos como los de correos y telégrafos, se hace indispensable extremar el análisis de las prescripciones que los rigen, para establecer con la mayor claridad y precisión el concepto que se desea fijar como base ó regla de la respectiva función administrativa. A ese criterio obedece la mayor parte de las enmiendas propuestas.

A más de ésta se consignan en el cuerpo de la ley, las disposiciones ya vigentes sobre bonos postales y que hasta ahora no hubo oportunidad de incluir. Además, y como reformas que importan un progreso en la administración, se establecen las bases de los servicios de subscripción á publicaciones y de envíos contra reembolso, que están reglamentados en los convenios de la unión postal y que es ya tiempo se efectúen en la república, como medio de fomentar el creciente movimiento intelectual y comercial que en ella se observa.

Finalmente, se propone la iniciación del servicio de entrega de encomiendas á domicilio, y de encomiendas con valor declarado, que se organizarán en las localidades de mayor importancia, y responden á mejoramiento y conveniente ampliación de este servicio de envíos, llamado á ofrecer facilidades reclamadas por el público.

En el servicio de telégrafos se proyecta una rebaja en la tasa de los despachos colacionados y se eleva de 0.20 á 0.50 la de las copias de los múltiples.

La modificación de importancia es la concerniente á la tasa para los despachos internacionales.

Dejando subsistente la tarifa de *ocho centavos oro* por palabra, se establece que este valor corresponde íntegramente al telégrafo nacional, de modo que en adelante no se prorrateará, como hoy sucede, con las otras empresas que hubieran dado curso al despacho por sus respectivas líneas.

Esta variación está sustentada por el mejor y más claro derecho, sin que pueda contraponerse objeción alguna justificada para mantener el prorrateo actual, en perjuicio de los intereses del telégrafo del estado ó del erario público.

Según las prescripciones de la ley vigente, artículo 9, el valor de los telegramas internacionales que circulan por el telégrafo nacional y por líneas de empresas particulares, se reparte en forma que el primero percibe un fracción que varía entre 2.13

y 4.80 centavos oro por palabra, correspondiendo el resto hasta 8 centavos á las empresas auxiliares para la transmisión del despacho.

El análisis de la circulación de los telegramas y de la formación de las respectivas tarifas, conduce á observar que tal sistema de prorrateo importa una cesión indebida de las utilidades que pertenecen al telégrafo nacional, en provecho de las empresas particulares. Corresponde agregar, por vía de paréntesis, que seguramente no es ese ni ha sido el criterio de la ley, sino más bien facilitar y abaratar las comunicaciones internacionales; pero que se ha incurrido en error por servir un buen propósito.

En efecto, la tarifa general de un telegrama á Europa, es la suma de las tasas fijadas por cada gobierno y cada empresa, para la transmisión del despacho por sus correspondientes líneas. Esta suma es hoy de pesos 1.04 oro para Londres, por ejemplo, en cuyo total están comprendidos los ocho centavos para el telégrafo nacional, así como la tasa que cobra cada línea de tránsito. Y en vez de percibirse íntegramente esos 8 centavos por palabra, se cede á las empresas la cuota parte que fija la ley, además de la que ellas cobran según sus tarifas. Tienen, pues, un mayor beneficio por concesión y en detrimento del derecho que asiste al estado para percibir su cuota legítima.

La comprobación de que la reforma proyectada es justa y no puede afectar los intereses de los telégrafos particulares, es sencilla y fácil de demostrar.

La empresa Centro y Sud América, por ejemplo, que hace su servicio por Chile, el Pacífico y Estados Unidos, exige para ella y las que siguen hasta Londres, pesos oro 0.992 por palabra de un telegrama originado en el interior de la República; y sólo cobra pesos oro 0.702 por palabra de un despacho originado en el Brasil y transmitido por la vía argentina.

En ambos casos el telégrafo nacional percibe (\$ oro 0.048) cuarenta y ocho milésimos por palabra).

Examinando atentamente esta situación, se observa que resulta más barato un telegrama transmitido por mayor número de líneas que otro transmitido por un número menor, con la circunstancia de que uno y otro se expiden por la misma vía.

Lógicamente se deduce que sin ningún beneficio público, el telégrafo nacional cede de su tasa una parte que aumenta la utilidad de la empresa, pues si por menor recorrido ésta cobra pesos oro 0.992 y en el mayor \$ oro 0.702, en la diferencia de \$ oro 0.290 van incluidos en su provecho, los \$ 0.320 que corresponden también al telégrafo nacional, sobre los \$ oro 0.480 que percibe para formar el total de \$ oro 0.80 de ley y que debe recaudar íntegramente.

Generalizado este ejemplo, hasta abarcar la situación de las líneas del estado, relativamente á las particulares con que se combina para efectuar el servicio internacional, se evidencia la generosidad inútil con que hasta ahora se ha procedido, en el supuesto de abaratar estas comunicaciones, y con el resultado de aumentar, á expensas propias, las utilidades de otras empresas.

Proyecto de presupuesto para 1906

RECURSOS

Para 1906 se calcula un producido á oro de 44.520.458 pesos, mientras que lo calculado para 1905, fue de 44.001.324 pesos, incluyéndose una partida de 540.000 pesos oro, proveniente de créditos de la tesorería.

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1905.-	Calculado en \$ m/n.....	64.689.000
1906.-	“ “ “ “	69.502.000

En lo calculado para 1905, va incluida una partida de pesos 1.000.000 moneda nacional, proveniente de créditos de la tesorería.

—————

En 1903, el producido de importación fe de pesos 27.056.890 oro.
En 1904, el producido de esta renta alcanzó á pesos 37.963.901

1 ^{er} trimestre 1904.....	\$ 10.606.056	
“ “ 1905.....	“ 11.242.577	
Excedente.....	“ 636.521	

Estas cifras demuestran el crecimiento extraordinario del producido de esta renta; pero debemos tener en cuenta que no es la primera vez que en nuestro país y en otros, estos aumentos tan considerables de un año al otro suelen ser precursores de rápidos descensos, debido á muchas causas.

Es sabido que el consumo tiene sus límites naturales y no siempre es proporcional á las previsiones ó imprevisiones del comercio importador y de las facilidades que, en determinadas épocas, ofrecen los fabricantes extranjeros.

Así no es prudente calcular el producido de esta renta ni aún en la misma cantidad de pesos 37.963.901, que aparece en la estadística de 1904.

Debemos, también tener presente que si vuestra honorabilidad acepta las rebajas propuestas por el poder ejecutivo en la ley de aduana, ó sean pesos 2.333.000 oro del adicional del 2 por ciento y pesos 3.000.000 más ó menos provenientes de la disminución proyectada en algunos derechos de la ley, lógico sería suponer que el producido de esta renta para 1906, tendría que ser menor en pesos 5.300.000, más ó menos, á lo producido en 1904, incluido el adicional.

Pero así como no debemos ser optimistas al tratarse del cálculo de recursos, tampoco hay el derecho de llevar el pesimismo hasta desconocer los fenómenos que, en estos casos, acusan las estadísticas de todos los países, sin olvidar tampoco lo que acaba de ocurrir entre nosotros con la supresión de los dos adicionales.

En virtud de estas consideraciones, me parece prudente imputar un 50 por ciento de los pesos 5.300.000 de disminuciones que se proyectan, á la prosperidad siempre creciente del país, y así puede formularse prudencialmente la siguiente cuenta,

Producido en 1904, importación.....	\$ 37.963.901	
“ “ adicional.....	“ 2.333.017	
	—————	
Total.....	\$ 40.296.918	
A deducir 50 % de disminuciones, ó sea.....	\$ 2.650.000	
	—————	
Total.....	\$ 37.646.918	

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Así, y no obstante el producido de 1904 y el crecimiento de este primer trimestre, considero prudente el cálculo de pesos 35.300.000 oro que se formula para 1906.

Exportación

1903.....	Producido \$ oro	2.398.758
1904.....	“ “	2.258.948
1.º trimestre 1905.....	“ “	865.007

El producido de esta renta depende de diversas contingencias.

Cálculo para 1906 en pesos 2.400.000, á pesar de que lo estimado para 1905, fue de 2.600.000 pesos.

Almacenaje y eslingaje

1903.....	Producido \$ oro	1.264.812
1904.....	“ “	1.631.983
1.º trimestre 1905.....	“ “	481.637
Se calcula para 1906 un producido de.....	“	1.700.000

Faros y valizas

1903.....	Producido \$ oro	238.095
1904.....	“ “	282.344
1.º trimestre 1905.....	“ “	79.594
Para 1906 el cálculo es de.....	“	280.000

Visita de sanidad

Esta entrada aumenta desde 1888.

1903.....	Producido \$ oro	43.315
1904.....	“ “	47.896
Se estima para 1906.....	“	47.000

Puertos, muelles y diques

1903.....	Producido \$ oro	1.262.619
1904.....	“ “	1.392.391

En el primer trimestre de este año se ha recaudado pesos 392.712.

No es aventurado calcular para 1906, un producido de pesos 1.500.000.

Puerto de La Plata

Esta es una nueva partida que figura separadamente en el cálculo de recursos á oro, respondiendo el propósito de hacer conocer en estos primeros años el producido d este nuevo puerto, que ha entrado á formar parte entre los bienes de la nación.

En 1904 ha producido, sin contar el servicio de tracción.....	\$ ^{m/n}	462.841
1. ^{er} trimestre 1904, sin tracción, ha producido.....	“	83.947
En el 1. ^{er} trimestre 1905, sin tracción, ha producido.....	“	165.512

Dadas estas cifras, y según los informes puede calcularse para 1906, 600.000 pesos moneda nacional ó sean 264.000 pesos oro.

Guinches

Si se observa la estadística, se ve que esta partida crece anualmente. En 1904, produjo 356.088. Dado el aumento de derechos establecidos en la nueva tarifa, bien, podemos calcular para 1906, en 370.000 pesos oro.

Estadística y sellos

1903-Producido.....	\$	322.580
1904- “	“	403.387
Primer trimestre 1905-Producido.....	“	119.467

Se calcula para 1906: pesos 400.000.

Eventuales y multas

Se reproduce para el cálculo de 1906 los 30.000 pesos oro que figuran en el cálculo para 1905, por cuanto el producido en 1903 fue de 33.000 y en 1904, 29.025.

Servicio de deudas provinciales

Provincia de Buenos Aires.-Servicio de su deuda: pesos 1.000.784.

Provincia de Entre Ríos.-Servicio de su deuda: pesos 330.589.

Provincia de Santa Fe.-Servicio de su deuda: pesos 220.457.

Provincia de Mendoza.-Servicio de su deuda: pesos 29.396.

En el mensaje acompañando el proyecto de presupuesto para 1905, se decía lo siguiente: “Las partidas referentes á servicio de las deudas de algunas provincias, puede prestarse á ciertas dudas, pero el poder ejecutivo considera que si en lo pasado dichos

servicios no se han hecho con regularidad, es de esperarse que en lo sucesivo no sucederá lo mismo.

Banco Nacional

Servicio leyes números 3655 y 3750

Este servicio es constante y se hace con regularidad.
Cálculo para 1906: \$ 348.232.

Alcoholes

En el mensaje acompañando el presupuesto para 1905, se decía lo siguiente: “Debe recordarse que el aumento en el rendimiento de este primer semestre responde, principalmente, á la mayor severidad de las penas para los infractores, causa esta que tiene que militar en lo sucesivo”.

Y así ha sucedido.

Podríamos, pues, adoptar esta cifra para nuestro cálculo de recursos; pero como el producido del primer trimestre de este año alcanza á 3.506.897; merma que se explica, en parte, debido á las esperanzas que se abrigan de disminución en el impuesto, se calcula únicamente para 1906 un producido de pesos 14.030.000.

Tabacos

1903.-Producido.....	\$ 12.244.300
1904.- “	“ 13.810.247
Primer trimestre 1905- “.....	“ 3.260.668

A pesar de estas cifras, es prudente calcular para 1906: 13.000.000 de pesos.

Fósforos

1900-Producido.....	\$ 1.863.500
1901- “	“ 1.957.000
1902- “	“ 2.124.700
1903- “	“ 2.247.300
1904- “	“ 2.436.246

De estas cifras resulta que el producido de este impuesto va en aumento constante, debido á causas bien notorias, como ser el crecimiento de la población y de prosperidad.

Así no es exagerado calcularlo en la misma suma de este año, ó sea 2.500.000 pesos.

Cervezas

1902-Producido.....	\$	1.258.000
1903- “	“	1.517.000
1904- “	“	1.797.942

Como se ve, va también en aumento. Así no es exagerado calcular para 1906 un rendimiento de 1.800.000, á pesar de que en el primer trimestre de este año este impuesto ha producido 808.500 pesos.

Seguros

1903-Producido.....	\$	352.621
1904- “	“	371.263

El cálculo para 1906 es de \$ 360.000 ó sea 10.000 pesos más que lo calculado para 1905.

Naipes

1902-Producido.....	\$	86.800
1903- “	“	94.700
1904- “	“	149.633

Se calcula para 1906: 140.000 pesos.

Bebidas artificiales

En este renglón se considera el producido en la misma suma que en este año, ó sea \$ 15.000.

Obras de salubridad

Se ha aumentado en 300.000 pesos el producido calculado para 1906 de las obras de salubridad.

1905-Calculado.....	\$	5.800.000
1906- “	“	6.100.000

Se funda en el crecimiento anual y en el mayor radio del servicio, por cuanto en este año se habilitarán ocho distritos, á más de los veintidós existentes.

1900-Producido.....	\$	5.134.000
1901- “	“	5.330.000
1902- “	“	5.460.000
1903- “	“	5.522.000

1904- “	“ 5.806.649
Primer trimestre 1905- “.....	“ 1.530.451

El primer trimestre de 1904, produjo 1.413.115, de donde resulta que en igual lapso de tiempo de este año ha habido un aumento de 117.336 pesos.

En cuanto á la partida de 600.000 pesos calculada para 1905 y 1906, ella se funda en el mayor producido del servicio de la obras de salubridad en diversas provincias, terminadas en unas y á terminarse en otras, y en la parte de recursos provenientes de las leyes 3967, 4158, 4278 y 4312.

Contribución territorial

A pesar de que en 1904 ha producido 2.031.000 menos, no creemos exagerar al reproducir el mismo cálculo para 1905, ó sea 2.100.000, si se atiende á la enorme edificación que tiene lugar en estos momentos.

Patentes

1902-Producido.....	\$ 1.975.900
1903- “	“ 2.050.500
1904- “	“ 2.174.854

Se reproduce el mismo cálculo hecho para el corriente año, ó sea 2.100.000, á pesar de las modificaciones proyectadas en la ley respectiva.

Papel sellado

1903-Producido.....	\$ 6.455.900
1904- “	“ 7.379.000
Primer trimestre 1905- “.....	“ 2.141.000

Se calcula 7.200.000 para 1906, no obstante el producido de 1904 y del primer trimestre de este año.

Tracción puertos Buenos Aires y La Plata

En 1904 se ha recaudado 352.838 pesos, pero según informes de la administración respectiva, el producido total fue de 583.399 pesos, por haber quedado pendiente el saldo de la liquidación general que se efectúa entre las empresas ferrocarrileras y el gobierno.

En el primer trimestre de 1904 produjo.....	\$ 97.141
“ “ “ “ “ 1905 “	“ 158.432
Se calcula parar 1906.....	“ 600.000

Correos

La renta de correos viene en aumento progresivo:

1902.....	\$ 4.186.900
1903.....	“ 4.669.700
1904.....	“ 5.438.235

A estar á informes de las reparticiones respectivas, el producido para 1906 tendrá que ser por lo menos de pesos 6.875.000, debido á la mayor extensión y nuevos servicios proyectados, según consta del proyecto de presupuesto de gastos. No obstante, procediendo prudencialmente, se calcula un producido para 1906, de 6.000.000 de pesos.

Telégrafos

Otro tanto sucede con la renta de telégrafos:

1903.....	\$ 1.433.060
1904.....	“ 1.692.785

Según los informes de la repartición respectiva, puede calcularse para 1906 en 2.225.000 pesos, debido á la mayor extensión y nuevas líneas, como consta en el presupuesto de gastos. Sin embargo, se estima el producido para 1906 en 2.000.000 de pesos.

Yerbales

Lo calculado para 1905 fue de 70.000 pesos. Calculo para 1906 la misma entrada.

Venta y arrendamiento de tierra.

Según los informes del ministerio de agricultura, fundados en las ventas hechas y en los vencimientos pendientes y á vencerse en 1906, puede calcularse esta renta para el año entrante en 1.000.000 de pesos moneda nacional.

Eventuales y multas

Se reproduce la misma cantidad que para 1905, ó sea 600.000 pesos.

Ferrocarriles

Debo hacer presente que la administración de los ferrocarriles del estado es autónoma para el manejo de sus entradas y salidas.

No obstante, se ha aumentado en un millón de pesos lo calculado para 1906:

1905.....	calculado	\$ 6.000.000
1906.....	“	“ 7.000.000

Este aumento se funda:

1.º En que en 1904 se ha recaudado la cantidad de 6.462.182 \$.

2.º En que para 1906 habrá nuevas líneas ferrocarrileras en explotación: la de Toma á Dolores, abierta este año; Argentino del Norte, cablecarril, se inaugurará á fin de este año; y las de San Juan á Serrezuela, de Zuviría á Guachipas y algunas secciones del ferrocarril de Jujuy á Bolivia, á principios y mediados del año entrante.

Transportes nacionales

Esta es una nueva partida. Comprende el producido de los transportes nacionales que se ocupan de operaciones comerciales. Está calculado su producido para 1906 en 250.000 \$ ^{m/n}. Los gastos están incluidos en el presupuesto del ministerio de marina.

Impuesto de sanidad

El producido de este impuesto en 1904 ha sido de 391.894 \$.
Se calcula para 1906 un producido de 370.000 \$.

Renta de títulos, ley 2782 (Banco Nacional)

Esta entrada es fija, con la disminución correspondiente á las amortizaciones extraordinarias. Así, esta partida queda reducida para 1906 á 288.000 \$.

Provincia de Córdoba, ley núm. 3800, servicio de su deuda.

Según la ley 3.800, esta provincia debe abonar en 1906, por el servicio de su deuda, la cantidad de 400.000 \$.

Provincia de Tucumán, servicio de su deuda

Reproduzco la misma cantidad calculada para 1905.
Calculado para 1906, 144.000.

Matrículas, derechos de examen, etc.

En el cálculo para 1905 aparece con 150.000 \$. Para 1906 se estima en 200.000 á pesar de que la administración respectiva lo calcula en 241.000.

No es posible dar el producido de 1904, porque esta partida no existía en el cálculo de recursos, y el aumento calculado se justifica, si se tiene presente que en el presupuesto de gastos se proyectan nuevos colegios.

Producido del registro, etc.

El servicio de certificados de ley 4.087, está calculado en el presupuesto de gastos en la cantidad de 100.000 \$. En consecuencia, la misma cantidad debe figurar en el cálculo de recursos.

Pero el excedente de producido por los mismos conceptos, que en el cálculo de recursos para 1905 figuraba en 421.000 \$, ahora se aumenta para 1906 á 535.000 \$, debido al mayor producido del registro de propiedad y de los boletines oficial y judicial.

BALANCE

Proyecto del presupuesto ordinario

Gastos y recursos

Gastos proyectados.....	\$ oro	23.945.578	\$ ^{m/n}	116.142.978
Entradas.....	“	44.520.458	“	69.502.000

Reduciendo las cantidades oro á papel, resultan los siguientes totales:

Gastos proyectados.....	\$ ^{m/n}	170.564.748
Entradas “	“	170.684.858
Superávit.	\$ ^{m/n}	120.110

Presupuesto extraordinario

GASTOS

Este presupuesto para 1905, ofrece las siguientes cifras:

Gastos en títulos á oro.....	\$	7.033.024
“ “ “ á ^{m/n}	“	15.875.058
“ “ efectivo, oro.....	“	2.807.581

El proyecto de presupuesto para 1906, que se adjunta, contiene los siguientes:

Gastos en títulos.....	\$ oro	3.020.000
“ “ “	“ ^{m/n}	7.623.025
“ en efectivo.....	“ oro	1.500.000
“ “ “	“ ^{m/n}	1.110.000

Comparación

De estas cifras resulta una fuerte disminución para 1906, ó sea de 4.013.024 pesos en títulos á oro, 8.252.633 en títulos á pesos moneda nacional, y 1.307.581 pesos oro en efectivo. Únicamente aparece una partida á moneda nacional de 1.110.000 pesos, que no figura en el presupuesto corriente.

Presupuesto extraordinario

RECURSOS

El presupuesto para 1905, calculaba sus entradas en

Títulos á oro.....	\$ 7.033.024
“ “ ^{m/n}	“ 15.875.058
En efectivo, oro.....	“ 2.807.581

Los títulos á oro y moneda nacional, provienen de leyes autorizando su emisión. El poder ejecutivo ha creído conveniente no emitir esos títulos sino en parte mínima, como se explica en este mensaje.

El proyecto de presupuesto para 1906, que se adjunta, contiene el siguiente cálculo de recursos:

Títulos á oro.....	\$ 3.020.000
“ “ ^{m/n}	“ 7.623.025
En efectivo á oro.....	“ 1.500.000
“ “ “ ^{m/n}	“ 1.110.000

Créditos de tesorería

Con respecto á los recursos que figuran en efectivo como adelantos hechos por tesorería, debo hacer presente á vuestra honorabilidad, que los créditos de tesorería ascendían en 31 de marzo de este año, á pesos oro 2.948.785 y pesos curso legal 4.635.134, deducción hecha de los títulos negociados.

Gastos y recursos en títulos

Las cantidades en títulos, tanto á oro como á papel, están conformes con las exigencias de las obras y servicios á efectuar en 1906, y sus cantidades, sumadas con las del año corriente, se encuentran todavía dentro de lo autorizado á gastar por las leyes respectivas.

Partidas en efectivo

En cuanto á las partidas en efectivo, tanto en oro como en papel, bueno es tener presente que, si bien por ahora serán cubiertas con los créditos que la tesorería conserva contra alguna de las leyes de obras públicas, por no haberse emitido y sí abonado en efectivo, es de todo punto evidente, que una vez pasadas ciertas circunstancias, convendría que vuestra honorabilidad autorizara por medio de una ley, para lo sucesivo, los recursos extraordinarios correspondientes, porque no siempre podrá contarse con los referidos adelantos ó créditos de tesorería.

Gastos sin recursos

Cábeme, también, el deber de comunicar á vuestra honorabilidad, que existen dos partidas de gastos para 1906 calculadas por el ministerio de obras públicas:

Para prolongaciones de ferrocarriles, ley núm. 4267 de 5 de noviembre de 1903.....	\$ oro 1.700.000
Para cumplimiento de las leyes números 3450 de 2 de octubre de 1896 y 4294 de 26 de enero de 1904 (puerto comercial Bahía Blanca).....	500.000
	<hr/>
	\$ oro 2.200.000

partidas éstas que no han sido incluidas en el presupuesto extraordinario, porque la ley 4267 está ya agotada, y porque la ley referente al puerto comercial de Bahía Blanca, manda hacer el gasto, pero no suministra el recurso, desde que los sobrantes á que se refiere no existen.

Conclusión

En este mensaje no solamente queda estudiado el proyecto de presupuesto para 1906, en los gastos y los recursos, sino que también queda explicado de una manera clara y precisa el estado financiero del gobierno.

Sus cifras son por demás elocuentes. Acusan una prosperidad excepcional, prosperidad que, como os decía al inaugurar vuestras sesiones, impone á gobernados y gobernantes, serios deberes á cumplir, evitando, con la experiencia adquirida, imprevisiones y apresuramientos que en épocas pasadas sometieron al país á duras pruebas.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

MANUEL QUINTANA.
JOSÉ A. TERRY.

PROYECTO DE LEY

Buenos Aires, mayo 15 de 1905.

El Senado y Cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º El presupuesto general de gastos de la Administración para el ejercicio de mil novecientos seis, queda fijado en veintitrés millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos setenta y ocho pesos con noventa y un centavos oro (\$ oro 23.945.578,91), y ciento dieciséis millones ciento cuarenta y dos mil novecientos setenta y ocho pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional de curso legal (\$ ^{m/n} 116.142.978,35), distribuidos en los siguientes anexos:

GASTOS ORDINARIOS

ANEXOS	\$ oro	\$ ^{m/n}
<i>A</i> Congreso.....	--	2.765.400.---
<i>B</i> Interior.....	--	18.249.280.---
<i>C</i> Relaciones exteriores y Culto.....	324.141.20	951.340.---
<i>D</i> Hacienda.....	--	9.167.640.---
Inciso único: Deuda pública.....	23.608.429.71	17.505.398.40
<i>E</i> Justicia é Instrucción pública.....	--	17.992.135.78
<i>F</i> Guerra.....	--	17.212.182.56
<i>G</i> Marina.....	13.008.00	12.666.788.---
<i>H</i> Agricultura.....	--	3.867.333.61
<i>I</i> Obras públicas.....	--	11.765.480.---
<i>J</i> Pensiones, jubilaciones y retiros.....	--	4.000.000.---
	23.945.578.91	116.142.978.35

y en tres millones veinte mil pesos oro (\$ oro 3.020.000) y siete millones seiscientos veintitrés mil veinticinco pesos moneda nacional (7.623.025 pesos moneda nacional) en títulos; y un millón quinientos mil pesos (\$ oro 1.500.000) y un millón ciento diez mil pesos moneda nacional (\$ ^{m/n} 1.110.000), en efectivo, distribuidos en los siguientes

GASTOS EXTRAORDINARIOS

	EN TÍTULOS		EN EFECTIVO	
	\$ oro	\$ m/n	\$ oro	\$ m/n
Para continuar la edificación de la Cárcel de detenidos.....	--	--	--	60.000
Para la construcción de la Escuela práctica de medicina y morgue.....	--	--	--	200.000
Ley N.º 4290, de 1.º de febrero de 1904: Construcciones militares.....	--	123.025	--	--
Para construcción de edificios é instalaciones en las escuelas de Agricultura y estaciones agronómicas.....	--	--	--	400.000
Ley N.º 4064, de 24 de enero de 1902: ferrocarriles.....	3.020.000	--	--	--
Leyes N.º 4158, de 2 de enero de 1903; 4278, de 15 de diciembre de 1903 y 4312, de 15 de julio de 1904; Obras de salubridad.....	--	5.000.000	--	--
Ley N.º 4301, de 3 de febrero de 1904: Puentes y caminos.....	--	2.500.000	--	--
Ley N.º 4269, de 6 de noviembre de 1903; Puerto de Santa Fe.....	--	--	500.000	--
Ley N.º 4170, de 9 de enero de 1903: Dragado de los ríos de la Plata, Paraná y Uruguay.....	--	--	1.000.000	--
Para estudios de ferrocarriles.....	--	--	--	150.000
Para construcción de los muelles en la ribera norte del Riachuelo.....	--	--	--	300.000
Totales.....	3.020.000	7.623.025	1.500.000	1.110.000

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 2.º Los gastos establecidos en el presupuesto, serán cubiertos con los siguientes recursos:

RECURSOS ORDINARIOS	\$ oro	\$ ^m / _n
Importación, derechos generales.....	35.300.000	--
Exportación.....	2.400.000	--
Almacenaje y eslingaje.....	1.700.000	--
Faros y valizas.....	280.000	--
Visita de sanidad.....	47.000	--
Puertos, muelles y diques.....	1.500.000	--
Puerto de La Plata.....	264.000	--
Guinches.....	300.000	--
Derechos consulares.....	370.000	--
Estadística y sellos.....	400.000	--
Eventuales y multas.....	30.000	--
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda.....	1.000.784	--
Provincia de Entre Ríos, servicio de su deuda.....	330.589	--
Provincia de Santa Fe, servicio de su deuda.....	220.457	--
Provincia de Mendoza, servicio de su deuda.....	29.396	--
Banco nacional, servicio leyes números 3655 y 3750	348.232	--
Alcoholes.....	--	14.030.000
Tabacos.....	--	13.000.000
Fósforos.....	--	2.500.000
Cervezas.....	--	1.800.000
Seguros.....	--	360.000
Naipes.....	--	140.000
Bebidas artificiales.....	--	15.000
Obras de salubridad.....	--	6.100.000
“ “ “ ley 3967.....	--	600.000
Contribución territorial.....	--	2.100.000
Patentes.....	--	2.100.000
Papel sellado.....	--	7.200.000
Tracción.....	--	600.000
Correos.....	--	6.000.000
Telégrafos.....	--	2.000.000
Yerbales.....	--	70.000
Venta y arrendamiento de tierras.....	--	1.000.000
Eventuales y multas.....	--	600.000
Ferrocarriles.....	--	7.000.000
Impuesto de sanidad (específicos, ley 4039).....	--	370.000
Renta de títulos, ley 2782 (Banco Nacional).....	--	288.000
Provincia de Córdoba, ley núm. 3800. servicio de su deuda.....	--	400.000
Provincia de Tucumán, servicio de su deuda.....	--	144.000
Matrículas, derecho de examen, etc.....	--	200.000

**Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Producido del registro de propiedades, embargos é inhibiciones y boletines oficial y judicial, servicio de títulos de ley 4087.....	--	100.000
Íd., íd., íd., excedente de producido.....	--	535.000
Transportes nacionales.....	--	250.000
	44.520.458	69.502.000

RECURSOS EXTRAORDINARIOS	EN TÍTULOS		EN EFECTIVO	
	\$ oro	\$ ^m / _n	\$ oro	\$ ^m / _n
Ley 4064. Ferrocarriles.....	3.020.000			
Leyes 4158, 4278 y 4312, Obras de Salubridad.....		5.000.000		
Ley 4290, construcciones militares.....		123.025		
Ley 4301, puentes y caminos.....		2.500.000		
Créditos de la Tesorería general por adelantos á leyes especiales.....			1.500.000	1.110.000
Totales.....	3.020.000	7.623.025	1.500.000	1.110.000

Art. 3.º Fijase en tres por ciento de interés y diez por ciento de amortización, el servicio de los títulos entregados al banco de la nación argentina, por el banco nacional en liquidación, en pago de los depósitos judiciales; y en seis por ciento de interés y dos por ciento de amortización anual, el servicio de los entregados por el banco nacional en liquidación á la caja de conversión, en pago del empréstito popular.

Art. 4.º Queda autorizado el poder ejecutivo para exonerar del pago de derechos de exportación durante el año (1906) mil novecientos seis, á los subproductos de los saladeros y fábricas de extractos de carnes.

Art. 5.º Suspéndese durante el año mil novecientos seis la disposición del artículo primero de la ley número tres mil quinientos cincuenta y uno, sobre fondos universitarios de la capital, y destinase el producido de los ingresos al pago de los sueldos y gastos de la misma universidad.

Art. 6.º Los recursos á oro á que se refiere el artículo segundo, serán pagados en oro efectivo ó en moneda nacional de curso legal al tipo de la ley número 3871 (tres mil ochocientos setenta y no) quedando derogada toda disposición en contrario.

Art. 7.º Los empleados civiles, con diez años de servicio, como *mínimum*, que por este presupuesto quedasen cesantes, recibirán por una sola vez la gratificación de dos meses de sueldo.

Art. 8.º Los frigoríficos, saladeros y demás establecimientos sujetos á la inspección veterinaria establecida por el artículo décimo de la ley de policía sanitaria de los animales, obrarán á la tesorería general de la nación, el importe del sueldo de los veterinarios que el poder ejecutivo encargue de la inspección de sus respectivos establecimientos.

Art. 9.º Autorízase al poder ejecutivo para desdoblar en cuentas por ítems las diversas partidas de gastos que en este presupuesto figuren englobadas en un solo ítem ó inciso.

Art. 10. Queda autorizado el poder ejecutivo para continuar reintegrando el fondo de conversión, ley número 3873, á medida y en la proporción que el estado del tesoro lo permita.

Art. 11. Comuníquese al poder ejecutivo.

JOSÉ A. TERRY.

Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1905. Tomo I. Sesiones Ordinarias. Abril 28 – Julio 24. Buenos Aires. Establecimiento Tipográfico “El Comercio”. 1905, págs. 179 – 201.

Acuerdo: Autorizando obras de provisión de agua en Mendoza.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1905.

Visto el proyecto preparado por la Dirección General de Obras de Salubridad, en virtud de lo dispuesto por Decreto de 17 de Agosto de 1904, para las obras de provisión de agua desde el río Blanco á la ciudad de Mendoza; y atento lo manifestado por la expresada repartición;

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el proyecto formulado por la Dirección General de Obras de Salubridad para las obras de provisión de agua á la ciudad de Mendoza desde el río Blanco, y la modificación de la red de distribución, así como el presupuesto de las mismas, cuyo importe es de (\$ 2.477.651,42 m/n.) dos millones cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos cuarenta y dos centavos moneda nacional.

Art. 2º Autorízase á la citada Dirección para adquirir los materiales necesarios con destino á dichas obras y los materiales necesarios con destino á dichas obras y para llevar á cabo la ejecución de las mismas por secciones, ya sea por licitación pública, pro contrato privado ó por administración, según lo considere más conveniente.

Art. 3º El gasto que demande la ejecución de estas obras durante el corriente año, se imputará al ítem 3, anexo K, del presupuesto vigente.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á sus efectos á la Dirección General de Obras de Salubridad.

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-C.
RODRIGUEZ LARRETA.-J. A. TERRY.-JUAN A.
MARTÍN.-D. M. TORINO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 402 – 403.

Decreto: Confirmando varios nombramientos.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1905.

Visto el acuerdo prestado por el H. Congreso de la Nación.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Confírmase los siguientes nombramientos hechos durante el receso del H. Congreso de la Nación:

Presidente del Directorio del Banco de la Nación Argentina, al doctor Ramón Santamarina, y Vocales del Directorio del mismo establecimiento, á los señores don Angel Estrada, doctor Baldomero Llerena, don Agustín Roca, don Arturo Z. Paz, don Santos Unzué y don J. Bernardo Iturraspe.

Directores del Banco Hipotecario Nacional, á los señores doctor Emilio Viale y don Jorge N. Williams.

Miembros del Directorio de la Caja de Conversión, á los señores doctor Alberto Peró, don Carlos Alberto Mayol y doctor Hilarión Larguía.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 103 – 104.

Acuerdo: Autorizando obras de puentes y caminos.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1905.

Visto lo manifestado precedentemente por la Dirección General de Vías de Comunicación, y

CONSIDERANDO:

Que entre las obras autorizadas por la Ley N° 4301 figuran las siguientes: reconstrucción de los caminos de Santiago á San Pedro y de la Banda á Figueroa y reapertura del camino que parte de la estación Fernandez (Ferrocarril Buenos Aires y Rosario) á la estación Cañada del Ferrocarril Central Norte;

Que estos caminos son reclamados con mayor urgencia que los otros que autoriza la citada ley, en territorio de la misma provincia;

Que según lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación, no hay conveniencia en sacar á licitación pública ese trabajo, pues aparte de la pérdida de tiempo que ella implicaría, habría que invertir en estudios una parte de la escasa suma asignada para los tres caminos de que se trata;

Que por otra parte, en el artículo 1° de la Ley N° 4301 se autoriza al Poder Ejecutivo para elegir la manera de proceder, y en el caso ocurrente conviene adoptar la aconsejada por la Dirección General de Vía de Comunicación,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Dirección General de Vía de Comunicación, para llevar á cabo por administración ó contratar privadamente por fracciones pequeñas, según estime conveniente la reconstrucción de los caminos siguientes:

- a) De Santiago á San Pedro, atravesando las siguientes poblaciones; El Rosario, Monte Redondo, Rincón, Reines, Tunas Punco, San Francisco, Retiro, Siete Árboles, Tableado, Villa Guazayan, Ahí Veremos, San Lorenzo, Zanjitas y San Pedro.
- b) De la Banda á Figueroa partiendo de la Banda á San Carlos, de este punto á San Ramón, de este punto á Ventura, de este punto á Barrial, de este punto á Simbolar, de este punto á Santa Rosa, de este punto á la estación Cañada del Ferrocarril Central Norte siguiendo el acueducto denominado Santa Rosa, de Cañada á la Toma y de este punto á Figueroa con un total de sesenta y cinco kilómetros.
- c) De la estación Fernández (Ferrocarril Buenos Aires y Rosario) á estación Cañada del Ferrocarril Central Norte, atravesando por los puntos Loa, Aspa Cinche y Santa Rosa.

Art. 2° Para la realización de los trabajos á que se refiere el artículo anterior, podrá invertirse hasta la suma de cuarenta y seis mil doscientos pesos moneda nacional

(\$ 46.200 m/n.) con imputación al anexo K, inciso único, ítem 6, del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, tómesese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva á sus efectos á la de Vías de Comunicación.

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-C. RODRIGUEZ
LARRETA.-J. A. TERRY.-JUAN A. MARTIN.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 435 – 437.

Conversión de la deuda externa – Mensaje del Presidente de la Nación referente á la conversión de la deuda externa.

Buenos Aires, Junio 3 de 1905.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El proyecto adjunto se compone de dos partes: chancelación de la deuda externa del 6% de interés y conversión de las deudas externas del 5% de interés.

La chancelación de la deuda externa del 6% de interés se impone por las razones siguientes: por ser empréstito de moratoria que recuerda una época desgraciada para nuestro país; contiene garantías especiales que, necesarias en los días en que se realizó, hoy deprimen el buen crédito del Gobierno; y, por último, es deuda de interés elevadísimo que impide la libre expansión del crédito cotizante argentino y perjudica indebidamente al tesoro nacional.

Para su chancelación, el P. E. os propone el empréstito externo con el 4½% de interés, como máximo, ó la conversión, siempre que pueda realizarse en ventajosas condiciones, y, á falta de estos medios, el uso del crédito, tanto interno como externo.

La ciencia y la experiencia en otros países aconseja proceder de la manera que se os propone: principiar por la chancelación ó conversión de la deuda de mayor interés para en seguida convertir, en una ó varias operaciones, y en uno ó varios períodos, la deuda de menor interés. El P. E. no descubre conveniencia alguna en involucrar en una sola operación deudas del 6% y 5%. Dejaría de ser una conversión con todas sus inherentes ventajas para transformarse en una magna operación financiera de dudosos beneficios. No obstante, el proyecto adjunto, previendo el último caso, autoriza implícitamente al P. E. para realizar semejante operación, siempre que fuera ventajosa para el tesoro.

En cuanto á la oportunidad de que hace mérito, el P. E., si bien comprende que el éxito de toda conversión depende en gran parte del momento en que se realiza, no puede ni debe olvidar que la oportunidad se produce con la acción concurrente de dos factores principales: el estado del crédito de la nación deudora y la situación de los mercados capitalistas y emisores. Nuestro crédito cotizante mejora notable y persistentemente. Dada la situación de la República, todas las probabilidades son favorables á su progreso constante en lo futuro y sería imprudencia de nuestra parte no contar con ese programa inmediato y con la mejora consiguiente del crédito argentino.

La situación de los mercados capitalistas es algo más eventual; puede cambiar favorablemente, sin que la previsión humana tenga cálculo alguno de probabilidades en qué fundarse; pero en cambio, bueno es tener presente que corresponde al gobierno deudor elegir la época. Entre la seguridad relativa de la mejora del crédito argentino y las eventualidades de cambios en la situación de los mercados emisores, considero

prudente dar preferencia el primer factor, adoptándolo como principal base de criterio para el procedimiento á seguir.

Por otra parte, exceptuada nuestra deuda del 6% cuya cancelación se dispone, la conversión del 5% al 4% no urge. En tiempos normales, las conversiones se hacen para alivianar los presupuestos cuando estos se cierran con déficits y para alivianar las cargas impositivas, cuando éstas impiden el desarrollo natural de las fuerzas progresivas, casos ambos que no son aplicables á nuestro país, desde que el producido de la renta supera á todas las necesidades, tendiendo á aumentar en lo sucesivo, y desde que la renta aduanera, que es la principal, aumenta á pesar de la disminución prudencial de sus derechos, debido á las rápidas expansiones de un país nuevo en pleno período de crecimiento.

Unificar el tipo de nuestra deuda externa no es tampoco una razón que pueda justificar ó explicar el apresuramiento. El P. E. no busca unificaciones contratadas, por la sencilla razón de que las considera perjudiciales para el libre desarrollo del crédito. A no ser las que se producen naturalmente alrededor del mas bajo tipo de interés, como consecuencia de sucesivas conversiones, cimentadas éstas en el creciente crédito, conviene que toda nación conserve deudas de dos ó tres tipos distintos, consultándose, así, los diversos intereses de los capitalistas, de los especuladores, é indirectamente, del mismo país deudor. En esta materia, como en todas las manifestaciones de la vida, siempre la exageración es dañina. Ni muchos y variados tipos, ni uso solamente.

Es indispensable la amplitud de facultades, dentro de ciertos límites, concedidas al P. E., como medio adecuado para poder obtener la mayor suma de ventajas en las negociaciones autorizadas. No obstante, en el proyecto adjunto se establecen ciertas limitaciones que marcan la política á seguir en materia de crédito externo y que necesitan de toda autoridad y prestigio del H. Congreso.

Los artículos 6.º y 7.º determinan la inversión de los fondos que, realizadas las operaciones, aparezcan como excedentes en el presupuesto de gastos, ó sea la diferencia favorable en el servicio anual de las deudas actuales del 6% y 5% de interés con el servicio de las que estén llamadas á reemplazarlas. Esta inversión responde á la ejecución de un plan monetario que bien pronto os será sometido. El P. E. desea que la diferencia que resulte á favor del presupuesto de gastos sirva para aumentar el fondo de conversión, consolidando, así, el valor de nuestra moneda y su circulación, que es savia y vida en la economía nacional.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.-MANUEL QUINTANA.-J. A. TERRY.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º-A efecto de proceder á la cancelación y retiro de la circulación de los títulos de deuda externa de 6% de interés y 1% de amortización, emitidos en virtud de la Ley N.º 2770, queda autorizado el P. E.:

- 1º Para emitir títulos de deuda externa de 4½% de interés como máximo, y de ½ de amortización acumulativa; y
- 2º Para hacer uso del crédito externo é interno, pudiendo también emitir títulos de deuda interna del 5% de interés y 1% de amortización.

Art. 2.º-Siempre que la operación fuera ventajosa, á juicio del P. E., queda éste autorizado para proceder á la cancelación y retiro de los títulos de la deuda externa del 5% de interés, emitidos en virtud de las leyes N.ºs 1231, de 12 de Octubre de 1882; 1737, de 21 de Octubre de 1885; 1916, de 2 de Diciembre de 1886; 1934, de 21 de Junio de 1887; 1733, y 1888 de 16 de Octubre de 1885 y 9 de Octubre de 1886; 2652, de 30 de Octubre de 1889; 1257 y 2743, de 27 de Octubre de 1882 y 7 de Octubre de

1890; y 2796, de 29 de Agosto de 1891, por medio de una conversión de títulos de deuda externa de 4% de interés y ½% de amortización acumulativa.

Art. 3.º-El P. E. podrá hacer uso de la autorización á que se refieren los artículos anteriores, en una sola época ó en diferentes operaciones y épocas.

Art. 4.º-Queda facultado el P. E.:

- 1º Para reservarse el derecho en general de aumentar el fondo amortizante;
- 2º Para renunciar á ese derecho y al de conversiones ulteriores, durante un plazo que no excederá de diez años;
- 3º Pa reglamentar la forma de la emisión ó emisiones y servicios de amortización é intereses de estos empréstitos; y
- 4º Para exigir que los cupones y títulos amortizados puedan ser pagaderos en las plazas emisoras y en Buenos Aires, á voluntad del tenedor y sin descuentos ni comisiones diferenciales.

Art. 5.º-Los títulos retirados de la circulación serán inutilizados por la Oficina del Crédito Público Nacional, ó por la Legación Argentina en Lóndres, previas las formalidades de estilo.

Art. 6.º-Los gastos que demande la ejecución de las anteriores autorizaciones serán imputados á la presente ley y cubiertos con los recursos ó sobrantes producidos en el inciso único de la deuda pública.

Art. 7.º-El resto, deducidos los gastos, y las disminuciones del servicio de la deuda externa, inciso único del Presupuesto de Gastos, en los años sucesivos, serán dedicados de preferencia al fondo de conversión, hasta que este fondo alcance á la suma de 30 millones de pesos.

Art. 8.º-El P. E. dará cuenta al Honorable Congreso anualmente del uso que haya hecho de esta ley.

Art. 9.º-Comuníquese al P. E.-J. A. TERRY.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 665 – 667.

Cotización de los títulos de deuda externa del 4%

Fechas	Conversión garantías ferrocarriles 1896	Conversión títulos municipales 1898	Conversión deudas provinciales 1897
-	-	-	-
Abril 1902.....	4 60 %	57 %	59 %
“ “	11 60½ “	57½ “	59¾ “
“ “	18 60¼ “	58½ “	60 “
“ “	25 60¼ “	57½ “	60 “
“ 1903.....	3 74½ “	72¼ “	72½ “
“ “	9 74¾ “	72¾ “	72½ “
“ “	17 74¾ “	73¾ “	73 “
“ “	25 75¾ “	74½ “	75 “
“ 1904.....	6 78 “	77½ “	77 “
“ “	15 79½ “	76½ “	76½ “
“ “	22 78½ “	75½ “	75½ “
“ “	29 78¾ “	76 “	76 “

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

“ 1905.....	7	88¾ “	86¾ “	86½ “
“ “	14	88¾ “	86½ “	86¾ “
“ “	30	88½ “	86 “	-- “
Mayo “	19	90 “	87¾ “	-- “

Buenos Aires, Junio 3/1905.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, pág. 668.

Mensaje y Proyecto de Ley referente á la conversión de títulos de Deuda Interna.

Buenos Aires, Junio 3 de 1905.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El P. E. hace suya la idea de la conversión de una parte de la deuda interna, aceptada ya por la opinión pública é indicada ante V. H. en las últimas sesiones del año pasado. Se funda para ello en las razones siguientes:

Dado el interés corriente, el 6 % es excesivo. No puede pesar sobre el contribuyente una carga indebida, aun que sea en beneficio del tenedor del título.

El buen crédito del Estado así lo exige. Retirados de la circulación los títulos del 6 %, los del 5 % tomarán el lugar que les corresponda en la escala del crédito cotizabile.

El 6 % se cotiza con premio, á pesar del anuncio de la conversión: el 5 % se ha cotizado antes de ahora al 96-60 %. Ambas cotizaciones habilitan al Gobierno para proceder á la conversión, con la fundada esperanza de completo éxito.

El servicio de las deudas del 5 % alcanza anualmente á la elevada suma de 13.742.706 pesos moneda nacional, porque hay empréstitos que tienen el 6, 4, 3 y 2 % de amortización. Convertidos los del 6 al 5 % de interés con el 1 % de amortización, su servicio será de \$ m/n 4.920.060. Diferencia anual á favor del Presupuesto de gastos, Inciso Único de la Deuda, \$ 8.822.646 moneda nacional (véase planilla adjunta).

El P. E. no busca esta diferencia para llenar necesidades del Presupuesto; y si limita la amortización al 1 %, es porque considera de toda justicia que ciertas cargas provenientes de erogaciones, que han aumentado el capital nacional ó cimentado y fortalecido la entidad de la Nación, no deben ser sobrellevadas únicamente por las generaciones del presente. No obstante, se abstiene de proponeros operaciones de crédito sin interés ó á perpetuidad, á pesar de sus ventajas, porque considera que en países nuevos como el nuestro, la pequeña, anual y mecánica amortización representa un ahorro y una riqueza para el porvenir.

El interés del 5 % es por ahora prudencial, si dejamos fecundar el crédito interno del Gobierno. La historia financiera de otros países nos enseña que es peligroso y perjudicial disminuir inconsideradamente el tipo del interés, descontando con optimismo las eventualidades del porvenir.

En el proyecto adjunto se autoriza al P. E. para bonificar con 8 %, como máximum, á los tenedores de los títulos del 6 que acepten convertirlos con los del 5 % nuevos, prima que será gradual, según sean las épocas de la aceptación, y que se pagará en dinero efectivo para no aumentar el capital debido.

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El P. E., al proponeros esta bonificación, ha tenido presente: las exigencias de la justicia; la necesidad imperiosa de fortalecer y desarrollar el crédito interno como base de ulteriores operaciones; la conveniencia de infundir legítima confianza entre el público rentista, sentando, un vez más, como característica de su política financiera, que el Gobierno argentino en cualquier caso y aún en el ejercicio de un derecho, procurará siempre afectar en lo más mínimo el interés de los tenedores de sus títulos de deuda pública, sean nacionales ó extranjeros; y, por último, el éxito de la operación que se proyecta, éxito que redundará en beneficio del mismo crédito, tanto interno como externo.

Millón y medio ó dos millones trescientos mil pesos moneda nacional, es cantidad insignificante en una conversión de ochenta y dos millones, valor nominal de los títulos, y es gasto esencialmente reproductivo.

Realizada la operación que os propone, resultará un sobrante anual en el Presupuesto de gastos de \$ 8.822.646 m/n., sobrante que se dedica al fondo de conversión, por las mismas razones y propósitos que se indican en el Mensaje de esta fecha, referente á la deuda externa.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.-MANUEL QUINTANA.-JOSÉ Á TERRY.

ESTADO DEMOSTRATIVO
DE LA CIRCULACIÓN Y CONVERSIÓN POR TÍTULOS DE 5 % DE RENTA Y
1 % DE AMORTIZACIÓN ANUAL ACUMULATIVA

Nota del autor: Por cuestiones de falta de espacio, el cuadro se realiza en dos partes, repitiéndose las tres primeras columnas.

EMPRÉSTITOS DE 6 % DE INTERÉS ANUAL				Amortización anual del 6 %	FECHA DE EXTINCIÓN DEL 6 %	CIRCULACIÓN DEL 6 %		
LEY		DENOMINACIÓN	EN 1905			PARCIALES	TOTAL POR MESES	
Año	Mes			Día	N.º			%
1894	Enero	5	3059	6	6 Marzo 1909	Sept. 2	8.080.700	25.980.700
1895	Octubre	1º	3282					
1896	“	5	3420					
1898	“	29	3718					
1903	Enero	2	4158	3	3 Marzo 1923	Sept. 2	17.900.000 (2)	
1903	Diciemb.	15	4278					
1904	Julio	15	4312					
1891	Junio	23	2782	2	2 Julio 1909	Oct. 2	7.829.300 (3)	
1891	Octubre	16	2841	1	1 Julio 1910	Oct. 2	10.476.300	

**Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

1898	Mayo	17	3684	Popular Interno	4	8 Octub. 1913	Oct. 2	28.819.600	47.125.200
1897	Agosto	7	3490	} Ex. de la langosta.	6	6 Mayo 1908	Nov. 2	1.945.100	
1897	Noviemb.	26	3656		Edificación escolar	3	3 Nov. 1923	Nov. 2	6.950.000
1903	"	16	4270						
									82.001.000

EMPRÉSTITOS DE 6 % DE INTERÉS ANUAL				SERVICIO ANUAL RENTA Y AMORTIZACIÓN			IMPORTE DEL 3 % SOBRE LOS CAPITALES CONVERTIDOS
LEY				DE LAS DE:			
Año	Mes	Día	N.º	6 %	5 %	Diferencias á favor del 5 %	
1894	Enero	5	3059	2.664.000	484.842	2.179.158	242.421
1895	Octubre	1º	3282				
1896	“	5	3420				
1898	“	29	3718				
1903	Enero	2	4158	1.629.000	1.074.000	555.000	360.060 (1)
1903	Diciemb.	15	4278				
1904	Julio	15	4312				
1891	Junio	23	2782	2.347.896	469.758	1.878.138	234.879
1891	Octubre	16	2841	1.050.000	628.578	421.422	314.289
1898	Mayo	17	3684	4.581.810	1.729.176	2.852.634	864.588
1897	Agosto	7	3490	840.000	116.706	723.294	58.353
1897	Noviemb.	26	3656	630.000	417.000	213.000	208.500
1903	“	16	4270				
				13.742.706	4.920.060	8.822.646	2.283.090

- (1) No se considera el 3 % sobre el capital de \$ 5.898.000 incluido en los \$ 17.900.000, por tratarse de títulos aún no emitidos y no afectados á contratos hasta la fecha.
- (2) Incluida la suma de \$ 5.898.000, valor nominal de títulos no emitidos pero que deberán afectarse á contratos.
- (3) Se incluyen \$ 5.800.000, cuyo servicio está á cargo del Banco Nacional en Liquidación (Ley N.º 3037).

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º-El P. E. procederá á retirar de la circulación los títulos de deuda interna del 6 % de interés, emitidos en virtud de las Leyes Nos. 3718, 3420, 3059, 3282, 4158, 4278, 4312, 2782, 2841, 3684, 3490, 3656 y 4270.

Art. 2.º-A los efectos del artículo anterior, queda autorizado el P. E.:

- a) Para ofrecer á los tenedores de los títulos del 6 % de interés, títulos de deuda interna á la par, del 5 % de interés y 1 % de amortización anual acumulativa, pudiendo el P. E. en este caso bonificar á los tenedores de los títulos del 6 % de interés, con una suma en dinero efectivo que no exceda del 3 % del capital nominal;
- b) Para el caso que los tenedores del 6 % prefieran la cancelación de sus títulos en dinero efectivo á la par, el P. E. podrá negociar, dentro ó fuera del país, los títulos correspondientes del 5 % de interés, creados por esta Ley, y podrá también hacer uso de los recursos de tesorería y del crédito, tanto interno como externo.

Art. 3.º-Queda facultado el P. E. para substituir los títulos del 6 % de interés, autorizados por la Ley N.º 4158 y aún no emitidos, por los del 5 % creados por esta Ley.

Art. 4.º-El P. E. podrá hacer uso de las autorizaciones á que se refieren los artículos anteriores, en una sola época, ó en diferentes operaciones y épocas.

Art. 5.º-Queda facultado el P. E.:

- a) Para reglamentar el derecho de aumentar el fondo amortizante;
- b) Para reglamentar la forma de la emisión ó emisiones y servicios de interés y amortización de los títulos, así como las bonificaciones que conceda, según los plazos, dentro del máximum establecido.

Art. 6.º-Los títulos retirados de la circulación serán inutilizados por la Oficina del Crédito Público Nacional previas las formalidades de estilo.

Art. 7.º-Los gastos que demande la ejecución de esta ley serán imputados á la misma y cubiertos con los recursos y sobrantes producidos en el Inciso único de la Deuda Pública.

Art. 8.º-El resto, deducidos los gastos y las disminuciones del servicio de la Deuda Interna, Inciso Único del Anexo D del Presupuesto de Gastos en los años sucesivos, serán dedicados de preferencia al fondo de conversión, hasta que este fondo alcance á la suma de 30 millones de pesos oro.

Art. 9.º-El P. E. dará cuenta al H. Congreso del uso que haya hecho de esta Ley.

Art. 10.-Comuníquese al P. E.-JOSÉ A. TERRY.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 1051 – 1054.

Acuerdo: Autorizando la construcción de un puente sobre el río Salado.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Junio 6 de 1905.

Vistos los adjuntos planos, memoria, especificaciones, cálculos métricos y presupuestos, relativos á la construcción de un puente carretero de 33m66 de luz, que deberá llevarse á cabo en virtud de la Ley N° 4301, sobre el río Salado, á fin de poner en comunicación los departamentos de la parte Sur de la provincia de Santiago del Estero con la estación Suncho Corral del F. C. Central Norte.

Considerando, por lo que respecta á la ejecución de las obras de mampostería y armamento del tramo, que los elementos de que dispone la Dirección General de Vías de Comunicación, para la realización de esta clase de trabajos, permiten que éstos se lleven á cabo con mayor economía que la que podría obtenerse si fueran encomendados á una empresa privada;

Que, por otra parte, siendo el costo presupuesto de estas obras relativamente reducido para interesar á empresas de responsabilidad y competencia, dado el paraje donde han de ejecutarse, que hace indispensable transportar desde la capital los elementos necesarios; no es presumible que si se licitara esta parte de las obras se presentaran propuestas, al menos en condiciones aceptables;

Que, en cuanto á la provisión del material metálico que se requiere, cuyo suministro se efectúa por representantes de casas europeas, corresponde sea licitada por un plazo que permita la concurrencia del mayor número;

Teniendo en cuenta las condiciones apuntadas y de conformidad con lo establecido en la ley N° 4301, y lo informado por las Direcciones Generales de Vías de Comunicación y Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Apruebanse los mencionados documentos relativos á la construcción de un puente sobre el río Salado, cuyo presupuesto total de costo es de cuarenta y siete mil ciento noventa y cuatro pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional (\$ 47.194,53 ^m/_n) y autorizase á la Dirección General de Vías de Comunicación, para llevar á cabo por administración, utilizando las maquinarias y elementos propios de que dispone, en la ejecución de los trabajos de mampostería, armamento del tramo, hincas de columnas y demás que son complementarios á esta parte de las obras.

Art. 2° Licitase públicamente por el término de cuarenta y cinco días la provisión del material metálico que deberá emplearse, de acuerdo con los planos, especificaciones y condiciones formuladas.

Art. 3° La suma que se autoriza á invertir por el presente Decreto, se imputará al ítem 6, anexo K, del presupuesto vigente, teniéndose presente lo establecido en la última parte del Art. 1° de la Ley N° 4301.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y pase á sus efectos, á la Dirección General de Vías de Comunicación.

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-C. RODRIGUEZ
LARRETA.-J. A. TERRY.-JUAN A. MARTIN.-D. M.
TORINO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre).
Buenos Aires. 1905, págs. 854 – 855.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se nombra Presidente y Directores del Banco Hipotecario de la Provincia.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Junio 6 de 1905.

Habiendo prestado su acuerdo el Honorable Senado para el nombramiento de presidente y directores del Banco Hipotecario, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente del Banco Hipotecario á don Faustino Lezica y Directores del mismo á los señores Salvador M. de la Colina, Diógenes Diez Gómez, Jacob Larrain, Francisco T. Lopez, Constantino Troyteiro, Zenón Videla Dorna, Manuel J. Rubio y Manuel A. Fernandez.

Art. 2º Comuníquese, etc.

SALDÍAS.
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1905. Enero-Junio. La Plata. Taller de impresiones oficiales. 1906, pág. 398.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se nombra Directores del Banco de la Provincia.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Junio 6 de 1905.

Habiendo prestado su acuerdo el Honorable Senado para el nombramiento de directores del Banco de la Provincia, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Directores del Banco de la Provincia, á los señores Alberto Lartigau, Alfredo M. Gándara y Eduardo Acosta.

Art. 2º Comuníquese, etc.

SALDÍAS.
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1905. Enero-Junio. La Plata. Taller de impresiones oficiales. 1906, pág. 399.

Acuerdo: Aprobando un proyecto de extensión de las obras de provisión de agua á la ciudad de La Rioja.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Junio 14 de 1905.

Vista la precedente nota de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación acompañando un presupuesto de obras cuya ejecución solicita el Gobierno de la provincia de La Rioja para ampliar las de provisión de agua de la capital de esa provincia, elevando al mismo tiempo un proyecto de edificio destinado á oficinas de la administración; y de conformidad con lo propuesto por la expresada Dirección,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el proyecto de extensión de la provisión de agua á los barrios de Pango y Vargas, al hospital, al cementerio y al matadero de la ciudad de La Rioja, así como el de instalación de una fuente en una plaza de la misma, y cuyo importe total asciende á \$ 31.027,25 curso legal.

Art. 2º Apruebase el proyecto de edificio para oficinas de administración de las aguas corrientes de la ciudad nombrada, cuyo presupuesto asciende á \$ 46.789,83 m/n c/l.

Art. 3º Autorízase á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, para llevar á cabo las obras a que se refieren los dos artículos anteriores, por licitación pública, por contrato privado ó por administración, según considere más conveniente.

Art. 4º Autorízase igualmente á la mencionada Dirección para tomar á su cargo la conservación y administración del conducto principal de agua, como lo solicita el Gobierno de la Provincia, mientras conserve la administración de las obras de provisión de agua potable á la ciudad capital.

Art. 5º Fijase en \$ 300.000 c/l la suma á invertir en las obras de provisión de agua potable á la ciudad de la Rioja hasta dejarlas terminadas en todos sus detalles, en cuya suma quedan comprendidos los gastos que demande la ejecución de las obras á que se refieren los dos primeros artículos del presente decreto.

Art. 6º De los \$ 360.000 cuya inversión se autoriza en el capítulo anterior, se imputará á la Ley núm. 4158 todo pago que se haga con “Bonos de Obras de Salubridad”. El resto se cubrirá con fondos provenientes de la Lotería Nacional de Beneficencia, á que se refiere la Ley núm. 3967, correspondientes á la provincia de la Rioja, y con imputación á dicha ley.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á sus efectos á la Dirección General de Obras de Salubridad.

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-C. RODRIGUEZ
LARRETA.-J. A. TERRY.-JUAN A. MARTIN.-D. M.
TORINO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre).
Buenos Aires. 1905, págs. 879 – 880.

Decreto: Nombrando dos directores del Banco Hipotecario Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 15 de 1905.

Visto el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Directores del Banco Hipotecario Nacional, por el término de la ley, á los señores doctor Nicolás Gándara y doctor Cástulo Aparicio.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 435 – 437.

Decreto: Nombrando Presidente del Banco Hipotecario Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 20 de 1905.

Visto el acuerdo prestado por el H. Senado de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente del Banco Hipotecario Nacional, por el término de ley, al señor doctor don Eduardo Basavilbaso.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, pág. 539.

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1904. Tomo primero.

Honorable Congreso de la Nación

La presente Memoria que elevo á la ilustrada consideración de V. H. comprende sucintamente la labor financiera y administrativa de este Ministerio, durante el año 1904.

LABOR FINANCIERA

Desde los pactos internacionales de Mayo de 1902, nuestro país ha entrado en franca y sólida época de prosperidad. Ella se basa en el trabajo, en el capital y en la tierra, elementos todos de riqueza. No es la prosperidad enfermiza de otras épocas, resultante de las emisiones reiteradas de papel inconvertible, de la liberalidad inusitada de los Bancos oficiales, de la especulación y de la inflación ficticia de todos los valores. Es real, prosperidad que perdurará siempre que los Poderes Públicos sepan encauzarla dentro de los límites de las necesidades y de los progresos legítimos que la misma prosperidad exige para su consolidación en el presente y para su expansión en lo futuro.

País nuevo, detenido en su camino hasta ayer por exigencias internacionales, con escasa población, con hábitos inconciliables con el sano progreso, con necesidades costosas á llenar urgentemente y con problemas fundamentales, á resolver sin pérdida de tiempo, su Gobierno financiero tiene que proceder con prudencia conciliando, dentro de lo posible, las exigencias del Erario público con la del progreso que parece desbordarse en todas las esferas de la actividad humana. Detenerlo sería un crimen, pero fomentarlo exageradamente, con imprudencia, sería arruinarlo ahogarlo en sus comienzos.

Es época de gastar mucho y de economizar más, es decir, de dedicar los recursos del Erario á todo gasto indispensable para el mismo progreso, gastos esencialmente reproductivos, con exclusión enérgica de todas aquellas erogaciones que no sean perfectamente justificadas ó que no llenen debidamente las necesidades del presente.

El progreso consciente y bien encaminado ó dirigido, nos llevará fácilmente á la lógica solución de los problemas más vitales para la República. Caminos, ferrocarriles, puertos, canales, irrigación, multiplicarán nuestra riqueza exportable y nuestra población. Con lo primero daremos base sólida á nuestro sistema monetario, consolidando la conversión hoy ya existente de hecho, abarataremos el interés del dinero, acrecentaremos el crédito y daremos por último mayor impulso á las iniciativas particulares y al desarrollo del comercio y del espíritu de empresa. Con el segundo, conquistando el desierto, facilitaremos el juego armónico de nuestras instituciones, creándose á la vez nuevas fuentes productivas para el Erario público y mayor consumo y vida para la Industria Nacional.

Conviene, pues, detenernos un momento para poder pesar las inmensas responsabilidades que esta época nos impone.

Respondiendo á estas ideas y propósitos, el señor Presidente de la República ha trazado con confianza y firmeza el programa financiero á seguir. El es bien sencillo y fácilmente comprensible. Equilibrio de verdad en los presupuestos anuales, economía en los gastos superfluos é improductivos, saneamiento de la moneda, ó moneda sana y única, saneamiento del crédito público tanto interno como externo y honrada y buena administración.

En el mensaje acompañando el presupuesto para 1905, encontrará V. H. los datos necesarios para poder apreciar debidamente la marcha financiera del Gobierno durante el año pasado. En él se hace un estudio de la deuda pública y de la renta y su producido en relación á los gastos.

Fue creado para el año corriente el Presupuesto extraordinario, conservándose la unidad con arreglo á los dispuesto en el artículo 1.º de la ley de contabilidad, por medio del englobamiento en una misma suma de sus gastos y recursos.

Se hacía indispensable el Presupuesto extraordinario, so pena de caer en la confusión y en el desorden, y se justifica, desde el momento que comprende únicamente recursos y gastos extraordinarios, ó sean obras públicas que benefician al país y en consecuencia á muchas generaciones, costeadas por medio del uso del crédito ó de emisión de títulos de deuda interna.

No obstante el carácter de estos gastos, el Poder Ejecutivo no ha hecho uso, sino en mínima parte, de las autorizaciones conferidas por V. H. en diversas leyes, prefiriendo abonar en dinero efectivo las obras en ejecución, en lugar de emitir nuevos títulos y acrecentar la deuda pública.

De acuerdo con las declaraciones consignadas en el programa de gobierno del 12 de Octubre, se inició el estudio de algunos problemas cuya solución será de grande y beneficiosa trascendencia en nuestra situación financiera. La conversión de las deudas de interés elevado en otras de menor tipo, así como el restablecimiento de la moneda sana, son cuestiones que han atraído, desde el primer instante, la preferente atención del nuevo poder administrador, como consta á V. H. por los proyectos que se encuentran sometidos á su consideración.

Dese su iniciación el nuevo Gobierno se preocupó de ordenar y llevar á la práctica la reconstrucción del fondo de conversión creado por la ley núm. 3871.

Propósitos: 1.º Reconstituir ese fondo para dar garantía efectiva al papel circulante, emitido con anterioridad á la ley vigente. Amortizar papel por medio de la incineración no era conveniente, desde que por la ley citada la circulación existente había quedado reducida á ciento treinta millones de pesos de 100 centavos ó de 48 peniques, cantidad no exagerada dadas las necesidades crecientes circulatorias. 2.º Retirar del Tesoro Nacional el producido de los buques vendidos en virtud de los pactos de Mayo. 3.º Salvar ese producido de las exigencias de los presupuestos ordinarios. 4.º Preparar la reforma monetaria que se proyecta. 5.º Construir un tesoro para cualquier eventualidad en lo futuro.

En los tres meses de Octubre á Diciembre se enviaron al fondo de Conversión tres millones de pesos oro.

En fecha 24 de Octubre se estableció que toda resolución que pueda ocasionar gastos fuera de presupuesto ó todo crédito suplementario ó extraordinario á solicitarse de V. H., debe ser previamente comunicado al Ministro de Hacienda, á los efectos de los recursos y formas de pago, y éste, á su vez, informar mensualmente al Excmo. Señor Presidente de la República sobre dichas operaciones.

Desde entonces se da á la publicidad mensualmente la planilla de gastos fuera de Presupuesto, lo que sirve de control para el mismo Poder Ejecutivo y de inteligencia para el Honorable Congreso. Por este medio el público puede conocer, mes á mes, la

marcha financiera del Gobierno. Al mismo tiempo se confiere al Ministerio de Hacienda una atribución inherente á sus deberes y á sus responsabilidades.

Las sumas totales de los gastos fuera de Presupuesto van disminuyendo sensiblemente, debido á que en el Presupuesto vigente se ha incorporado el extraordinario, lo que no sucedía en 1904, y también á las exigencias de una buena administración.

Se han adoptado varias disposiciones para alcanzar nuevamente la unidad de Tesorería y de Contaduría. La unidad en estos casos es elemento indispensable para una buena administración.

Respondiendo á este propósito, se han eliminado y varias Tesorerías y Contadurías especiales.

Concordante con la idea de unificación de las tesorerías, que tanto contribuye á la simplicidad y rapidez de los trámites, se dispuso uniformar las operaciones de movimiento de fondos, centralizándolas en la Tesorería General de la Nación, según se informará V. H. por el decreto de 29 de Octubre.

A solicitud de la Caja de Conversión y respondiendo á las necesidades imprescindibles y urgentes que habían sido creadas por la escasez de la pequeña moneda circulante, se hizo indispensable la acuñación de cuatro millones de pesos en moneda de níquel, por lo que se autorizó á nuestra Legación en Inglaterra para contratar la provisión de discos del metal indicado.

Los efectos que con esa medida se propuso el Poder Ejecutivo han sido realizados, habiendo ya desaparecido casi totalmente las dificultades ocasionadas por la reducción notable producida en el monto de la pequeña moneda circulante.

En atención á conveniencias de los intereses fiscales y previa consulta del Banco Hipotecario Nacional, se resolvió declarar clausurada la emisión de Cédulas Hipotecaria de la Serie H, una vez admitida la suma equivalente al monto de los préstamos en escrituración, según los informes del Banco.

...CONCLUSIÓN

Tales son, referidos á grandes rasgos, los actos más salientes entre los innumerables que quedaron terminados. Mucho más y de mayor aliento se han iniciado, abordándose el estudio de cuestiones de orden financiero y de materia de impuestos, respecto de las cuales sólo me cabe, por ahora recordar que algunas han merecido, á la fecha, la atención preferente de V. H.

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Las memorias parciales informarán detalladamente á V. H. sobre la tarea llevada á término en las reparticiones dependientes del Ministerio de Hacienda.

Al terminar me es grato consignar la satisfacción que me ha proporcionado el concurso competente y decidido de los funcionarios superiores que se empeñan en coadyuvar á la obra patriótica de levantar constantemente el buen nombre y crédito de la Nación.

Dios guarde á V. H.

J. A. TERRY.

Julio de 1905.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1904.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Al presentar el último proyecto de presupuesto de gastos y recursos que deberá ser ejecutado durante la Administración que se inicia el 12 de Octubre próximo, creo de mí deber llevar al conocimiento de V. H. un estado sucinto, pero claro, de la situación financiera del Gobierno Argentino:

DEUDA PÚBLICA

Se han emitido 74.656.150 \$ oro, en títulos valor nominal, desde 1899 hasta la fecha. *Planilla página 1.*

Con excepción de los 3.101.112 \$ provenientes de Obligaciones del Puerto de la Capital, el resto corresponde á rescisiones de garantías ferrocarrileras, á canje con títulos nacionales de deudas provinciales, y á consolidación de una deuda del Banco Nacional.

Quiere decir que la emisión de 71.555.038 \$, proviene del pago de deudas anteriores á 1899 y del cumplimiento y ejecución de leyes dictadas con anterioridad al mismo año, porque los \$ 8.499.960 de la Ley de Enero 9 de 1899, son una simple ampliación de emisiones ya autorizadas.

Si hacemos el resumen de la planilla que va en las páginas 2 y 3, resulta:

Valor de los títulos externos, emitidos y de propiedad del Gobierno, en 31 de Diciembre de 1898, y negociados posteriormente.....	£ 4.132.020	\$ oro 20.860.660,80
Líquido producto obtenido en la venta de esos títulos.....	£ 3.533.792 12/0	\$ oro 17.810.314,70
Inversión:		
En pago de adelantos.....	£ 1.483.495	\$ oro 7.476.814,80
En pago al Banco de la Nación, según se explica en las cuentas de páginas 2 y 3.....	“ 342.667 16/0	“ 1.727.045,71
Totales.....	£ 1.826.162 16/0	\$ oro 9.203.860,51
Sumas dispuestas por el Gobierno para atender diversos gastos á cargo de la Legación Argentina en Inglaterra.....		
Totales.....	“ 1.707.629 16/0	“ 8.606.454,19
	£ 3.533.792 12/0	\$ oro 17.810.314,70

Desde 1899 hasta 31 de Diciembre de 1903, se ha amortizado un total de 15.209.114 \$ oro. Puede calcularse que, inclusive el cupón de Octubre, cuyo servicio ya está en poder de nuestra Legación en Londres, la amortización efectuada hasta este año alcanza á 20.000.000 \$ oro en títulos valor nominal. *Véase planilla página 4.*

La ejecución de leyes especiales provenientes de años anteriores al período ya referido de 1899 hasta el 31 de Diciembre de 1903 y, en parte, la cancelación de deudas, también anteriores, han demandado una emisión de \$ 8.552.100. *Planilla página 5.*

Si se desea conocer lo emitido hasta 30 de Junio del corriente año, debemos agregar la cantidad de 1.118.300 pesos moneda nacional, cuyo detalle aparece en la misma planilla.

Emisión total, hasta 30 de Junio de 1904, \$ 9.670.400 moneda nacional.

Desde 1898 hasta la fecha, no ha habido emisión de deuda interna á oro.

En cambio, se ha amortizado en igual lapso de tiempo, 36.021.033 \$ moneda nacional, y hasta el 30 de Junio del corriente año de 1904, 39.659.733 \$ moneda nacional.

En la planilla página 6, aparece amortizado en la deuda interna á oro la cantidad de 144.372.500 \$, lo que si bien es exacto del punto de vista de la contabilidad, no lo es en cuanto á la salida de fondos. De los 144.372.500 \$ debe deducirse 143.300.600 \$ oro, que responden á una simple operación de anulación de títulos internos reemplazados, en parte, por títulos externos, á causa de las deudas provinciales; más 696.000 \$ oro, que corresponden á títulos á favor del Banco Hipotecario, también anulados. Así, lo amortizado en dinero hasta 1903, inclusive, alcanza á 3750000 \$ oro, y hasta 30 de Junio del corriente año de 1904, á 416.000 \$ oro, de los cuales á la Nación corresponden 306.000 y 110.000 al Banco Hipotecario Nacional.

La circulación de la deuda externa consolidada á 31 de Diciembre de 1903, alcanza á 375.844.786 \$ oro valor nominal. *Planilla página 6.*

Si se comparan las cifras correspondientes á 1898 y 1903, aparece un crecimiento de deuda externa de 59.447.012 pesos oro.

Como se ha dicho, este aumento proviene de los \$ 74.656.150 que corresponden á rescisiones de garantías de ferrocarriles, canje de títulos provinciales, consolidación de una deuda del Banco Nacional y Obligaciones del Puerto.

Si detraemos de los % 74.656.150, los 15.209.114 \$ amortizados, la diferencia de \$ 59.447.000, es el aumento de circulación.

El total de la deuda externa consolidada en circulación hasta Octubre de este año, puede estimarse en 370.800.000 \$ oro, valor nominal, más ó menos.

De estos títulos corresponden actualmente al Gobierno Nacional:

892.000 £, valor nominal, en títulos de rescisión de garantías de ferrocarriles, del 4 % de interés y ½ % de amortización, en poder de la Legación en Londres y aplicados al cumplimiento de la Ley N.º 4267 de 5 de Noviembre de 1903 y £ 700.800, valor nominal, en títulos diversos, de 6, 5 y 4 ½ %, en poder del Banco de Inglaterra y en garantía del total retiro del empréstito Ferrocarriles de 1881.

La circulación de la deuda interna á papel, era en 1898 de 104.596.433 \$ ^{m/n} y en Diciembre de 1903 de 77.127.500 \$ ^{m/n}.

Resulta una diferencia de 27.468.933 \$, que representa la disminución efectiva al 31 de Diciembre de 1903.

En cuanto á la deuda interna á oro, descontando la que corresponde á la anulación de títulos pertenecientes á Bancos Garantidos, tenemos que la circulación en 31 de Diciembre de 1903, alcanza á \$ oro 16.626.500. De éstos hay que deducir

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

12.698.400 \$ oro en títulos de Bancos Garantidos, que están en poder del Banco Nacional, los cuales no devengan interés alguno.

Así, propiamente hablando, la circulación efectiva de deuda interna á oro, en 31 de Diciembre de 1903, alcanza tan sólo á 3.150.500 \$, que corresponden al Gobierno, y 777.600 \$ oro al Banco Hipotecario Nacional. *Planilla página 7.*

Tomando los totales de las planillas correspondientes á la deuda pública consolidada interna y externa, llegamos al siguiente resumen.

	Pesos oro	Pesos m/n
Deuda externa.-31 de Diciembre de 1898.....	316.397.774	--
Deuda externa.-31 de Diciembre de 1898.....	160.999.000	104.596.433
Totales.....	477.396.774	104.596.433
Deuda externa.-31 de Diciembre de 1903.....	375.844.786	--
Deuda interna.-31 de Diciembre de 1903.....	16.626.500	77.127.500
Totales.....	392.471.286	77.127.500

RESUMEN

	Pesos oro	Pesos m/n
Deuda externa é interna en 31 de Diciembre de 1898.....	477.396.774	104.596.433
Deuda externa é interna en 31 de Diciembre de 1903.....	392.471.286	77.127.500
Disminución de deuda desde 1898.....	84.925.488	27.468.933

Calculando que la amortización de \$ oro 5.000.000 de la deuda externa se completa con el cupón de Octubre, cuyos fondos ya están en poder de nuestra Legación en Londres, podemos afirmar que la disminución de la deuda á oro pasa de \$ 89.000.000 y la de á papel, al 30 de Junio próximo pasado, de \$ 29.000.000, más ó menos.

La deuda flotante á 30 de Junio de este año, 1904, alcanza á 314.392 \$ oro y \$ 2.037.761 papel. Podemos calcular en números redondos, porque nunca puede haber en esta cuenta una exactitud matemática, 330.000 \$ oro y 2.400.000 papel. *Planilla pág. 8.*

La deuda exigible ha disminuido considerablemente. *Planilla pág. 8.*

De 14.085.8765 \$ ^m/_n y 9.166.423 \$ oro en 31 de Diciembre de 1898, han descendido á 6.341.092 \$ ^m/_n y 980.101 \$ oro al 31 de Diciembre de 1903, se ha pagado en el primer semestre de este año \$ ^m/_n 5.727.220 y \$ oro 928.297.

Luego, á 30 de Junio de este año, la deuda exigible ha quedado reducida á \$ ^m/_n 613.872 y \$ oro 51.803.

De 9.396.235 en Diciembre de 1898, la circulación de letras quedó reducida en Diciembre de 1903 á 3.396.960 \$ ^m/_n. Si bien hasta el 1.º de Agosto de este año, el monto de letras de Tesorería ha subido á 7.959.207 pesos moneda nacional, en cambio ha disminuido la cantidad á oro, y nuestra existencia en Londres ha aumentado.

En cuanto á la columna á oro, de \$ 11.060.159 en Diciembre de 1898, ha descendido á \$ 1.605.722 en 1º de Agosto del corriente año.-*Planilla pág. 9.*

Como último dato hago presente á V. H. que el crédito de la República ha mejorado considerablemente, según lo demuestra la diferencia en las cotizaciones de ciertos títulos.

Entre los títulos de deuda interna se pueden citar los del canje de acciones del Banco Nacional, que se cotizaban en 1898, término medio, á 79 %, y actualmente se cotizan á la par. Lo mismo sucede con los títulos de consolidación de la Deuda Flotante, que en 1898 se cotizaban á 86 %, término medio, y que ahora se negocian en la Bolsa á 101 %.

He aquí el término medio de las cotizaciones de los títulos de Deuda Externa en 1898 y 1904:

	1898	1904
Consolidación de 1891, 6 %.....	90 %	102 ½ %
Obras Públicas de 1885, de 5 %.....	92 “	101 “
Conversión 4 ½ %, de 1888.....	67 “	90 “
Hard Dollars de 3 ½ %.....	51 “	70 “
Garantías ferrocarrileras, 4 %.....	57 “	81 “

PRESUPUESTOS EN GENERAL

ANTECEDENTES

La renta á oro ha crecido desde 1898 al primer semestre del corriente año de 1904, en proporciones halagüeñas; con esta particularidad, que si bien en 1899 había el adicional de la ley núm. 3711 y en 1902 y 1903 el de la ley número 4069, en el primer semestre de este año han desaparecido dichos adicionales.

1898, renta.....	\$ oro	32.082.201
1903, “	“ “	44.397.110
Primer semestre de 1904.....	“ “	23.759.975

Planilla pág. 10.

Lo mismo sucede en la renta á papel, según planilla pág. 11, puesto que en 1898 alcanzó á 47.744.213, y en 1903 á 64.883.509, pudiendo calcularse que en 1904 habrá todavía exceso, á pesar de que en este primer semestre ha desaparecido el impuesto á los vinos naturales.

Adjunto como antecedente una planilla comparativa entre lo recaudado y lo invertido desde 1891 hasta 1903, cuyo estudio puede servir para explicar la formación de nuestra deuda flotante.-Planilla pág. 12.

Los números de la planilla que acompaño, pág. 13, demuestran que si bien la diferencia entre lo calculado y lo recaudado no es excesiva si se suma por series de años, conviene no obstante proceder con la mayor prudencia al efectuar los cálculos:

Calculado de 1893 á 1898, inclusive...	\$ ^m / _n	219.913.000
Recaudado “ “ “ “ ...	“	216.925.181
Calculado de 1899 á 1903, inclusive...	“	320.774.000
Recaudado “ “ “ “ ...	“	310.781.425
Calculado de 1893 á 1898, inclusive...	\$ oro	190.205.946
Recaudado “ “ “ “ ...	“	186.362.125
Calculado de 1899 á 1903, inclusive...	“	210.212.042
Recaudado “ “ “ “ ...	“	208.714.868

Cierto es que el año de 1902 fue excepcional, por la fuerte é imprevista merma en las rentas.

En la planilla que figura en la pág. 14, están consignados los totales de los presupuestos ordinarios. Comparando los presupuestos para 1898 y 1904, aparece un aumento de 6.366.970 \$ ^m/_n y 3.497.515 \$ oro, pero debe recordarse que en 1898 seguía aún suspendida la amortización de la deuda externa. El crecimiento de 26 millones oro en 1899, fue debido á una partida de cuatro millones para el servicio de un empréstito proyectado y no realizado, y el crecimiento á 26, 34, 32 millones en los años 1901, 1902 y 1903, provino del pago de adelantos en el exterior, á Baring y Greenwood.

Así, podemos decir que no ha habido en los gastos ordinarios un crecimiento apreciable, no obstante de que el fuerte aumento en esta clase de gastos es fenómeno universal.

La imputación á los presupuestos nos muestra más claramente la marcha seguida en los gastos ordinarios. Planilla pág. 14.

En 1898.....	\$	93.072.745 ^m / _n
En 1903.....	“	93.072.571 “

Han habido años de 96 y 98 millones imputados (1899 y 1902), pero la diferencia proviene, en gran parte, de necesidades especiales, como ser obras públicas.

En cuanto á la columna de pesos oro, la diferencia entre 1898 y 1903, aparece enorme:

En 1898.....	20.931.551
En 1903.....	32.139.960

ó sea \$ 11.208.409 de aumento. Proviene de la amortización de la deuda externa, 5 millones más ó menos, y de los pagos por adelantos en el exterior. Para 1904 y 1905 ya no figuran estas últimas partidas de gastos debidos á preparativos bélicos.

En la planilla de la página 15 aparecen las partidas á papel y á oro, que no fueron gastadas á pesar de ser autorizadas por presupuesto.

Los sobrantes á papel se explican por razones que V. H. conoce. Se calcula que en todo presupuesto ordinario se produce un sobrante de 4 y 5 por ciento, siempre que no se practique el abuso del giro de una á otra partida y que el Honorable Congreso no

englobe en los ítems diversas partidas de gastos distintos, que es lo que ha motivado el exiguo sobrante á papel de los años 1901 y 1903, y aún de 1902, porque los 4.202.678 que figuran en la partida de este último año, responde á fuertes cantidades que se dejaron de gastar, según resulta de la memoria respectiva de la Contaduría General de la Nación.

En cuanto á los sobrantes á oro, éstos no debieran existir sino en ínfimas cantidades, dada la naturaleza especial de los gastos. No obstante, en los años 1899, 1900, 1901 y 1902, ellos alcanzan á algunos millones, cuya explicación también consta en las memorias de las misma Contaduría.

Por la ley llamada “Berduc”, se hace inútil dar el monto anual de lo autorizado á gastar por leyes especiales. Únicamente interesa saber lo imputado en cada año.

Es evidente que cuando se trata de abultadas partidas, se imputa á estas leyes el total de gastos que ellas autorizan.

En la planilla página 15, columna á papel, años 1898 y 1900, aparecen imputadas las exorbitantes sumas de pesos 25.216.687 y 13.109.138 moneda nacional, cuya explicación se consigna en las memorias respectivas de la Contaduría, donde figuran gruesas sumas por gastos especialísimos.

En la columna á oro, en los años 1898, 1899 y 1902, figuran imputadas las fuertes cantidades de 53.885.559, 9.609.710 y 10.646.416 pesos, cuya explicación se consigna también en las memorias de Contaduría, y cuyas cifras, en parte, son simples operaciones de contabilidad.

Por lo demás, si V. H. compara los resultados de la planilla página 15, con análogos de tiempos anteriores, verá que siempre lo imputado por leyes especiales, de crédito extraordinario y de crédito suplementario, ha ascendido á millones, lo que contribuye, indudablemente, al desequilibrio y al déficit.

Lo imputado en el primer semestre de este año de 1904, asciende á \$ 2.663.058 ^{m/n} y \$ 1.360.925 oro.

De las planillas páginas 16 y 17, resulta que una gran parte de estos gastos proviene de adelantos de Tesorería á leyes de emisión de títulos para obras públicas.

Las imputaciones á acuerdos no presentan sumas crecidas. Planilla página 17.

La partida de \$ 1.321.156 ^{m/n}, del primer semestre de este año de 1904, responde en casi su totalidad al Alambre Carril y á letras de Tesorería para pago de las obras del Congreso.

Buenos es recordar como complemento de todo lo anterior, que desde 1889 hasta 31 de Diciembre de 1903 se han imputado gastos reservados por \$ 62.223.879 oro, más pesos 3.618.253 ^{m/n}, autorizados por el acuerdo de 1.º de Marzo de 1889 y por cinco leyes dictadas sucesivamente. Estas cifras explican en parte los adelantos en el exterior que han sido chancelados por presupuesto; los diversos gastos efectuados por intermedio de nuestra Legación en Londres y las fuertes imputaciones á leyes especiales de que se hace mérito en otra parte de este mensaje.

Dividiendo los totales del cuadro de las páginas 18 y 19, por quinquenios, resulta:

1889 á 1893.-Imputado.....	\$ oro	9.012.305
1894 á 1898.- “	“	40.026.865
1899 á 1903.- “	“	13.184.707

Más \$ 3.618.253 ^{m/n}.

Desde fines de 1903 ha quedado cerrado el ejercicio de estas leyes y es de suponerse, felizmente, que, en lo sucesivo, no habrá necesidad de análogos recursos.

La paz externa é interna, el fiel cumplimiento de nuestras obligaciones y deberes y la moderación y corrección en los gastos, sin perder de vista el progreso del país y sus crecientes exigencias, es la única política que garantiza para la República prosperidad sólida, duradera y fecunda.

Proyecto de presupuesto para 1905

RECURSOS

Para 1905 se calcula un producido á oro de 43.461.324 pesos, mientras que lo calculado para 1904 ascendió á 42.936.339.

Debo hacer presente á V. H. que este aumento de 541.985 \$, á favor del cálculo para 1905, se justifica en las diversas planillas referentes á cada una de las partidas calculadas, y se le acepta, á pesar de que en el cálculo para 1905 no aparecen las partidas correspondientes al producido de la venta de buques y á la renta y amortización de títulos que, probablemente, serán enajenados antes de fin de año.

En cuanto al cálculo de recursos á pesos moneda nacional, el para 1905 aparece con una disminución de \$ 716.000 en relación con el monto total de lo calculado para 1904.

1905.....	\$ 63.439.000
1904.....	“ 64.155.000

Es bueno recordar que para 1905 no figura el impuesto al azúcar, que en 1904 representaba una cantidad de 3.000.000.

A fin de estudiar los fundamentos que han presidido á la formación del cálculo de recursos para 1905, de \$ oro 43.461.324, más \$ c/l 63.439.000, conviene tener presente la planilla adjunta, página 20.

El producido total de la renta, en el primer semestre de este año de 1904, alcanza á \$ oro 23.759.075. *Planilla página 10.* Según la planilla página 22 y siguiente, el producido total en este mismo semestre, incluyendo los servicios por deudas de las provincias de Buenos Aires, Entre R o y Santa Fe y del Banco Nacional, llega á \$ oro 24.913.145.

Resulta, pus, que en el primer caso, podr amos calcular un producido total de renta á oro durante este a o, y, en consecuencia, para el de 1905, en m s de 47.000.000; y en el segundo, en m s de 49.000.000: mientras tanto, hemos calculado 43.461.324 pesos oro.

La planilla 11 da un producido total en el primer semestre de este a o de 1904, de 32.676.224 \$ curso legal, y las planillas 24 y 25, uno de 33.161.224 \$ curso legal, incluyendo las tres  ltimas partidas que no aparecen en la primera.

Doblando estas cifras, podría calcularse un producido total para 1905 de más de 65.000.000 \$ curso legal, ó de 66.000.000; mientras tanto, se ha calculado sólo 63.439.000.

De las dieciséis partidas de recursos á oro que figuran en el cálculo para 1905, planilla páginas 20 y 21, el aumento digno de tener en cuenta, corresponde únicamente á los derechos generales de importación, ó sea pesos oro 3.800.000.

Este aumento se justifica con las cifras consignadas en las planillas páginas 26 y 27, en las cuales se establecen los producidos mensuales de los derechos de importación y adicional del 2 %. Puede calcularse un producido mensual de 2.500.000 \$ oro, que en el segundo semestre de este año de 1905, importaría 15.000.000 de \$ oro, los que agregados al producido del primer semestre, da una suma mucho mayor que lo calculado para 1905.

Se ha disminuido en \$ 400.000 el producido del derecho á la exportación, teniendo presente que en el primer semestre de 1903 dio \$ oro 1.336.00 y, en todo el año, de 2.398.000 \$ oro. En el primer semestre de 1904 su recaudación alcanzó á \$ oro 1.261.000, y como es difícil poder formular un cálculo exacto, desde que esta renta depende de diversas contingencias, he creído prudente estimarla para 1905 en \$ oro 2.600.000, en lugar de los \$ oro 3.000.000 que aparecen en el cálculo para el corriente año.

El pequeño aumento á los derechos de almacenaje y eslingaje, visita de sanidad, puertos, muelles y diques, responde al desarrollo notorio de nuestro comercio exterior y se funda en las mismas consideraciones aducidas para el derecho de importación y para el adicional.

Los derechos consulares han sido aumentados en \$ oro 80.000, debido únicamente al nuevo arancel votado por Vuestra Honorabilidad.

En cambio, se ha disminuido el producido de estadística y sellos, porque considero que conviene modificar el arancel correspondiente, rebajando algunos de sus derechos en las tramitaciones de Aduana.

Para mejor comprobación véase la planilla página 10.

Las partidas referentes á servicios de las deudas de algunas provincias, pueden prestarse á ciertas dudas; pero el Poder Ejecutivo considera que, si en lo pasado dichos servicios no se han hecho con regularidad, es de esperarse que, en lo sucesivo, no sucederá lo mismo. Para mayor explicación se ajuntan las planillas páginas 28 y 29.

El impuesto á los alcoholes figura en los cálculos de recursos para 1904 y 1905, con la misma cantidad de pesos 13.000.000 curso legal.

Este cálculo es prudencial, si se tiene en cuenta el rendimiento de este impuesto en los años anteriores:

1900.....	\$ c/l.	14.674.000
1901.....	“ “	13.190.000
1902.....	“ “	12.027.000
1903.....	“ “	12.269.000
1904, 1 ^{er} semestre.....	“ “	7.548.000

Debe recordarse que el aumento en el rendimiento de este primer semestre responde, principalmente, á la mayor severidad de las penas para los infractores, causa ésta que tiene que militar en lo sucesivo.

Se ha aumentado para 1905 el producido de la renta al tabaco:

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1904 calculado.....	\$ c/l.	12.000.000
1905 “	“ “	12.500.000

En 1903 este impuesto produjo \$ curso legal 12.244.300 y en el primer semestre del corriente año \$ curso legal 6.623.000.

El impuesto de los fósforos ha producido:

1900.....	\$ c/l.	1.863.500
1901.....	“ “	1.957.000
1902.....	“ “	2.124.700
1903.....	“ “	2.247.300
1904, 1 ^{er} semestre.....	“ “	1.237.500

Dado su pequeño crecimiento anual, es prudente calcular para 1905 un producto de \$ curso legal 2.500.000, en lugar de los \$ curso legal 2.600.000, que aparecen proyectados para el año corriente.

En las cervezas sucede más ó menos lo mismo:

1902.....	producido	\$ c/l	1.258.000
1903.....	“	“ “	1.517.000
1904, 1 ^{er} semestre.....	“	“ “	1.014.800

El impuesto á los seguros produjo en 1903, \$ curso legal 352.600 y en el primer semestre de 1904, 195.600.

El cálculo para 1905 es igual al de 1904, ó sea \$ curso legal 350.000.

En materia de naipes, el consumo, y, en consecuencia, el rendimiento, sigue en aumento:

1902.....	producido	\$ c/l	86.800
1903.....	“	“ “	94.700
1904, 1 ^{er} semestre.....	“	“ “	71.600

Fundado en estos antecedentes, se calcula el producto para 1905 en \$ 100.000.

Se ha aumentado en \$ 50.000 el producido calculado para 1905 de las Obras de Salubridad.

1904 calculado.....	\$ c/l.	5.750.000
1905 “	“ “	5.800.000

Se funda en el mayor radio del servicio y en el crecimiento anual de esta renta:

1900.....	producido	\$ c/l	5.134.000
1901.....	“	“ “	5.330.000
1902.....	“	“ “	5.460.000
1903.....	“	“ “	5.522.000
1904, 1 ^{er} semestre.....	“	“ “	2.909.000

Viene en seguida una partida de \$ curso legal 600.000, calculada para 1905, que no aparece en el cálculo de recursos para 1904, proveniente de la Ley número 3967 y de

las leyes números 4158, 4278 y 4312, que autorizan la construcción de obras de salubridad en las provincias.

Para estimar estos 600.000 pesos curso legal, se ha tenido á la vista un informe de la repartición respectiva. Figura en el cálculo de recursos, porque ella responde con el excedente de \$ 600.000 del producido de las obras de salubridad, al servicio de los bonos que se emiten por autorización de las leyes citadas.

La Contribución Territorial se calcula para 1905 en la misma suma que para el año corriente, es decir, pesos curso legal 2.100.000.

Producidos:

1900.....	\$ c/l.	1.910.000
1901.....	“ “	1.948.400
1902.....	“ “	1.975.000
1903.....	“ “	2.017.000

Según el informe de la repartición correspondiente la renta de contribución territorial en 1903 alcanzó á \$ curso legal 6.678.395, partida que se descompone en la forma siguiente:

Contribución Territorial, Capital Federal	\$ c/l.	6.062.945
Multas.....	“ “	139.029
Territorios Nacionales.....	“ “	418.520
Multas, id, id.....	“ “	24.610
Remitido directamente á la Tesorería por las sucursales.....	“ “	32.292

Del producido que corresponde á la Capital Federal se entrega á la Municipalidad el 25 % para el servicio del empréstito de 1891 y el 5 % para el servicio del empréstito de 1897, más el 6 % para rentas generales de la misma. Total: 36 %.

Debe deducirse también el 33 ½ % para el Consejo Nacional de Educación.

Del producto total de este impuesto que se recauda en los Territorios Nacionales, se deduce el 40 % para ese mismo Consejo.

La partida de renta por Patentes es igual á la calculada para 1904, ó sea \$ c/l 2.100.000. Las cifras siguientes justifican este cálculo:

1900.....	\$ c/l.	1.991.200
1901.....	“ “	2.016.000
1902.....	“ “	1.975.900
1903.....	“ “	2.050.500

Según el informe ya recordado, la renta por patentes en 1903, fue como sigue:

Patentes, Capital.....	\$ c/l.	3.127.805
“ Territorios.....	“ “	195.233
“ Marítimas.....	“ “	373.077
		3.696.115

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Del producto que corresponde á la Capital Federal se entrega á la Municipalidad el 36 % para el servicio del empréstito de 1891 y el 6 % para el de 1897. Se entrega al Consejo de Educación el 15 %.

Debe deducirse también del producido total de este impuesto en los Territorios Nacionales, el 40 % para las municipalidades y el 15 % para los consejos escolares locales.

La partida de \$ 6.500.000 c/l., proveniente del impuesto de papel sellado, es igual á la calculada para 1904, y se justifica teniendo á la vista el producido de los años anteriores y del primer semestre del corriente:

1900.....	producido \$ curso legal	6.554.300
1901.....	“	6.507.700
1902.....	“	6.188.300
1903.....	“	6.455.900
1904 1 ^{er} . semestre.....	“	3.571.000

Lo calculado en más para la partida de Tracción, responde el aumento de la tarifa y al gran crecimiento comercial.

La renta producida por el Correo se ha calculado en 4.700.000 c/l., la cantidad igual á la del corriente año.-Las cifras siguientes dan la razón de este cálculo:

1900.....	producido \$ curso legal	3.779.800
1901.....	“	4.172.700
1902.....	“	4.186.900
1903.....	“	4.669.700
1904 1 ^{er} . semestre.....	“	2.530.000

Lo mismo sucede con los \$ c/l 1.500.000, calculados por el servicio de los Telégrafos Nacionales:

1900.....	producido \$ curso legal	1.273.400
1901.....	“	1.294.500
1902.....	“	1.317.000
1903.....	“	1.433.060
1904 1 ^{er} . semestre.....	“	824.000

En el cálculo de recursos para 1904, aparece la partida de \$ c/l. 1.600.000, como producido de la venta y arrendamiento de la tierra pública.

Según datos de la repartición respectiva, se calcula que las letras á vencer en 1905 representan un valor de \$ c/l. 870.000, y que por cobro de letras vencidas y nuevas ventas, podrá recaudarse en el mismo año, \$ c/l. 400.000.-Total \$ c/l. 1.270.000, que es lo calculado para 1905.

Por la ley número 3896, de fecha 9 de Enero de 1900, la administración de los ferrocarriles del Estado es financieramente autónoma.-Sus cuentas se rinden al Honorable Congreso.-Recibe en sus propias Tesorerías el producido de las líneas y gasta según las necesidades, sin imputar al presupuesto y sin dar intervención á la Contaduría General de la Nación, á no ser en el caso de que el producido del año no alcance á llenar los gastos.

No obstante, se ha aumentado en \$ c/l. 700.000 la partida correspondiente:

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1900.....	Calculado \$ curso legal	5.300.000
1901.....	“ “ “	6.000.000

Este aumento se funda, no solamente en las siguientes cifras, sino también en el producido de las nuevas líneas que entran en explotación en 1905:

Lic. Ricardo R. Corigliano

AÑO	FERROCARRIL	Productos	Gastos	Líquido	DÉFICIT
		\$ c/l	\$ c/l	\$ c/l	\$ c/l
1900	Central Norte.....	2.396.588,96	1.836.761,94	559.827,02	--
1901	“ “	2.831.253,14	1.958.500,91	872.752,23	--
1902	“ “	2.641.315,65	1.984.075,71	657.239,94	--
1903	“ “	3.030.921,36	2.013.350,25	1.017.571,11	--
1900	Andino.....	1.139.949,30	726.569,15	413.380,15	--
1901	“	1.372.933,32	755.986,93	616.946,39	--
1902	“	1.457.751,98	775.905,15	681.846,83	--
1903	“	1.878.285,59	774.826,73	1.103.458,86	--
1900	Argentino del Norte.....	305.034,68	493.866,79	--	188.832,11
1901	“ “	317.767,68	398.924,07	--	81.156,39
1902	“ “	315.651,65	416.925,64	--	101.273,99
1903	“ “	404.403,41	385.737,19	18.666,22	--

Por la ley número 4039, de 23 de Diciembre de 1901, autorizando obras y servicios y desinfección, se crean los siguientes recursos: 1.º Derecho de análisis; 2.º impuesto sobre específicos farmacéuticos.

De los informes suministrados por el Departamento de Higiene, resulta que desde el 1.º del mes de Enero hasta el 31 de Mayo del corriente año, la recaudación habida por la ley 4039, ha sido la siguiente:

Por venta de estampillas.....	\$ c/l.	169.322,30
“ derechos de análisis.....	“ “	1.246,00
“ multas.....	“ “	956,00
	“ “	<u>171.524,30</u>

Ese total representa á razón de \$ 34.000 curso legal, mensuales.

Teniendo en cuenta la disminución en la venta que, por lo general, se opera en los últimos meses del año, se puede calcular, sin temor de equivocarse, que ésta será de 30 ó 32 mil pesos mensuales, lo que vendría á dar una recaudación de 370 á 380 mil pesos al año. Percibe y corre con esta renta el Departamento Nacional de Higiene.

Debe incluirse en el presupuesto del Ministerio del Interior el gasto correspondiente á esta partida.

La partida de \$ 300.000 por renta de títulos, de Ley 2782, Banco Nacional en liquidación, responde al servicio de la deuda que tiene el citado Banco con la Caja de Conversión; y como ésta se sigue amortizando, lo calculado para 1905 es menor que lo fijado para 1904.

Los \$ 300.000, por Ley núm. 3800, Provincia de Córdoba, resultan de determinadas cantidades anuales, que, según contrato, se obligó el Gobierno de esa Provincia á entregar á la Nación en pago de una deuda que hoy alcanza, más ó menos, á \$ 30.000.000, proveniente del arreglo de las deudas de dicha provincia con sus acreedores externos y Banco Nacional.

La Provincia de Tucumán debe al Gobierno de la Nación el servicio sobre \$ 1.200.000 curso legal, valor nominal, en títulos de deuda interna de Ley núm. 3059. Por el servicio de estos títulos, esta provincia deberá entregar los \$ 144.000 que aparecen en el cálculo de recursos.

Por Ley núm. 4270, se autorizó al Poder Ejecutivo á emitir títulos de deuda interna hasta \$ 7.000.000 curso legal, para edificaciones escolares, con el recurso especial del producido de matrículas, derechos de examen, certificados, etc., y con la economía de los alquileres. Se obliga también al Poder Ejecutivo á hacer figurar en el presupuesto de gastos anual una suma, por lo menos, de \$ 144.000 curso legal.

Según informes del Ministerio respectivo, se calcula para 1905 un producido de matrículas, derechos, etc., de pesos 150.000 curso legal, y se estima también que en este año de 1904 se efectuarán contratos por \$ 3.000.000 curso legal, y á principios del año entrante por el resto, ó sea \$ 4.000.000, nominales.

Así, calculando la emisión total de los títulos, su servicio anual alcanzará á \$ 630.000 curso legal, y como el recurso efectivo se estima \$ 150.000, habrá un déficit de \$ 480.000, á cubrir con rentas generales, por cuya causa se incluye en el cálculo de recursos los \$ 150.000 citados.

La Ley núm. 4087, de 31 de Julio de 1902, Palacio de Justicia, autoriza al Poder Ejecutivo á gastar hasta \$ 4.000.000 curso legal, y se afecta como recurso especial, el producido de los Boletines Judicial y Oficial y de las Oficinas de Registro de la

Propiedad, Hipotecas, Embargos é Inhibiciones. Además, se afecta lo que se economice por alquileres, partida ésta que no se puede considerar como recurso.

Según informe del Jefe de la Oficina de Propiedades, resulta que en 1903 el producido neto fue de \$ 248.000, y se calcula que en este año de 1904 alcanzará á \$ 340.000, pasando de \$ 400.000 en 1905.

Los Boletines Oficial y Judicial producirán \$ 90.000 curso legal.

Por decreto de 15 de Junio de 1903 y convenio con el contratista, el Ministerio de Justicia emite certificados por las obras construidas, los cuales devengarán el interés de 6 % anual. Una vez terminada la obra, estos certificados se canjearán por títulos, con el 10 % anual de servicio, ó sea intereses y amortización.

Todas estas operaciones se hacen por el Ministerio de Justicia, que percibe las entradas y efectúa los gastos, poniendo á disposición del Ministerio de Hacienda las cantidades necesarias para el servicio de intereses de los certificados provisorios que se emitan.

Según informes del Ministerio respectivo, en este año de 1904 se emitirán títulos por valor nominal de \$ 500.000 y en el año de 1905, certificados de \$ 100.000 mensuales, ó sea, al año, 1.200.000 \$ ^m/_n. Se calcula que estas dos sumas requerirán para 1905 un gasto de \$ 69.000, por servicio de intereses. Resulta de lo anterior, que para 1905 le recurso puede alcanzar á \$ 490.000 curso legal, y el gasto por servicio de intereses á \$ 69.000.

En el presupuesto de gastos se incluye el remanente que, de acuerdo con la ley, debe aplicarse en su oportunidad á amortizaciones extraordinarias, figurando en el cálculo de recursos el total de lo que se perciba.

La opinión general del país es favorable á una reforma racional y equitativa de nuestras leyes impositivas, que pueda tender á beneficiar al contribuyente y al consumidor, con especialidad, tratándose de las leyes aduaneras y de la Tarifa de Avalúos. Existe el convencimiento de que la rebaja paulatina y prudencial de los derechos aduaneros produciría el aumento de la renta fiscal, sin perjuicio para la industria nacional; y se hace necesario transformar la tarifa de avalúos en una tarifa de verdad, estableciéndose en ella los valores exactos y corrientes de cada una de las mercaderías sujetas al impuesto.

No obstante, considero que corresponde á la administración que se inicia el 12 de Octubre, proceder á este respecto, pudiendo servirse de las iniciativas ya existentes y de los trabajos de las comisiones que hoy funcionan.

GASTOS

Según la planilla de página 30, el Presupuesto de gastos para el corriente año de 1904 y el proyecto de Presupuesto para 1905, dan los siguientes totales:

1904.....	\$ c/l.	104.177.150	y \$ oro	25.597.695
1905.....	“ “	105.581.680	“ “ “	24.865.016

Reducidas á papel las partidas á oro, resulta lo siguiente:

**Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

1904.....	\$ c/l 162.353.729
1905.....	“ “ 162.093.080

Disminución para 1905.....	\$ c/l. 260.649
----------------------------	-----------------

Esta diferencia es pequeña, pero debe tenerse presente que en el proyecto de Presupuesto de Gastos para 1905, se han incluido servicios nuevos de importancia y aumentos que responden á la regularización del presupuesto de gastos, con la inclusión en él de diversas partidas que actualmente se atienden por leyes especiales.

Así, tenemos, entre otras, las siguientes:

PARTIDAS	\$ oro	\$ curso legal
Demarcación de límites.....	--	90.000
Adoquinado del Puerto y renovación de vías férreas....	--	400.000
Servicio de títulos á emitirse en cumplimiento de leyes de Obras Públicas.....	665.000	72.600.000
Para atender pagos de cuentas correspondientes á ejercicios vencidos.....	--	1.000.000
Boletines Oficial y Judicial. Registro de la Propiedad, etc., y partida para amortización de certificados del Palacio de Justicia.....	--	421.000
Aumentos de servicios en Diversos Ministerios.....	--	1.000.000
Talleres para obras hidráulicas.....	--	450.000

Puede calcularse que estos aumentos alcanzan á \$ curso legal 7.600.000, aproximadamente.

Cierto es que, por otra parte, se han hecho disminuciones de alguna importancia, las que serán estudiadas en seguida.

En el estudio del Presupuesto de Gastos para 1905, el Poder Ejecutivo ha deseado efectuar las menores modificaciones posibles, dejando que la nueva administración proceda con toda amplitud que crea conveniente. Por esto, no ha disminuido el número de empleados existente, limitándose á aumentar aquellos estrictamente necesarios para llenar los nuevos servicios proyectados.

Para mayor facilidad en el estudio del presupuesto, se acompaña á cada uno de los anexos, una planilla demostrativa de las modificaciones proyectadas. Así, en el presupuesto del Interior se han proyectado disminuciones por \$ curso legal 497.237 y \$ oro 131.550; y aumentos por \$ curso legal 179.260.

En el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto las disminuciones han ascendido á \$ 185.460, más \$ oro 3.000; y los aumentos á \$ papel 114.840, entre los cuales aparecen \$ ^m/_n 90.000, para los trabajos de demarcación que deberán hacerse en 1905 con arreglo á protocolos formalizados.

En Hacienda los aumentos alcanzan á \$ curso legal 519.200, de los cuales \$ 400.000 responden al propósito de iniciar cuanto antes la pavimentación tan

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

indispensable de las calles del Puerto y á la renovación, también indispensable, de los rieles de su tracción. Las disminuciones alcanzan á 203.840 pesos.

En la Deuda Pública el aumento ha sido considerable, \$ curso legal 2.950.629, más \$ oro 1.200.777,22.

Estas cifras se descomponen de la manera siguiente:

	Pesos curso legal	Pesos oro
Servicio de nuevos títulos emitidos y calculados á emitir para Obras Públicas.....	2.616.636	665.075
Para pago de saldos por obras en el Puerto Militar.....	--	410.000
Para pago de letras por obras en el Palacio del Congreso	333.993	54.066
Servicio de amortización del Empréstito Chancelación de la Deuda Externa de la Provincia de Entre Ríos....	--	71.634

Las disminuciones alcanzan á \$ 115.483 curso legal, más 730.925 \$ oro. En estas partidas están comprendidas disminuciones en letras por pago de obras en el Puerto Militar, Palacio del Congreso, saldos de contratos de armamentos y el servicio del Empréstito Inglés de 1824, que ha quedado amortizado.

En el departamento de Justicia é Instrucción Pública, los aumentos alcanzan á \$ c/l. 682.012 y se deben á la inclusión de los gastos de los Boletines Oficial y Judicial y de la Oficina de Registro de la Propiedad, Hipotecas, Embargos é Inhibiciones; servicios que no estaban incluidos en el presupuesto vigente, á pesar de que la ley de contabilidad prescribe lo contrario.

Proviene también de la constitución del fondo amortizante para los certificados por obras del Palacio de Justicia y de la creación de una nueva sección en el Colegio Nacional Central y nuevas cátedras y servicios en otros establecimientos de educación.

Las disminuciones alcanzan á 811.292 \$ curso legal, que se descomponen, en sus partidas principales, de la manera siguiente:

430.000 \$, que corresponden á subvenciones á establecimientos particulares y otros comprendidos en el inciso 16, ítems 10 al 74 del presupuesto vigente.

Se proyecta esta disminución: 1.º, porque las subvenciones indicadas no han sido de iniciativas del Poder Ejecutivo; 2.º, porque dada la época de prosperidad que se inicia, es el momento oportuno para que las sociedades y los particulares principien á habituarse á no contar con los dineros del Estado, degenerando así el carácter que deben tener espontáneas y loables iniciativas.

134.000 \$ por haberse proyectado la supresión de catorce secretarías de juzgados de 1.ª instancia, en virtud de considerar que no sólo son inútiles, sino altamente perjudiciales para el buen servicio de la justicia. Se suprimen también algunas partidas para instalaciones que ya han sido hechas en cumplimiento del presupuesto vigente, y se disminuyen otras relativas á ciertos servicios que no resultan ya necesarios.

En el departamento de Guerra se disminuyen 1.000.436 pesos curso legal provenientes en su mayoría de gastos generales, de exploraciones, reposición de municiones, subvenciones y premios, transportes, adquisición de libros y otras partidas ya cubiertas en parte con los recursos del corriente año. El aumento alcanza á 266.820, debido á instalaciones de nuevos servicios proyectados.

En el Departamento de Marina el aumento consiste en \$ 37.920, que responde á sueldos y gastos del personal para los nuevos faros que se instalarán; y la disminución alcanza á \$ 139.400 por rebajas hechas á ciertas partidas, como ser la instalación de

nuevos faros, ya pagados por el Presupuesto vigente, gastos de evoluciones, de trabajos hidrográficos, viajes, permanencia de buques y comisiones en el extranjero.

Según la planilla referente al Departamento de Agricultura, las disminuciones alcanzan á \$ 1.128.160 y los aumentos á \$ 307.460 moneda nacional, más \$ 19.320 oro.

La mayor parte de las disminuciones corresponden á las partidas de gastos generales, como ser, construcciones é instalaciones, estudios, mensuras, inmigración, exploraciones agronómicas y perforaciones, semillas y plantas, estadística, viáticos, institutos de veterinaria, etc., etc., por haberse ya cubierto los gastos principales con el Presupuesto vigente, y proyectado para 1905, en partidas especiales, los correspondientes á instalaciones de escuelas prácticas, etc.

En cuanto á los aumentos, se componen de pequeñas partidas relativamente, las cuales podrán ser estudiadas por V. H. teniendo á la vista la planilla respectiva.

El proyecto de presupuesto del Departamento de Obras Públicas tiene un aumento de \$ 551.200 c/l. que proviene de \$ 100.000 c/l. en gastos de explotación de ferrocarriles y \$ 450.000 en ensanche de talleres: y una disminución de \$ 1.100.000 oro que, se descompone como sigue: 800.000 pesos oro para dragado y balizamiento extraordinario, partida que se traslada al presupuesto especial extraordinario; \$ 100.000 oro para canalización del río Gualaguaychú y 200.000 oro por disminución en la partida de obras en el Puerto Militar.

Además, se ha eliminado una cantidad de partidas cuyas suma total alcanza á \$ 1.055.400 c/l., por representar obras ya efectuadas y que figuran en el Presupuesto de 1904, en el inciso 9, partidas 11 á 37.

Las partidas correspondientes á pensiones, jubilaciones y retiros, se proyectan con sumas iguales á las del Presupuesto vigente, porque se ha tenido presente que las cifras definitivas deberán quedar fijadas de acuerdo con las nuevas leyes que se refieren al Montepío Civil y prórroga de pensiones graciabiles, que están á estudio de Vuestra Honorabilidad.

Las disminuciones y los aumentos han sido adoptados de acuerdo con los señores ministros, jefes de oficinas y, en algunos casos, por mi expresa autorización.

También se ha reputado necesario establecer una norma que se ajuste á las disposiciones de la Ley de Contabilidad, en cuanto ordena que no podrá disponerse de los fondos votados para un objeto dado en otro diferente, como sucede en la actualidad que, con el englobamiento en un solo ítem del Presupuesto, de diversas partidas de carácter esencialmente distinto entre sí, se desvirtúa en absoluto lo dispuesto por esa Ley. Esta es la razón porque en el proyecto para 1905 se han aumentado los ítems y disminuido las partidas en ellas comprendidas.

Resulta de todo lo anterior, que los recursos ordinarios proyectados para 1905 alcanzan á \$ 43.461.324 oro y 63.439.000 pesos c/l., y los gastos á \$ 24.865.016 oro y á \$ 105.581.680 curso legal.

Si reducimos á papel estas cantidades, aparecen las siguientes cifras:

Recursos.....	\$ c/l. 162.214.786
Gastos.....	“ 162.093.080

De lo que resulta un presupuesto perfectamente equilibrado, habiéndose previsto todos los gastos á hacerse y dejado un imagen de \$ 121.656 c/l.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

El artículo 1.º de la Ley de Contabilidad prescribe, con muchísima razón, que el presupuesto general comprenderá todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la Nación, es decir, prescribe la unidad y la universalidad del presupuesto.

La unidad y la universalidad se consigue englobando en una misma suma los gastos y los recursos, aun cuando éstos correspondan á presupuestos de entradas y gastos ordinarios y á presupuestos de entradas y gastos extraordinarios.

Lo que se ha condenado como altamente peligroso y perjudicial, es la independencia completa de unos y otros presupuestos. No obstante, hay que reconocer la estrecha vinculación que existe cuando se unen sus totales.

Hay casos en que se impone, para mayor claridad, corrección, necesidades de contabilidad y aún por razón de mayores garantías en el manejo de caudales públicos, la formación de un presupuesto extraordinario; entendiéndose por tal, aquel cuyos recursos y gastos tienen carácter extraordinario; y se cita como tipo de estos presupuestos, los que sirven para gastos de obras públicas costeadas por empréstitos ó emisiones de títulos.

Por esto, el Poder Ejecutivo considera que es perfectamente justificada la formación del presupuesto extraordinario que va en seguida.

OBRAS PÚBLICAS

La Ley número 4064, de 24 de Enero de 1902, para la construcción de ferrocarriles, inclusive el que va á Bolivia, autoriza obras por valor de \$ 15.233.924 oro, á cubrirse con emisión de títulos hipotecarios, cuyo servicio deberá hacerse con el producido líquido de los ferrocarriles del Estado y de las mismas líneas á que se refiere, una vez construidas.

Los trabajos de los ferrocarriles, Ley número 4064, ya están iniciados, y como no ha sido posible emitir los títulos, el Poder Ejecutivo ha pagado hasta el 24 del corriente, en dinero, la cantidad de \$ 3.264.253 oro.

Esta Ley comprende varias obras cuyo importe propuesto asciende á \$ 13.979.443 oro, según planilla remitida por el Ministerio respectivo; de la que resulta que las sumas invertidas y las á invertir hasta fin del corriente año, ascenderán á \$ 6.630.740, que equivalen á una emisión aproximada de títulos por \$ 8.288.425 oro, de 4 % de interés y 1 ½ % de amortización anual, acumulativa.

Por los mismos conceptos, se calcula que en el año 1905 se invertirá la cantidad de \$ 5.134.000, que representarán una emisión de títulos por \$ 6.417.500 oro, que, agregados á los anteriormente citados, elevarán esa emisión á \$ 14.705.925 oro.

A estas sumas habrá que agregar el importe de la prolongación del ferrocarril de San Cristóbal á Colastiné y Santa Fe, obra que aún no está resuelta.

La Ley número 4267, de 5 de Noviembre de 1903, autoriza á gastar en diversas prolongaciones de ferrocarriles, \$ 10.462.007,08 curso legal, igual á \$ 4.603.283 oro, pudiendo disponer el Poder Ejecutivo, para la ejecución de esta Ley, de £ 892.000, valor nominal, en títulos del 4 % de interés y ½ % de amortización, que están actualmente en poder de nuestra Legación en Inglaterra.

Por esta Ley el Poder Ejecutivo lleva ya gastado en dinero efectivo, hasta el 24 del corriente, la cantidad de 1.948.774 curso legal, igual á \$ 8857.460 oro, y se calcula que lo invertido y á invertirse hasta fines del corriente año, importará la cantidad de \$ 3.104.125 oro y en 1905 la cantidad de \$ 1.700.000 oro.

Las £ 892.000 en títulos, realizadas, producirán, aproximadamente, £ 713.600, ó sean \$ oro 3.596.544, igual á 8.173.963 pesos curso legal.

Resulta, pues, que en cumplimiento de esta Ley habrá un déficit de \$ curso legal 7.391.482, igual á \$ oro 3.252.252, siempre que el costo de las obras alcance á \$ oro 6.848.796, que es lo calculado por el Ministerio de Obras Públicas; suma que podría cubrirse con títulos, fundado en que, según informaciones del Ministerio citado, ha habido error de suma en la Ley 4267, que fija á papel la de \$ 10.462.007,08, en lugar de \$ oro 5.462.692, más \$ curso legal 4.999.315.

En la planilla página 31, se detalla la ejecución de las leyes núms. 4064 y 4267, y por la planilla página 32, se demuestra la parte financiera para la ejecución de las mismas.

Por estas dos leyes se afecta al servicio de todos estos títulos el producido de los ferrocarriles actuales del Estado cuyo producido neto en 1903 ha sido de \$ 2.136.695 curso legal.

Según informes del Ministerio de Obras Públicas se calcula que para 1905 se obtendrán los mismos \$ curso legal 2.139.695, de producido neto, suma que para ese año quedará libre de toda inversión extraña al servicio de los títulos que se emitan. En esta suma no está incluido el producido probable de las nuevas líneas.

Por la ley núm. 4269, se autoriza al Poder Ejecutivo para concurrir al gasto que ocasione el Puerto de Santa Fe, con la suma de \$ oro 500.000, por una sola vez, pero en caso de que luego de realizados los estudios definitivos hubiere necesidad de ampliar las obras del Puerto, concurrirá el Gobierno de la Nación con \$ oro 2.500.000, en cinco anualidades, además de los \$ oro 500.000 anteriores.

Esta ley no tiene recursos especiales, y, por lo tanto, sus erogaciones serán atendidas con rentas generales.

Por la Ley núm. 4170, se autorizó al Poder Ejecutivo á gastar \$ oro 5.840.000 para trabajos hidráulicos y balizamiento de los ríos.

En el presupuesto de gastos del Ministerio de Obras Públicas para 1904, figura una partida de \$ oro 800.000, y en el proyecto de presupuesto extraordinario para 1905, una de \$ oro 1.000.000.

Esta ley no tiene recurso especial, pero en la misma se dispone que el producido de las obras, puertos, muelles, etc., queda afectado á este gasto.

Por Ley núm. 4301, de 3 de Febrero de 1904, se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir hasta \$ 9.000.000 moneda nacional valor nominal, en bonos de interés y amortización que el mismo Poder Ejecutivo señalará.

En el corriente año se dictó un Acuerdo autorizando al Ministerio de Obras Públicas para gastar en Puentes y Caminos hasta \$ curso legal 1.000.000, á cuenta de esa Ley durante 1904, y por no haberse emitido los bonos autorizados.

Hasta el 24 del corriente la Tesorería ha anticipado \$ 207.363,68 moneda nacional, y se calcula que el saldo para cubrir los \$ 1.000.000 moneda nacional se invertirá en lo que resta del año. Se fija para 1905 un gasto probable de \$ moneda nacional 2.000.000.

Los \$ curso legal 1.000.000 que se calcula de inversión en el corriente año, representan \$ 1.052.630 en títulos; los 2.000.000 para 1905 equivalen á \$ 2.105.263 en títulos, y ambas cantidades reunidas dan una suma de \$ 3.157.893 curso legal.

La obra del Palacio del Congreso cuyo costo definitivo no es posible apreciar, se paga de acuerdo con los respectivos contratos, en letras de Tesorería á largos plazos, y las erogaciones que éstas ocasionan quedan incluidas en el presupuesto ordinario.

En este año de 1904 hay que pagar \$ 115.000 curso legal, por letras, y en 1905 deberá pagarse, por igual concepto, \$ 333.000 curso legal y \$ oro 54.000.

Estas dos últimas partidas figuran como gastos en el proyecto de presupuesto del Departamento de Hacienda.

Por la Ley 4290, se autoriza al Poder Ejecutivo para efectuar construcciones militares, pudiendo invertir en éstas \$ 7.200.000 curso legal en títulos de deuda interna.

Hasta la fecha se ha autorizado al Ministerio de Guerra, por Acuerdo de Gobierno, á gastar \$ 2.000.000 con imputación á esta ley, y según informes del respectivo Ministerio, el gasto para 1905 será de \$ 3.771.305.

La Tesorería ha adelantado hasta el 24 de Agosto, por cuenta de los \$ 2.000.000, la suma de \$ curso legal 1.250.000.

Los títulos que corresponde emitirse para cubrir el adelanto del corriente (\$ 2.000.000), importarán \$ 2.105.263 y los correspondientes para cubrir los gastos de 1905, pesos 3.969.795.

Las Leyes números 4158, de 12 de Enero de 1903; 4278 de 15 de Diciembre de 1903 y 4312 de 15 de Julio de 1904, que autorizan al Poder Ejecutivo para construir obras de Salubridad en la Capital y en diversas ciudades del interior, asigna como recurso especial para la construcción de esas obras: 1.º El importe de los recursos creados por la Ley número 3967, ó sea el 50 % del producido de la Lotería, que corresponde á cada provincia; 2.º El producido de las mismas obras y excedentes sobre una recaudación de pesos 5.200.000.

Las leyes citadas proveen de recursos, en títulos del 6 % de interés y 3 % de amortización, por una suma total de \$ 18.100.000, correspondiendo \$ 12.000.000 á la Ley número 4158; \$ 1.100.000 á la 4278 y \$ 5.000.000 á la 4312. Se calcula que la emisión de estos títulos en 1904 alcanzará á pesos 5.400.000 curso legal y en 1905 á un total de \$ curso legal 11.200.000, siendo probable que esta cantidad se eleve á 13.100.000 en cumplimiento de la ley 4312.

Por la ley núm. 4270, de 16 de Noviembre de 1903, se autoriza la emisión de \$ 7.000.000 para cubrir los gastos de edificación de diversos colegios, escuelas é institutos en la Capital y provincias.

Las obras se pagan en títulos á la par, de acuerdo con los contratos hechos por el Ministerio respectivo, y, según informes del mismo, las proyectadas hasta el 9 de Agosto corriente ascienden á \$ 5.958.878, calculándose que antes de finalizar el presente año, ó á principios del entrante, quedarán proyectadas hasta completar el gasto total autorizado.

Por cuerda separada y en folleto, se adjunta el informe del señor Ministro de Obras Públicas.

RECURSOS

Los recursos del presupuesto extraordinario para 1905, alcanzan á 7.033.024 \$ oro, más 15.875.058 \$ curso legal, en títulos valor nominal.

Estos recursos se descomponen de la manera siguiente:

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	Pesos oro	Pesos m/n
Ley 4064.-Ferrocarriles.....	6.417.500	
Ley 4267.-Ferrocarriles.....	615.524	
Leyes 4158, 4278 y 4312.-Obras de Salubridad.....		5.800.000
Ley 4290.-Construcciones militares.....		3.969.795
Ley 4270.-Edificación escolar.....		4.000.000
Ley 4301.-Puentes y caminos.....		2.105.263

Como ya se ha manifestado, las leyes citadas autorizan el recurso mediante emisión de títulos, salvo la ley 4267, que se refiere á títulos ya emitidos y pertenecientes al Gobierno. Esas leyes han creado mayores recursos que los ya relacionados, de los cuales, parte han sido adelantados por Tesorería en dinero efectivo, y parte quedarán disponibles para 1906.

Los gastos, por razón de las mismas leyes citadas para los recursos, ascienden á iguales cantidades en títulos valor nominal, ó sea 7.033.024 \$ oro y 15.875.058 \$ curso legal.

Así pues, este proyecto de presupuesto de recursos y gastos en títulos, se equilibra; pero si V. H. se fija en la planilla adjunta, página 33, aparece, además, un gasto en efectivo de 2.807.581 \$ oro, proveniente de lo siguiente: 1.207.581 \$ oro, por la ley 4267, excedente del gasto de las obras relacionadas con los recursos votados para cubrirlas; 500.000 pesos oro para el Puerto de Santa Fe, ley 4269, la cual no tiene recurso especial, como se ha indicado anteriormente, 1.000.000 \$ oro autorizados por la ley 4170, para el dragado extraordinario y obras de puertos en los ríos de la Plata, Paraná y Uruguay, ley que no provee fondos especiales; y, por último, una partida de 100.000 \$ oro con destino á la adquisición de una casa para nuestra legación en la República de Chile.

De lo expuesto resulta, que los 2.807.581 \$ oro efectivos de gastos, no tienen el recurso correspondiente, pero buscando equilibrar esta parte del presupuesto, el Poder Ejecutivo propone crear el mismo recurso en efectivo, sacándolo del crédito que por mayor cantidad tiene la Tesorería Nacional sobre las leyes comprendidas en el presupuesto extraordinario, pro adelantos hechos, en efectivo, hasta la fecha.

Ese crédito ascendía el 24 de Agosto del corriente año á 3.264.253,51 \$ oro y 3.406.137,70 \$ curso legal, que reducidos á oro, arrojan la cantidad de \$ 1.498.700,59, que, unidos á los 3.264.253,51, dan un total de \$ 4.762.954,10 oro en efectivo.

CUENTA DE TESORERÍA

Formulando un balance de Tesorería, tendríamos las siguientes cifras:

	Pesos oro	Pesos m/n	
1.-Existencias en el Tesoro de la Nación, el 29 del corriente.....	154.487	20.571.113	Existencias
<p style="margin-left: 20px;">Estas cantidades son variables. En los primeros días de cada mes disminuyen en pesos 5.000.000, más ó menos, debido al pago de la Administración, y, según sean las erogaciones que haya que efectuar en los últimos meses de este año, así será esta existencia, aun cuando deben tenerse en cuenta las partidas que siguen y de las cuales resulta acreedor el Tesoro.</p>			
2.-Existencias en la Legación Argentina en Londres, cubierto el servicio del cupón de Octubre, dedicadas á hacer frente al cupón de Enero (£ 250.000).....	1.260.000		
3.-Créditos del Tesoro por adelantos á las leyes números 4064, 4267, 4290 y 4301..	3.264.253	3.406.137	
4.-Diversos títulos en garantías del saldo del Empréstito Ferrocarriles 1881, remanente descontado al capital en circulación, más ó menos, £ 500.000 en efectivo.....	2.520.000		
			Inversión
1.-El Tesoro debe al Fondo de Conversión, ley 3871 de 5 de Noviembre de 1899, la cantidad de \$ oro 11.698.197,11, de los cuales se pide autorización para abonar en el año de 1905 el valor íntegro producido de la venta de los buques "Moreno" y "Rivadavia", ó sean.....	7.560.000		
Mas la diferencia hasta la cancelación de esta deuda.....	4.138.197,11		
2.-Saldo para nivelar el Presupuesto extraordinario, por gastos sin recursos especiales.....	2.807.581		
3.-Parte proporcional del producido de Contribución Territorial que corresponde ser integrado á la Municipalidad y Consejo Nacional de Educación.....		4.000.000	

Podría incluirse en este pasivo el monto de letras de Tesorería, que en la fecha asciende á \$ oro 1.577.339 y \$ curso legal 8.055.441, en los que están comprendidos los \$ curso legal 5.681.818 (£ 500.000) tomados á un banco de esta Capital en Mayo último, con el fin de conservar plaza para estos títulos, que son tan convenientes, y de

mantener intacto el saldo del precio de los buques enajenados, pues en ese entonces, la existencia de Tesorería era escasa y se anunciaban fuertes erogaciones por obras públicas. Sin embargo, esta partida de letras de Tesorería no debe ser considerada, á los efectos del pago inmediato, porque aparte de su naturaleza y lo solicitadas que son por bancos y particulares, corresponden al crédito rotativo de la Nación.

Las diferencias entre las existencias y la inversión proyectada que resulta de las cifras anteriores, servirán para hacer frente á los mayores gastos que se acumulan á fin de año por presupuesto, leyes especiales sin recursos y algunos adelantos que fuera necesario efectuar á las leyes de Obras Públicas, hasta tanto sea posible iniciar las emisiones que ellas autorizan.

Queda terminado este mensaje. Con sus conclusiones numéricas se comprueba que la situación financiera es relativamente holgada, á pesar de los serios sacrificios de años anteriores, reclamados para la seguridad y honor de la Nación. Este resultado es debido, en parte, al desarrollo, cada vez mayor, del país y de sus fuerzas económicas; desarrollo que asombra, con razón, á propios y extraños.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA.
JOSÉ A. TERRY.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Artículo 1.º El Presupuesto General de gastos de la Administración, ordinario y extraordinario, para el ejercicio de mil novecientos cinco, queda fijado en veintisiete millones seiscientos setenta y dos mil quinientos noventa y siete pesos, un centavo oro, y ciento cinco millones quinientos ochenta y un mil seiscientos ochenta pesos, cuarenta y tres centavos moneda nacional; y, en títulos, siete millones treinta y tres mil veinticuatro pesos oro y quince millones ochocientos setenta y cinco mil cincuenta y ocho pesos moneda nacional, distribuidos en los siguientes anexos:

	EFECTIVO		TÍTULOS	
	\$ oro	\$ m/n	\$ oro	\$ m/n
A Congreso Nacional.....	--	2.763.920,---	--	--
B Interior.....	--	16.168.295,95	--	--
C Relaciones Exteriores y Culto.....	348.381,20	1.044.120,---	--	--
D Hacienda.....	--	8.856.340,---	--	--
Deuda Pública.....	24.375.066,81	15.914.335,44	--	--
E Justicia é Instrucción Pública.....	--	15.294.546,68	--	--
F Guerra.....	--	15.798.906,36	--	--
G Marina.....	10.248,---	9.721.180,---	--	--
H Agricultura.....	31.320,---	30.152.980,---	--	--
I Obras Públicas.....	100.000,---	11.227.800,---	--	--
J Pensiones, jubilaciones y retiros.....	--	5.639.256,---	--	--
Totales de Presup. Ordinario.....	24.865.016,01	105.581.680,43	--	--
K Extraordinario.....	2.807.581,---	--	7.033.024	15.875.058
Totales generales.....	27.672.597,01	105.581.680,43	7.033.024	15.875.058

Art. 2.º Los gastos establecidos en el presupuesto, serán cubiertos con los siguientes recursos:

	EFECTIVO		TÍTULOS	
	\$ oro	\$ m/n	\$ oro	\$ m/n
Importación. Derechos generales.....	32.500.000	--	--	--
Idem, adicional 2 %.....	2.000.000	--	--	--
Exportación.....	2.600.000	--	--	--
Almacenaje y eslingaje.....	1.400.000	--	--	--
Faros y valizas.....	250.000	--	--	--
Visita de sanidad.....	45.000	--	--	--
Puertos, muelles y diques.....	1.300.000	--	--	--
Guinches.....	220.000	--	--	--
Derechos consulares.....	350.000	--	--	--
Estadística y sellos.....	300.000	--	--	--
Eventuales y multas.....	30.000	--	--	--
Prov. B. Aires, servicio de su deuda.....	1.537.650	--	--	--
Prov. Entre Ríos, servicio de su deuda.....	330.589	--	--	--
Prov. Santa Fe, servicio de su deuda.....	220.457	--	--	--
Prov. Mendoza, servicio de su deuda.....	29.396	--	--	--
Banco Nacional. Servicio Leyes números 3655 y 3750.....	348.232	--	--	--
Alcoholes.....	--	13.000.000	--	--
Tabacos.....	--	12.500.000	--	--
Fósforos.....	--	2.500.000	--	--
Cervezas.....	--	1.500.000	--	--
Seguros.....	--	350.000	--	--

**Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Naipes.....	--	100.000	--	--
Bebidas artificiales.....	--	15.000	--	--
Obras de Salubridad.....	--	5.800.000	--	--
“ “ “ Ley 3967.....	--	600.000	--	--
Contribución territorial.....	--	2.100.000	--	--
Patentes.....	--	2.100.000	--	--
Papel sellado.....	--	6.500.000	--	--
Tracción.....	--	500.000	--	--
Correos.....	--	4.700.000	--	--
Telégrafos.....	--	1.500.000	--	--
Yerbales.....	--	70.000	--	--
Venta y arrendamiento de tierras.....	--	1.270.000	--	--
Eventuales y Multas.....	--	600.000	--	--
Ferrocarriles.....	--	6.000.000	--	--
Impuesto de sanidad (Específico, Ley 4039).....	--	350.000	--	--
Renta de títulos, Ley 2782 (B. Nacional).....	--	300.000	--	--
Provincia de Córdoba, Ley 3800, servicio de su deuda.....	--	300.000	--	--
Provincia de Tucumán, servicio de su deuda.....	--	144.000	--	--
Matrículas, derechos de examen, etc.....	--	150.000	--	--
Producido del Registro de Propiedades, Embargos é Inhibiciones y Boletines Oficial y Judicial, servicio de títulos de Ley 4087	--	69.000	--	--
Id. id. id. excedente de producido.....	--	421.000	--	--
Total de recursos ordinarios.....	--	63.439.000	--	--
Ley 4864: Ferrocarriles.....	--	--	6.417.500	--
Ley 4267: Ferrocarriles.....	--	--	615.524	--
Leyes 4158, 4278 y 4312: Obras de Salubridad.....	--	--	--	5.800.000
Ley 4290: Construcciones Militares.....	--	--	--	3.969.795
Ley 4270: Edificación Escolar.....	--	--	--	4.000.000

**Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Ley 4301: Puentes y Caminos.....	--	--	--	2.105.263
Créditos del Tesoro por adelanto á las Leyes núms. 4064, 4267, 4290 y 4301.....	2.807.581	--	--	--
Total de recursos ordinarios y extraordinarios.....	46.268.905	63.439.000	7.033.024	15.875.058

Art. 3.º El Poder Ejecutivo reintegrará al fondo de Conversión, Ley 3871, la cantidad de \$ oro 7.560.000 á cuenta de los \$ oro 11.698.197,11, retirados en virtud de la Ley N.º 4035.

Art. 4.º Si resultara insuficiente la partida de \$ 1.000.000 del Inciso Único, ítem 38, Anexo D, queda autorizado el Poder Ejecutivo para abrir una cuenta especial por el importe de los saldos sin invertir del presupuesto de gastos, á la cual imputará los créditos que al cierre del ejercicio resultarán comprendidos en el artículo 43 de la Ley de Contabilidad.

Art. 5.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de \$ oro 4.138.197,11 en la cancelación del saldo deudor al Fondo de Conversión.

Art. 6.º Fijase en 3 % (tres por ciento) de interés y 10 % (diez por ciento) de amortización, el servicio de los títulos entregados al Banco de la Nación Argentina por el Banco Nacional en liquidación, en pago de los depósitos judiciales; y en 6 % (seis por ciento) de interés y 2 % (dos por ciento) de amortización anual, el servicio de los entregados por el Banco Nacional en liquidación á la Caja de Conversión, en pago del Empréstito Popular.

Art. 7.º Las mercaderías y productos sujetos al pago de derechos de importación por la Ley de Aduana, que estén gravados por un impuesto de 10 % (diez por ciento), ó más, abonarán además un impuesto adicional de 2 % (dos por ciento) sobre el valor.

Art. 8.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para exonerar del pago de derechos de exportación, durante el año 1905, a los subproductos de los saladeros y fábricas de extracto de carne.

Art. 9.º Suspéndese durante el año 1905, la disposición del artículo 1.º de la Ley N.º 3551, sobre fondos universitarios de la Capital, y destinase el producido de los ingresos al pago de los sueldos y gastos de la misma Universidad.

Art. 10. Durante el año 1905, se continuará deduciendo el 5 % (cinco por ciento) de los sueldos de todos los empleados civiles de la Administración y de los jubilados, comprendiéndose los maestros jubilados del Consejo Nacional de Educación.

Mientras no se dicte la ley de Montepío Civil, y no se reforme la Ley N.º 1909, se depositará en el Banco de la Nación Argentina el descuento que corresponda á los empleados civiles y jubilados de la Administración y se agregará á su fondo de jubilaciones, el correspondiente á los empleados, maestros y jubilados del Consejo Nacional de Educación, salvo lo dispuesto en la Ley N.º 4052.

Art. 11. Los recursos á oro á que se refiere el artículo 2.º, serán pagados en oro efectivo ó en moneda de curso legal al tipo de la ley N.º 3871, quedando derogada toda disposición en contrario.

Art. 12. Los empleados civiles, con diez años de servicio, como mínimum, que por este Presupuesto quedasen cesantes, recibirán por una sola vez la gratificación de dos meses de sueldo.

Art. 13. Los frigoríficos, saladeros y demás establecimientos sujetos á la inspección veterinaria establecida por el artículo 10 de la Ley de Policía Sanitaria de los animales, obrarán a la Tesorería General de la Nación, el importe del sueldo de los veterinarios que el Poder Ejecutivo encargue de la inspección de sus respectivos establecimientos.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ A. TERRY.

Aplicando \$ 1.000.000 oro al Fondo de Conversión

Buenos Aires, Octubre 19 de 1904.

En ejecución del Decreto fecha 18 del corriente,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Líbrese la orden acordada al Banco de la Nación Argentina, para que acredite á la cuenta especial "Fondo de Conversión Ley N.º 3871 de 4 de Noviembre de 1899", la cantidad de un millón de pesos oro (\$ oro 1.000.000), con cargo para la cuenta Tesorería General; y fecho, pase á Contaduría General, á sus efectos.

QUINTANA
J. A. TERRY

Reconstitución del Fondo de Conversión

Buenos Aires, Octubre 18 de 1904.

Considerando que la extracción de los fondos que constituían el Tesoro establecido por la Ley núm. 3871, de 4 de Noviembre de 1899, fue hecho en cumplimiento de la Ley núm. 4035 de 13 de Diciembre de 1901 y obedecía á razones transitorias, aunque de suprema necesidad, y que, habiendo desaparecido las causas que la motivaron, corresponde la reconstitución de dicho tesoro;

Que la mente de los poderes públicos ha sido la de reponer los fondos extraídos del Fondo de Conversión, dado lo dispuesto por el artículo 4.º de la Ley núm. 4056, de 13 de Enero de 1902, y mensaje del Poder Ejecutivo de 31 de Agosto último,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Artículo 1.º El Departamento de Hacienda procederá á reconstituir el fondo de conversión entregando al Banco de la Nación Argentina los \$ oro 11.698.197,11, retirados de la cuenta especial Ley núm. 3871, de 4 de Noviembre de 1899, por Ley núm. 4035 y Decreto 20 de Diciembre de 1901, aplicando á este fin los fondos de Tesorería, á medida y en la proporción que su estado lo permita.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Acuerdo sobre gastos fuera del Presupuesto

Buenos Aires, Octubre 24 de 1904.

Considerando que es de buena administración que el Ministerio de Hacienda tenga conocimiento previo de todo proyecto que importe erogación extraordinaria al Tesoro,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Artículo 1.º Toda resolución ó decreto que pueda producir un gasto fuera de presupuesto, deberá ser comunicado al Ministro de Hacienda, á los efectos de los recursos y formas de pago.

Art. 2.º Todo crédito suplementario ó extraordinario á solicitarse del Honorable Congreso, será previamente comunicado al Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda informará mensualmente, al Señor Presidente de la República, sobre las operaciones á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y archívese.

QUINTANA.

JOSÉ A. TERRY.-J. V. GONZALEZ.-
RAFAEL CASTILLO.-JUAN A.
MARTÍN.-C. RODRIGUEZ LARRETA.-
D. M. TORINO.-ENRIQUE GODOY.-A.
F. ORMA.

Centralizando todo pago en la Tesorería General de la Nación

Buenos Aires, Octubre 29 de 1904.

Considerando que es conveniente uniformar las operaciones de movimiento de fondos y contabilidad, centralizando aquél en la Tesorería General,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 2 de Noviembre de 1904, todo el que en la Capital de la República tenga que hacer entrega de fondos á la Tesorería General, lo hará á esta Caja en vez de hacerlo en la Casa Central del Banco de la Nación Argentina en la cuenta abierta de la misma.

Art. 2.º A los efectos de lo ordenado por el artículo anterior, las cajas recaudadoras deberán cerrar sus operaciones á las 4 p. m., de manera que lo percibido

pueda ser ingresado diariamente en la Tesorería General de la Nación antes de las 5 p. m., exceptuándose los sábados y vísperas de días festivos, en los que podrán hacerse ambas operaciones una hora más tarde de las anteriormente fijadas.

Art. 3.º Toda entrega que se haga en cheques firmados por terceros, será considerada como dinero efectivo, siempre que dichos documentos sean endosados por depositantes á favor de la Tesorería Nacional.

Art. 4.º El Banco de la Nación Argentina no debitará valor alguno á la cuenta que tiene abierta á la Tesorería General de la Nación, sin que previamente tenga en su poder, como justificativo, el respectivo cheque girado en la forma de práctica por dicha Tesorería General.

Art. 5.º Las cantidades que por transferencias de sucursales resultarán á favor del Gobierno, serán acreditadas por el Banco en la misma forma que lo hace actualmente.

Art. 6.º En las operaciones de giros y remesas sobre Cajas en el exterior, las comunicaciones á la Contaduría General serán hechas como actualmente para la comprobación del movimiento de valores.

Art. 7.º Comuníquese á las oficinas recaudadoras y al Banco de la Nación Argentina, insértese en el Registro Nacional, publíquese en el Boletín Oficial, y pase á la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Declarando clausurada una emisión de Cédulas hipotecarias nacionales.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1904.

En vista de la consulta hecha por el Banco Hipotecario Nacional; y considerando que no es conveniente que continúe la emisión de Cédulas de la Serie H,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase clausurada la emisión de Cédulas hipotecarias Nacionales de la Serie H, una vez emitidos los \$ 1.887.000 que, según el citado Banco, corresponden á préstamos en escrituración.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

...Reglamentando la Ley Núm. 4349, que crea la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1904.

Siendo necesario reglamentar la Ley N.º 4349, creando la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 60 de la misma,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Artículo 1.º Son pasibles de los descuentos ordenados por la Ley de Montepío Civil, los empleados civiles que ella enumera, y se consideran comprendidos en los mismos, todos los que figuran en los Departamentos de Guerra y Marina, sin patente de empleo militar.

Art. 2.º A los efectos de lo estatuido en los artículos 4 y 14 de la expresada ley, se procederá como sigue:

- a) El descuento forzoso del 5 % de los sueldos que mensualmente liquida la Contaduría General de la Nación, se continuará haciendo por la expresada Repartición, en la misma forma que hasta el presente, indicando la cantidad que el respectivo decreto de pago debe ordenar se acredite en cuanto á la Caja del Montepío Civil.
- b) El expresado descuento se hará igualmente sobre los sueldos de los Magistrados Judiciales de que habla el inciso 5.º del artículo 2.º y continuará haciéndose en adelante, siempre que, en el término de 90 días, no hubiesen reclamado de ese descuento. El reclamo importará no acogerse á los beneficios de esta Ley, en cuyo caso les será reintegrado de inmediato las sumas que se les hubiese descontado.

Este mismo término de noventa días y bajo igual procedimiento, contándolos desde la fecha del nombramiento, regirá para los que en adelante ingresasen á la Magistratura Judicial.

La Contaduría General tomará nota especial de estas opciones y, simultáneamente, las comunicará á la Junta Administradora de la Caja del Montepío Civil.

La opción es definitiva y no permite variación ulterior, ni aún en el caso de pretender acumular y capitalizar los descuentos que hubieren debido efectuarse.

- c) El descuento del 5 % sobre los sueldos que figuran englobados en la Ley de Presupuesto General, como ser, de los empleados de los Ferrocarriles, Dirección General de Correos y Telégrafos, Consejo Nacional de Educación, personal de Policía, etc., se hará por las mismas reparticiones encargadas de hacer los pagos; debiendo depositar mensualmente su importe en el Banco de la Nación Argentina; y, comunicando haber hecho este depósito con expresión de su monto, á la Contaduría General y Caja de Montepío Civil.
- d) El Banco de la Nación Argentina y Banco Hipotecario Nacional, procederán en la misma forma ordenada para las Reparticiones indicadas en el inciso

(c). Unas y otras formularán, al fin de cada año, una relación nominal, por duplicado, del personal que ha sufrido descuentos, con expresión de los sueldos que han disfrutado y monto de los descuentos, en cada caso. Una de estas relaciones será pasada á la Contaduría General, y la otra á la Junta Administradora de la Caja del Montepío Civil;

e) El personal de las reparticiones comprendidas en los tres últimos incisos anteriores, que no hubiese sufrido el descuento del 5 % ordenado por la Ley General de Presupuesto, desde el 1.º de Enero de 1901, abonarán paulatinamente ese descuento á razón de 3 % mensual, y él se efectuará conjuntamente con el 5 % y en la misma forma determinada para éste, á partir del 1.º de Noviembre próximo.

Si llegase un caso de jubilación ó pensión, sin haberse totalmente integrado la suma que correspondía descontar mediante ese 3 %, el saldo se hará efectivo sobre la jubilación ó pensión, y en la misma proporción.

f) Los descuentos de que hablan los incisos 2.º y 3.º del artículo 4.º de la referida ley, serán efectuados por la Contaduría General, al liquidar las respectivas planillas, ó por las Reparticiones encargadas de hacer pagos, cuando los sueldos se liquidan englobados. En uno ú otro caso, se establecerá su monto, separadamente del que corresponda al descuento del 5 %.

Art. 3.º En virtud de lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 4.º, y mientras el Poder Ejecutivo no dicte una resolución especial, estableciendo la forma de castigar las faltas al servicio, se cumplirá fielmente el Decreto en vigencia de 30 de Diciembre de 1873, quedando los Jefes de Reparticiones especialmente encargados de darle cumplimiento; á este efecto y dentro de los cinco días siguientes á la fecha de ejecutado un pago, que hubiese dado lugar á descuentos, depositarán el importe de éstos en el Banco de la Nación Argentina, á la orden y cuenta de la Caja del Montepío Civil y con el respectivo certificado de depósito, se descargarán ante la Contaduría General, al efectuar la rendición de cuentas.

Los Jefes de Repartición serán directamente responsables del fiel cumplimiento de la anterior disposición y de toda otra que su falta de cumplimiento perjudicase á los intereses de la Caja del Montepío, pudiendo ser severamente amonestados y aún separados de sus puestos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias, siempre que precediese denuncia comprobada de tal falta de cumplimiento á esas disposiciones.

Art. 4.º Cumpliendo lo dispuesto en el inciso 6.º del artículo 4. de la Ley, la Contaduría General liquidará mensualmente en las planillas respectivas, para ser acreditadas á la Caja del Montepío, los sueldos que se reconozca vacantes, y en el mes de Febrero de cada año, las sumas procedentes de sueldos vacantes en el año anterior, formando planillas por Departamentos, de manera que su imputación y transferencia á favor de la Caja de Montepío Civil, se efectúe antes del 31 de Marzo siguiente, fecha de la clausura del ejercicio del Presupuesto.

A la misma transferencia, dentro de las fechas expresadas, quedarán obligadas las Reparticiones cuyos sueldos sean liquidados en globo por la Contaduría General.

Art. 5.º Todos los depósitos que se efectúen á favor de la Caja de Montepío Civil, llevarán cada uno, expresamente determinado, á cual de los incisos del artículo 4.º de dicha ley corresponde el depósito; de manera que la expresada Caja pueda siempre controlar su exactitud y saber cuál es el producto de cada uno.

Art. 6.º A los efectos de lo dispuesto en el inciso 8.º del artículo 4.º, el Crédito Público de la Nación extenderá é inscribirá en el Gran Libro de la Deuda, los diez

millones de pesos que ese inciso autoriza, en títulos de \$ 1.000 cada uno y con cupones que devenguen los respectivos intereses, con vencimientos trimestrales á partir del 1.º de Enero de 1905, debiendo esos títulos y sus cupones ser entregados á la Junta de Administración del Montepío Civil.

La suma de \$ 600.000 ^m/_n que, como interés del 6 % anual, debe destinarse á este servicio, se entregará en las fechas que corresponda, imputándose á la presente ley, mientras ese servicio no sea incluido en la Ley de Presupuesto General.

Art. 7.º El Consejo Nacional de Educación transferirá á favor de la Junta de Administración del Montepío Civil el fondo acumulado, en virtud de lo dispuesto en las Leyes números 1420 y 1909.

Art. 8.º A fin de facilitar la más pronta y ordenada organización de la Caja del Montepío, se continuará haciendo como hasta aquí y hasta fin de Diciembre próximo, la liquidación y pago de las actuales jubilaciones, con imputación á las respectivas partidas de la Ley de Presupuesto vigente; transfiriéndose, con la debida anticipación todos los antecedentes relativos, para que la Caja del Montepío Civil pueda liquidar y hacer directamente los pagos de jubilaciones que se devenguen, con sus recursos propios, desde el 1.º de Enero de 1905.

Art. 9.º A partir de la fecha expresada en el artículo anterior, la Caja del Montepío Civil efectuará directamente todos los pagos de jubilaciones y pensiones que deban realizarse en la Capital Federal, exigiendo los requisitos de identidad y estado civil de las personas que ella estimase procedentes al buen desempeño de su cometido.

Los pagos de jubilados y pensionistas residentes fuera de la Capital Federal, serán hechos por la Caja, con libramientos girados por intermedio del Banco de la Nación Argentina, pedidos con anticipación y en la misma forma que lo ejecuta actualmente la Contaduría General para los pagos de las diversas reparticiones del interior de la República.

Art. 10. Para solicitar jubilación ordinaria, se requerirá:

- 1.º Solicitud ante la Junta del Montepío Civil, con expresión detallada de los servicios prestados.
- 2.º Partida de nacimiento, ó en defecto de ésta, por causa de imposibilidad, información judicial que certifique la edad.
- 3.º Certificación de los servicios prestados, otorgada por las respectivas reparticiones y conformada por la Contaduría General de la Nación, según conste de los libros y demás antecedentes que obran en su poder.

Cuando no haya posibilidad de la certificación de una ó más Reparticiones en que se haya prestado servicios, esa deficiencia será suplida por informe de la Contaduría General.

Art. 11. Para solicitar jubilación extraordinaria, se exigirán los mismos requisitos del artículo anterior, con excepción de la partida de nacimiento.

La Junta requerirá directamente la comprobación de la inutilización física ó intelectual.

Art. 12. La certificación ó conforme de la Contaduría General respecto á los servicios prestados, llevará siempre la constancia de si se han efectuado ó no los descuentos de sueldo ordenados por la ley.

Art. 13. Para solicitar pensión por muerte de un jubilado, la Caja del Montepío Civil exigirá los comprobantes de personería que se requiriesen, según el caso, con más las partidas de nacimiento de los hijos, si los hubiese, llevándose prolija estadística de

las edades respectivas, á los efectos del cese de la pensión y del cálculo de erogaciones que tales pensiones producirán.

Establecido el derecho á pensión, ésta se concederá, sin más trámite, sobre la base de la jubilación percibida por el causante.

Art. 14. En los casos en que ocurra la muerte del empleado en ejercicio de funciones, teniendo derecho á jubilación ordinaria ó extraordinaria, la Caja del Montepío Civil, exigirá de parte de quien ó quienes solicitasen pensión, los mismos recaudos establecidos en el artículo anterior; pero la prueba de los servicios prestados por el causante, se producirá por la Contaduría General de la Nación, á solicitud de la Junta de Administración de la Caja.

Art. 15. Compete á la Junta de Administración exigir todos los trámites y comprobaciones necesarias para establecer la corrección de los pagos de pensiones, de manera que se cumplan los requisitos establecidos por la Ley.

Art. 16. La Junta de Administración hará, á la brevedad posible, la revisión de jubilaciones á que se refiere el artículo 64 de la Ley de Montepío Civil, produciendo informe especial en cada caso y elevando una memoria que contenga un estudio de conjunto en que se indique las medidas de carácter general, que conceptúe deben adoptarse.

Art. 17. La Junta de Administración queda encargada de practicar en el año de 1905, el censo de empleados á que se refiere el artículo 63 de la ley, de manera á obtener los datos indispensables para calcular las erogaciones que en el futuro demandará la aplicación de la misma, según lo prescribe el inciso 4.º del artículo 8.º.

Art. 18. La Junta de Administración del Montepío Civil, elevará su presupuesto de gastos, dentro del corriente mes, á fin de que el Poder Ejecutivo le preste su aprobación y, dentro del mes de Noviembre próximo y á los mismos efectos, elevará el proyecto de reglamento interno, que prescribe el inciso 5.º del artículo 8.º de la Ley, á que se refiere este decreto.

Art. 19. El personal rentado de la Caja del Montepío Civil, será tratado á los efectos del Montepío, en las mismas condiciones que el personal civil de que habla la ley.

Art. 20. Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

...Disponiendo la inscripción de \$ 10.000.000 en Fondos Públicos para la Caja de Pensiones y Jubilaciones Civiles.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1904.

Visto el pedido de la precedente nota de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles; y en ejecución del artículo 4.º, inciso 8.º de la Ley N.º 4349 y del artículo 6.º del Decreto de fecha 19 de Octubre de 1904,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º El Ministerio de Hacienda dispondrá lo necesario para que la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, inscriba en el Gran Libro de la Deuda, la cantidad de (\$ 10.000.000) diez millones de pesos moneda nacional, en fondos públicos de 6 % de interés, sin amortización, y entregue los títulos respectivos ó un Bono Provisorio por dicha suma, á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Ordenando la entrega de \$ 5.000.000 en títulos á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1904.

Vista la adjunta nota de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, en que conviene en suscribirse á \$ 5.000.000- cinco millones de pesos- nominales, en títulos de Deuda Interna Nacional, en las siguientes condiciones:

- a) Los títulos serán de cinco por ciento de interés y tres por ciento de amortización anual, aforados provisoriamente al 95 % de su valor nominal.
- b) Si el promedio de las cotizaciones durante el mes de Junio de 1905 fuese superior al 95 % del valor nominal de los títulos, el excedente quedará á beneficio de la Caja y, en caso contrario, el Gobierno devolverá á la misma Caja la suma que importen las diferencias; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno juzga esta operación ventajosa para intereses de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones y con el propósito de facilitar todos los medios tendientes á que esa institución llene los fines para que ha sido creada,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Artículo 1.º La Tesorería General previa intervención, entregará á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones la cantidad de (\$ 5.000.000) cinco millones nominales, en títulos de Ley N.º 4290, de 1.º de Febrero de 1904, aforados al 95 %, recibiendo su equivalente en efectivo, ó sean (\$ ^m/_n 4.750.000) cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos moneda nacional.

Art. 2.º Los citados títulos se entregan provisoriamente al tipo de 95 %; siendo entendido que si el promedio de las cotizaciones durante el mes de Junio de 1905 fuese superior á ese tipo, el excedente quedará á beneficio de la Caja y, en caso contrario, el Gobierno devolverá á la misma el importe de las diferencias que resulten.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General, á sus efectos.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Lic. Ricardo R. Corigliano

...ANEXOS

...BANCO NACIONAL

(EN LIQUIDACIÓN)

Buenos Aires, 28 de Enero de 1905.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, Doctor José A. Terry.

Tengo el honor de elevar á V. E. la memoria de este Banco correspondiente al ejercicio del año 1904, por la que V. E. podrá darse cuenta que la liquidación iniciada por Ley número 3037, continúa con el mismo resultado satisfactorio que le ha permitido cancelar parte de sus deuda y que le permitirá con sus propios recursos hacer frente hasta su extinción á los compromisos que ha contraído posteriormente con la emisión de los doce millones de pesos moneda nacional en Títulos Ley número 3477 y cinco millones de pesos moneda nacional en Títulos Ley número 4160, contribuyendo además, con una suma anual para el Fondo de Conversión creado por Ley número 3871.

El Pasivo del Banco estaba representado al 31 de Diciembre de 1903 por la suma de pesos 34.168.244,41 (treinta y cuatro millones ciento sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y cuatro pesos y cuarenta y un centavos) moneda nacional, la que ha sido disminuida al 31 de Diciembre de 1904 en la suma de pesos 6.502.449,07 (seis millones quinientos dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos y siete centavos) moneda nacional, quedando representado en la misma fecha por pesos 27.665.795,34 (veintisiete millones seiscientos sesenta y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos y treinta y cuatro centavos) moneda nacional, de acuerdo con el estado que á continuación se transcribe:

PASIVO

MONEDA DE CURSO LEGAL

	Diciembre 31 de 1903	Diciembre 31 de 1904
Depósitos particulares.....	325.066,67	315.642,74
Cupones de Títulos.....	17.566,06	15.455,87
Giros pendientes.....	13.256,19	12.806,39
Depósitos oficiales.....	20.147,56	15.147,56
Dividendos á pagar.....	31.911,80	31.911,80
Títulos Ley 3037.....	8.104.650,---	7.204.650,---
Bonos Ley 3037.....	335,---	325,---
Títulos Ley 3477.....	65.800,---	300,---

**Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Títulos Ley 4160.....	4.475.550,---	2.000.000,---
Tesorería General de la Nación.....	21.113.961,13	18.069.555,98
	<hr/> 34.168.244,41	<hr/> 27.665.795,34

La disminución de \$ 6.502.449,07 (seis millones quinientos dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos y siete centavos) moneda nacional, que se ha operado en el Pasivo, durante el año 1904, se descompone:

En Depósitos Particulares.....	\$	9.423,93
“ Cupones de Títulos.....	“	2.110,19
Giros Pendientes.....	“	449,80
“ Depósitos Oficiales.....	“	5.000,---
“ Títulos Ley 3037.....	“	900.000,---
“ Bonos “ 3037.....	“	10,---
“ Títulos “ 3477.....	“	65.500,---
“ “ “ 4160.....	“	2.475.550,---
“ Tesorería General de la Nación.....	“	3.044.405,15
		<hr/>
\$ m/legal.....		6.502.449,07
		<hr/>

Las deudas del Banco en oro sellado al 31 de Diciembre de 1904, eran de \$ 926,34 (novecientos veintiséis pesos y treinta y cuatro centavos) en Depósitos Particulares.

ACTIVO

MONEDA DE CURSO LEGAL

El Activo del Banco al 31 de Diciembre de 1903 era de \$ 107.248.612,35, (ciento siete millones doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos doce pesos y treinta y cinco centavos) moneda nacional, y en 31 de Diciembre de 1904, de \$ 101.362.091,05, (ciento un millones trescientos sesenta y dos mil noventa y un pesos y cinco centavos) moneda nacional de curso legal, y por consiguiente se ha operado una disminución en él, durante el año 1904, que asciende a \$ 5.886.521,30, (cinco millones ochocientos ochenta y seis mil quinientos veintiún pesos con treinta centavos) moneda nacional, que se descompone como lo expresa el siguiente cuadro:

**Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

	Diciembre 31 de 1903	Diciembre 31 de 1904
	—	—
Letras Descontadas.....	12.044.357,72	9.588.737,54
Letras Protestadas.....	46.012.833,93	43.523.232,20
Adelantos en Cuenta Corriente.....	3.820.845,19	3.790.352,67
Títulos de Renta.....	1.156.059,54	1.104.380,54
Inmuebles.....	41.994.336,91	41.157.312,93
Gobiernos Provinciales.....	1.895.323,46	1.873.639,27
Municipalidades.....	324.855,90	324.435,90
	107.248.612,35	101.362.091,05

La disminución operada en el Activo, corresponde en las siguientes cuentas:

Letras Descontadas.....	\$ 2.455.619,88
Letras Protestadas.....	“ 2.489.601,73
Adelantos en Cuenta Corriente.....	“ 30.492,52
Títulos de Renta.....	“ 51.679,---
Inmuebles.....	“ 837.023,98
Gobiernos Provinciales.....	“ 21.684,19
Municipalidades.....	“ 420,---
	\$ 5.886.521,30

El servicio de la cartera de Letras Descontadas, pesos 9.588.737,54, (nueve millones quinientos ochenta y ocho mil setecientos treinta y siete pesos y cincuenta y cuatro centavos) moneda nacional, se efectúa con regularidad y corresponde:

EN CASA MATRIZ

Letras servicio, según Ley 3037.....	\$ 3.249.468,83
“ venta de inmuebles.....	“ 1.111.878,22

EN SUCURSALES

Letras servicio, según Ley 3037.....	\$ 4.760.999,49
“ venta de inmuebles.....	“ 466.391,---

\$ 9.588.737,54

De la suma de \$ 43.523.232,20, (cuarenta y tres millones quinientos veintitrés mil doscientos treinta y dos pesos y veinte centavos) moneda nacional que representan los documentos de la cartera de Letras Protestadas en 31 de Diciembre de 1904, se persigue el cobro por la vía judicial, tanto en esta Casa Matriz como en las Sucursales.

Los deudores que en adelante soliciten el arreglo de sus deudas, tendrán que efectuar un servicio mayor para la extinción de sus obligaciones, en virtud del perentorio plazo que dará término á la Ley de Liquidación del Banco, Marzo de 1908.

Actualmente se tramitan en esta Casa Matriz, alrededor de 700 solicitudes sobre arreglo de deudas.

ACTIVO Á ORO

Las cuentas que forman el Activo en oro sellado, al 31 de Diciembre de 1904, representaban la suma de \$ oro 15.968.612,42 (quince millones novecientos cincuenta y ocho mil seiscientos doce pesos con cuarenta y dos centavos) oro sellado, y las mismas al 31 de Diciembre de 1903, sumaban \$ oro 16.492.222,57, (dieciséis millones cuatrocientos noventa y dos mil doscientos veintidós pesos y cincuenta y siete centavos); lo que demuestra que durante el ejercicio del año próximo pasado, se ha operado una disminución de \$ oro 533.610,15, (quinientos treinta y tres mil seiscientos diez pesos y quince centavos oro), según lo consigna el siguiente detalle:

	31 Diciembre de 1903	31 Diciembre de 1904
Letras Descontadas.....	26.553,---	25.623,---
“ Protestadas.....	1.383.621,61	870.826,29
Adelantos en Cuenta Corriente.....	1.837.239,16	1.827.354,33
Títulos de Renta.....	11.203.866,48	11.203.866,48
Tesorería General de la Nación.....	877.495,95	877.495,95
Banco Buenos Aires.....	573.447,18	573.447,18
Gobiernos Provinciales.....	467.220,16	467.220,16
Bancos Provinciales.....	112.779,03	112.779,03
	16.492.222,57	15.958.612,42

INMUEBLES

De acuerdo con el Decreto del Excmo. Gobierno de la Nación, fecha 8 de Octubre próximo pasado, y según Ley Número 4167, se ha hecho entrega al Ministerio de Agricultura de la Nación, se ha hecho entrega al Ministerio de Agricultura de la Nación, para que sean administradas por dicho Departamento, de todas las propiedades

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

rurales que el Banco posee en número de 323, quedando solamente al Establecimiento las urbanas en número de 1500, entre terrenos baldíos y solares edificados, todas ubicadas en las Provincias y Territorios Nacionales.

Las entregadas al Ministerio de Agricultura son las más valiosas, pues entre ellas se encuentran campos situados en las provincias de Santa Fe, San Luis y Santiago del Estero, por los cuales hay marcado interés y por los que pueden obtenerse buenos precios, dada la valorización que actualmente se nota.

Las ventas que ha efectuado el Banco durante el año 1904, importan la suma de \$ 1.618.803,56, (un millón seiscientos dieciocho mil ochocientos tres pesos y cincuenta y seis centavos) moneda nacional, y los precios que ha obtenido son muy satisfactorios si se tiene en cuenta que terrenos situados en el Rosario de Santa Fe, que hace un año y medio no podía realizarse á razón de un peso ó un y medio pesos el metro cuadrado, se han vendido á razón de seis y medio pesos el metro.

Esta valorización en las tierras del Rosario de Santa Fe, se nota en otras provincias, aunque no en la misma proporción.

El importe de las ventas realizadas se descompone, como á continuación se expresa:

Ventas en	la Capital Federal.....	\$	1.024.708,76
“	“	“	“
“	Catamarca.....	“	11.580,---
“	“	“	“
“	Corrientes.....	“	41.731,---
“	“	“	“
“	Mendoza.....	“	44.756,---
“	“	“	“
“	Rosario.....	“	225.943,---
“	“	“	“
“	Salta.....	“	44.848,99
“	“	“	“
“	Rioja.....	“	2.394,75
“	“	“	“
“	Tucumán.....	“	43.318,92
“	“	“	“
“	San Luis.....	“	48.526,42
“	“	“	“
“	Paraná.....	“	21.025,55
“	“	“	“
“	Santa Fe.....	“	5.520,---
“	“	“	“
“	San Juan.....	“	41.063,---
“	“	“	“
“	Santiago.....	“	12.000,---
“	“	“	“
“	Córdoba.....	“	51.387,17
	Total de ventas.....	\$	1.618.803,56

De los \$ 1.024.708,76 que importan las ventas realizadas en esta Capital, corresponden á inmuebles ubicados:

En la Capital Federal.....	\$	77.991,78	
“	“	“	
“	Provincia Buenos Aires.....	“	42.268,37
“	“	“	“
“	Rosario de Santa Fe.....	“	181.483,90
“	“	“	“
“	Corrientes.....	“	50.000,00
“	“	“	“
“	Entre Ríos.....	“	7.091,36
“	“	“	“
“	Córdoba.....	“	25.533,68
“	“	“	“
“	Santiago del Estero.....	“	99.700,14
“	“	“	“
“	Tucumán.....	“	60.150,---
“	“	“	“
“	San Luis.....	“	190.760,99

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

“ Mendoza.....	“	289.728,54
		\$ 1.024.708,76

TÍTULOS LEY N.º 3037

La circulación de estos Títulos al 31 de Diciembre de 1903 era de \$ 8.104.650 y la existente al 31 de Diciembre de 1904 era de \$ 7.204.650, habiéndose amortizado durante el año próximo pasado, la suma de \$ 900.000 (novecientos mil pesos moneda nacional).

De los \$ 7.204.650, importe de la circulación en la citada fecha 31 de Diciembre de 1904, están:

En poder del Banco de la Nación.....	\$	1.400.000,---
“ “ Caja de Conversión.....	“	5.800.000,---
“ “ de particulares.....	“	4.650,---
		\$ 7.204.650,---

TÍTULOS LEY N.º 3477

La circulación de estos Títulos al 31 de Diciembre de 1903, era de	\$	65.800,---
y la existente en 31 de Diciembre de 1904, era de.....	"	300,---
		<hr/>
Amortizado en 1904.....	\$	65.500,---
		<hr/>

TÍTULOS LEY N.º 4160

La circulación de estos Títulos al 31 de Diciembre de 1903, era de	\$	4.475.550,---
y la existente en 31 de Diciembre de 1904, era de.....	"	2.000.000,---
		<hr/>
Amortizado en 1904.....	\$	2.475.550,---
		<hr/>

Como V. E. puede ver, el Banco en el ejercicio del año pasado ha efectuado una amortización extraordinaria en los Títulos Ley N.º 4160 de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos moneda nacional), lo que ha venido á librarlo del pago de los intereses correspondientes á esta suma, realizando por consiguiente una economía de \$ 90.000, (noventa mil pesos), que agregada á la que se efectuó el año 1903, por servicio extraordinario en los Títulos 3477, que importaba \$ 592.160, resulta una economía total de \$ 682.160, (seiscientos ochenta y dos mil ciento sesenta pesos moneda nacional), durante los dos años.

...Antes de terminar debo manifestar á V. E. que según cálculo practicado por las Oficinas de Asuntos Legales de esta Casa Matriz y Sucursales, se calcula que sobre la cartera de Letras Protestadas, que asciende á la suma de \$ 43.523.232,20 moneda de curso legal y \$ 870.826,29 oro sellado, se podrá cobrar un 20 % ó sean \$ 8.704.646,44 moneda de curso legal y \$ 174.165,25 oro sellado.

Aprovecho la oportunidad para saludar al señor Ministro con mi distinguida consideración.

CARLOS SAAVEDRA ZAVALETA
Vicepresidente 1.º del Banco Nacional en Liquidación.
E. M. Niño
Secretario-Gerente.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Buenos Aires, Marzo 17 de 1905.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Cúpleme dar cuenta á V. E. del movimiento de este Banco durante el ejercicio vencido el 31 de Diciembre de 1904.

NUEVOS PRÉSTAMOS

Durante el año ha continuado la emisión de cédulas de serie H, autorizada por ley 3751 de 24 de Diciembre de 1898, alcanzando los préstamos acordados en el año á \$ 12.052.000.

El total emitido en esta serie asciende, hasta el 31 de Diciembre último, á \$ 61.620.300, que se distribuyen entre los varios años como sigue:

1899.....	\$ 2.495.400
1900.....	“ 11.511.700
1901.....	“ 11.110.600
1902.....	“ 9.938.100
1903.....	“ 14.512.500
1904.....	“ 12.052.000
	<hr/>
	\$ 61.620.300
	<hr/>

El estado de la circulación en las ocho series de cédulas á curso legal era, al terminar el año, el que expresa el cuadro siguiente:

**Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Series	Emitido	Anulado	Rescatado	Circulación
A.....	20.000.000	14.529.530	1.866.120	3.604.350
B.....	15.000.000	8.557.060	2.260.490	4.182.450
C.....	15.000.000	8.293.250	2.114.900	4.591.850
D.....	20.000.000	7.853.890	3.195.560	8.950.550
E.....	20.000.000	7.167.110	2.988.390	9.844.500
F.....	15.000.000	5.575.435	1.027.865	8.396.700
G.....	10.000.000	3.500.750	690.450	5.808.800
H.....	61.620.300	7.135.600	2.035.700	52.449.000
	<u>176.620.300</u>	<u>62.612.625</u>	<u>16.179.475</u>	<u>97.828.200</u>

En la misma fecha existían en la serie de préstamos en cédulas A oro:

Préstamos convertidos, según Ley 2842.....	\$ 12.544.157
Préstamos no convertidos.....	“ 2.222.050
Se habían cancelado.....	“ 5.233.793
Total.....	<u>\$ 20.000.000</u>

En los préstamos en billetes, Ley 2715, quedaban en vigor.....	\$ 5.376.693
Habiéndose cancelado.....	“ 3.483.727
En total de lo prestado en esta serie es.....	<u>\$ 8.860.420</u>

La Ley núm. 4500 de Octubre 6 de 1904 puso término á la emisión de la serie H, autorizando para lo sucesivo la de cédulas con un interés no mayor del 6 % y dejando subsistente el límite de ciento quince millones el total de préstamos vigentes en cédulas á curso legal.

El tipo de amortización fijado por el Directorio á las nuevas cédulas es de 4 % anual para las designadas con la letra I, lo que conduce á una duración de treinta y un semestres, y de uno por ciento para las designadas con la letra J, lo que conduce á una duración de sesenta y cinco semestres y ciento cincuenta días.

La emisión de nuevas series se iniciará en el ejercicio del año de 1905.

SERVICIOS COBRADOS Y PAGADOS EN 1904

Anualidades entradas por cédulas á curso legal.....	\$ 11.790.591.075
“ “ “ “ préstamos en billetes.....	“ 712.911.650
“ “ “ “ convertidos.....	“ 1.166.921.500
	<u>\$ 13.670.424.225</u>

Anualidades entradas por préstamos en oro.....	\$ 206.923.500
Pagado por cupones en cédulas á curso legal.....	\$ 7.342.185.375
Invertido en rescate de \$ 8.754.700 cédulas.....	“ 8.811.491.500

\$ 16.153.676.875

En el servicio de la serie A oro, se ha invertido:

Por cupones pagados.....	\$ oro	379.988.750
Renta de fondos públicos.....	“	38.629.000
Amortización de \$ 20.000 nominales.....	“	18.970.000
	\$ oro	<u>437.587.750</u>

El Banco ha pagado con toda puntualidad el servicio de cupones y amortización de cédulas.

El alto valor alcanzado por las cédulas, que en todas las series de curso legal se cotizan con premio, ha hecho necesario abandonar el sistema de rescate por compra ó licitación y volver al sistema de sorteo.

CÉDULAS ANULADAS

En el curso del año, hubo cancelaciones de préstamos en las series de curso legal por \$ 10.924.880;-las cancelaciones hasta Diciembre 31 de 1903 ascendían á pesos 50.050.405; lo que da un total de cancelaciones en Diciembre 31 de 1904 de \$ 60.975.285.

En la serie A oro, las cancelaciones del año ascendieron á \$ 288.550, lo que unido al saldo de 1903, ascendente á \$ 4.945.243, arroja un total de cancelaciones en Diciembre 31 de 1904 de \$ 5.233.793.

ESTADO DE LA CUENTA DE ANUALIDADES Á COBRAR

Los servicios atrasados en 31 de Diciembre ascendían á \$ 18.899.914.550 en curso legal y \$ 2.221.777.250 en oro:

Correspondiendo á las series A, B, C, D, E, F, G, y H.....	\$ ^m / _n	15.460.420.500
A los préstamos en billetes, ley 2715.....	“	1.543.018.400
A préstamos convertidos.....	“	1.896.475.650
	\$ ^m / _n	<u>18.899.914.550</u>

Los servicios atrasados al terminar el año anterior ascendían á \$ 19.580.118.950 ^m/_n, lo que importa una disminución de servicios en mora, producida durante el año de que doy cuenta, ascendente á \$ 680.204.400, habiendo superado en igual suma lo cobrado durante el año á lo que por concepto de servicios correspondientes al mismo

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

año debió cobrarse; esto debe atribuirse á un cambio favorable en la situación de los antiguos deudores.

El cuadro siguiente manifiesta cuál era, en 31 de Diciembre de 1904, la situación de los préstamos servicios en moneda de curso legal.

ESTADO DE LA CUENTA	Número de préstamos	Capital prestado	Valor de los servicios
Al día.....	11.185	86.499.895	
Un trimestre en mora.....	185	844.100	18.992.250
Un semestre en mora.....	2.239	18.533.806	843.139.650
Tres trimestres en mora.....	5	36.100	2.436.750
Un año en mora.....	365	3.892.496	350.416.100
Más de un año en mora.....	626	9.633.220	4.733.434.550
En gestión.....	1.790	14.126.250	12.951.495.250
Totales \$.....	16.395	133.565.867	18.999.914.550

En los préstamos en oro, la situación era, como manifiesta, el resumen siguiente:

ESTADO DE LA CUENTA	Número de préstamos	Capital prestado	Valor de los servicios
Al día.....	4	4.800	
Un semestre en mora.....	1	28.500	997.500
Un año en mora.....	1	6.500	455.000
Más de un año en mora.....	5	147.100	133.941.500
En gestión.....	59	2.035.150	2.086.383.250
Totales \$.....	70	\$ 2.222.050	\$ 2.221.777.250

FONDO DE RESERVA

El monto de las sumas acumuladas en esta cuenta asciende á \$ 29.270.324.337 ^m/_n y \$ 490.224.665 oro sellado.

Estas sumas se encuentran representadas en dos formas: \$ 14.571.179.697 ^m/_n y \$ 490.224.665 oro sellado.

Estas sumas se encuentran representadas en dos formas: \$ 14.571.179.697 ^m/_n y 72.148.861 oro sellado, en las cuentas que á continuación se expresan, y el resto en créditos varios que figuran como saldos deudores en diversas cuentas al activo del Balance:

**Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Depósitos en los Bancos.....	10.404.716.470 ^{m/n}	
Existencia en caja.....	647.767.271 “	3.641.911 oro
Excmo. Gobierno Nacional.....	2.226.272.896 “	
Casa del Banco.....	765.251.640 “	68.463.950 “
Útiles de escritorio.....	17.935.050 “	
Mobiliario.....	72.257.600 “	
Inmuebles.....	36.998.770 “	
Total.....	14.571.179.697 ^{m/n}	72.148.861 oro

El valor nominal del fondo de reserva en curso legal comparado con el de 1903 aparece aumentado en 2.682.727. Este es el monto de las ganancias nominales del año, después de cubiertos los gastos.

El valor efectivo de dicho fondo, que era á fin del año de 1903 de \$ 9.061.879.499, ha aumentado en el curso del que doy cuenta, en la suma de \$ 5.509.800.198. Esto demuestra que lo que este fondo ha ganado en solidez supera á su aumento aparente.

REMATES EFECTUADOS

Durante el ejercicio de 1904 se han vendido 501 propiedades, afectadas á los cuatro órdenes de préstamos, según la distribución siguiente:

	Número de remates	Capital prestado	Precio obtenido
	—	—	—
Préstamos en cédulas á papel.....	365	3.104.070	2.501.939
Préstamos en billetes, ley 2715.....	29	287.000	236.037
Préstamos convertidos, ley 2842....	35	265.106	224.980
Préstamos A-oro.....	72	253.480	331.820
	501	\$ 3.909.656	\$ 3.294.776

Tal ha sido la marcha del Banco en el año de que doy cuenta. Ello demuestra la norma adoptada por la actual dirección en el uso de las facultades que la Ley Orgánica le confiere.

El aumento notado en el saldo deudor de la cuenta titulada “Casa del Banco”, responde á las obras realizadas durante el año, necesarias para la terminación del edificio, de acuerdo con el proyecto original y las mejoras aconsejadas por la experiencia.

La Dirección se encamina paulatinamente á la depuración de créditos aparentes en los saldos deudores de diversas cuentas del Balance, conceptuados como valores incorporados al Fondo de Reserva, pues no considera aún llegado el momento de su definitiva clasificación, para debitar á Ganancias y Pérdidas la parte de ellos que se reconozca incobrable; y ha juzgado, por el contrario, conveniente que el movimiento

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

efectivo de las cuentas respectivas ayude experimentalmente á su acertada depuración y permita quitar á los balances anuales lo que en esta parte pudieran tener de decorativos.

Dios guarde al señor Ministro.

ISAAC M. CHAVARRÍA

Presidente.

Augusto Marcó del Pont

Secretario.

Lic. Ricardo R. Corigliano

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

Buenos Aires, Marzo 30 de 1905.

Señor Ministro de Hacienda, Doctor José A. Terry.

De acuerdo con los deseos que se ha servicio manifestarme V. E. paso á informarle brevemente acerca de los trabajos realizados por esta repartición en el último año transcurrido.

Los cuadros demostrativos que se acompañan darán á V. E. el movimiento detallado de cada uno de los empréstitos internos, nacionales y municipales, á cargo de esta oficina. Debo por ello limitarme á expresar en esta nota que los servicios de todos esos empréstitos se han hecho con perfecta regularidad, habiéndose pagado:

Por renta.....	\$ 4.485.704,16	c/l. y \$	179.230.---	oro
“ amortización.....	“ 7.283.818,32	“ “	81.470,---	“
<hr/>				
Total.....	\$ 11.769.522,48	c/l. y \$	260.700,---	oro

De la deuda municipal se ha pagado:

Por renta.....	\$ 2.448.492,73
“ amortización.....	“ 2.772.517,---
<hr/>	
Total.....	\$ c/l. 5.521.009,73

Ha dejarse de cobrarse por servicios nacionales pesos 905.508,68 curso legal y \$ 1.822,25 oro sellado, y por servicios municipales \$ 283.458,12 ^m/_n.

En la memoria del año anterior ya hice notar que la importancia de estos sobrantes se explicaba por hallarse en Europa una gran parte de la deuda. Así los tenedores no pueden conocer los sorteos de amortización hasta un mes después de practicados, y por esto los títulos vienen á cobrarse con un trimestre de retardo.

La Municipalidad de la Capital ha suministrado puntualmente los fondos para los servicios de los empréstitos de 1882, 1884, 1903 y del Teatro Colón. A su turno, y por cuenta del 36 % de la contribución territorial y de las patentes nacionales, afectado íntegramente á los empréstitos de 1891 y 1897, la Tesorería Nacional ha entregado las

sumas indispensables para el servicio ordinario, no habiéndose liquidado desde el año 1899 el excedente de dicho producido, que hoy deberá ascender á más de cuatro millones de pesos nacionales.

La valorización á que han llegado los títulos del empréstito de 1891, hasta pasar de la par, ha hecho suspender las gestiones de los tenedores para que, en cumplimiento de la ley, se efectúen las amortizaciones extraordinarias con el excedente mencionado. A pesar de ello, pienso que la Nación no debe retener tales sumas con perjuicio de la Municipalidad, puesto que, mientras no se extinga el empréstito, se verá ésta privada de la parte que le corresponde en la contribución territorial.

De los empréstitos nacionales votados últimamente por valor de \$ 41.300.000 para obras de salubridad, edificación escolar, edificación de cuarteles y escuelas militares y para puentes y caminos, se ha emitido \$ 10.327.200, quedando por emitir \$ 20.772.800 en títulos de 6 % y \$ 10.200.000 de 5 %. Además de los \$ 2.000.000 en títulos de 5 % autorizados por ley de 30 de Junio de 1884, ha quedado sin emitir \$ 774.300 que, probablemente no habrán de utilizarse por estar cubiertos en casi totalidad los créditos de las guerras de la Independencia y del Brasil, á que son destinados.

Durante el año se ha amortizado \$ 7.826.600 de los diversos empréstitos que constituyen la deuda interna, cuyo monto en circulación, al 31 de Diciembre, era de \$ 89.224.400 m/n, incluido el bono de \$ 10.000.000 emitido á favor de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

De la deuda á oro se ha amortizado en el año \$ 82.500m, quedando en circulación \$ 3.088.000 de 4 ½ %, más \$ 757.600 de 5 %, cuyo servicio corre por cuenta del Banco Hipotecario Nacional.

Para las amortizaciones de los títulos de 6 % que debían retirarse por licitación, hace implantado forzosamente el sorteo por falta de licitadores y por cotizarse aquellos arriba de la par.

Pareciera lógico que ante lo crecido del fondo amortizante y con el sorteo á la par, habría de limitarse la valorización de los títulos; pero asimismo el premio se mantiene y aún se eleva. Esto se debe, sin duda, á la abundancia de capitales, aparte de la confianza que inspira el crédito del Estado, y viene á demostrar que para él ha llegado la oportunidad de unificar su deuda con reducción del interés. Y fue con el objeto de preparar ya la medida, que me permití insinuar al señor Ministro la conveniencia de suspender la emisión de los títulos de 6 % autorizados, reemplazándolos por otros de 5 %, análogos á los que debían emitirse para edificación de cuarteles y para puentes y caminos.

Limitada así la deuda de 6 %, los títulos de 5 % alcanzarían la alta cotización que es de esperarse, dada la abundancia de capitales y la baja del interés en plaza. Por lo pronto, la substitución de los valores no emitidos, debía reportar una economía de más de \$ 1.700.000 en la totalidad del servicio.

Convino V. E. en circunscribir el 6 %, pero como estos títulos se hallaran en gran parte afectados por contratos á pagos de obras de salubridad y de edificación escolar, hubo de concretarse la medida á las sumas que todavía estuvieran libres. Así mismo siempre se obtendrá una economía muy apreciable.

En cuanto á la marcha interna de la Oficina, debo hacer presente á V. E. que será por fuerza deficiente si no se aumenta su reducido personal y la exigua retribución que le está asignada, máxime si ha de intervenir en la administración de la deuda externa, como lo tiene resuelto V. E. Creo que también puede justificarse la mejora, recordando que el presupuesto actual rige inalterable desde hace dieciocho años.

Sabe, por otra parte, V. E. que, preocupada de subsanar en lo posible tales deficiencias, esta Junta ha arbitrado recursos extraordinarios, con la colocación á plazo fijo de una parte de los fondos correspondientes á servicios no cobrados. Pero ese mismo temperamento, adoptado con carácter transitorio, habrá de suspenderse si el Poder Ejecutivo no acuerda la autorización solicitada en nota de fecha 27 de Enero, á la que me refiero nuevamente, encareciendo su despacho.

Me es grato, por lo demás, aprovechar esta ocasión de ofrecer otra vez á V. E. las seguridades de mi consideración distinguida.

LORENZO ANADON
Presidente.
Miguel A. Gelly
Secretario-Contador.

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL
ESTADO DE LA DEUDA INTERNA NACIONAL Y MUNICIPAL EN DICIEMBRE 31 DE 1904

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose las dos primeras columnas.

DEUDAS NACIONALES		TASA DE	
LEYES	DENOMINACIÓN	Renta	Amortización
Núm. 1418 de 30 de Junio de 1884.....	Guerreros de la Independencia	5	1
“ 2782 “ 23 “ Junio de 1891.....	Empréstito Interno 1891	6	2
“ 2841 “ 16 “ Octubre de 1891...	“ “ 1892	6	1
“ 3059 “ 5 “ Enero de 1894.....	Deuda Consolidada	6	6
“ 3490 “ 7 “ Agosto de 1897.....	Extinción de la langosta	6	6
“ 3683 “ 15 “ Enero de 1898.....	Consejo de Educación	5	1
“ 3684 “ 17 “ Mayo de 1898.....	Empréstito Popular	6	4
“ 4158 “ 26 “ Diciembre de 1902.	Obras de Salubridad	6	3
“ 4270 “ 16 “ Noviembre de 1903	Edificación Escolar	6	3
“ 4290 “ 1.º “ Febrero de 1904....	Edificación de Cuarteles	5	3
“ 4301 “ 3 “ Febrero de 1904....	Puentes y Caminos	5	3
“ 4349 “ 20 “ Septiembre de 1904	Caja de Jubilaciones y Pensiones	6	--
	Curso legal....		

DEUDA Á ORO SELLADO

Núm. 2216 de 3 de Noviembre de 1887.	Bancos Nacionales Garantidos	4 ½	1
“ 2842 “ 29 “ Octubre de 1891.....	Banco Hipotecario Nacional.	5	1
	Oro sellado...		

DEUDA MUNICIPAL

Núm. 1237 de 30 de Octubre de 1882....	Bonos Municipales de 1882	6	1
“ 1569 “ 31 “ Octubre de 1884....	Empréstito de 1888	6	1
“ 2874 “ 22 “ Noviembre de 1891	Empréstito de Consolidación	6	1
“ 3465 “ 20 “ Enero de 1897.....	Empréstito de 1897	6	1
“ 3474 “ 19 “ Enero de 1897.....	Empréstito Teatro Colón	6	1
“ 4168 “ 8 “ Enero de 1903.....	Empréstito de 1903	6	25

DEUDAS NACIONALES		CAPITALES				
LEYES	DENOMINACIÓN	Autorizado	Emitido	Por emitir	Amortizado	Circulación
Núm. 1418 de 30 de Junio de 1884.....	Guerreros de la Independencia	2.000.000,---	1.205.700,---	794.300,---	1.011.900,---	193.800,---
“ 2782 “ 23 “ Junio de 1891.....	Empréstito Interno 1891	38.016.700,---	38.016.700,---	--	28.831.400,---	9.185.300,---
“ 2841 “ 16 “ Octubre de 1891...	“ “ 1892	15.000.000,---	15.000.000,---	--	4.217.000,---	10.783.000,---
“ 3059 “ 5 “ Enero de 1894.....	Deuda Consolidada	22.200.000,---	22.199.900,---	100,---	12.532.800,---	9.667.100,---
“ 3490 “ 7 “ Agosto de 1897.....	Extinción de la langosta	7.000.000,---	7.000.000,---	--	4.357.900,---	2.642.100,---
“ 3683 “ 15 “ Enero de 1898.....	Consejo de Educación	6.000.000,---	6.000.000,---	--	416.500,---	5.583.500,---
“ 3684 “ 17 “ Mayo de 1898.....	Empréstito Popular	45.818.100,---	45.818.100,---	--	14.921.900,---	30.896.200,---
“ 4158 “ 26 “ Diciembre de 1902.	Obras de Salubridad	18.100.000,---	3.958.700,---	14.141.300,---	51.800,---	3.906.900,---
“ 4270 “ 16 “ Noviembre de 1903	Edificación Escolar	7.000.000,---	368.500,---	6.631.500,---	2.000,---	366.500,---
“ 4290 “ 1.º “ Febrero de 1904....	Edificación de Cuarteles	7.200.000,---	6.000.000,---	1.200.000,---	--	6.000.000,---
“ 4301 “ 3 “ Febrero de 1904....	Puentes y Caminos	9.000.000,---	--	9.000.000,---	--	--
“ 4349 “ 20 “ Septiembre de 1904	Caja de Jubilaciones y Pensiones	10.000.000,---	10.000.000,---	--	--	10.000.000,---
	Curso legal....	187.334.800,---	155.567.600,---	31.767.200,---	66.343.200,---	89.224.400,---

DEUDA Á ORO

						(*)
Nº 2216 de 3 de Noviembre de 1884	Bancos Nacionales Garantidos..	196.882.600,---	196.882.600,---	--	181.096.200,---	15.786.400,---
“ 2842 “ 29 “ Octubre “ 1891	Banco Hipotecario Nacional.....	2.000.000,---	1.007.600,---	992.400,---	250.000,---	777.600,---
	Oro sellado...	198.882.600,---	197.890.200,---	992.400,---	181.346.200,---	16.544.000,---
DEUDA MUNICIPAL						
Núm. 1237 de 30 de Octubre de 1882.....	Bonos Municipales de 1882	4.753.342,84	4.753.342,84	--	1.750.986,82	3.002.356,02
“ 1569 “ 31 “ Octubre de 1884.....	Empréstito de 1888	10.000.000,---	10.000.000,---	--	2.852.500,---	7.147.500,---
“ 2874 “ 22 “ Noviembre de 1891..	Empréstito de Consolidación	25.000.000,---	25.000.000,---	--	7.723.200,--	17.276.800,---
“ 3465 “ 20 “ Enero de 1897.....	Empréstito de 1897	5.000.000,---	5.000.000,---	--	630.700,---	4.369.300,---
“ 3474 “ 19 “ Enero de 1897.....	Empréstito Teatro Colón	4.000.000,---	4.000.000,---	--	44.300,---	3.955.700,---
“ 4168 “ 8 “ Enero de 1903.....	Empréstito de 1903	6.000.000,---	6.000.000,---	--	2.625.000,---	3.375.000,---
	Curso legal \$	54.753.342,84	54.753.342,84	--	15.626.686,82	39.126.656,02

(*) La circulación real de esta deuda es sólo de \$ oro 3.088.000, correspondiendo lo restante á los títulos transferidos al Banco Nacional por varios Bancos Provinciales, sobre los que no se hace servicio.

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

MOVIMIENTO DE LA OFICINA DURANTE EL AÑO DE 1904

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

LEYES	Emitido	Amortizados	FONDOS PARA LOS SERVICIOS		
			Saldos de 1903	Recibidos	TOTAL
Remanentes de deudas extinguidas.....	--	--	14.685,43	--	14.685,43
Núm. 1418 de 30 de Junio de 1884.....	7.000,---	60.600,---	12.248,25	72.108,---	84.356,25
“ 2782 “ 23 “ Junio de 1891.....	--	1.929.300,---	25.055,92	2.547.896,---	2.572.951,92
“ 2841 “ 16 “ Octubre de 1891.....	--	397.400,---	31.831,09	1.050.000,---	1.082.831,09
“ 3059 “ 5 “ Enero de 1894.....	--	2.008.200,---	251.573,---	2.664.000,---	2.915.573,---
“ 3490 “ 7 “ Agosto de 1897.....	--	658.200,---	4.787,47	840.000,---	844.787,47
“ 3683 “ 15 “ Enero de 1898.....	--	78.300,---	1,25	360.000,---	360.001,25
“ 3684 “ 17 “ Mayo de 1898.....	--	2.642.600,---	67.351,50	4.581.810,---	4.649.161,50
“ 4158 “ 26 “ Diciembre de 1902.....	3.548.000,---	50.000,---	43,50	145.533,50	145.677,---
“ 4270 “ 16 “ Noviembre de 1903.....	368.500,---	--	--	5.006,25	5.006,25
“ 4290 “ 1.º “ Febrero de 1904.....	6.000.000,---	--	--	--	--
Curso legal...	9.923.500,---	7.826.600,---	407.577,41	12.266.453,75	12.675.031,16

DEUDAS Á ORO SELLADO					
Núm. 2216 de 3 de Noviembre de 1887...	--	62.500,---	175,25	203.750,---	203.925,25
“ 2842 “ 29 “ Octubre de 1891.....	--	20.000,---	998,---	57.599,---	58.597,---
Oro sellado...	--	82.500,---	1.173,25	261.349,---	262.522,25
DEUDA MUNICIPAL					
Núm. 1237 de 30 de Octubre de 1882.....	--	125.525,25	21.933,48	310.433,60	332.367,08
“ 1569 “ 31 “ Octubre de 1884.....	--	261.300,---	7.221,75	700.000,---	707.221,75
“ 2874 “ 22 “ Noviembre de 1891.....	--	679.200,---	307.776,59	1.750.000,---	2.057.776,59
“ 3465 “ 20 “ Enero de 1897.....	--	89.100,---	18.335,08	350.000,---	368.335,08
“ 3474 “ 19 “ Enero de 1897.....	--	44.300,---	--	280.000,---	280.000,---
“ 4168 “ 8 “ Enero de 1903.....	--	1.500.000,---	18,---	1.758.768,---	1.758.768,---
	--	2.699.425,25	355.284,90	5.149.183,60	5.504.468,50

LEYES	PAGOS EFECTUADOS			Saldos de servicios no cobrados
	Renta	Amortización	Total	
Remanentes de deudas extinguidas.....	334,91	3.203,32	3.588,23	11.097,20
Núm. 1418 de 30 de Junio de 1884.....	11.712,50	60.800,---	72.512,50	11.843,75
“ 2782 “ 23 “ Junio de 1891.....	626.686,50	1.738.964,50	2.365.651,---	207.300,92
“ 2841 “ 16 “ Octubre de 1891.....	659.064,---	339.560,35	998.624,35	83.206,74
“ 3059 “ 5 “ Enero de 1894.....	662.016,---	1.964.200,---	2.626.216,---	289.357,---
“ 3490 “ 7 “ Agosto de 1897.....	184.261,50	656.641,45	840.902,95	3.884,52
“ 3683 “ 15 “ Enero de 1898.....	281.636,25	78.300,---	359.936,25	65,---
“ 3684 “ 17 “ Mayo de 1898.....	1.961.193,---	2.391.001,70	4.352.194,70	296.966,80
“ 4158 “ 26 “ Diciembre de 1902.....	96.259,50	49.157,---	145.416,50	260,50
“ 4270 “ 16 “ Noviembre de 1903.....	2.490,---	1.990,---	4.480,---	526,25
“ 4290 “ 1.º “ Febrero de 1904.....	--	--	--	--
Curso legal...	4.485.704,16	7.283.818,32	11.769.522,48	904.508,68

DEUDAS Á ORO SELLADO					
Núm. 2216 de 3 de Noviembre de 1887...	140.872,50	62.500,---	203.372,50	552,75	
“ 2842 “ 29 “ Octubre de 1891.....	38.357,50	18.970,---	57.327,50	1.269,50	
Oro sellado...	179.230,---	81.470,---	260.700,---	1.822,25	
DEUDA MUNICIPAL					
Núm. 1237 de 30 de Octubre de 1882.....	185.221,48	122.760,25	307.981,73	24.385,35	
“ 1569 “ 31 “ Octubre de 1884.....	439.200,75	261.300,---	700.500,75	6.721,---	
“ 2874 “ 22 “ Noviembre de 1891.....	1.063.290,---	766.212,70	1.829.502,70	228.273,89	
“ 3465 “ 20 “ Enero de 1897.....	262.995,---	83.832,80	346.827,80	21.507,28	
“ 3474 “ 19 “ Enero de 1897.....	239.004,---	40.611,90	279.615,90	384,---	
“ 4168 “ 8 “ Enero de 1903.....	258.781,50	1.497.800,---	1.756.581,50	2.186,50	
	2.448.492,73	2.772.517,65	5.216.010,38	283.458,12	

PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA 1906

Crédito Público Nacional.
República Argentina.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1905.

Señor Ministro de Hacienda, doctor José Antonio Terry.

En planillas separadas, remito á V. E. el presupuesto de la Deuda Interna para el año próximo y el de sueldos y gastos de Oficina proyectado por la Junta de Administración, en sesión de ayer.

Ha podido tal vez omitirse el presupuesto de gastos, dado el propósito de reorganizar en el corriente año esta Oficina; pero en cualquier caso, la Junta cree de su deber manifestar á V. E. que es de toda justicia levantar estos sueldos, invariables desde hace dieciocho años, siquiera para tener el derecho de exigir el buen servicio, que hoy no se puede hacer con un escaso personal, tan exigüamente retribuido.

Ruego por ello á V. E., en nombre de la Junta, que se sirva incluir el adjunto presupuesto en el proyecto general que debe someterse á la aprobación del Honorable Congreso.

Dios guarde á V. E.

LORENZO ANADÓN.
Presidente.
Miguel A. Gelly.
Secretario contador.

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

Presupuesto para el servicio de la deuda pública interna por el año 1906

Ley núm. 2216 de 3 de Noviembre de 1887

BANCOS GARANTIDOS

Servicios: Marzo 1.º y Septiembre 1.º de 1906

BANCOS ELIMINADOS DE LA LEY:

4 ½ % de renta y 1 % de amortización anual sobre \$ oro 3.500.000.... \$ 192.500

BANCOS INCORCORADOS Á LA LEY:

Banco Británico de la América del Sud 4 ½ % de renta anual sobre \$
oro 250.000..... “ 11.250

Total en oro sellado..... \$ 203.750

EMPRÉSTITO GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA Y BRASIL

Ley núm. 1418 de 30 de Junio de 1884

Servicios: Marzo 1.º, Junio 1.º, Septiembre 1.º y Diciembre 1.º de 1906

CAPITAL VOTADO: \$ 2.000.000

5 % de renta y 1 % de amortización anual sobre \$ 2.000.000..... \$ 120.000

EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO

Ley núm. 2782 de 23 de Junio de 1891

Servicios: Enero 1.º, Abril 1.º, Julio 1.º y Octubre 1.º de 1906

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Capital emitido.....	\$ 38.016.700
Capital amortizado extraordinariamente.....	“ 8.868.000

Capital á servir..... \$ 29.148.700

6 % de renta y 2 % de amortización anual sobre \$ 29.148.700..... “ 2.331.896

CANJE DE ACCIONES DEL BANCO NACIONAL

Ley núm. 2841 de 16 de Octubre de 1891

Servicios: Enero 1.º, Abril 1.º, Julio 1.º y Octubre 1.º de 1906

CAPITAL VOTADO: \$ 15.000.000

6 % de renta y 1 % de amortización anual sobre \$ 15.000.000..... “ 1.050.000

*** DEUDA INTERNA CONSOLIDADA**

Ley núm. 3059 de Enero de 1894, ley núm. 3282 de 5 de Octubre de 1895, ley núm. 3420 de 1.º de Octubre de 1896 y ley núm. 3718 de 29 de Octubre de 1898.

Servicios: Marzo 1.º, Junio 1.º, Septiembre 1.º y Diciembre 1.º de 1906

CAPITAL VOTADO: \$ 22.200.000

6 % de renta y 6 % de amortización anual sobre \$ 22.200.000..... “ 2.664.000

* Para retirar la deuda consolidada ley núm. 3059 en Marzo 1.º de 1906, como lo determina el decreto de 29 de Enero de 1898, impreso al dorso de los títulos, la partida respectiva deberá aumentarse en \$ 4.423.237,50 moneda nacional.

EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA

Ley núm. 3490 de 7 de Agosto de 1897 y ley núm. 3656 de 25 de Noviembre de 1897

Servicios: Febrero 1.º, Mayo 1.º, Agosto 1.º y Noviembre 1.º de 1906

CAPITAL VOTADO: \$ 7.000.000

6 % de renta y 6 % de amortización anual sobre \$ 7.000.000..... “ 840.000

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Ley núm. 3683 de 15 de Enero de 1898

Servicios: Marzo 1.º, Junio 1.º, Septiembre 1.º y Diciembre 1.º de 1906

CAPITAL VOTADO: \$ 6.000.000

6 % de renta y 1 % de amortización anual sobre \$ 6.000.000..... “ 360.000

EMPRÉSTITO POPULAR INTERNO

Ley núm. 3684 de 17 de Mayo de 1898

Servicios: Enero 1.º, Abril 1.º, Julio 1.º y Octubre 1.º de 1906

CAPITAL VOTADO: \$ 45.818.100

6 % de renta y 4 % de amortización anual sobre \$ 45.818.100..... “ 4.581.810

BONOS OBRAS DE SALUBRIDAD

Ley núm. 4158 de 2 de Enero de 1903..... \$ 12.000.000

Ley núm. 4278 de 15 de Diciembre de 1903. “ 1.100.000

Ley núm. 4312 de 15 de Julio de 1904..... “ 5.000.000

\$ 18.100.000

Servicios: Febrero 1.º, Mayo 1.º, Agosto 1.º y Noviembre 1.º de 1906

6 % de renta y 3 % de amortización anual sobre \$ 18.100.000..... “ 1.629.000

BONOS DE EDIFICACIÓN ESCOLAR

Ley núm. 4270 de 16 de Noviembre de 1903

Servicios: Febrero 1.º, Mayo 1.º, Agosto 1.º y Noviembre 1.º de 1906

EMISIÓN AUTORIZADA: \$ 7.000.000

6 % de renta y 3 % de amortización anual sobre \$ 7.000.000..... “ 630.000

BONOS DE EDIFICACIÓN DE CUARTELES Y ESCUELAS MILITARES

Ley núm. 4290 de 1.º de Febrero de 1904

Servicios: Febrero 1.º, Mayo 1.º, Agosto 1.º y Noviembre 1.º de 1906

CAPITAL AUTORIZADO: \$ 7.200.000

5 % de renta y 3 % de amortización anual sobre \$ 7.200.000..... “ 576.000

OBLIGACIONES DE PUENTES Y CAMINOS

Ley núm. 4301 de 3 de Febrero de 1904

CAPITAL AUTORIZADO: \$ 9.000.000

Servicios: Febrero 1.º, Mayo 1.º, Agosto 1.º y Noviembre 1.º de 1906

5 % de renta y 3 % de amortización anual sobre \$ 9.000.000..... “ 720.000

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Ley núm. 4349 de 20 de Septiembre de 1904

CAPITAL EMITIDO: \$ 10.000.000

Servicios: Enero 1.º, Abril 1.º, Julio 1.º y Octubre 1.º de 1906

6 % de renta anual sobre \$ 10.000.000..... “ 600.000

\$ 16.102.706

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

Proyecto de presupuesto de sueldos y gastos de oficina, formulado por la Junta de
Administración en sesión de la fecha

	Proyectado para 1906	Vigente en 1905
Presidente.....	\$ 800	\$ 800
Secretario-contador.....	500	350
Tesorero.....	450	300
Sub-tesorero.....	250	200
Auxiliar de tesorería.....	120	--
Tenedor de libros 1.º.....	350	300
“ “ “ 2.º.....	200	150
Oficial auxiliar.....	120	80
Mayordomo.....	70	--
Ordenanza.....	50	50
Fallas de caja.....	50	30
	\$ 2.960	\$ 2.260
Gastos de oficina, impresiones y publicaciones.....	300	300
Tres mil doscientos sesenta pesos mensuales.....	\$ 3.260	\$ 2.560

Buenos Aires, Marzo 21 de 1905.

Miguel A. Gelly
Secretario-contador.

...DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA

Buenos Aires, Marzo 18 de 1905.

Señor Ministro:

La compilación de las estadísticas del comercio exterior, el comercio interior, de los precios corrientes de frutos del país, fletes, cambios y moneda, de inmigración, de la instrucción pública, de las finanzas, del movimiento de pasajeros en los puertos, de la navegación, de los ferrocarriles, y de correos y telégrafos, fueron las tareas que la Dirección General de Estadística ha evacuado en el año pasado, en condiciones normales, y ha publicado los resultados de estas compilaciones en dos volúmenes de cerca de 500 páginas cada uno y en cuatro cuadernos trimestrales que anticipan datos sobre el comercio exterior. La estadística de la navegación ha experimentado una notable ampliación por el hecho de haberla desarrollado en todas las combinaciones que admiten sus argumentos. La estadística de la importación extranjera se perfecciona de año en año más mediante el desarrollo de su nomenclatura. Al efecto, se ponen anualmente en observación las mercaderías que ya en el primer trimestre revelan la tendencia de asumir á fines de año cierta importancia, ya sea por su cantidad, ya sea por su valor, y si entonces dicha importancia se confirma, se agregan aquellas á la nomenclatura del año anterior, con lo cual ésta viene á ser el fruto de una experiencia basada en la observación. Las procedencias de las mercaderías quedan ahora bien establecidas, gracias á la orden que se ha impartido á las aduanas de exigir á los despachantes la mención del origen en los parciales destinados á la estadística. Estos orígenes no son siempre los industriales, como fuera de desear, pero son cuando menos los comerciantes, es decir, los de los países en que las mercaderías importadas fueron compradas, á diferencia de lo que sucedía antes, cuando no se conocía más que la procedencia marítima. Así, por ejemplo, mercaderías suizas y austríacas que se embarcaban en Génova, digamos, figuraban en nuestra estadística como importación italiana. Esta fuente de graves errores queda afortunadamente para siempre cegada. El origen comercial de que se vale ahora nuestra estadística de importación no es todavía todo lo que en esta materia pueda desearse, pero señala un gran progreso sobre el origen marítimo. Un comisionista de París, por ejemplo, recibe de su comitente de la Argentina el encargo de comprar tales ó cuales artículos; los encuentra en plaza y no se preocupa de averiguar si fueron producidos en Francia ó en el extranjero, los remite, y aquí figuran entonces como importación de Francia. Hay en esto un error, pero un error leve, que no desequilibra la balanza del comercio franco-argentino.

Asunto mucho más grave es el de los destinos en el comercio de exportación. Una tercera parte del valor que asume éste, va á órdenes, á San Vicente (Isla del Cabo Verde), á Santa Cruz de Tenerife, á Las Palmas de Canarias ó á Falmouth en el Canal de la Mancha. El destino definitivo de los productos que salen del Río de la Plata para órdenes, y que son, principalmente: trigo, maíz, lino y rollizos de quebracho, es desconocido. En una nota que dirigí al Señor Ministro en 8 de Noviembre del año pasado (1904), pedía que el Señor Ministro acordase con el de Relaciones Exteriores una medida tendiente á llenar el vacío que acusa nuestra estadística de exportación en lo relativo á los destinos definitivos de los productos que salen de los puertos argentinos "á órdenes". Decía en esta nota que los cónsules argentinos en los puntos arriba

mencionados podrían fácilmente informarse al arribo de los vapores: 1.º de la fecha en que éstos han abandonado las aguas argentinas; 2.º de la cantidad de trigo, maíz, lino y rollizos de quebracho que llevan a bordo, y 3.º del destino que llevan á su salida; y agregaba que el resultado de sus informaciones podrían dichos cónsules hacer conocer de la Dirección General de Estadística en un breve estado, por el primer correo subsiguiente á la salida de los buques que fueron por órdenes. Estos datos podrían entonces ser aprovechados en la compilación del Anuario, y el gran vacío que éste acusa con respecto á los productos que salen de los puertos argentinos “por órdenes”, podría ser llenado.

Tengo también que llamar la atención del Señor Ministro sobre la falta de datos acerca del tráfico de cabotaje y de ultramar que se efectúa en los puertos patagónicos, donde no hay empleados de resguardo. Sería de desear que el Señor Ministro de María ordenase á los subprefectos de dichos puertos suministren periódicamente á la Dirección General de Estadística los datos que al respecto recojan, á cuyo fin podría el infrascripto suministrarles los formularios adecuados á dicha información. Acerca de la exportación de ganados con destino á Chile, que se efectúa por los boquetes de la cordillera, en el Territorio del Neuquén, no se reciben datos tampoco. Todos estos vacíos convendría hacer desaparecer para que nuestra estadística del comercio sea lo más completa posible.

El público, que acude de año en año más numeroso á las oficinas de la Dirección General de Estadística en demanda de datos, informes y publicaciones, ha sido siempre atendido y satisfecho en el acto; otro tanto puedo decir de las autoridades nacionales, provinciales y municipales cuando se hallaban en el mismo caso.

...Haré seguir los resultados generales de la estadística del comercio exterior, no pudiendo hacer lo mismo con los resultados de las demás estadísticas, porque á la altura del año en que nos hallamos mientras escribo el presente informe, no son todavía definitivamente conocidos.

En 1904 suman las importaciones hechas en la Argentina 187.305.969 pesos oro (metálico excluido), y las exportaciones \$ oro 264.157.525 (metálico excluido), lo cual da como saldo de la balanza comercial á favor del país, en el período mencionado, la suma de \$ oro 76.851.556, ó en otros términos:

a) Importación.....	\$ oro	187.305.969
b) Exportación.....	“ “	264.157.525
	<u>b-a</u>	<u>\$ oro 76.851.556</u>

La importación de 1903 es superior á la de 1903 en la suma de \$ oro 56.099.369, y la exportación acusa un mayor valor respecto de la de igual período del año anterior en \$ oro 43.173.001. La importación de metálico fue en 1904 de 24.917.951 pesos oro, ó sea \$ oro 1.168.233 menos que en el año anterior; la exportación del mismo artículo fue de 1.604.292 pesos oro, ó sea \$ oro 408.140 más que en 1903. Expresando lo dicho en forma estadística, se tiene:

IMPORTACIÓN		1904	1904-1903
		—	—
a) Sujeta á derechos.....	\$ oro	142.457.294	+ 41.606.403
b) Libre de derechos.....	“	44.848.675	+ 14.492.966
	<i>a + b...</i>	\$ oro 187.305.969	+ 56.099.369
c) De metálico.....	“	24.917.951	- 1.168.233
EXPORTACIÓN			
d) Sujeta á derechos.....	\$ oro	78.203.586	- 4.461.894
e) Libre de derechos.....	“	185.953.939	+ 47.634.895
	<i>d + e...</i>	\$ oro 264.157.525	+ 43.173.001
f) De metálico.....	“	1.604.292	+ 408.140

Los valores de la importación tienen por base los aforos de la tarifa de avalúos; los de la exportación, los precios corrientes de plaza reducidos á oro.

La importación de Alemania figura en el total arriba mencionado con \$ oro 24.926.278 (133 ‰), la Bélgica con \$ oro 9.069.123 (48 ‰), la del Brasil con \$ oro 6.032.973 (32 ‰), la de España con \$ oro 4.797.996 (26 ‰), la de los Estados Unidos con \$ oro 24.473.877 (131 ‰), la de Francia con \$ oro 17.109.716 (91 ‰), la de Italia con \$ oro 19.127.902 (102 ‰), la del Reino Unido con \$ oro 64.517.103 (344 ‰), etcétera.

El cuadro de la importación por procedencias, asume la forma siguiente:

PROCEDENCIAS	1904	1000 b /Σb	1904-1903	100 d/ b-d
a	b	c	d	d
África.....	\$ 426.016	1 ‰	+ 63.443	--
Alemania.....	“ 24.926.278	133 “	+ 7.916.956	+ 465 ‰
Bélgica.....	“ 9.069.123	48 “	+ 3.620.251	+ 664 “
Bolivia.....	“ 108.243	1 “	- 17.215	- 137 “
Brasil.....	“ 6.032.973	32 “	+ 681.997	+ 127 “
Cuba.....	“ 571.870	3 “	+ 198.689	+ 532 “
Chile.....	“ 469.534	3 “	+ 269.061	--
España.....	“ 4.797.996	26 “	+ 1.223.405	+ 342 “
Estados Unidos.....	“ 24.473.877	131 “	+ 7.788.923	+ 466 “
Francia.....	“ 17.109.716	91 “	+ 4.401.478	+ 346 “
Italia.....	“ 19.127.902	102 “	+ 4.425.709	+ 301 “
Países Bajos.....	“ 1.007.639	5 “	+ 216.673	+ 273 “
Paraguay.....	“ 1.569.119	8 “	+ 509.280	+ 480 “
Reino Unido.....	“ 64.517.103	344 “	+ 19.690.354	+ 439 “
Uruguay.....	“ 862.020	5 “	+ 101.343	+ 133 “
Otras procedencias.....	“ 12.536.560	67 “	+ 5.009.022	+ 665 “
Totales.....	\$ 187.305.969	1000 ‰	+ 56.099.369	+ 427 ‰

En los \$ oro 12.536.560 de otras procedencias, quedan englobados: Australia con \$ 63.958, Austria Hungría con \$ 1.261.509, Canadá con \$ 912.667, Colombia con \$ 252, Costa Rica con \$ 118, China con \$ 493.370, Dinamarca con \$ 16.718, Ecuador con \$ 39.014, Egipto con \$ 11.121, Grecia con \$ 15.498, Jamaica con \$ 144, Japón con \$ 91.147, Méjico con \$ 12.212, Paraná con \$ 1.320, Persia con \$ 244, Perú con \$ 3.513, Portugal con \$ 271.384, Posesiones alemanas con \$ 464, Posesiones francesas con \$ 4.501, Posesiones holandesas con \$ 41.170, Posesiones inglesas con \$ 6.686.208, Posesiones norteamericanas con \$ 29.173, Rusia con \$ 213.709, Servia con \$ 63, San Salvador con \$ 225, Santo Domingo con \$ 480, Suecia y Noruega con \$ 561.775, Suiza con \$ 1.656.979, Turquía con \$ 27.808 y Venezuela con \$ 5.846.

La exportación al África Austral suma \$ oro 4.941.314 (19 ‰), á Alemania \$ oro 29.522.112 (112 ‰), á Bélgica \$ oro 17.566.034 (67 ‰), al Brasil \$ oro 10.427.012 (39 ‰), á Chile \$ oro 1.440.266 (5 ‰), á España \$ oro 1.923.892 (7 ‰), á Estados Unidos \$ oro 10.214.989 (39 ‰), á Francia \$ oro 30.596.559 (116 ‰), á Italia \$ oro 4.344.952 (16 ‰), á Países Bajos \$ oro 3.500.834 (13 ‰), al Reino Unido \$ oro 36.445.139 (138 ‰), al Uruguay \$ oro 5.020.526, á otras procedencias y destinos \$ oro 11.068.602, y á órdenes \$ oro 96.253.609. De esta última partida, que se compone mayormente de trigo y maíz, las dos terceras partes tienen su destino definitivo, es decir, de consumo, en Inglaterra, según resulta de una comparación que he practicado entre la estadística inglesa de 1903 y la nuestra del mismo año. Los \$ oro 11.068.602 de otros destinos, engloban: á Austria con \$ oro 105.905, Canadá con \$ 162.361, Perú con \$ 14.159, Portugal con \$ 88.977, Posesiones españolas con \$ 10.167, Posesiones inglesas con \$ 100.650, Rumania con \$ 130.385 y Suecia y Noruega con \$ 24.835. Lo que falta para completar los \$ 11.068.602, suman los trasbordos que se efectúan en Buenos Aires, de los productos agrícolas y ganaderos procedentes de las aduanas del litoral. Los documentos relativos á estas operaciones no traen más destino que el del puerto de trasbordo.

El cuadro estadístico de la exportación por destinos asume la forma siguiente:

DESTINOS	1904	1000 b /Σb	1904-1903	100 d/ b-d
a	b	c	d	d
África.....	\$ 4.941.314	19 ‰	- 4.229.596	- 461 ‰
Alemania.....	“ 29.522.112	112 “	+ 2.709.239	+ 101 “
Bélgica.....	“ 17.566.034	67 “	- 2.576.978	- 127 “
Bolivia.....	“ 392.498	2 “	- 58.099	- 129 “
Brasil.....	“ 10.427.012	39 “	+ 1.881.885	+ 220 “
Cuba.....	“ 282.719	1 “	+ 117.786	+ 714 “
Chile.....	“ 1.440.266	5 “	+ 269.488	+ 230 “
España.....	“ 1.923.892	7 “	- 111.663	- 55 “
Estados Unidos.....	“ 10.214.989	39 “	+ 2.088.643	+ 257 “
Francia.....	“ 30.596.559	116 “	- 3.698.386	- 108 “
Italia.....	“ 4.344.952	16 “	+ 6.398	+ 1 “
Países Bajos.....	“ 3.500.834	13 “	- 1.046.124	- 230 “
Paraguay.....	“ 216.468	1 “	+ 42.564	+ 245 “
Reino Unido.....	“ 36.445.139	138 “	+ 844.217	+ 24 “
Uruguay.....	“ 5.020.526	19 “	+ 831.994	+ 198 “
Otros destinos.....	“ 11.068.602	42 “	- 1.764.124	- 137 “
A órdenes.....	“ 96.253.609	364 “	+ 47.865.757	+ 989 “
Totales.....	\$ 264.157.525	1.000 ‰	+ 43.173.001	+ 195 ‰

La aduana de Buenos Aires fiscaliza el 847 ‰ de la importación y el 416 ‰ de la exportación; la del Rosario el 97 ‰ de la importación y el 232 ‰ de la exportación; la de La Plata el 8 ‰ de la importación y el 28 ‰ de la exportación; la de Bahía Blanca el 13 ‰ de la importación y el 101 ‰ de la exportación.

...El comercio exterior argentino ha experimentado durante los últimos 29 años, en las cifras relativas correspondientes á procedencias y destinos, las variaciones que señala el cuadro que sigue.

En el cuadro que va más abajo, comparo la importación por procedencias en los años 1876/1904, es decir, á 29 años de distancia. De las columnas de cifras absolutas a y b , derivo cuatro cifras relativas, á saber: $^{100(b-a)}/_a$ que es la variación geométrica porcentual que las cifras correspondientes á 1876 han experimentado en el transcurso de 29 años; esa variación es el tanto por ciento de aumento (+) ó disminución (-); $^{100a}/_{\Sigma a}$ es la parte porcentual que cada una de las cifras de 1876 forma en el total del año; $^{100b}/_{\Sigma b}$ es esa misma parte porcentual de las cifras de 1904 respecto del total del año; y $^{(b/\Sigma b - a/\Sigma a)}$ es la diferencia que ha sobrevenido en el transcurso de los 29 años en los guarismos $^{100a}/_{\Sigma a}$ y $^{100b}/_{\Sigma b}$. Va el cuadro:

IMPORTACIÓN DE	a	b	100 (b-a)	100 a	100 b	100 ($\frac{b}{\Sigma b} - \frac{a}{\Sigma a}$)
	en 1876	en 1904	a	Σa	Σb	
Alemania.....	\$ 1.796.354	\$ 24.926.278	+ 1.288 %	5,0	13,3	+ 8,3
Bélgica.....	“ 1.442.539	“ 9.069.123	+ 528 ”	4,0	4,8	+ 0,8
Bolivia.....	“ 65.718	“ 108.243	+ 64 ”	0,2	0,1	- 0,1
Brasil.....	“ 2.213.902	“ 6.032.973	+ 172 ”	6,1	3,2	- 2,9
Chile.....	“ 906.118	“ 469.534	- 48 ”	2,5	0,3	- 2,2
España.....	“ 2.158.887	“ 4.797.996	+ 122 ”	6,0	2,6	- 3,4
Estados Unidos.....	“ 1.943.466	“ 24.473.877	+ 1.159 ”	5,4	13,1	+ 7,7
Francia.....	“ 8.361.291	“ 17.109.716	+ 104 ”	23,2	9,1	- 14,1
Italia.....	“ 2.381.722	“ 19.127.902	+ 703 ”	6,6	10,2	+ 3,6
Países Bajos.....	“ 505.346	“ 1.007.639	+ 99 ”	1,4	0,5	- 0,9
Paraguay.....	“ 736.964	“ 1.569.119	+ 112 ”	2,0	0,8	- 1,2
Reino Unido.....	“ 8.967.148	“ 64.517.103	+ 619 ”	24,9	34,4	+ 9,5
Uruguay.....	“ 1.856.048	“ 862.020	- 53 ”	5,1	0,5	- 4,6
Otras procedencias.....	“ 2.734.519	“ 12.536.560	+ 358 ”	7,6	7,1	- 0,5
Totales.....	“ 36.070.022	\$ 187.305.969	+ 419 %	100	100	--

Durante los 29 años 1876/1904 han aumentado nuestras importaciones, en sentido relativo, de Alemania (8,3 %), Bélgica (0,8 %), Estados Unidos 7,7 %, Italia 3,6 % y Reino Unido 9,5 %, y han disminuido las de los otros países que mantienen relaciones comerciales con nosotros. En 1876 formaban las importaciones de Francia el 23,2 % del total de la importación, mientras que en 1904 fue esa misma proporción de sólo 9,1 %: se sigue entonces que ha habido un descenso de 14,1 % en el lapso de 29 años. Las importaciones del Reino Unido formaban en 1876 el 24,9 % del total, y en 1904 el 34,4 %, lo cual acusa un progreso de 9,5 %, Alemania revela en el mismo lapso de tiempo un progreso de 8,3 %, los Estados Unidos más de 7,7 %, Italia uno de 3,6 %, etc.

El mismo tratamiento estadístico que acabo de dar á la importación, doy también en lo que sigue, á la exportación. Los símbolos algebraicos que sólo responden á razones de brevedad en la enunciación de los encabezamientos, conservan el sentido que tienen en el cuadro anterior.

EXPORTACIÓN Á	a	b	100 (b-a)	100 a	100 b	100 ($\frac{b}{\Sigma b} - \frac{a}{\Sigma a}$)
	en 1876	en 1904	a	Σa	Σb	
Alemania.....	\$ 1.458.626	\$ 29.522.112	+ 1.923 %	3,0	11,2	+ 8,2
Bélgica.....	“ 14.581.079	“ 17.566.034	+ 20 ”	30,2	6,7	- 23,5
Bolivia.....	“ 495.667	“ 392.498	- 20 ”	1,0	0,2	- 0,8
Brasil.....	“ 1.235.291	“ 10.427.012	+ 744 ”	2,6	3,9	+ 1,3
Chile.....	“ 3.060.841	“ 1.440.266	- 52 ”	6,4	0,5	- 5,9
España.....	“ 1.138.360	“ 1.923.892	+ 69 ”	2,4	0,7	- 1,7
Estados Unidos.....	“ 2.473.015	“ 10.214.989	+ 313 ”	5,1	3,9	- 1,2
Francia.....	“ 8.921.115	“ 30.596.559	+ 70 ”	18,6	11,6	- 7,0
Italia.....	“ 1.886.967	“ 4.344.952	+ 130 ”	3,9	1,6	- 2,3
Países Bajos.....	“ 49.592	“ 3.500.834	+ 6.959 ”	0,1	1,3	+ 1,2
Paraguay.....	“ 239.675	“ 216.468	- 9 ”	0,5	0,1	- 0,4
Reino Unido.....	“ 7.446.599	“ 36.445.139	+ 389 ”	15,5	13,8	- 1,7
Uruguay.....	“ 1.374.972	“ 5.020.526	+ 265 ”	2,9	1,9	- 1,0
Otras destinos.....	“ 3.728.903	“ 112.546.244	+ 2.918 ”	7,8	42,6	+ 34,8
Totales.....	\$ 48.090.712	\$ 264.157.525	+ 449 %	100	100	--

La cifra absoluta de las exportaciones á Alemania ha aumentado en los 29 años en 1923 %, pero consideradas éstas con relación á las exportaciones totales respectivas, ha habido sólo un aumento de 8,2 %. Aumentos en las cifras absolutas acusan también Bélgica, Brasil, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos (considerable), el Reino Unido y el Uruguay. Este aumento de las cifras absolutas, sólo es seguido por otro de las relativas en el Brasil y en los Países Bajos. Está fuera de duda que también el Reino Unido, acusaría un aumento en las cifras relativas de sus exportaciones, si á la estadística le fuera posible tomar en cuenta todo lo que se exporta indirectamente á Inglaterra, es decir, lo que sale primero “para órdenes” y va después á su destino definitivo.

En la partida “otros destinos” figura en primer lugar el rancho que se embarca en los buques que están para hacerse á la mar, y luego las mercaderías que proceden de las aduanas fluviales para ser trasbordadas en Buenos Aires con destino al exterior. En la muy gruesa cifra correspondiente destino al exterior. En la muy gruesa cifras correspondiente á 1904 están además englobadas \$ oro 4.941.314 provenientes de exportaciones hechas al África del Sud, \$ 282.719 de exportaciones á Cuba, y \$ oro 96.253.609 de productos mayormente agrícolas, trigo, maíz y lino, y luego rollizos de quebracho, exportados á órdenes. De etas última suma, las dos terceras partes, es decir, alrededor de 60 millones de pesos, corresponden al consumo de Inglaterra. El rancho y los trasbordos figuran en los documentos aduaneros respectivos sin destino, lo cual explica la indeterminación que á este respecto se observa en la estadística.

F. LATZINA.

...CAJA DE CONVERSIÓN

Buenos Aires, Marzo 31 de 1905.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Tengo el agrado de presentar á V. E. la Memoria de esta Institución correspondiente al ejercicio vencido el 31 de Diciembre de 1904.

CIRCULACIÓN GENERAL DE LA MONEDA

La composición de la circulación monetaria al terminar el año anterior, era la siguiente:

BILLETES		Tipos	Pesos
2.101.069	de \$	0:50	1.050.534,50
18.840.388	“ “	1.---	18.840.388,---
810.629	“ “	2.---	1.621.258,---
8.918.499	“ “	5.---	44.592.495,---
5.798.187	“ “	10.---	57.981.870,---
129.450	“ “	20.---	2.589.000,---
1.194.440	“ “	50.---	59.722.000,---
790.897	“ “	100.---	79.089.700,---
182.818	“ “	200.---	36.563.600,---
82.410	“ “	500.---	41.205.000,---
58.015	“ “	1000.---	58.015.000,---
Emisión antigua del Banco Nacional			317.146,---
MONEDAS DE NÍQUEL		Tipos	Pesos
15.995.350	de \$	0,05	799.767,50
27.867.297	“ “	0,10	2.786.729,70
9.296.465	“ “	0,20	1.859.293,---
MONEDAS DE COBRE			
12.894.114	de \$	0,01	128.941,14
25.917.512	“ “	0,02	518.350,24
			<u>\$ 407.681.073,08</u>

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

NOTA:

Por cuenta Ley 3871	{	Emis. Mayor.....	\$ 114.409.417,---	
		Níquel.....	“ 3.396,20	
		Cobre.....	“ 1,44	\$ 114.412.814,64
		Billetes.....	\$ 287.178.574,50	
“ “ otras Leyes	{	Níquel.....	“ 5.442.394,---	
		Cobre.....	“ 647.289,94	\$ 293.268.258,44
				\$ 407.681.073,08

RESUMEN

Moneda de cobre.....	\$	647.291,38
“ “ níquel.....	“	5.445.790,20
Emisión menor de 50 centavos.....	“	1.050.534,50
“ mayor.....	“	400.220.311,---
“ antigua del Banco Nacional.....	“	317.146,---
Total....	\$	407.681.073,08

Se ve por este resumen, que la moneda de cobre, á pesar de la excesiva escasez que se ha notado durante el año último de la moneda de níquel, á la que pudo reemplazar, ha disminuido en la circulación en la suma de \$ 15.732,68, aumentando la de níquel, en cambio, en \$ 187.078,55, resto de los \$ 250.000 en monedas de cinco centavos que se mandó acuñar en 29 de Noviembre de 1902.

Ha disminuido en \$ 25.170 la emisión de 50 centavos, y como se ve por los datos siguientes su retiro anual va en un rápido decrecimiento:-puede, pues, deducirse lógicamente que la circulación de \$ 1.050.534,54 que arrojan los libros al 31 de Diciembre 1904, está muy lejos de ser real.

De estos billetes se retiraron en

1902.....	\$	224.999
1903.....	“	50.899
1904.....	“	25.170

También ha disminuido en \$ 4.410 la emisión de billetes antiguos del Banco Nacional; - del saldo en circulación de estos billetes puede decirse lo mismo que lo dicho anteriormente sobre los de 50 centavos.

QUEMA DE EMISIÓN ANTIGUA

Durante el año:

**Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

	Billetes	Pesos
1900.....	4.170	31.633
1901.....	1.959	10.985
1902.....	2.004	8.588
1903.....	1.668	5.743
1904.....	921	4.451

El saldo circulante de esta emisión de \$ 315.000, representa el 1.80 % de lo emitido.

La observación de la marcha que sigue el retiro de una emisión circulante y circunstancias que influyen en la rapidez ó lentitud con que se verifica, nos ha de llevar al caso de establecer con bastante precisión, alguna vez, el tanto por ciento de pérdida de las emisiones, lo que por variadas causas, no imputables á esta Caja, no le ha sido posible hasta el presente.

No puede ocultarse la importancia financiera y económica de este dato, muy especialmente en nuestro país, que tiene por única moneda, puede decirse, la de papel y por resolver problemas de capital importancia como el de la conversión de ésta.

En la emisión mayor ha habido un aumento de \$ 27.359.350 contra su equivalente en oro sellado adquirido y guardado por la Caja.

En cuanto á la moneda de níquel, las previsiones de esta Caja, manifestadas á V. E. en la memoria anterior, se han visto justificadas.

Los \$ 5.200.000 acuñados en piezas de 5, 10 y 20, en virtud de la ley 3.321 y los \$ 250.000 á que me he referido antes, en monedas de 5 centavos, han resultado insuficientes para las necesidades del país y esto se ha comprobado recientemente de una manera evidente, pues se ha llegado á pagar el 8 y hasta el 10 % por la moneda de níquel, según informe recibido.

Felizmente esta situación ha sido poco duradera y puede darse por terminada ya, porque la Casa de Moneda con encomiable actividad, ha sellado una buena parte de la primera remesa de discos comprados por nuestra Legación en Londres.

Esta compra de discos para aumentar la emisión de níquel fue aconsejada por la Caja de Conversión, por las causas que se expresan á continuación:

Cuando se dictó la ley 3321 que autorizó la primera emisión de moneda de níquel para sustituir los billetes de 5, 10 y 20 centavos, el monto de la circulación de la moneda fraccionaria de un peso, era de \$ 10.050.000.

En 30 de Julio próximo pasado esta emisión estaba reducida á:

Moneda de níquel.....	\$ 5.392.402,15
Billetes de 50 centavos.....	“ 1.058.615,50
	<u>\$ 6.451.017,65</u>

Como se ve, había una diferencia en menos de \$ 3.500.000 que, en realidad, debía ser superior á cuatro millones, si se tiene en cuenta la pérdida de los billetes de 50 centavos, cuya circulación comenzó en 1883, como así mismo la de la moneda de níquel y su destrucción.

Esta causa, el aumento de la población y el esparcimiento de ésta en el territorio de la República, formando numerosos grupos, que son otros tantos centros comerciales y el desenvolvimiento asombroso del comercio y las industrias, han sido las

poderosísimas razones que aconsejaron á esta institución á proponer á V. E. el aumento de la emisión de monedas de 5, 10 y 20 centavos.

En esa misma oportunidad el Directorio de la Caja decía á V. E. que la circulación de billetes de cincuenta centavos disminuía rápidamente y consideraba que su desaparición sería completa en poco tiempo más, no creyendo que fuese necesario proveer á su reemplazo por razones tenidas en cuenta al considerar y rechazar, recientemente, un proyecto detenidamente estudiado, sobre acuñación de ese valor, que por segunda vez se había sometido á su consideración.

En consecuencia, en 27 de Septiembre de 1904, se dictó el siguiente decreto en acuerdo general de Ministros:

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Señor E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Londres, don Florencio L. Dominguez, para contratar la provisión de discos de bronce de níquel necesario para la acuñación de las siguientes monedas:

10.000.000	de \$ 0,05 igual	\$ 500.000
10.000.000	“ “ 0,10 “	“ 1.000.000
12.500.000	“ “ 0,20 “	“ 2.500.000
32.500.000		\$ 4.000.000

Estos discos serán igual á los contratados en ejecución de los Acuerdos de 16 de Enero 1896, 4 Mayo 1897 y 29 Noviembre 1902.

Art. 2.º La acuñación de los treinta y dos millones quinientas mil monedas de níquel de 0,05, 0,10 y 0,20 pesos moneda nacional, á que se refiere el artículo anterior, será hecha por la Casa de Moneda, de acuerdo con lo que dispone la ley número 3321 de 4 de Diciembre 1895.

Art. 3.º La Caja de Conversión libraré al público las monedas que se mandan acuñar por el presente, á medida que le sean solicitadas, contra retiro de su equivalente y sin alterar el monto total de lo autorizado á emitir, de conformidad con lo prescripto por la ley 3504 de 20 de Septiembre de 1896.

Art. 4.º Queda definitivamente cerrada la emisión de monedas fiduciarias del valor de \$ 0,50.

Art. 5.º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.

JOSÉ A. TERRY.-J. V. GONZALEZ.-E. CIVIT.-
ONOFRE BETBEDER

LEY DE CONVERSIÓN

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El movimiento de oro habido en el año 1904, de conformidad con lo establecido por la Ley 3871, es el siguiente:

Comprado.....	\$ oro	22.183.540,83
Vendido.....	“ “	10.083.049,26
Saldo.....	\$ oro	12.100.491,59
Existencia en el año anterior.....	“ “	38.241.147,22
31 Diciembre 1904.....	\$ oro	50.341.638,81

Las monedas que representan esta existencia de oro sellado, al 31 de Diciembre de 1905, en la Caja de Conversión, se detallan en el cuadro siguiente:

Monedas	Denominación	Valor de c/una	Total \$ oro
1.749.074 $\frac{1}{4}$	Águilas	\$ oro 10,364	18.127.405,527
72	Doblonos	“ 5,166	371,952
6.020.184	£ Esterlinas	“ 5.04	30.341.727,360
218.775	Argentinos	“ 5	1.093.875
3.078	Piezas 25 Pesetas	“ 5	15.390
145.575 $\frac{1}{2}$	“ 20 Marcos	“ 4.94	719.142,970
10.931 $\frac{1}{2}$	Napoleones	“ 4	43.726
8.147.690 $\frac{1}{4}$			50.341.638,809

El peso total de estas monedas es de 80.306,124 kilos ó sean 80 toneladas, 306 kilos y 124 gramos.

La demostración de las operaciones de compra y venta de oro con los saldos á fin de cada mes durante el ejercicio de 1904 se encuentra en los anexos.

IMPRESIÓN DE BILLETES

La Caja de Conversión hace visto en la imprescindible necesidad de recurrir, otra vez, á la industria privada, para la impresión de billetes de \$ 1, porque la Casa de Moneda no podía imprimirlos con los escasos elementos con que contaba, pues era necesario dedicar éstos á la impresión de tipos mayores.

La deficiencia apuntada se ha remediado recientemente, esperándose que en lo sucesivo no será necesario acudir á un establecimiento particular para imprimir los billetes que necesite la Caja de Conversión.

Por el momento, la institución que presido cuenta en su Tesoro con una suma considerable de todos los tipos; lo que le permite satisfacer las necesidades del país, como no se ha podido hacer antes.

Durante el año 1904 se han recibido los siguientes billetes:

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

De la Casa de Moneda.....	11.938.000	por	\$ 181.290.000
De la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco.....	9.600.000	“ “	9.600.000
Billetes.....	21.538.000	por	\$ 190.890.000

El nuevo contrato por diez millones de billetes de un peso con la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, se ha hecho con un descuento de 5 % del precio convenido en el anterior, lo cual representa una economía de \$ 3.700 oro.

La existencia de papel para la impresión de billetes es considerable en algunos tipos, pero en razón de que la emisión anterior dio resultados pésimos, ha sido necesario canjearla con mucha premura, empleándose para ello los tipos de valor mediano, que resultaban más convenientes.

De ahí que se prevea ya la necesidad bien inmediata de preocuparse de la adquisición de nuevas cantidades de papel de esos tipos.

En la memoria anterior se informaba á V. E. del buen resultado que había dado el papel de la fábrica Pietro Miliani, informes que se basaban en la comparación con el papel francés por un lapso de tiempo relativamente corto.

Tomando tipos comunes para los dos papeles, nos da el siguiente resultado para el primer año de circulación.

Papel Francés	Emitido	Quemado	Por ciento
De \$ 5.....	2.303.000	393.704	17,095
“ 10.....	1.941.000	453.955	23,388
“ 50.....	386.348	88.948	23,023
“ 100.....	227.000	75.173	33,116
Papel Miliani			
De \$ 5.....	4.733.000	152.728	3,227
“ 10.....	2.951.900	88.704	3,005
“ 50.....	982.761	68.024	6,922
“ 100.....	553.000	23.201	4,196

QUEMA DE BILLETES

Durante el año 1904 el Directorio ha intervenido en la incineración de billetes por valor de \$ 120.778.723, quemándose 10.302.306 billetes.

Con este objeto celebró sesenta reuniones.

En el mismo ejercicio se quemaron también 61.074 billetes inutilizados, con un valor representativo de \$ 871.525.

La quema de 1904 representa un aumento de \$ 16.935.311 sobre la del año anterior, que se consideraba anormal por lo baja, según se hizo notar en su oportunidad, y una disminución de 563.796 billetes.

En un cuadro que figura entre los anexos, se encuentra el detalle de lo quemado.

FALSIFICACIÓN DE BILLETES

Es satisfactorio poder constatar que la falsificación de billetes va disminuyendo á juzgar por las cantidades inutilizadas, por esta Caja, de billetes falsos.

En el año último, se han destruido los siguientes billetes:

De \$	0,50.....	11	Billetes	\$	5,50
“ “	1,---.....	445	“ “	“ “	445,---
“ “	2,---.....	48	“ “	“ “	96,---
“ “	5,---.....	88	“ “	“ “	440,---
“ “	10,---.....	158	“ “	“ “	1.580,---
“ “	20,---.....	64	“ “	“ “	1.280,---
“ “	50,---.....	38	“ “	“ “	1.900,---
“ “	100,---.....	22	“ “	“ “	2.200,---
“ “	200,---.....	19	“ “	“ “	3.200,---
			893 Billetes	\$	11.746,50

Inutilizados en 1902.....	1.399	Billetes	\$	20.040,---
“ “ 1903.....	1.347	“ “	“ “	14.109,---
“ “ 1904.....	893	“ “	“ “	11.746,50

CONCLUSIÓN

Reseñada en los capítulos precedentes la labor y acción de esta Caja, me resta solo llamar la atención de V. E. sobre las condiciones actuales del edificio y la escasez de elementos adecuados para la guarda de valores.

Los Tesoros se hallan casi repletos y el local no cuenta, por el momento, sitio conveniente para construir uno con suficiente capacidad para contener todos los valores confiados á la custodia del Directorio que presido.

Este Tesoro, que será forzoso construir en breve, debe ser amplio, muy seguro y dotado de todos los adelantos de la industria para esta clase de trabajos.

Para su colocación será necesario también, á juicio de este Directorio, la construcción de un amplio sótano en el edificio que ocupa la Caja, lo que le daría comodidades que hoy no tiene y que exigen las operaciones que realiza á diario numeroso público, su personal de empleados y la seguridad y mejor vigilancia de los caudales guardados en el establecimiento.

Para realizar esa obra se considera que bastará invertir una suma aproximada á \$ 100.000.

La institución que presido continúa su marcha normal sin dificultades ni tropiezos, y esto se debe, en primer término, á la competencia y contracción de los Jefes de Oficina y á la labor de todo el personal que por todo concepto es digno de una especial recomendación.

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Mi última palabra es para reconocer en los señores Directores, que me han acompañado en la Administración de la Caja, el mayor celo en el desempeño de su cargo, haciendo debido honor á la confianza que en ellos ha depositado el Gobierno.

Saludo al Señor Ministro con las seguridades de mi consideración distinguida.

ANTONIO H. SALA.

Presidente.

Alberto Aubone

Gerente-Secretario.

Lic. Ricardo R. Corigliano

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

CIRCULACION GENERAL

AL 31 DE DICIEMBRE 1904.

N.º1

TIPOS	PARCIALES		TOTALES	
	Billetes	Pesos	Billetes	Pesos
De \$ 0,50.....			2.101.069	1.050.534,50
“ “ 1.....	18.840.388	18.840.388,---		
“ “ 2.....	810.629	1.621.258,---		
“ “ 5.....	8.918.499	44.592.495,---		
“ “ 10.....	5.798.187	57.981.870,---		
“ “ 20.....	129.450	2.589.000,---		
“ “ 50.....	1.194.440	59.722.000,---		
“ “ 100.....	790.897	79.089.700,---		
“ “ 200.....	182.818	36.563.600,---		
“ “ 500.....	82.410	41.205.000,---		
“ “ 1000.....	58.015	58.015.000,---	36.805.733	400.220.311,---
Emisión antigua del B'co. Nac'nal cuyos tipos no se conocen				317.146, ---
				401.587.991,50
NIQUEL	Monedas	Pesos	Tot. Monedas	
De \$ 0.05.....	15.995.350	799.767,50		
“ “ 0.10.....	27.867.297	2.786.729,70		
“ “ 0.20.....	9.296.465	1.859.293,---	53.159.112	5.445.790,20
COBRE				
De \$ 0.01.....	12.894.114	128.941,14		
“ “ 0.02.....	25.917.512	518.350,24	38.811.626	647.291,38
			91.970.738	407.681.073,08

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

NOTA -

Por cuenta Ley 3871:	Emisión Mayor.....	114.409.417,---	
	“ Níquel.....	3.396,20	
	“ Cobre.....	1,44	114.412.814,64
“ “ varias leyes:	Billetes.....	287.178.574,50	
	Níquel.....	5.442.394,---	
	Cobre.....	647.289,94	298.268.258,44
			<u>407.681.073,08</u>

CIRCULACION GENERAL DE BILLETES POR LEYES Y TIPOS

N.º 2

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

TIPOS	Ley 3 de Noviembre 1887	Ley 6 de Septiembre 1890	Ley 16 de Octubre 1891	Ley 29 de Octubre 1891	LEY 8 DE ENERO DE 1894	
					Con Sello	La Nación
De \$ 1.....	557.977	--	--	--	1.879.059	--
“ “ 2.....	203.049	5.349	99.083	--	477.929	25.219
“ “ 5.....	67.458	16.525	3.904	--	642.473	897.952
“ “ 10.....	43.056	18.259	2.777	--	846.423	258.060
“ “ 20.....	20.265	1.906	--	--	--	107.279
“ “ 50.....	12.272	4.130	--	--	--	29.830
“ “ 100.....	12.133	4.514	8.419	--	2.928	1.826
“ “ 200.....	29.835	11.761	28.971	6.741	--	105.510
“ “ 500.....	3.735	6.232	8.654	--	--	13.857
“ “ 1000.....	1.390	225	1.398	--	--	3.446
Billetes.....	951.170	68.901	153.206	6.741	3.848.812	1.442.979
Pesos.....	13.188.625	6.665.133	12.606.556	1.348.200	14.804.312	42.416.978

TIPOS	LEY 20 DE SEPTIEMBRE DE 1897				TOTAL DE BILLETES	TOTAL DE PESOS
	Con Sello	Con Sello C. S. A. B. B.	Papel Francés	Papel Italiano		
De \$ 1.....	6.264.209	9.372.111	767.032	--	18.840.388	18.840.388,---
“ “ 2.....	--	--	--	--	810.629	1.621.258,---
“ “ 5.....	--	--	1.501.489	5.788.698	8.918.499	44.592.495,---
“ “ 10.....	--	--	1.087.483	3.542.129	5.798.187	57.981.870,---
“ “ 20.....	--	--	--	--	129.450	2.589.000,---
“ “ 50.....	--	--	93.758	1.054.450	1.194.440	59.722.000,---
“ “ 100.....	--	--	145.560	615.517	790.897	79.089.700,---
“ “ 200.....	--	--	--	--	182.818	36.563.600,---
“ “ 500.....	--	--	49.932	--	82.410	41.205.000,---
“ “ 1000.....	--	--	51.556	--	58.015	58.015.000,---
Billetes.....	6.264.209	9.372.111	3.696.810	11.000.794	25.439.125	
Pesos.....	6.264.209	9.372.111	114.915.207	178.638.980	--	400.220.311,---
Además existe en circulación de la Emisión Antigua del Banco Nacional cuyos tipos no se conocen la suma					--	317.146,---

EMISIÓN MENOR DE \$ 0.50	Ley 4 de Octubre 1883	Ley 21 de Agosto 1890	Ley 29 Septiembre 1891	Ley 20 Septiembre 1897		
Billetes.....	1.364.912	606.661	73.117	56.379	2.101.069	1.050.534,50
					38.906.802	401.587.991,50

CUADRO DEMOSTRATIVO DE LOS BILLETES QUEMADOS

DESDE EL 1° DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1904

N.º 3

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

BILLETES		Ley 3 de Noviembre 1887	Ley 6 de Septiembre 1890	Ley 16 de Octubre 1891	Ley 29 de Octubre 1891	LEY 8 DE ENERO DE 1894	
						Con Sello	Sin Sello
De \$	1.....	13.002	--	--	--	763.156	--
" "	2.....	22.394	285	13.960	--	303.819	13.079
" "	5.....	9.129	1.810	727	--	321.753	488.487
" "	10.....	9.541	3.541	903	--	330.697	125.495
" "	20.....	5.684	461	--	--	--	67.512
" "	50.....	4.529	1.407	--	--	--	21.686
" "	100.....	5.160	1.809	4.003	--	1.285	584
" "	200.....	6.214	2.222	3.668	1.088	--	17.521
" "	500.....	561	1.006	793	--	--	1.400
" "	1000.....	169	44	122	--	--	327
	Billetes Emisión Mayor.....	76.383	12.585	24.176	1.088	1.720.710	736.091

Billetes Emisión Menor de 0,50							
Ley 4 de Octubre 1883.....	7.403						
“ 21 de Agosto 1890.....	19.043						
“ 29 de Septiembre 1891.....	145						
“ 20 de Septiembre 1897.....	24.273						
Total de Billetes.....	50.864	76.383	12.585	24.176	1.088	1.720.710	736.091
Total de Pesos.....	25.432	2.747.275	1.296.900	1.692.985	217.600	6.415.029	10.747.683

BILLETES	Ley 20 Septiembre de 1897				Emisión antigua Bco. Nac'l	TOTAL EN BILLETES	TOTAL EN PESOS
	Con Sello	Comp. S. A. de B. de B.	Papel Francés	Papel Italiano			
De \$ 1.....	1.044.544	116.165	2.115.892	--	493	4.053.252	4.053.252
“ “ 2.....	--	--	--	--	310	353.847	707.694
“ “ 5.....	--	--	2.121.529	288.867	41	3.172.073	15.860.365
“ “ 10.....	--	--	1.384.967	134.012	36	1.989.192	19.891.920
“ “ 20.....	--	--	--	--	6	73.663	1.473.260
“ “ 50.....	--	--	108.236	105.290	8	241.156	12.057.800
“ “ 100.....	--	--	242.321	37.985	12	293.159	29.315.900
“ “ 200.....	--	--	--	--	5	30.718	6.143.600
“ “ 500.....	--	--	22.505	--	--	26.265	13.132.500
“ “ 1000.....	--	--	17.455	--	--	18.117	18.117.000
Billetes Emisión Mayor.....	1.044.544	116.165	6.012.635	506.154	911	10.251.442	120.753.291

Billetes Emisión Menor de 0,50							
Ley 4 de Octubre 1883.....							
“ 21 de Agosto 1890.....							
“ 29 de Septiembre 1891.....							
“ 20 de Septiembre 1897.....						50.864	25.432
Total de Billetes.....	1.044.544	116.165	6.012.635	506.154	911	10.302.306	120.778.723
Total de Pesos.....	1.044.544	116.165	84.923.257	11.547.455	4.398		120.778.723
PAPEL ITALIANO PARA BILLETES							
	de \$ 5	de \$ 10	de \$ 50	de \$ 100			
	35.525	18.700	3.560	3.289		61.074	871.525
						10.363.380	121.650.248

PLANILLA

DE LAS OPERACIONES EN ORO SELLADO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 7.º DE LA LEY DE CONVERSIÓN N.º 3871

N.º 4

FECHA	Entrada	Salida	Existencia al fin del mes
Al 31 Diciembre de 1903.....	46.062.447,05	7.821.299,83	38.241.147,22
1904			
1903 – Mes de Enero.....	1.310.723,77	892.691,12	38.659.179,87
“ “ Febrero.....	893.844,78	558.440,87	38.994.583,78
“ “ Marzo.....	2.284.906,70	379.619,15	40.899.871,33
“ “ Abril.....	4.313.629,38	565.065,11	44.648.435,60
“ “ Mayo.....	1.577.448,45	1.252.631,07	44.973.252,98
“ “ Junio.....	70.034,51	1.805.812,16	43.237.475,33
“ “ Julio.....	709.072,40	1.826.597,70	42.119.950,03
“ “ Agosto.....	526.966,27	1.268.571,24	41.378.345,06
“ “ Setiembre.....	1.021.088,20	513.130,57	41.886.302,69
“ “ Octubre.....	2.946.452,81	581.871,94	44.250.883,56
“ “ Noviembre.....	3.710.378,71	314.428,06	47.646.834,21
“ “ Diciembre.....	2.818.994,87	124.190,27	50.341.638,81
	68.245.987,90	17.904.349,09	50.341.638,81

	Recibido	Emitido	Circulante
El movimiento de Emisión Mayor correspondiente ha sido el siguiente.....	—	—	—
	40.691.342,---	155.100.759,---	114.409.417,---
Operaciones durante el año 1904			
	Entrada	Salida	Existencia
	—	—	—
En oro sellado.....	22.183.540,---	10.083.049,26	12.100.491,59
	Recibido	Emitido	Circulante
	—	—	—
En Emisión Mayor corresponde.....	22.915.876,---	50.414.90,---	27.499.114,---

EXISTENCIA DE BILLETES NUEVOS Y DE MONEDAS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1904

N.º 5

TIPOS	Billetes	Pesos
De \$ 1.....	110.299	110.299,---
“ “ 5.....	2.174.782	10.873.910,---
“ “ 10.....	115.000	1.150.000,---
“ “ 50.....	259.500	12.975.000,---
“ “ 100.....	180.000	18.000.000,---
“ “ 1000.....	20	20.000,---
	2.839.601	43.129.209,---
MONEDAS		
NÍQUEL		
	Monedas	Pesos
	—	—
De \$ 0,05.....	2	0,10
“ “ 0,10.....	4.279	427,90
	4.281	428,---
COBRE		
De \$ 0,01.....	34.221	342,21
“ “ 0,02.....	11.753.500	235.070,---
	11.787.721	235.412,21

PAPEL PARA BILLETES DE LEY N° 3505.

PAPEL ITALIANO (MILIANI).

ESTADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1904.

N.º 6

TIPOS	Contratado	Recibido	Por recibir	Rec. exceso
De \$ 1.....	20.000.000	18.696.800	1.303.200	--
“ “ 5.....	14.000.000	14.379.793	--	379.793
“ “ 10.....	8.000.000	6.893.452	1.106.548	--
“ “ 50.....	2.000.000	2.030.880	--	30.880
“ “ 100.....	2.000.000	2.026.000	--	26.000
“ “ 500.....	530.000	546.000	--	16.000
“ “ 1000.....	60.000	60.000	--	--
Billetes.....	46.590.000	44.632.925	2.409.748	452.673
Pesos.....	795.000.000	796.674.285	12.368.680	14.042.965

	Recibido	Entregado Casa de Moneda	Saldo en Depósito
De \$ 1.....	18.696.800	453.00	18.243.800
“ “ 5.....	14.379.793	9.552.546	4.827.247
“ “ 10.....	6.893.452	6.065.452	828.000
“ “ 50.....	2.030.880	2.030.880	--
“ “ 100.....	2.026.000	881.000	1.145.000
“ “ 500.....	546.000	310.000	236.000
“ “ 1000.....	60.000	3.000	57.000
Billetes.....	44.632.925	19.295.878	25.337.047
Pesos.....	796.674.285	456.514.250	340.160.035

		Entregado Casa de Moneda	Habilitado	Quemado	Saldo Casa de Moneda
De \$	1.....	453.000	--	--	453.000
" "	5.....	9.552.546	8.197.000	40.412	1.315.134
" "	10.....	6.065.452	3.795.000	24.386	2.246.066
" "	50.....	2.030.880	1.430.000	4.658	596.222
" "	100.....	881.000	846.000	4.064	30.936
" "	500.....	310.000	--	--	310.000
" "	1000.....	3.000	--	--	3.000
	Billetes.....	19.295.878	14.268.000	73.520	4.954.358
	Pesos.....	456.514.250	235.035.000	1.085.220	220.394.030

VALORES EXISTENTES EN LA CAJA DE CONVERSIÓN

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1904.

N.º 7

	Parciales	Pesos ^m / _n	Pesos oro
Billetes habilitados			
Emisión Mayor Nueva.....	43.129.209,---		
Usada para quemar.... { Mayor..... 46.606.962			
{ Menor..... 163	46.607.128,---	89.736.334,---	
Monedas			
De Níquel.....	428,---		
“ Cobre.....	235.412,21	235.840,21	
Fondos Públicos Nacionales.			
Ley 3 de Noviembre de 1887.....	1.750.000,---		
	11.198.470,---		12.948.470,---
Títulos de Depósito.			
Del Banco Nacional en Liquidación.....		5.800.000,---	
Garantías de las Compañías de Seguros.			
Títulos de la Deuda Interna y Externa.....		2.400.000,---	2.124.864,---
Bono del Banco de la Nación			
Representativo de su emisión.....		50.000.000,---	

Garantía del Banco Hipotecario Nacional.

Una libreta con crédito en el Banco Nacional..... 5.000.000,---

Certificados Provisorios.

Del Empréstito Nacional Interno de 1891, no retirados..... 13.100,---

Caja.

De Cuentas Especiales..... 17.462,28

“ Empréstito de 1891 (p. servicio)..... 2,48

“ Conversión (Ley 3871)..... 50.341.638,81

Papel en Blanco:

Para billetes Contrato Miliani..... 340.160.035,---

Transferencia Hipotecaria.

Del Banco Provincial de Salta á favor de la Caja de Conversión de 1500 leguas de tierra.....

CAJA DE CONVERSIÓN

N.º 8

BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1904.

CUENTAS	SALDOS Á CURSO LEGAL		SALDOS Á ORO SELLADO	
	Debe	Haber	Debe	Haber
CONTRATOS Y HABILITACIÓN DE BILLETES				
Impresión de billetes contratados.....	--	671.445.006,---	--	--
Impresión de billetes, Casa de Moneda.....	--	404.436.180,---	--	--
Contratos fabricación papel.....	--	809.042.965,---	--	--
Pietro Miliani.....	12.368.680,---	--	--	--
Papel para billetes.....	560.554.065,---	--	--	--
Billetes habilitados:				
Circulantes.....	404.368.363,95			
<i>Existentes en la Caja de Conversión:</i>				
Nuevos.....	43.129.209,---			
Usados, para quemar.....	46.607.125,---	494.104.697,95	--	--
Quema de billetes:				
Quemado hasta 31 de Diciembre del año ppdo.	685.846.460,05			
“ en el ejercicio de este año.....	121.650.248,---	807.496.708,05	--	--
Compañía Sud Americana de Billetes de Banco.....	10.400.000,---		--	--
MONEDAS				
Níquel acuñado.....	--	5.446.218,20	--	--
“ existencia.....	428,---	--	--	--

“ circulante.....	5.445.790,20	--	--	--
Cobre acuñado.....	--	882.703,59	--	--
“ existencia.....	235.412,---	--	--	--
“ circulante.....	647.291,38	--	--	--
CIRCULACIÓN				
Circulación general:				
Emisión mayor en billetes.....	286.028.040,---			
“ menor en billetes.....	1.050.534,50			
“ “ “ níquel.....	5.442.394,---			
“ “ “ cobre.....	647.289,94	--	293.268.258,44	--
Emisiones desmonetizadas.....	--	2.780.372,45	--	--
Banco Británico de la América del Sud. Cuenta emisión.....	250.000,---	--	--	--
Banco Hipotecario Nacional. Cuenta emisión.....	30.000.000,---	--	--	--
Banco de la Nación. Cuenta emisión.....	52.923.181,---	--	--	--
Banco Nacional en liquidación. Cuenta emisión.....	96.001.533,---	--	--	--
Municipalidad de la Capital. Cuenta emisión.....	3.627.023,30	--	--	--
Gobierno Nacional. Cuenta emisión.....	113.246.893,59	--	--	--
VARIOS				
Banco de la Nación. Bono.....	--	50.000.000,---	--	--
Art. 9.º. Ley 2842. (Banco Hipotecario Nacional).....	--	5.000.000,---	--	--
Varios acreedores.....	--	--	--	17.462,28
Compañías de seguros.....	--	2.400.000,---	--	2.124.864,---
Valores en garantía de emisión.....	55.000.000,---	--	1.750.000,---	--
Banco Nacional en liquidación.....	--	--	--	11.198.470,---
Caja de cuentas especiales.....	--	--	17.462,28	--
Valores en custodia.....	2.400.000,---	--	13.323.334,---	--
Banco Británico de la América del Sud. Fondos públicos.....	--	--	--	250.000,---
Banco Nacional en liquidación. Fondos públicos.....	--	--	--	1.500.000,---

Banco Nación Argentina.....	--	--	1.854,---	--
Garantía de Contratos.....	--	--	--	1.854,---
EMPRÉSTITO INTERNO DE 1891				
Subscripción del Empréstito Interno 1891.....	--	28.690.259,47	--	--
Intereses y descuentos.....	--	7.852.123,28	--	--
Tesorería General de la Nación.....	--	21.923.955,95	--	--
Renta de Títulos de depósito. Ley 3037 (Banco Nacional).....	--	4.325.810,25	--	--
Títulos de depósito del Banco Nacional. (Ley 3037).....	5.800.000,---	--	--	--
Gobierno Nacional. Ley 4 Octubre 1897.....	16.014.062,68	--	--	--
Servicio del empréstito.....	40.875.121,92	--	--	--
Gastos del empréstito.....	102.961,83	--	--	--
Caja empréstito.....	2,48	--	--	--
LEY 3871				
Emisión Circulante. Ley 3871... {	Billetes..... 114.409.417,---			
	Níquel..... 3.396,20	114.412.814,64	--	--
	Cobre..... 1,44	--	--	--
Art. 7.º de la Ley 3871.....	114.412.814,64	--	--	50.341.638,81
Caja oro.....	--	--	50.341.638,81	--
	2.421.906.667,23	2.421.906.667,23	65.434.289,09	65.434.289,09

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1904. Tomo primero. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1905, págs. I – V, XIV – LVIII, LIX – LXV, LXVI – LXVIII, Anexos, Banco Nacional (en liquidación) (págs. 29 – 36, 38), Banco Hipotecario Nacional (págs. 39 – 44), Crédito Público Nacional (págs. 45 – 60), Dirección General de Estadística (págs. 91 – 97, 103 – 106), Caja de Conversión (págs. 255 – 260 – 277).

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1904. Tomo segundo.

**MEMORIA
DE LA
CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y
CUENTA DE INVERSIÓN DE LAS RENTAS DE 1904**

Buenos Aires, Junio 1.º de 1905.

Al Excmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Doctor Don José A. Terry.

..II

RENTAS Y RECURSOS CALCULADOS

RECAUDADO

El cálculo de rentas y recursos del presupuesto general de la Administración para el ejercicio de 1904, quedó fijado, según la ley correspondiente, en la suma de \$ ^m/_n oro 42.936.339 y \$ ^m/_n c/l. 64.155.000.

Convertidas las rentas y recursos á oro, á su equivalente en curso legal, el total de lo calculado por estos dos conceptos, suma la cantidad de \$ ^m/_n c/l. 161.737.588,63.

Y bien, el producido que se logró realizar en el ejercicio de la referencia, ha alcanzado á \$ ^m/_n oro 52.254.428,58 y \$ ^m/_n c/l. 69.961.834,69. Si se convierte dicho producido de las rentas y recursos á oro, á su equivalente en curso legal, tendremos, que el importe global percibido en el ejercicio fue de \$ ^m/_n c/l. 188.721.899,64.

Realizadas así las reducciones á su valor en moneda de curso legal, de las cantidades que se expresan las rentas y recursos á oro; y correlacionando la totalidad de la percepción, con la que fue apreciada en el cálculo de recursos, se desprende un excedente á favor de la percepción, de \$ ^m/_n c/l. 26.984.311,01.

Las fuentes de recursos, que produjeron este excedente, se enumeran á continuación con la determinación específica de los excesos respectivos, percibidos con relación á lo estimado en el cálculo de recursos:

Importación.....	\$ m/n oro	9.263.901,42	
Adicional 2 %.....	“ “	533.017,05	
Almacenaje y eslingaje.....	“ “	331.983,72	
Faros y Valizas.....	“ “	32.344,29	
Visita de Sanidad.....	“ “	7.896,09	
Puertos, Muelles y Diques.....	“ “	142.391,13	
Guinches.....	“ “	83.310,72	
Derechos Consulares.....	“ “	86.088,57	
Estadística y Sellos.....	“ “	73.387,50	
Alcoholes.....	\$ m/n c/l.	2.601.405,59	
Tabacos.....	“ “	1.810.247,31	
Cervezas.....	“ “	297.942,46	
Seguros.....	“ “	21.263,02	
Naipes.....	“ “	49.633,97	
Obras de Salubridad.....	“ “	56.649,08	
Patentes.....	“ “	74.854,31	
Papel sellado.....	“ “	879.024,97	
Correos.....	“ “	738.235,28	
Telégrafos.....	“ “	192.785,15	
Ferrocarriles.....	“ “	1.162.182,29	
Impuesto de Sanidad, Ley número 4039.....	“ “	41.894,95	

Siguiendo el mismo orden, corresponde ahora ocuparse de lo que ha percibido de menos, con relación á lo calculado:

Lic. Ricardo R. Corigliano

Exportación.....	\$ m/n oro	741.051,55	
Eventuales y multas.....	“ “	974,30	
Renta y amortización de títulos.....	“ “	265.490,---	
Provincia de Buenos Aires.....	“ “	5.101,67	
“ “ Entre Ríos.....	“ “	200.000,---	
“ “ Santa Fe.....	“ “	22.457,---	
Banco Nacional en liquidación.....	“ “	1.156,39	
Azúcar.....	\$ m/n c/l.	353.744,39	
Fósforos.....	“ “	163.754,---	
Bebidas artificiales.....	“ “	1.801,78	
Contribución territorial.....	“ “	68.998,56	
Tracción.....	“ “	47.161,37	
Yerbales.....	“ “	13.481,11	
Venta y arrendamiento de tierras.....	“ “	1.299.364,11	
Eventuales y multas.....	“ “	107.978,37	
Renta de títulos, Ley número 2782, Banco Nacional en liquidación....	“ “	63.000,---	

Es bajo la base del cómputo de las precedentes disminuciones de recursos que se han deducido del importe de los aumentos de rentas precedentemente determinado, como se obtiene el saldo líquido excedente de \$ ^m/_n c/l. 26.984.311,01, alcanzado en definitiva por la percepción de las rentas y demás recursos, en parangón con lo que fue materia del cálculo de la ley de presupuesto.

El pasmoso desenvolvimiento de las energías de la Nación, en estos últimos años, se refleja y patentiza con un acrecentamiento inesperado de los consumos de nuestro mercado interno. Y es este aumento de los consumos que de continuo ha denotado en nuestro país, como en todas partes, los síntomas de bienestar general y de prosperidad económica, como que la satisfacción de las necesidades individuales y colectiva, forman siempre ecuación con los medios de que se dispone para satisfacerlas.

Pero esta misma correlación de los elementos sustanciales del dinamismo económico, impone severos deberes de prudencia y de previsión, para el cálculo futuro de los recursos y para la regulación de los gastos públicos. La abundancia relativa de los medios, incita á las masas á la ampliación imprevisora de las condiciones de vida, á cuyo término sobrevienen los fenómenos de contracción, suscitados por la excesiva confianza de los días de prosperidad.

Bajo de estas reservas, es halagador denotar que este aumento en los consumos prosigue en los primeros meses del corriente año, reflejado á la vez por el crecimiento de las rentas públicas.

III

GASTOS

PRESUPUESTO, LEYES ESPECIALES Y ACUERDOS DE GOBIERNO

En el cuadro N.º 68, que figura como uno de los tantos anexos de la presente Memoria, encontrará V. E. el resumen general de la cuenta de inversión, correspondiente al Ejercicio de 1904.

Sin embargo, esta Contaduría General, con el propósito de ilustrar así menor el juicio de V. E., ha creído deber ocuparse especialmente de las cifras que contiene aquel cuadro, por la importancia que revisten en el orden de las finanzas públicas ; y también, por las enseñanzas que reportan, para el estudio de los futuros presupuestos de gastos, que sin duda alguna no tardarán en ser el fiel reflejo de todas las erogaciones del Tesoro, de tal modo que desaparezca la socorrida práctica de hacer pesar sobre las rentas generales de todo un año, los pagos por cuenta de leyes especiales ó acuerdos de gobierno, como si dichas rentas no hubieran sido computadas ya, al formularse los respectivos presupuestos de gastos.

Mucho tenemos andado en ese sentido, debido á la inspiración previsor de la Ley N.º 3954 que deroga todas las leyes especiales que autorizan gastos, cuando no se hubiere incorporado en el presupuesto del año siguiente á aquel en que fueron dictados, los créditos que su cumplimiento demandasen, como lo prueba el hecho de haberse reducido notablemente, de algunos años á esta parte por lo menos, los pagos con cargo á esas leyes.

Pero es necesario, por razones harto conocidas, ultimar este propósito, de cuyas ventajas no cabe dudar, porque á su amparo tendremos el conocimiento exacto de nuestra situación financiera y que tan de inmediato afecta los intereses públicos como privados.

Después de estas breves como sucintas reflexiones, entra ahora la Contaduría General á ocuparse de los gastos por el concepto de que informan cada uno de los rubros que sirven de texto al presente capítulo, con arreglo á la siguiente distribución:

Presupuesto

Lo autorizado á gastar por este concepto sumaba \$ ^{m/n} c/l. 104.531.794,76 y \$ ^{m/n} oro 25.597.695,34; que reducida esta última partida al cambio legal, da un producto de \$ ^{m/n} c/l. 162.708.375,08.

Lo gastado alcanza á \$ ^{m/n} c/l. 103.093.442,87 y \$ ^{m/n} oro 25.018.446,54, ó sea un total de \$ ^{m/n} c/l. 159.953.548,64, reduciendo la partida á oro, en la misma forma que se deja establecida en el párrafo anterior.

Si se comparan las cifras que separadamente representan las sumas autorizadas á gastar, con las gastadas, tanto en moneda nacional de curso legal como en oro sellado, tenemos que no se han insumido \$ ^{m/n} c/l. 1.438.351,89 y \$ ^{m/n} oro 579.248,80, que forman un total de \$ ^{m/n} c/l. 2.754.826,44, previa reducción de la partida á oro al cambio legal.

Leyes especiales

Siguiendo el mismo orden de demostración, observado para el caso anterior, se desprende que tanto lo autorizado á gastar, como lo gastado por cuenta de las leyes especiales, ha ascendido á \$ ^{m/n} c/l. 14.672.078,77 y \$ ^{m/n} oro 7.030.055,62, que da un total en moneda nacional de curso legal de 30.649.477,91 reducida la suma á oro al cambio legal.

Acuerdos de gobierno

También aquí la demostración de lo autorizado á gastar, como lo gastado, no tiene variación, puesto que en uno y otro caso, las cifras no varían.

En efecto, lo autorizado como lo gastado, sumó \$ ^{m/n} c/l. 4.266.011,85 y \$ ^{m/n} oro 38.738,48, que da como resultado \$ ^{m/n} c/l. 4.354.053,85 reducida la partida á oro al cambio legal.

Después de esta demostración en detalle y para responder más cumplidamente al propósito enunciado en la primera parte de presente capítulo, entra la Contaduría General á ventilar un nuevo punto, que consiste en el resumen de las partidas que han servido de base para esa demostración en detalle, con el siguiente resultado:

Que lo autorizado á gastar, como lo gastado, por presupuesto, leyes especiales y acuerdos de gobierno, ha ascendido en el Ejercicio de que se da cuenta, á \$ ^{m/n} c/l. 123.469.885,38 y \$ ^{m/n} oro 32.666.489,44; y \$ ^{m/n} 122.031.533,49 y \$ ^{m/n} oro 32.087.240,64, respectivamente.

Ahora, si con un criterio más específico, se quiere llegar al conocimiento exacto de lo que en moneda nacional de curso legal se ha gastado en el año 1904, hasta el 31 de Marzo de 1905, fecha en que por ministerio de la Ley de Contabilidad quedó definitivamente clausurado el Ejercicio del primero de esos años; é involucrando los tres distintos conceptos de que se viene hablando, se desprende que lo gastado ha alcanzado á la suma de \$ ^{m/n} c/l. 194.957.080,40.

Es digno de tenerse en cuenta, respecto de esta suma de \$ $\frac{m}{n}$ c/l. 194.957.080,40, que condensa el monto global de todos los gastos públicos, en el ejercicio de 1904, que se encuentran comprendidos en dicha suma los gastos requeridos por la prosecución de numerosas é importantes obras públicas, como lo son entre otras: la de prolongación del Ferrocarril á Bolivia (Ley N.º 4064); la de ejecución de varios ramales (Ley N.º 4267); la de canales y balizamiento luminoso del Río de la Plata y Ríos Paraná y Uruguay (Ley 4170); la del Puerto Militar (Ley N.º 3450); la de construcciones escolares (Ley N.º 4270); las de los Palacios de Justicia y Congreso (Leyes N.º 4087 y 2461); la de construcción de cuarteles (Ley N.º 4290); la de Puentes y Caminos (Ley N.º 4301) y la de Obras de Salubridad (Ley N.º 4158).

Estas inversiones, á la par de tantas obras, como las de prolongaciones de líneas telegráficas de la Nación, adquisición y ampliación de campos de maniobras, constitución de escuelas de ganadería y agricultura, etc., si bien por exigencias de la contabilidad deben necesariamente involucrarse entre los gastos públicos, son en realidad inversiones de capital que acrecientan el patrimonio público y privado de la Nación. De esta clase de inversiones habrá de ocuparte esta Memoria, en párrafos especiales.

IV

DEUDA EXTERNA CONSOLIDADA

Durante el año 1904 no se ha hecho emisión de título alguno, por este concepto; y su circulación, que en 31 de Diciembre de 1903 era de \$ $\frac{m}{n}$ oro 375.844.786,38, ha quedado reducida en la misma fecha de 1904, á \$ $\frac{m}{n}$ oro 370.772.667,15, resultando, por consiguiente, que se ha amortizado la suma de \$ $\frac{m}{n}$ oro 5.072.119,23.

La circulación en 31 de Diciembre de 1904 ó sean \$ $\frac{m}{n}$ oro 370.772.667,15, paso á figurar, como saldo, á los libros correspondientes de 1905.

Si se compara el monto de lo amortizado en el Ejercicio de 1903 que fue de \$ $\frac{m}{n}$ oro 5.237.975,60, con lo amortizado en el Ejercicio de 1904 ó sean \$ $\frac{m}{n}$ oro 5.072.119,23, se advertirá ciertamente una disminución relativa, en el último de estos ejercicios, pero ello obedece al motivo ya señalado en la Memoria anterior de esta Contaduría General, vale decir, el aumento sucesivo que la cotización de los títulos argentinos viene felizmente alcanzando en los mercados extranjeros, á contar del año 1902, lo que obliga á insumir una mayor cantidad en dinero efectivo, para el rescate de los títulos que se amortizan por licitación.

Este pequeño gravamen, que atestigua la extinción gradual de nuestra deuda externa, debe ser motivo, sin embargo de justa satisfacción, pues él implica la mejora del crédito de la República en el exterior.

El servicio de la deuda externa de la Nación, por interés y amortización en el Ejercicio de 1904, ha insumido la cantidad de \$ $\frac{m}{n}$ oro 21.849.466,99. Si se relaciona este importe del servicio de esa deuda, con el monto total del producido de las rentas y demás recursos previstos en el respectivo Cálculo para 1904, se obtendrá la proporción de 26.312 % gastadas por aquel servicio.

Si con un criterio más específico, se prescinde de todo recurso del Cálculo, que no revista el carácter preciso de una renta, se obtiene, relacionando el producido de éstas, con el monto del servicio, la proporción de 28.178 %.

Más, para una justa apreciación de este trascendental asunto, procede tener presente que no toda la suma pre-indicada como importe del servicio, pesa á cargo de la

Nación. Esta ha realizado, en efecto, operaciones de conversión de las deudas de varias Provincias, las que á su vez tienen asumida la obligación de reintegrar, bajo diversas condiciones y modalidades, el monto de los servicios de sus deudas respectivas, que la Nación tomó sobre sí.

Y así: de los \$ ^m/_n oro 21.849.466,99 que importa el servicio de la deuda externa, las Provincias deben reintegrar por el mismo Ejercicio la suma de \$ oro 2.416.246,12, lo que reduce el importe del servicio al cargo exclusivo de la Nación, á la suma de \$ oro 19.433.220,87.

Bien entonces; si se repite nuevamente los dos relacionamientos anteriores, de esta suma que exclusivamente incumbe sufragar á la Nación por el servicio de sus deudas propias, tenemos:

Para el primer caso, vale decir, relacionando este importe del servicio con el monto total de las rentas y demás recursos, un índice de 23.402 %; y para el segundo caso, vale también decir, relacionando aquel importe del servicio con el producido de las rentas propiamente dichas y con prescindencia de los demás recursos del Cálculo, un índice de 25.062 %.

Se acaba de enunciar en este mismo capítulo que á las Provincias y Banco Nacional en Liquidación, ha tocado contribuir con la suma de \$ oro 2.416.246,12 en el servicio de la deuda externa; y juzga esta Contaduría que es de verdadero interés especificar el modo y condiciones respectivas de esa contribución, que es como sigue:

BANCO NACIONAL EN LIQUIDACIÓN

Ley 3655-de 4 % y ½ %.....	\$ oro 6.949.998,72
“ 3750- “ “	“ 750.002,40
	\$ oro 7.700.001,12

Este servicio á cargo del Banco Nacional en Liquidación
importó en 1904..... \$ oro 347.075,61

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Leyes 3378 y 3562, 4 % y ½ %.....	\$ oro 34.000.000
Este servicio á cargo de la Provincia de Buenos Aires, importó en 1904.....	\$ oro 1.532.548,35

PROVINCIA DE CÓRDOBA

\$ oro	5.147.360
“ “	5.852.640

\$ oro 11.000.000

Estos títulos son á cargo de la Nación é hizo entrega de ellos á la Provincia de Córdoba en su arreglo de compensación de deudas, por la cual esa Provincia se reconoce deudora de pesos curso legal 31.812.001,67 pagaderos en cuotas. La cuota de 1904 son \$ 200.000 que puede aplicarse á este gasto como suma parcial..... \$ oro 88.000,00

De los títulos emitidos que figuran en este Ítem, la Provincia de Mendoza debe servir \$ oro 650.000 cuyo servicio importó en 1904..... \$ oro 29.396,25

De acuerdo con la práctica, este servicio se imputa y después se anula es imputación.

PROVINCIA DE SANTA FE

El servicio de estos títulos de 4 % de renta y ½ % de amortización sobre \$ 4.874.688 que se entregaron para cancelar la deuda de Ferrocarriles, es á cargo de esa Provincia.

Se ha imputado por este concepto en 1904..... \$ oro 219.225,91

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

La Provincia recibió títulos por valor de \$ oro 14.255.715 de 4 % y ½ % con obligación de entregar anualmente, á partir de 1905, \$ oro 256.0103 y la amortización íntegra de dichos títulos más la comisión de pago ó sean:

\$ oro	256.103	
“ “	71.278	
“ “	3.208	\$ oro 330.589

En 1904 debió pagar..... \$ oro 200.000,---

\$ oro 2.416.246,12

En suma y para concluir con los antecedentes relacionados con la materia de este Capítulo, puede así mismo dejarse establecido que con referencia á la suma de \$ oro 21.849.466,99, que ha insumido el servicio de intereses y amortización de la deuda externa en el año 1904, ha correspondido á la Nación contribuir con el 88.943 %; y á las Provincias y Banco Nacional en liquidación, con el 11.057 %.

V

DEUDA INTERNA

CURSO LEGAL Y ORO

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Durante el ejercicio de 1904, se han emitido títulos de deuda pública interna en la cantidad de \$ ^{m/n} 19.873.500.

La circulación al 31 de Diciembre de 1903 era de \$ ^{m/n} 77.127.500.

Sumadas estas dos cantidades arrojan un total de \$ ^{m/n} 97.001.000, del cual corresponde deducir el monto de lo amortizado en el curso del año 1904, que llegó a \$ 7.827.600. Resulta entonces de esta deducción, que el monto de la deuda pública interna, en curso legal, era en 31 de Diciembre de 1904 de \$ 89.174.400.

Para una más precisa comprensión de los conceptos que fundaron la emisión de títulos en el Ejercicio de 1904, conviene tener presente el detalle de lo emitido, que se relaciona á continuación:

Fondos Públicos Nacionales-Ley 30 de Junio de 1884.....	\$ ^{m/n}	7.000
Bonos de Obras de Salubridad-Ley de 2 de Diciembre de 1902, N.º 4158.....	“	3.498.000
Bonos Edificación Escolar-Ley 16 de Noviembre de 1903, N.º 4270.....	“	368.500
Bonos de construcciones militares-Ley de Febrero 1.º de 1904, N.º 4290.....	“	6.000.000
Fondos públicos-Ley N.º 4349 de 20 Septiembre de 1904.....	“	10.000.000

Ahora, con referencia á la deuda interna en oro, la circulación, en 31 de Diciembre de 1903, importaba pesos oro 16.626.500, no habiéndose hecho ninguna nueva emisión de títulos en el año 1904. Pero en cambio se ha amortizado en dicho año, por valor de \$ oro 82.500, lo que reduce su circulación al 31 de Diciembre de 1904 á la cantidad de \$ oro 16.544.000.

Este monto de deuda pública interna á oro se descompone así:

Títulos cuyo servicio está á cargo del Banco Hipotecario Nacional, valor nominal.....	\$ oro	787.600
Títulos de la Ley N.º 2216, de 3 de Noviembre de 1887 en poder del Banco Nacional en Liquidación y por los cuales la Nación no hace servicio alguno.....	“	12.698.400
Títulos de la misma Ley precitada y cuyo servicio es costado por la Nación, por tratarse de Bancos eliminados.....	“	2.838.000
Sumas que de esos mismos títulos, corresponden aún á Bancos incorporados.....	\$	250.000

La suma imputada para atender el servicio de la deuda interna, por los dos conceptos de que informa este rubro, ascendió á \$ ^{m/n} curso legal 11.915.814, y \$ oro 203.750, que representan el 7.024 % de las rentas propiamente dichas, recaudadas en el año 1904, ó bien, el 6.559 % de esas mismas rentas y demás recursos de todo orden, percibidos en dicho Ejercicio.

Más, debe tenerse en cuenta, que del importe de \$ ^{m/n} curso legal 11.915.814 que ha requerido el servicio de intereses y amortización de la deuda interna en curso legal, hay que deducir la suma de \$ ^{m/n} curso legal 501.000, que si bien los ha sufragado la Nación, no le son á su cargo, pus corresponde reintegrarlos al Gobierno de Tucumán y al Banco Nacional en Liquidación, sobre quienes gravitan en definitiva dichos servicios. Y tenemos entonces, una vez efectuada esa deducción, que el servicio de la deuda interna le ha requerido á la Nación, en el Ejercicio de 1904, el 6.740 % de sus rentas propiamente dichas; y el 6.293% de sus rentas y demás recursos percibidos en el año.

Si se desea dejar establecido cuál es la relación porcentuaria de las rentas propiamente dichas; y á la vez, de las rentas y recursos de todo orden con los servicios de intereses y amortización, de las deudas externa é interna conjuntamente, tendremos que:

A.-Si se prescinde de toda deducción por el concepto de lo que corresponde reintegrar á la Nación, por las Provincias y el Banco Nacional en Liquidación:

Con las rentas propiamente dichas, el 35.202 %.

B.-Con el total de las rentas y demás recursos el 32.871 %.

Si se deduce previamente lo que corresponde reintegrar á las Provincias y el Banco Nacional en Liquidación por el concepto de esos servicios:

A.-Con las rentas propiamente dichas, el 31.802 %.

B.-Con las rentas y recursos de todo orden del Ejercicio, 29.695 %.

VI

DEUDA EXIGIBLE

La deuda exigible en 31 de Diciembre de 1904 y correspondiente á este solo año, importaba \$ curso legal 8.593.597,72 y \$ oro 909.178,36. Si se reduce la partida á oro, al cambio legal, tenemos entonces que la deuda por este concepto sumaba totalmente \$ 10.659.912,17, en todo el Ejercicio del año á que se hace referencia.

Pero conviene tener presente, que como la imputación no es sinónima del pago, y que para atender los gastos que mensualmente demanda la Administración Nacional, por sueldos del personal y gastos de todo orden que corren á cargo de las diversas reparticiones públicas, se invierte, término medio, mensualmente, \$ curso legal 9.155.000 y \$ oro 186.000, que se imputan en la segunda quincena de cada mes, de los que una gran parte se paga recién en el mes inmediato siguiente, resultando entonces, que el monto de la deuda á que se hace referencia es de una importancia relativamente aparente.

Esto ocurre, en su máxima parte, con las imputaciones que por aquellos conceptos se realizan en el mes de Diciembre y cuyos pagos se producen en los comienzos del mes siguiente, vale decir, Enero. Por esto mismo y en prueba de la exactitud de la afirmación, si se examina el monto de la deuda exigible de 1904, en 31 de Marzo de 1905, es decir, en la fecha en la cual se produce la clausura de las cuentas del Ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Contabilidad, se echa de ver una considerable disminución, puesto que queda reducida á \$ curso legal 2.377.962,65, reducida la partida á oro, al cambio legal.

Y así al 31 de Diciembre de 1904, la deuda exigible de los siguientes años, aparece expresada en los libros por las cantidades:

1898.....	\$ c/l.	5.835,76	\$ oro	13.576,29
1899.....	“	10.832,35	“	1.040,08
1900.....	“	4.268,57	“	125,71
1901.....	“	120.513,73	“	--
1902.....	“	18.840,83	“	--
1903.....	“	57.604,81	“	92,98
1904.....	“	8.593.597,72	“	909.178,36

Esta última partida ha quedado reducida en 31 de Marzo de 1905, á la suma de \$ curso legal 1.937.969,74 y pesos oro 193.596,88

VII

LETRAS DE TESORERÍA

Durante el año 1904 se han emitido ciento veintiocho letras de tesorería, que importan \$ curso legal 7.829.048,31 y \$ oro 3.620.021,32.

La circulación de los valores por ese concepto, alcanzaba en 31 de Diciembre de 1904, á \$ curso legal 7.181.854,46 y \$ oro 4.502.673,84; y en 31 de Marzo de 1905, á curso legal 4.397.600,39 y \$ oro 4.457.303,23.

Si se descomponen ahora estas dos últimas sumas totales, especificando separadamente lo que debe atenderse en cada uno de los años correspondientes y de acuerdo con los respectivos vencimientos, se obtiene el siguiente resultado:

1905.....	\$ c/l.	1.515.811,54	\$ oro	920.290,83
1906.....	“	1.302.692,40	“	3.269.581,39
1907.....	“	1.062.771,62	“	242.234,91
1908.....	“	516.324,83	“	25.195,63

Totales....	\$ c/l.	4.397.600,39	\$ oro	4.457.303,23
-------------	---------	--------------	--------	--------------

Debe hacerse presente, sin embargo , que en la suma de \$ oro 4.502.673,84 (circulación en 31 de Diciembre de 1904), están comprendidos los \$ oro 3.024.000, que representan las letras de tesorería dadas en garantías de créditos abiertos al Gobierno de la Nación, en el exterior; como también, en la de \$ oro 4.457.303,23 (circulación en 31 de Marzo de 1905).

Las sumas pagadas mensualmente en el año 1904, por vencimientos de las letras á que se hace referencia, se descompone así:

MES	A PAGARSE EN EFECTIVO		EN GARANTÍA DE CRÉDITOS
	En oro sellado	En m/nacional	En oro sellado
Enero.....	1.084.112,34	45.400,---	1.008.000
Febrero.....	568.689,90	1.176.075,75	--
Marzo.....	717.710,07	1.153.496,43	3.024.000
Abril.....	130.001,29	--	--
Mayo.....	112.466,01	--	--
Junio.....	104.119,26	--	--
Julio.....	98.982,16	--	1.008.000
Agosto.....	67.872,33	--	--

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Septiembre.....	135.349,33	--	--
Octubre.....	131.750,16	--	--
Noviembre.....	92.886,05	568.181,82	--
Diciembre.....	54.130,28	1.100.000,---	--
<hr/>			
Totales.....	3.298.069,18	4.043.154,---	5.040.000

Con excepción de los \$ oro 5.040.000, que corresponden á créditos abiertos en el exterior, los demás vencimientos han sido cubiertos en dinero efectivo y en los plazos estipulados, dando por consiguiente, como promedio mensual de pagos, las sumas de \$ oro 274.839,10 y \$ ^m/_n 336.929,50.

VIII

TÍTULOS DE RENTA DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN

Según la Memoria correspondiente al año anterior, Capítulo XIV, la existencia de estos títulos era en 31 de Diciembre de 1903, como sigue:

EN PODER DE LA LEGACIÓN ARGENTINA EN LONDRES

Cédulas Hipotecarias Nacionales.....	\$ oro	6.967.650
“ “ Provinciales.....	“	1.473.000
Rescisión de garantías ferrocarrileras (4 %).....	£	892.000
<hr/>		
Totales.....	£	892.000
	\$ oro	8.440.650

**EN PODER DEL BANCO DE INGLATERRA Y EN GARANTÍA DEL
EMPRÉSTITO DE 1881**

Consolidación Morgan.....	77.640	
“ “	18.960	£ 96.600
<hr/>		
Conversión de los de 6 %-4 ½ %.....		“ 213.300
“ “ “ Billetes de Tesorería.....		“ 5.100
Ferrocarril Central Norte 1. ^a Serie.....		“ 385.800
<hr/>		
Total....	£	700.800

Por cuenta de esta existencia, se han negociado, en el año 1904, £ 892.700, de los títulos de rescisión de garantías ferrocarrileras, con un producto de £ 729.032,50 ó sean \$ oro 3.674.322,54, á un término medio, en casi todos los casos, de 81 ¾ %.

La pequeña diferencia que se observa entre el valor en existencia de estos títulos y el que resulta negociado, ó sean £ 700, proviene de que al cerrarse la cuenta correspondiente en el año 1903, no se tenían los antecedentes indispensables.

Respecto de los que se encuentran en poder del Banco de Inglaterra, en garantía del Empréstito de 1881, se han amortizado algunos durante el año de que se da cuenta. Pero como no es posible determinar la cifra exacta ni á qué rubro corresponden, por cuanto no se han recibido aun los respectivos estados demostrativos, la Contaduría General se reserva hacerlo en la Memoria del año próximo, con todos los detalles que sean pertinentes.

Debe hacerse presente, además, que tanto la suma que representan los títulos negociados, como el producto de los que se han amortizado, de todo lo que se hace referencia precedentemente, ha ingresado á la Caja de la Legación Argentina en Londres para cubrir los pagos que por distintos conceptos corren á su cargo.

IX

TÍTULOS LEYES NÚMEROS 3059, 3282, 3420, 3718

Como se viene repitiendo en las Memorias de años anteriores, el valor en títulos emitidos en virtud de cada una de esas leyes, se descompone así:

Ley 5 de Enero	de 1894,	núm. 3059.....	\$ c/l.	15.000.000
“ 1.º “ Octubre	“ 1894,	“ 3282.....	“ “	1.000.000
“ 29 “ Septiembre	“ 1898,	“ 3718.....	“ “	200.000
“ 5 “ Octubre	“ 1896,	“ 3420.....	“ “	6.000.000

Total.....			\$ c/l.	22.200.000

En cuanto al concepto que revestían dichas leyes, ya no hay objeto en repetirlo, pues con incurrir á aquellas Memorias, se encontrará especificado con cargante insistencia.

Basta saber, entonces, que con cargo á esas leyes se ha imputado y pagado en el año 1904, un solo expediente, por valor de \$ ^m/_n 43,40; y que el saldo disponible, por el concepto de lo autorizado á emitir, ha quedado reducido á la insignificante suma de \$ ^m/_n 71,50, con lo que pueden darse por totalmente gastadas las sumas correspondientes.

X

LETRAS DE CAMBIO SOBRE EUROPA

En el curso del año 1904 se tomaron letras de cambio por un valor de £ 3.800.000, cuyo valor legal en \$ ^m / _n oro alcanza á.....	\$ oro	19.152.000,---
Con un costo de.....	“ “	18.923.503,45
		<hr/>
	\$ oro	228.496,55

XI

LEGACIÓN ARGENTINA EN INGLATERRA

CUENTA PAGOS

Siempre ha sido materia de un capítulo especial, la forma en que se han distribuido las sumas que administra la referida Legación, por la importancia que revisten.

Es en esa virtud, pues, que se pasa á dar cuenta de los pagos que durante el Ejercicio de que se trata, han corrido á cargo de aquella, determinando al mismo tiempo el concepto:

Servicio de la Deuda Externa.....	£	4.353.142, 2. 9
Armamentos.....	“	397.379,13. 4
Operaciones de crédito y otros pagos.....	“	2.663.060,14.11
Sueldos.....	“	30.561,14. 1
		<hr/>
Total.....	£	7.444.144, 5. 1

Reducida esta suma total, al cambio de \$ oro 5,04 por cada libra esterlina, da un producto de \$ oro 37.518.487,04. La documentación de la inversión de todas esas partidas, se ha hecho regularmente y no ha merecido observación, lo que por otra parte es proverbial, tanto por su fondo como por su forma. Y si alguna dificultad ha podido presentarse, en el respectivo examen, envuelve un concepto bien distinto del que ordinariamente y en los mismos casos se atribuye á los responsables todos.

Este punto será tratado con más amplitud en la Memoria del año próximo.

...XXV

FERROCARRIL Á BOLIVIA

LEY N.º 4064

La ley á que se hace referencia, autoriza al Poder Ejecutivo para construir las líneas férreas que especifica en el artículo 1.º, como también para invertir hasta la suma de \$ oro 15.233.924,47, en las obras correspondientes.

Además, que el Poder Ejecutivo podrá emitir obligaciones (debentures) sobre el valor de los ferrocarriles de propiedad de la Nación, fijando el interés y amortización que deben gozar, las que serán destinadas exclusivamente al cumplimiento de lo dispuesto en aquel artículo 1.º, quedando autorizado al mismo tiempo á invertir en las mismas obras el producto del Ferrocarril Andino.

Ahora bien; se ha imputado, por cuenta de la ley en cuestión, desde que se dio comienzo á las obras correspondientes, hasta fines del ejercicio de 1904, según los libros de esta Repartición, la suma de \$ oro 5.598.820,27.

XXVI

PALACIO DE JUSTICIA

LEY N.º 4087

Por esta Ley, promulgada en 31 de Julio de 1902, el Poder Ejecutivo está autorizado á invertir en la construcción de la obra de que se trata, hasta la suma de \$ ^{m/n} 4.000.000, para lo que podrá hacer uso de los siguientes recursos:

1.º Las cantidades que desde la ocupación del edificio se economicen en las partidas que el presupuesto asigna, para alquileres de las diversas reparticiones de la Administración de Justicia y que se detallan á renglón seguido, en el artículo 3.º de aquella ley.

2.º Los alquileres que se ahorrarán por ocupación del antiguo Cabildo y la casa de la Suprema Corte, con sus oficinas públicas que actualmente ocupan locales arrendados.

3.º Los alquileres que deberán pagar las Escribanías de Registro, ocupando el edificio en cuestión.

4.º El producido de las Oficinas del Registro de la Propiedad, Hipotecas, Embargos é Inhibiciones, á contar del 1.º de enero de 1903 y que deberá depositarse á la orden del Ministerio de Justicia.

5.º El producido del “Boletín Oficial” y del “Boletín Judicial”, desde la promulgación de la mencionada ley, depositándose en la misma forma á que se hace referencia precedentemente.

Ahora bien; por el decreto reglamentario de esta misma ley, en el que se establecen las condiciones de la licitación para la construcción del Palacio de Justicia, el Poder Ejecutivo dispuso que se entregará á los respectivos contratistas, mensualmente y en pago de las obras, un certificado de las que hayan realizado y del valor que representen, como también, que las cantidades reconocidas por ese certificado, devengarán el 6 % de interés anual, desde el momento de su emisión.

Igualmente, que el certificado de obras construidas, á la terminación de la edificación y en cada caso, será canjeado por un documento público en que se reconozca la cantidad adeudada y en el que conste, que el pago trimestral del interés y la amortización de la misma, será el de 10 % anual, comprendido ambos servicios, hasta su completa extinción.

Además, que el sobrante de las cantidades recaudadas según lo prescripto en la ley respectiva, una vez satisfechas aquellas condiciones, se invertirán en amortizaciones extraordinarias, en las épocas que fije el Poder Ejecutivo.

Después de estos antecedentes toca ahora ocuparse de los certificados que de acuerdo con las disposiciones á que se hace referencia, se han emitido á contar de la fecha en que se dio comienzo á las obras, hasta el 31e Marzo del corriente año, que son tres, importando la suma total de \$ 219.735 moneda nacional.

Sin embargo, el valor real de esas obras, ha sido de pesos $\frac{m}{n}$ 244.150; pero como se ha retenido el 10 % en garantía del cumplimiento del respectivo contrato, es por eso que quedaron reducidos los referidos certificados á solo pesos $\frac{m}{n}$ 219.735.

Antes de terminar con el presente capítulo, debe manifestarse además, que dichas obras han sido contratadas con los señores José Bernasconi y C.^ª; y que aquellos certificados corresponden á obras ejecutadas en los meses de Mayo á Agosto, inclusive, del año 1904.

XXVII

EDIFICACIÓN ESCOLAR

LEY N.º 4270

Esta ley, en su artículo 1.º, dispone que el Poder Ejecutivo mandará construir, tanto en la Capital, como en las Provincias, los edificios que se enumeran en ese mismo artículo 1.º, autorizándolo al mismo tiempo para invertir en los primeros la suma de \$ $\frac{m}{n}$ 3.500.000; y en los segundos, igual cantidad.

Por el artículo 3.º se establece que queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo á emitir hasta la cantidad de \$ 7.000.000 en “Bonos de Edificación Escolar”, que gozarán desde el día de su emisión, del interés y amortización acumulativa que fijare el Poder Ejecutivo, que no podrá exceder de 6 % y 3 % respectivamente, quedando afectado á su servicio los siguientes recursos:

1.º El producido de matrículas, derechos de examen y de certificados de los Colegios Nacionales y Escuelas especiales, desde el 1.º de Enero de 1904.

2.º Las cantidades destinadas por el presupuesto para alquileres de casas de estos institutos, partidas que suprimidas por la habilitación de locales propios, se destinarán en leyenda especial en el presupuesto general y serán mantenidas, en el mismo, para el servicio de esta deuda, hasta su cancelación completa.

3.º La cantidad que anualmente se destine á estas construcciones, la que no podrá reducirse, hasta la extinción de esta deuda, en menos de \$ $\frac{m}{n}$ 144.000.

Establece al mismo tiempo, que las cantidades asignadas en los referidos incisos 2.º y 3.º, se tomarán de rentas generales, y que la Nación se reserva el derecho de hacer en cualquier tiempo, amortizaciones extraordinarias de los “Bonos de Edificación Escolar” pro sorteo y á la par, cuando estén á la ó arriba de la par, y por licitación, cuando se encuentren por debajo de ésta.

Si se quiere conocer ahora, la forma en que el Poder Ejecutivo ha reglamentado la presente ley, bastará con recurrir á la parte pertinente del Capítulo anterior, pues está comprendida en el decreto que sirvió de base para llenar el mismo fin, en lo que se refiere á la construcción del Palacio de Justicia.

Sentado esto, pasa la Contaduría General á ventilar el punto que se relaciona con el valor imputado, por el concepto de que informa este rubro, á contar desde la fecha en

que se dio comienzo á la ejecución de las correspondientes obras, hasta el fin del Ejercicio de 1904.

Según los libros, asciende á \$ ^{m/n} 482.468,10, en los que están comprendidos \$ ^{m/n} 43.455,41, retenidos en garantía del cumplimiento de los respectivos contratos; y \$ ^{m/n} 22.910,80, que se han abonado en dinero efectivo, por servicios que han corrido directamente á cargo del Tesoro Público.

La suma que representa lo pagado en “Bonos de Edificación Escolar”, se descompone así:

Escuela Normal N.º 1 de Profesoras de la Capital.....	\$ ^{m/n}	220.669,66
Ampliación de la Escuela Normal de Profesores.....	“	64.306,83
Escuela Normal de Maestras de San Luis.....	“	29.212,89
Escuela Normal Mixta de Mercedes (Buenos Aires).....	“	39.744,58
Escuela Normal Mixta de Esperanza.....	“	29.598,42
Escuela Industrial de la Nación.....	“	7.569,51
Gobierno de la Provincia de La Rioja, importe del terreno con destino á la Escuela Normal.....	“	25.000,---
<hr/>		
Total.....	\$ ^{m/n}	416.101,89
<hr/>		

...XXIX

PROLONGACIONES DSE LAS VÍAS FÉRREAS

LEY N.º 4267

De acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, el Poder Ejecutivo, está autorizado para construir las prolongaciones de las vías férreas que se especifican en el artículo 1.º de dicha ley, como también para invertir hasta la cantidad de \$ ^{m/n} 10.462.007,08, pudiendo aplicar á ese objeto y con imputación á la misma ley, la cantidad de £ 892.000, que existen disponibles de las leyes números 3350 y 3760.

Además establece, que se acumulará á los recursos de que se trata, la suma de \$ ^{m/n} oro 45.521, importe de material suministrado por el Ferrocarril Andino, á los puertos de la Capital y Militar.

Entrando ahora á ocuparse del valor que se ha imputado, desde el comienzo de las obras correspondientes, hasta el 31d de Diciembre de 1904, resulta, según los libros de esta Contaduría General, que alcanza á \$ ^{m/n} 5.632.837,87.

XXX

CONSTRUCCIÓN DE CUARTELES

LEY N.º 4290

Siguiendo el mismo orden de ideas trazado en los capítulos anteriores, pasa ahora á ocuparse de las disposiciones que contiene la presente ley.

En el artículo 1.º, autoriza al Poder Ejecutivo para construir por administración y por licitación, lo que así convenga efectuar, en la Capital de la República y en los puntos de las regiones militares designados para asiento y ubicación definitiva de algunos de los cuerpos de ejército, depósito ó arsenales, los edificios para estado mayor y tribunales, escuelas militares, cuarteles, talleres, hospitales, etc., determinando siguientemente los puntos donde deberán ubicarse.

Autoriza al mismo tiempo al Poder Ejecutivo, para invertir la suma de \$ $\frac{m}{n}$ 2.400.000 en las construcciones, ampliaciones, etc., de edificios y cuarteles en la primera región militar (Capital); y \$ $\frac{m}{n}$ 3.850.000, por igual concepto, para las demás regiones militares de la República y territorios del Chaco y Patagonia.

Establece, por otra parte, que el Poder Ejecutivo queda facultado para emitir hasta la cantidad de \$ $\frac{m}{n}$ 7.200.000 en bonos de edificación de cuarteles y escuelas militares, que gozarán desde el día de su emisión del interés y amortización acumulativa que fijare el Poder Ejecutivo, pero que no podrá exceder de 6 y 3 %, respectivamente.

Además, en el artículo 5.º, que podrá invertir también el Poder Ejecutivo la suma de \$ $\frac{m}{n}$ 950.000, de los bonos de que se trata, para adquirir ó expropiar los terrenos á que ese mismo artículo hace referencia.

Ahora bien; según datos suministrados por el Crédito Público Nacional, el valor en títulos que se ha emitido en virtud de la ley en cuestión, asciende á \$ $\frac{m}{n}$ 6.000.000, de 5 % de renta y 3 % de amortización anual.

Y según los libros de esta Repartición, lo imputado con cargo á esa ley, desde su origen hasta fines del ejercicio de 1904, importa \$ $\frac{m}{n}$ 1.999.999,97.

Como complemento de los datos ilustrativos que contiene el presente capítulo, debe agregarse, que de ese valor en títulos, se han negociado \$ $\frac{m}{n}$ 5.000.000, con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles; y el saldo, ó sea \$ $\frac{m}{n}$ 1.000.000, se encuentra depositado en la Tesorería General de la Nación.

XXXI

PUENTES Y CAMINOS

LEY N.º 4301

Esta ley autoriza al Poder Ejecutivo para construir directamente ó por empresa privada, los puentes y caminos que enumera en su artículo 1.º, como también, que para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en ese artículo, podrá invertir hasta la cantidad de \$ $\frac{m}{n}$ 9.000.000 en “Obligaciones de Puentes y Caminos”, que devengarán desde el día de su emisión, el interés y amortización que fijare el Poder Ejecutivo, que no podrá exceder de 6 % y 3 % anual, respectivamente.

Podrá también el Poder Ejecutivo invertir de rentas generales hasta la suma de \$ $\frac{m}{n}$ 50.000, en la confección de planos, estudios definitivos y replanteo de las primeras obras.

Además establece, que la amortización de las obligaciones referidas se hará por sorteo mientras estén á la par ó arriba de la par; y por licitación cuando se encuentren abajo de par, reservándose la Nación el derecho de hacer en cualquier tiempo amortizaciones extraordinarias.

No se ha hecho emisión alguna de títulos por este concepto; y el valor imputado asciende á \$ ^{m/n} 559.017,54, desde que se dio comienzo á los estudios y obras correspondientes, hasta fin del Ejercicio de que se da cuenta.

En esta suma van comprendidos los \$ ^{m/n} 50.000, que se autorizaron á tomar de rentas generales.

XXXII

CUENTAS DE LA LEY RESERVADA NÚM. 4035

Por más que cuando fue dictada aquella ley, revestía el carácter de reservada, hoy ha desaparecido esa circunstancia, en virtud de la respectiva resolución del Poder Ejecutivo.

Las correspondientes cuentas de inversión, de las sumas entregadas para el cumplimiento de dicha ley, se encuentran en poder de esta Contaduría General y las ha aprobado ya.

Por lo tanto, se permite hacer presente á V. E., nuevamente, que quedan á disposición del Honorable Congreso, de acuerdo con lo dispuesto en esa misma ley.

No parece ajeno al presente capítulo, reproducir la nota que esta Contaduría General tuvo el honor de dirigir á V. E., en Diciembre 15 de 1904, que dice así:

“La Ley núm. 4035, promulgada en Diciembre 13 de 1901 y de carácter reservada, autoriza al Poder Ejecutivo á hacer los gastos necesarios para completar y robustecer el poder del Ejército y de la Armada, como también para hacer uso del fondo de conversión depositado en el Banco de la Nación.

Por cuenta de esa ley se ha imputado hasta la fecha las sumas de \$ ^{m/n} 3.586.253,59 y \$ oro 11.790.117,03.

Sentado este precedente, ha creído esta Contaduría General deber dirigirse á V. E. indicándole la conveniencia de que se suspendan los efectos de esa ley, no sólo porque nuestras dificultades internacionales han desaparecido totalmente, sino que también, para que no se acarreen trastornos á las finanzas públicas, como no escapará á la ilustrada penetración de V. E.

La Ley núm. 3954, que deroga todas las leyes especiales que autorizan gastos, ha querido precisamente que sea esa la norma de los poderes públicos, cuando dice en su artículo 4.º, que los gastos que autoricen aquellas leyes, solo tendrán imputación á las mismas durante el ejercicio en que fueren dictadas; y si bien con referencia á la Ley núm. 4035, habría en su tiempo razones más que poderosas para que no le alcanzara esa prescripción, hoy, felizmente, no sucede así, en virtud de los antecedentes que se dejan referidos, imponiéndose por consiguiente dar término á sus efectos.

Pero antes sería conveniente que V. E. requiriese de los Departamentos de Guerra y Marina ó de la misma Legación Argentina en Inglaterra, una relación de los pagos que hubiere para efectuar aún y por cuenta de los contratos realizados á raíz de la autorización conferida al Poder Ejecutivo, por la Ley núm. 4035, en cuya virtud entonces y en presencia de las cifras correspondientes, podría establecerse con precisión la verdadera situación de esa ley, con respecto á los gastos que ha demandado su ejecución”.

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

...Con estas breves consideraciones, la Contaduría General da término á la Memoria de sus trabajos, durante el año 1904, restándole sólo entonces presentar á V. E., por mi intermedio, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

OSVALDO M. PIÑERO.

Juan B. Brivio

Secretario.

Lic. Ricardo R. Corigliano

RENTAS GENERALES PRESUPUESTAS

RESUMEN

RENTAS GENERALES

Estado en que se demuestra la diferencia entre el Cálculo de Recursos y lo ingresado por Rentas Generales durante el año de 1904.

Nº. 1

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RAMOS	CÁLCULO DE RECURSOS		RENTAS GENERALES	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
Importación derechos generales.....	--	28.700.000,---	--	37.963.901,42
" Adicional 2 %.....	--	1.800.000,---	--	2.333.017,05
Exportación.....	--	3.000.000,---	--	2.258.948,45
Producido de venta de naves de guerra.....	--	3.000.000,---	--	3.000.000,---
Almacenaje y Eslingaje.....	--	1.300.000,---	--	1.631.983,72
Faros y Valizas.....	--	250.000,---	--	282.344,29
Visita de Sanidad.....	--	40.000,---	--	47.896,09
Puertos, Muelles y Diques.....	--	1.250.000,---	--	1.392.391,13
Guinches.....	--	220.000,---	--	303.310,72
Derechos Consulares.....	--	270.000,---	--	356.088,57
Estadística y Sellos.....	--	330.000,---	--	403.387,50
Eventuales y Multas.....	--	30.000,---	--	29.025,70
Renta de Títulos.....	--	440.000,---	--	174.510,---
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda.....	--	1.537.650,---	--	1.532.548,33
" de Entre Ríos " " " 	--	200.000,---	--	--
" de Santa Fe " " " 	--	220.457,---	--	198.000,---
Banco Nacional, Leyes N.ºs 3655 y 3750.....	--	348.232,---	--	347.075,61

Alcoholes.....	13.000.000,---	--	15.601.405,59	--
Tabacos.....	12.000.000,---	--	13.810.247,31	--
Azúcar.....	3.000.000,---	--	2.646.255,61	--
Fósforos.....	2.600.000,---	--	2.436.246,---	--
Cervezas.....	1.500.000,---	--	1.797.942,46	--
Seguros.....	350.000,---	--	371.263,02	--
Naipes.....	100.000,---	--	149.633,97	--
Bebidas artificiales.....	15.000,---	--	13.198,22	--
Obras de Salubridad.....	5.750.000,---	--	5.806.649,08	--
Contribución Territorial.....	2.100.000,---	--	2.031.001,44	--
Patentes.....	2.100.000,---	--	2.174.854,31	--
Papel Sellado.....	6.500.000,---	--	7.379.024,97	--
Tracción.....	400.000,---	--	352.838,63	--
Correos.....	4.700.000,---	--	5.438.235,28	--
Telégrafos.....	1.500.000,---	--	1.692.785,15	--
Yerbales.....	70.000,---	--	56.518,89	--
Venta y Arrendamiento de Tierras.....	1.600.000,---	--	300.635,89	--
Eventuales y Multas.....	600.000,---	--	492.021,63	--
Ferrocarriles.....	5.300.000,---	--	6.462.182,29	--
Impuesto de Sanidad, Ley N.º 4039.....	350.000,---	--	391.894,95	--
Renta de Títulos, Ley N.º 2782. (Banco Nacional).....	420.000,---	--	357.000,---	--

Provincia de Córdoba, Ley N.º 3800. Servicio de su deuda.....	200.000,---	--	200.000,---	--
Aumento.....	64.155.000,--- 5.806.834,69	42.936.339,--- 9.318.089,58	69.961.834,69	52.254.428,58
	69.961.834,69	52.254.428,58		

RAMOS	AUMENTO		DISMINUCIÓN	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
Importación derechos generales.....	--	9.263.901,42	--	--
" Adicional 2 %.....	--	533.017,05	--	--
Exportación.....	--	--	--	741.051,55
Producido de venta de naves de guerra.....	--	--	--	--
Almacenaje y Eslingaje.....	--	331.983,72	--	--
Faros y Valizas.....	--	32.344,29	--	--
Visita de Sanidad.....	--	7.896,09	--	--
Puertos, Muelles y Diques.....	--	142.391,13	--	--
Guinches.....	--	83.310,72	--	--
Derechos Consulares.....	--	86.088,57	--	--
Estadística y Sellos.....	--	73.387,50	--	--
Eventuales y Multas.....	--	--	--	974,30
Renta de Títulos.....	--	--	--	265.490,---
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda.....	--	--	--	5.101,67
" de Entre Ríos " " " ".....	--	--	--	200.000,---
" de Santa Fe " " " ".....	--	--	--	22.457,---
Banco Nacional, Leyes N.ºs 3655 y 3750.....	--	--	--	1.156,39
Alcoholes.....	2.601.405,59	--	--	--
Tabacos.....	1.810.247,31	--	--	--
Azúcar.....	--	--	353.744,39	--
Fósforos.....	--	--	163.754,---	--
Cervezas.....	297.942,46	--	--	--

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Seguros.....	21.263,02	--	--	--
Naipes.....	49.633,97	--	--	--
Bebidas artificiales.....	--	--	1.801,78	--
Obras de Salubridad.....	56.640,08	--	--	--
Contribución Territorial.....	--	--	68.998,56	--
Patentes.....	74.854,31	--	--	--
Papel Sellado.....	879.024,97	--	--	--
Tracción.....	--	--	47.161,37	--
Correos.....	738.235,28	--	--	--
Telégrafos.....	192.785,15	--	--	--
Yerbales.....	--	--	13.481,11	--
Venta y Arrendamiento de Tierras.....	--	--	1.299.364,11	--
Eventuales y Multas.....	--	--	107.978,37	--
Ferrocarriles.....	1.162.182,29	--	--	--
Impuesto de Sanidad, Ley N.º 4039.....	41.894,95	--	--	--
Renta de Títulos, Ley N.º 2782. (Banco Nacional).....	--	--	63.000,---	--
Provincia de Córdoba, Ley N.º 3800. Servicio de su deuda.....	--	--	--	--
	7.926.118,38	10.554.320,49	2.119.283,69	1.236.230,91
Aumento.....			5.806.834,69	9.318.089,58
			7.926.118,38	10.554.320,49

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1905.

OSVALDO M. PIÑERO

Presidente.

J. B. Brivio
Secretario.

Carlos A. O' Donell
Jefe de la Teneduría de Libros.

RECAUDACIÓN POR RENTAS PRESUPUESTADAS EN 1904

N.º 2

Nota del autor: Solamente se indican los valores anuales, de cada ítem de recaudación, de las Rentas presupuestadas en 1904. Los valores mensuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1904. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1905, págs. 4 – 5.

RENTAS PRESUPUESTADAS	TOTALES
INGRESADO Á ORO	
Importación.....	2.891.381,06
“ Adicional 2 %.....	208.012,98
Producido de venta de naves de guerra.....	3.000.000,---
Exportación.....	994.143,74
Almacenaje y Eslingaje.....	92.010,37
Faros y Valizas.....	125.901,35
Visita de Sanidad.....	21.274,50
Puertos, Muelles y Diques.....	727.786,46
Guinches.....	15.893,87
Derechos Consulares.....	353.335,82
Estadística y Sellos.....	56.977,92
Eventuales y Multas.....	29.025,70
Rentas de Títulos.....	174.510,---
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda.....	1.532.548,33
“ “ Santa Fe “ “ “ 	198.000,---
Banco Nacional. Leyes N.ºs 3655 y 3750.....	347.075,61
	10.767.377,69
RENTAS PRESUPUESTAS Á ORO <i>Equivalente á oro por lo recaudado en papel</i>	
Importación.....	35.072.520,36
“ Adicional 2 %.....	2.125.004,09
Exportación.....	1.264.804,71
Almacenaje y Eslingaje.....	1.539.973,35
Faros y Valizas.....	156.442,94
Visita de Sanidad.....	26.621,59
Puertos, Muelles y Diques.....	664.604,67
Guinches.....	287.416,85
Derechos Consulares.....	2.752,75

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Estadística y Sellos.....	346.409,58
	41.486.550,89
RENTAS PRESUPUESTADAS EN CURSO LEGAL <i>Ingresado á oro</i>	
Seguros.....	28.063,63
<i>Equivalente en curso legal por lo recaudado en oro</i>	
Seguros.....	63.780,94

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1905.

J. B. Brivio
Secretario.

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente.

Carlos A. O' Donell
Jefe de la Teneduría de Libros.

RECAUDACIÓN POR RENTAS GENERALES PRESUPUESTADAS EN 1904

N.º 3

Nota del autor: Solamente se indican los valores anuales, de cada ítem de recaudación, de las Rentas generales presupuestadas en 1904. Los valores mensuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1904. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1905, págs. 6 – 7.

RENTAS PRESUPUESTADAS	TOTALES
INGRESADO Á PAPEL	
Importación.....	79.708.104,30
“ Adicional 2 %.....	4.829.370,25
Exportación.....	2.875.282,81
Almacenaje y Eslingaje.....	3.500.144,12
Faros y Valizas.....	355.716,13
Visita de Sanidad.....	60.553,05
Puertos, Muelles y Diques.....	1.510.786,74
Guinches.....	653.183,59
Derechos Consulares.....	6.225,27
Estadística y Sellos.....	789.890,98
	94.289.257,24
Alcoholes.....	15.601.405,59
Tabacos.....	13.810.247,31
Azúcar.....	2.646.255,61
Fósforos.....	2.436.246,--
Cervezas.....	1.797.942,46
Seguros.....	307.482,08
Naipes.....	149.482,08
Bebidas artificiales.....	13.198,22
Obras de Salubridad.....	5.806.649,08
Contribución Territorial.....	2.031.001,44
Patentes.....	2.174.854,31
Papel Sellado.....	7.379.024,97
Tracción.....	352.838,63
Correos.....	5.438.235,28
Telégrafos.....	1.692.785,15
Yerbales.....	56.518,89
Venta y arrendamiento de tierras.....	300.635,89
Eventuales y multas.....	492.021,63
Ferrocarriles.....	6.462.182,29

**Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Impuesto de Sanidad.-Ley N.º 4039.....	391.894,95
Renta de Títulos.- Ley N.º 2782.-(Banco Nacional).....	357.000,---
Provincia de Córdoba.-Ley N.º 3800.-Servicio de su deuda.....	200.000,---

69.898.053,75

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1905.

J. B. Brivio
Secretario.

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente.

Carlos A. O' Donell
Jefe de la Teneduría de Libros.

RENTAS GENERALES

Estado Comparativo de las Rentas Generales en 1903 y 1904

N.º 4

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RAMOS	O R O			
	1903	1904	Aumento	Disminución
Importación y adicionales.....	33.398.360,10	40.296.918,47	6.898.558,37	--
Fondo de Conversión, Ley N.º 3871.....	4.138.052,04	--	--	4.138.052,04
Exportación.....	2.398.758,94	2.258.948,45	--	139.810,49
Almacenaje y eslingaje.....	1.264.812,11	1.631.983,72	367.171,61	--
Faros y valizas.....	238.095,81	282.344,29	44.248,48	--
Visita de sanidad.....	43.315,70	47.896,09	4.580,39	--
Puertos y muelles y diques.....	1.262.619,73	1.392.391,13	129.771,40	--
Guinches.....	215.135,49	303.310,72	88.175,23	--
Derechos consulares.....	360.201,83	356.088,57	--	4.113,26
Estadística y Sellos.....	322.580,01	403.387,50	80.807,49	--
Eventuales y multas.....	33.067,40	29.025,70	--	4.041,70
Renta de títulos.....	722.111,77	174.510,---	--	547.601,77
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda.....	1.532.258,93	1.532.548,33	289,40	--
“ “ Entre Ríos “ “ “ 	120.000,---	--	--	120.000,---
“ “ Santa Fe “ “ “ 	219.606,62	198.000,---	--	21.606,62
Banco Nacional, Leyes N.ºs 3655 y 3750.....	346.879,13	347.075,61	196,48	--
Producido de venta de naves de guerra.....	--	3.000.000,---	3.000.000,---	--

Alcoholes.....	--	--	--	--
Tabacos.....	--	--	--	--
Vinos naturales.....	--	--	--	--
Azúcar.....	--	--	--	--
Fósforos.....	--	--	--	--
Cerveza.....	--	--	--	--
Seguros.....	--	--	--	--
Naipes.....	--	--	--	--
Bebidas artificiales.....	--	--	--	--
Obras de salubridad.....	--	--	--	--
Contribución Territorial.....	--	--	--	--
Patentes.....	--	--	--	--
Papel sellado.....	--	--	--	--
Tracción.....	--	--	--	--
Correos.....	--	--	--	--
Telégrafos.....	--	--	--	--
Yerbales.....	--	--	--	--
Venta y arrendamiento de tierras.....	--	--	--	--
Eventuales y multas.....	--	--	--	--
Ferrocarriles.....	--	--	--	--
Impuesto de sanidad, Ley N.º 4039.....	--	--	--	--
Banco Nacional.-Servicio de títulos, Ley N.º 2782.....	--	--	--	--
Provincia de Córdoba, Ley N.º 3800. Servicio de su deuda.....	--	--	--	--

Derecho de matrículas y exámenes.....	--	--	--	--
	46.615.855,61	52.254.428,58	10.613.798,85	4.975.225,88
Aumento.....	5.638.572,97	--	--	5.638.572,97
	52.254.428,58	--	--	10.613.798,85

RAMOS	PAPEL			
	1903	1904	Aumento	Disminución
Importación y adicionales.....	--	--	--	--
Fondo de Conversión, Ley N.º 3871.....	--	--	--	--
Exportación.....	--	--	--	--
Almacenaje y eslingaje.....	--	--	--	--
Faros y valizas.....	--	--	--	--
Visita de sanidad.....	--	--	--	--
Puertos y muelles y diques.....	--	--	--	--
Guinches.....	--	--	--	--
Derechos consulares.....	--	--	--	--
Estadística y Sellos.....	--	--	--	--
Eventuales y multas.....	--	--	--	--
Renta de títulos.....	--	--	--	--
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda.....	--	--	--	--
“ “ Entre Ríos “ “ “ 	--	--	--	--
“ “ Santa Fe “ “ “ 	--	--	--	--
Banco Nacional, Leyes N.ºs 3655 y 3750.....	--	--	--	--
Producido de venta de naves de guerra.....	--	--	--	--
Alcoholes.....	12.269.373,73	15.601.405,59	3.332.031,86	--
Tabacos.....	12.264.304,66	13.810.247,31	1.565.942,65	--
Vinos naturales.....	4.348.025,51	--	--	4.348.025,51
Azúcar.....	3.111.894,71	2.646.255,61	--	465.639,10
Fósforos.....	2.247.342,58	2.436.246,---	188.903,42	--
Cerveza.....	1.517.584,44	1.797.942,46	280.358,02	--

**Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Seguros.....	352.621,44	371.263,02	18.641,58	--
Naipes.....	94.743,20	149.633,97	54.890,77	--
Bebidas artificiales.....	18.518,54	18.198,22	--	320,32
Obras de salubridad.....	5.522.968,12	5.806.649,08	283.680,96	--
Contribución Territorial.....	2.017.035,36	2.031.001,44	13.966,08	--
Patentes.....	2.050.554,92	2.174.854,31	124.299,39	--
Papel sellado.....	6.455.994,42	7.378.024,97	923.030,55	--
Tracción.....	237.517,23	352.838,63	115.321,40	--
Correos.....	4.669.754,78	5.438.235,28	768.480,50	--
Telégrafos.....	1.433.060,01	1.692.785,15	259.725,14	--
Yerbales.....	69.211,92	56.518,89	--	12.693.,03
Venta y arrendamiento de tierras.....	255.178,36	300.635,89	45.457,53	--
Eventuales y multas.....	527.613,66	492.021,63	--	35.592,03
Ferrocarriles.....	5.313.610,36	6.462.182,29	1.148.571,93	--
Impuesto de sanidad, Ley N.º 4039.....	--	391.894,95	391.894,95	--
Banco Nacional.-Servicio de títulos, Ley N.º 2782.....	382.500,---	357.000,---	--	25.500,---
Provincia de Córdoba, Ley N.º 3800. Servicio de su deuda.....	200.000,---	200.000,---	--	--
Derecho de matrículas y exámenes.....	131.601,64	--	--	131.601,64
	65.466.009,59	69.961.834,69	9.515.196,73	5.019.371,63
Aumento.....	4.495.825,10	--	--	4.495.825,10
	69.961.834,69	--	--	9.515.196,73

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1905.

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente.

J. B. Brivio
Secretario.

Carlos A. O' Donell
Jefe de la Teneduría de Libros.

COMPARACIÓN DE LO RECAUDADO POR DIVERSAS RENTAS DESDE EL AÑO 1892 HASTA EL AÑO 1904

(Este cuadro sólo comprende las rentas que figuran en el Cálculo de Recursos de cada año)

N.º 5

Nota del autor: Solamente se indican los montos totales y anuales, de la recaudación en oro y moneda de curso legal. Los valores mensuales y anuales de cada ítem de renta, se puede consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1904. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1905, págs. 10 – 97.

RENTAS	Años	Total hasta Diciembre	Cálculo de Recursos	Superávit	Déficit
Total recaudado	1892	28.286.204,82	20.830.000,---	7.456.204,82	--
	1893	31.616.861,39	25.270.000,---	6.346.861,39	--
Oro	1894	28.152.034,73	34.193.400,---	--	6.041.365,27
	1895	29.805.651,15	31.073.400,---	--	10267.748,85
	1896	32.092.072,76	31.418.000,---	674.057,76	--
	1897	30.466.322,23	33.492.000,---	--	3.025.677,77
	1898	33.878.266,56	34.759.146,---	--	880.879,44
	1899	45.565.674,80	42.133.292,18	3.542.896,64	--
	1900	37.998.703,87	36.632.346,---	1.366.357,87	--
	1901	38.185.343,47	37.991.718,---	193.625,47	--
	1902	40.238.779,10	47.433.347,---	--	7.194.567,90
	1903	46.615.855,61	46.011.339,---	594.516,61	--
	1904	52.254.428,58	42.936.339,---	9.318.089,58	--

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Total recaudado	1892	17.733.051,90	15.230.000,---	2.503.051,90	--
	1893	22.511.829,15	19.460.000,---	3.051.829,15	--
Curso legal	1894	21.453.974,44	20.280.000,---	1.173.974,44	--
	1895	28.958.460,28	24.660.000,---	4.298.460,28	--
	1896	34.183.511,07	40.760.000,---	--	6.576.488,93
	1897	61.035.853,09	61.835.000,---	--	799.146,91
	1898	49.744.213,94	52.918.000,---	--	3.173.786,06
	1899	61.419.990,16	67.972.000,---	--	6.552.009,84
	1900	62.045.458,05	63.962.000,---	--	1.916.541,95
	1901	62.318.816,99	62.300.000,---	18.816,99	--
	1902	59.531.150,37	62.890.000,---	--	3.358.849,63
	1903	65.466.009,59	63.650.000,---	1.816.009,59	--
	1904	69.961.834,69	64.155.000,---	5.806.834,69	--

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1905.

J. B. Brivio
Secretario.

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente.

Carlos A. O' Donel
Jefe de la Teneduría de Libros.

...INVERSIÓN

POR

Presupuestos, leyes especiales y acuerdos de gobierno

RESUMEN

Resumen General de la Cuenta de Inversión del Ejercicio de 1904

DEPARTAMENTOS	CURSO LEGAL			ORO		
	Autorizado á gastar	Sumas gastadas	Sumas sin gastar	Autorizado á gastar	Sumas gastadas	Sumas sin gastar
PRESUPUESTO						
Congreso Nacional.....	2.763.920,---	2.756.549,65	7.370,35	--	--	--
Interior.....	16.486.273,13	16.308.642,13	177.631,---	131.550,94	131.550,04	0,90
Relaciones Exteriores y Culto.....	1.169.384,40	1.159.080,12	10.304,28	351.381,20	345.205,45	6.175,75
Hacienda.....	20.688.273,15	20.231.272,27	457.000,87	23.892.515,20	23.322.941,41	569.573,89
Justicia é Instrucción Pública.....	15.423.825,72	14.999.087,74	424.737,98	--	--	--
Guerra.....	16.532.522,36	16.532.196,19	326,17	--	--	--
Marina.....	9.822.660,---	9.759.542,89	63.117,11	10.248,---	8.239,69	2.008,31
Agricultura.....	4.273.680,---	4.163.877,39	109.802,61	12.000,---	12.000,---	--
Obras Públicas.....	11.732.000,---	11.586.209,15	145.790,85	1.200.000,---	1.198.509,95	1.490,05
Pensiones, Jubilaciones y Retiros	5.639.256,---	5.596.985,34	42.270,66	--	--	--
	104.531.794,76	103.093.442,87	1.438.351,89	25.597.695,34	25.018.446,54	579.248,80

LEYES ESPECIALES

Interior.....	854.863,39	854.863,39	--	28.320,06	28.320,06	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	85.614,45	85.614,45	--	193.903,34	193.903,34	--
Hacienda.....	211.220,36	211.220,36	--	23.411,81	23.411,81	--
Justicia é Instrucción Pública.....	1.065.651,19	1.065.651,19	--	--	--	--
Guerra.....	2.283.272,58	2.283.272,58	--	461.444,54	461.444,54	--
Marina.....	69.102,28	69.102,28	--	1.203.042,56	1.203.042,56	--
Agricultura.....	373.911,92	373.911,92	--	5.818,10	5.818,10	--
Obras Públicas.....	9.202.534,---	9.202.534,---	--	5.114.115,21	5.114.115,21	--
Pensiones, Jubilaciones y Retiros	525.908,60	525.908,60	--	--	--	--
	14.672.078,77	14.672.078,77	--	7.030.055,62	7.030.055,62	--

ACUERDOS DE GOBIERNO

Interior.....	655.690,31	655.690,31	--	949,89	949,89	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	72.584,01	72.584,01	--	36.229,79	36.229,79	--
Hacienda.....	236.288,15	236.288,15	--	1.558,80	1.558,80	--
Justicia é Instrucción Pública.....	209.643,57	209.643,57	--	--	--	--
Guerra.....	849.559,81	849.559,81	--	--	--	--
Marina.....	19.088,91	19.088,91	--	--	--	--
Agricultura.....	44.545,23	44.545,23	--	--	--	--
Obras Públicas.....	1.995.161,40	1.995.161,40	--	--	--	--

**Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Pensiones, Jubilaciones y Retiros.	183.450,46	183.450,46	--	--	--	--
	4.266.011,85	4.266.011,85	--	38.738,48	38.738,48	--

RESUMEN

Congreso Nacional.....	2.763.920,---	2.756.549,65	7.370,35	--	--	--
Interior.....	17.996.826,83	17.819.195,83	177.631,---	160.820,89	160.819,99	0,90
Relaciones Exteriores y Culto.....	1.327.582,86	1.317.278,58	10.304,28	581.514,33	575.338,58	6.175,75
Hacienda.....	21.135.781,66	20.678.780,78	457.000,88	23.917.485,31	23.347.912,02	569.573,79
Justicia é Instrucción Pública.....	16.699.120,48	16.274.382,50	424.737,98	--	--	--
Guerra.....	19.665.354,75	19.665.028,58	326,17	461.444,54	461.444,54	--
Marina.....	9.910.851,19	9.847.734,08	63.117,11	1.213.290,56	1.211.282,25	2.008,31
Agricultura.....	4.692.137,15	4.582.334,54	109.802,61	17.818,10	17.818,10	--
Obras Públicas.....	22.929.695,40	22.783.904,55	145.790,85	6.314.115,21	6.312.625,16	1.490,05
Pensiones, Jubilaciones y Retiros	6.348.615,06	6.306.344,40	42.270,66	--	--	--
	123.469.885,38	122.031.533,49	1.438.351,89	32.666.489,44	32.087.240,64	579.248,80

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1905.

J. B. Brivio
Secretario.

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente.

Carlos A. O' Donell
Jefe de la Teneduría de Libros.

INVERSIÓN

POR

Presupuestos, leyes especiales y acuerdos de gobierno

DETALLES

DEPARTAMENTO DE HACIENDA – Cuenta de inversión en curso legal – (Anexo D)

PRESUPUESTO		INCISOS	INVERSIÓN		EXCEDIDO
Totales	Parciales		Parciales	Totales	
		...INCISO ÚNICO			
	115.483,15	28 Pago de letras á los constructores del edificio para el H. Congreso á vencer en 1904.....	115.483,15		
	120.000,---	30 Empréstito Guerreros de la Independencia y Brasil-Ley 30 de Junio de 1884, núm. 1418: renta y amortización.....	72.108,---		
	2.416.000,---	31 Empréstito Nacional Interno-Ley 23 de Junio 1891, núm. 2781.....	2.347.896,---		
	1.050.000,---	32 Canje de acciones del Banco Nacional-Ley 16 de Octubre de 1891, núm. 2841 renta y amortización..	1.050.000,---		
	2.664.000,---	33 Consolidación de la deuda flotante-Leyes 5 de Enero de 1894, núm. 3059; 1.º Octubre de 1895, núm. 3282; 5 Octubre de 1896, núm. 3420, y 29 Octubre de 1898, núm. 3718: renta y amortización.....	2.520.000,---		
	840.000,---	34 Extinción de la langosta-Leyes 7 Agosto de 1897, núm. 3490 y 27 Noviembre de 1897, núm. 3656: renta y amortización.....	840.000,---		
	360.000,---	35 Consejo Nacional de Educación-ley 15 Enero de 1898, núm. 3683: renta y amortización.....	360.000,---		

12.147.293,15	4.581.810,---	36 Empréstito popular interno-Ley 17 de Mayo de 1898, núm. 3684: renta y amortización.....	4.581.810,---	11.887.297,15
20.688.273,15				20.231.272,27

PRESUPUESTO	RESUMEN	INVERSIÓN		EXCEDIDO
		Sumas gastadas	Sumas sin gastar	
Sumas á gastar				
214.680,---	Inciso 1 Ministerio.....	191.690,75	22.989,25	
413.280,---	“ 2 Contaduría General.....	403.823,94	9.456,06	
30.720,---	“ 3 Crédito Público Nacional.....	30.720,---	--	
118.140,---	“ 4 Caja de Conversión.....	117.998,92	141,08	
37.440,---	“ 5 Tesorería General.....	37.440,---	--	
1.591.640,---	“ 6 Administración de Impuestos Internos.....	1.576.387,32	15.252,68	
137.840,---	“ 7 Oficinas químicas nacionales.....	136.969,37	870,63	
200.760,---	“ 8 Casa de Moneda.....	200.700,87	59,13	
13.560,---	“ 9 Archivo General de la Administración.....	13.560,---	--	
80.760,---	“ 10 Dirección General de Estadística.....	80.261,93	498,07	
1.136.120,---	“ 11 Servicio y Conservación de las Obras del Puerto de la Capital.....	1.130.181,53	5.938,47	
311.860,---	“ 12 Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos.....	207.691,65	104.168,35	
1.388.220,---	“ 13 Aduana de la Capital.....	1.382.478,97	5.741,03	
1.682.160,---	“ 14 Prefectura General de Puertos y Resguardos.....	1.679.988,93	2.171,07	
583.800,---	“ 15 Aduanas y Receptorías.....	554.096,84	29.703,16	
120.000,---	“ 16 Eventuales y pasajes.....	119.984,10	15,90	
480.000,---	“ 17 Subsidios.....	480.000,---	--	
12.147.293.15	“ único Deuda Interna.....	11.887.297,15	259.996,---	
20.688.273.15		20.231.272,27	457.000,--	--

DEPARTAMENTO DE HACIENDA – Cuenta de inversión en oro – (Anexo D)

PRESUPUESTO		INCISOS	INVERSIÓN		EXCEDIDO
Totales	Parciales		Parciales	Totales	
		INCISO ÚNICO			
		Deuda externa			
		Ítem.			
	104.358,24	1 Empréstito inglés de 1824-Leyes 24 de Septiembre de 1822 y 24 Diciembre de 1823: renta, comisión y amortización.....	103.930,83		
	357.264,70	2 Empréstito de ferrocarriles-Ley 2 Octubre de 1880, núm. 1043: renta, amortización y comisión.....	356.434,16		
	520.539,61	3 Fondos públicos nacionales-Ley 12 Octubre de 1882, núm. 1231: renta, amortización y comisión.....	520.539,61		
	2.541.606,71	4 Empréstito de obras públicas-Ley 21 Octubre de 1885, núm. 1737: renta, amortización y comisión.....	2.541.606,71		
	613.100,72	5 Empréstito Banco Nacional-Ley 2 Diciembre de 1886, núm. 1916: renta, amortización y comisión.....	612.626,68		
	1.107.017,18	6 Empréstito gobierno de la provincia de Buenos Aires-Ley 12 Agosto de 1887, núm. 1968: renta, amortización y comisión.....	1.107.017,18		

189.641,08	7	Empréstito conversión billetes de tesorería-Leyes 19 Octubre de 1876, núm. 830 y 21 de Junio de 1887, núm. 1934: renta, amortización y comisión.....	189.571,45
1.473.719,94	8	Empréstito conversión de los de 6 %-Ley 1º Agosto de 1888, núm. 2292: renta, amortización y comisión...	1.473.719,94
606.190,47	9	Empréstito conversión Hard Dollars-Ley 2 Julio de 1889, núm. 2453.....	603.594,20
1.205.983,58	10	Empréstito Ferrocarril Central Norte, 1.ª serie- Leyes 1.º Octubre de 1885, núm. 1733 y 9 Octubre de 1886, núm. 1888: renta, amortización y comisión...	1.205.973,46
907.920,62	11	Empréstito ferrocarril Central Norte, 2.ª serie-Ley 30 de Octubre de 1889, núm. 2652: renta, amortización y comisión.....	907.920,62
607.824,---	12	Empréstito obras del puerto de la capital-Leyes 27 Octubre de 1882, núm. 1257, y 7 Octubre de 1890, núm. 2743: renta, amortización y comisión.....	605.228,40
1.922.061,06	13	Empréstito obras de salubridad-Ley 6 Septiembre de 1891, núm. 2796: renta y comisión.....	1.922.061,04
2.709.906,15	14	Empréstito de consolidación-Ley 23 Enero de 1891, núm. 2770: renta y comisión.....	2.709.906,15
2.261.242,03	15	Empréstito rescisión de garantías ferrocarrileras, 1.ª serie-Ley 14 de Enero de 1896, núm. 3350: renta y comisión.....	2.080.373,92
384.410,69	16	Empréstito rescisión de garantías ferrocarrileras, 2.ª serie-Ley 9 Enero de 1899, núm. 3760: renta y comisión.....	384.410,69
348.232,53	17	Empréstito para cancelar deudas del Banco Nacional en liquidación-Ley 26 Noviembre de 1897, núm. 3655: renta y comisión.....	347.075,61

1.537.650,---	18	Empréstito canje de títulos por deuda de la provincia de Buenos Aires-Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378, y 28 Septiembre de 1897, núm. 3562: renta y comisión.....	1.532.548,35
691.947,46	19	Empréstito conversión de la deuda de la provincia de Santa Fe-Ley 8 Agosto de 1896, núm. 3378: renta y comisión.....	689.645,84
573.079,75	20	Empréstito conversión de la deuda de la provincia de Entre Ríos-Leyes 8 Agosto de 1896, núm. 3378, y 7 Julio de 1899, núm. 3783: renta y comisión.....	573.079,75
232.789,35	21	Empréstito conversión de la deuda de la provincia de Córdoba en Inglaterra-Leyes 8 Agosto de 1896, núm. 3378 y 1.º Septiembre de 1899, núm. 3800: renta y comisión.....	232.015,39
794.553,22	22	Empréstito conversión de deudas de las provincias de Corrientes y San Luis-Leyes número 3378 de 8 Agosto 1896 y número 3894 de 5 Enero 1900-Córdoba en el Continente de Europa, San Juan y Catamarca-Ley número 3378 de 8 Agosto 1896 y número 3966 de 23 Octubre de 1900.....	750.863,83
150.701,02	23	Empréstito conversión de la deuda de la provincia de Tucumán-Ley 8 Agosto de 1896, núm. 3378: renta y comisión.....	150.701,02
220.457,77	24	Empréstito para cancelar la deuda de la provincia de Santa Fe con la compañía arrendataria de los ferrocarriles-Leyes 8 Agosto de 1896, número 3.378 y 28 de Diciembre de 1899, núm. 3886, renta y comisión.....	219.225,91
1.000.000,---	25	Servicio de intereses sobre adelantos, honorarios, uso del crédito, corretajes, comisiones, etc.....	753.373,42

	550.967,32	27	Pago de letras por obras en el Puerto Militar, emitidas y á emitirse con vencimiento en 1904.....	470.147,25		
	75.600,---	28	Pago de los saldos de contratos de armamentos que deben abonarse en 1904.....	75.600,---		
			Deuda Interna			
	203.750,---	31	Bancos garantidos-Ley 3 Noviembre de 1887, núm. 2.216: renta y amortización.....	203.750,---		
23.892.515,20				23.322.941,41		

PRESUPUESTO	RESUMEN	INVERSIÓN		EXCEDIDO
		Sumas gastadas	Sumas sin gastar	
Sumas á gastar				
23.892.515,20	Inciso Único-Deuda pública y varias.....	23.322.941,41	569.573,79	
23.892.515,20		23.322.941,41	569.573,79	

...DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Anexo D

Resultado de la Cuenta de Inversión

	Curso legal		Oro	
Sumas autorizadas á gastar por la Ley de Presupuesto.....	20.688.273,15		23.892.515,20	
Sumas autorizadas á gastar por Leyes Especiales.....	211.220,36		23.411,81	
Sumas autorizadas á gastar por Acuerdos de Gobierno.....	236.288,15		1.558,80	
Total á gastar.....		21.135.781,66		23.917.485,81
Sumas libradas contra el Presupuesto.....	20.231.272,27		23.322.941,41	
Sumas libradas contra Leyes Especiales.....	211.220,36		23.411,81	
Sumas libradas contra Acuerdos de Gobierno.....	236.288,15		1.558,80	
Total librado.....		20.678.780,78		23.347.912,02
Sumas sin gastar.....		457.000,88		569.573,79

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1905.

J. B. Brivio
Secretario.

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente.

Carlos A. O' Donell
Jefe de la Teneduría de Libros.

...DEUDA EXIGIBLE

RESUMEN

DEUDA EXIGIBLE de 1904

Resumen de lo que se adeuda en 31 de Diciembre de 1904, de lo pagado de Enero á Marzo de 1905 y á pagar después.

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1904. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1905, págs. 300 – 371.

DEPARTAMENTOS	DEUDA EXIGIBLE EN 31 DE DICIEMBRE DE 1904		PAGADO EN ENERO DE 1905		Á PAGAR DESPUÉS	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
Interior.....	1.549.441,63	949,89	1.324.166,08	--	225.275,55	949,89
Relaciones Exteriores y Culto.....	27.727,58	171,69	26.457,98	171,69	1.269,60	--
Hacienda.....	1.014.867,50	70.920,42	974.750,06	70.235,13	39.483,33	685,29
Justicia é Instrucción Pública.....	1.168.867,50	--	1.133.262,53	--	35.604,97	--
Guerra.....	1.096.647,36	--	765.740,07	--	330.907,29	--
Marina.....	186.080,82	981,99	162.520,77	981,99	23.560,05	--
Agricultura.....	366.429,40	2.053,10	364.044,68	1.000,---	2.384,72	1.053,10
Obras Públicas.....	2.830.499,99	834.444,65	1.560.949,17	643.536,05	1.269.550,82	190.908,60
Pensiones, jubilaciones y retiros.....	353.670,05	--	343.736,64	--	9.933,41	--
	8.593.597,72	909.178,36	6.655.627,98	715.581,48	1.937.969,74	193.596,88

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1905.

J. B. Brivio
Secretario.

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente.

Carlos A. O' Donell
Jefe de la Teneduría de Libros.

DEUDA EXIGIBLE DE 1903

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1904. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1905, págs. 372 – 380.

RESUMEN	Curso legal	Oro
Interior.....	7.088,78	
Hacienda.....	9.632,04	92,98
Justicia é Instrucción Pública.....	34.383,44	
Guerra.....	3.407,45	
Marina.....	271,86	
Agricultura.....	157,70	
Obras Públicas.....	503,54	
Pensiones, jubilaciones y retiros.....	2.160,---	
	57.604,81	92,98

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1905.

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente.

J. B. Brivio
Secretario.

Carlos A. O' Donell
Jefe de la Teneduría de Libros

DEUDA EXIGIBLE DE 1902

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1904. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1905, págs. 382 – 390.

RESUMEN	Curso legal	Oro
Interior.....	375,---	
Hacienda.....	8.453,70	
Justicia é Instrucción Pública.....	1.342,26	
Guerra.....	4.731,31	
Marina.....	212,---	
Agricultura.....	231,33	
Obras Públicas.....	915,38	
Pensiones, jubilaciones y retiros.....	2.579,85	
	18.840,83	

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1905.

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente.

J. B. Brivio
Secretario.

Carlos A. O' Donell
Jefe de la Teneduría de Libros

EMPRÉSTITOS

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA DEUDA CONSOLIDADA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
EN 31 DE DICIEMBRE DE 1904

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

DEUDA CONSOLIDADA	Saldo en 31 de Diciembre de 1903	Emitido en 1904
DEUDA INTERNA – CURSO LEGAL		
Fondos Públicos Nacionales.-Ley 30 de Junio de 1884, número 1418.-Guerreros del Brasil.....	247.400,---	7.000,---
Fondos Públicos Nacionales.-Ley 23 de Junio de 1891, número 2782. Empréstito Interno.....	11.114.600,---	--
Fondos Públicos Nacionales.-Ley 16 de Octubre de 1891, número 2841.-Canje de acciones del Banco Nacional en liquidación.....	11.180.400,---	--
Fondos Públicos Nacionales.-Leyes 5 de Enero de 1894, número 3059; 1.º de Octubre de 1895, núm. 3282; 5 de Octubre de 1896, núm. 3420; y 29 de Octubre de 1898, número 3718. Cancelación de la Deuda flotante; Préstamo á la Provincia de Tucumán y Prolongación de Ferrocarriles Nacionales.....	11.675.300---	--
Fondos Públicos Nacionales.-Ley 7 de Agosto de 1897, número 3490, y 25 de Noviembre de 1897, núm. 3656.-Extinción de Langosta.....	3.300.300,---	--
Fondos Públicos Nacionales.-Ley 15 de Enero de 1898, número 3683.-Cancelación de la deuda del Consejo Nacional de Educación.....	5.661.800,---	--

Fondos Públicos Nacionales.-Ley 17 de Mayo de 1898, número 3684. Empréstito Popular Interno.....	33.538.800,---	--
Bonos Obras de Salubridad.-Ley 26 de Diciembre de 1902, núm. 4158.....	408.900,---	3.498.000,---
Bonos Edificación Escolar.-Ley 16 de Noviembre de 1903, núm. 4270.....	--	368.500,---
Bonos Construcción de Cuarteles y Escuelas Militares.-Ley 1.º de Febrero de 1904, núm. 4290.....	--	6.000.000,---
Fondos Públicos Montepío Civil.-Ley 30 de Septiembre de 1904, núm. 4349.....	--	10.000.000,---
	77.127.500,---	19.873.500,---
	19.873.500,---	
	97.001.000,---	
DEUDA INTERNA – ORO		
Fondos Públicos Nacionales.-Ley 3 de Noviembre de 1887, núm. 2216.-Bancos Garantidos.....	15.848.900,---	--
Fondos Públicos Nacionales.-Ley 29 de Octubre de 1891, núm. 2842.-Pago de los servicios de las Cédulas Nacionales á oro.....	777.600,---	--
	16.626.500,---	--
	16.626.500,---	
DEUDA EXTERNA – ORO		
Empréstito Inglés de 1824.-Leyes 24 de Septiembre de 1822 y 24 de Diciembre de 1823.-Obras Públicas.....	99.792,---	--
Empréstito Ferrocarriles.-Ley 2 de Octubre de 1880, número 1043. Construcción y prolongación de Ferrocarriles Nacionales.....	965.865,60	--

Fondos Públicos Nacionales.-Ley 12 de Octubre de 1882, núm. 1231.-Compra de acciones del Banco Nacional.....	6.940.080,---	--
Empréstito Obras del Puerto de la Capital.-Leyes 27 de Octubre de 1882, núm. 1257, y 7 de Octubre de 1890, núm. 2743.-Construcción del Puerto citado.....	9.685.368,---	--
Empréstito Ferrocarril Central Norte, 1. ^a Serie.-Leyes 16 de Octubre de 1885, núm. 1733 y 9 de Octubre de 1886, núm. 1888-Construcción de ramales y prolongación del citado ferrocarril.....	18.334.512,---	--
Empréstito de Obras Públicas.-Ley 21 de Octubre de 1885, núm. 1737.-Para la prosecución de varias obras públicas.....	36.593.928,---	--
Empréstito Banco Nacional.-Ley 2 de Diciembre de 1886, núm. 1916.-Pago de deudas al citado establecimiento.....	9.027.863,20	--
Empréstito Conversión de los Billetes de Tesorería.-Leyes 19 de Octubre de 1876, número 830, y 21 de Junio de 1887, núm. 1934. Conversión de títulos al 5 % anual en oro.....	2.816.856,---	--
Fondos Públicos Nacionales.-Ley 12 de Agosto de 1887, núm. 1968.-Pago de deudas al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.....	17.839.000,---	--
Empréstito Conversión de Títulos de 6 %.-Ley 1. ^o de Agosto de 1888, núm. 2292.- Conversión de títulos de 6 % al 4 ½ de renta anual.....	24.314.774,40	--
Empréstito Conversión de los Hard Dollars.-Ley 2 de Julio de 1889, núm. 2453.- Conversión de Títulos internos en externos á oro con el 3 ½ % de renta anual.....	11.520.331,20	--
Empréstito Ferrocarril Central Norte, 2. ^a Serie.-Ley 30 de Octubre de 1889, núm. 2652.-Ampliación de lo votado por leyes núm. 1733 y 1888 para construcción de ramales y prolongación del citado ferrocarril.....	13.964.428,80	--
Empréstito de Consolidación.-Ley 23 de Enero de 1891, número 2770.-Pago de los servicios de la Deuda Externa y garantías ferrocarrileras en títulos de 6 % de renta anual. (Contrato J. S. Morgan y Cía).....	37.436.449,08	--
Empréstito Obras de Salubridad.-Ley 6 de Septiembre de 1891, núm. 2796. Expropiación de las mencionadas Obras de Salubridad de la Capital.....	30.896.409,60	--
Empréstito Rescisión de Garantías Ferrocarrileras, 1. ^a Serie.-Ley 14 de Enero de 1896, núm. 3350.-Emisión del año 1896 para el citado objeto.....	46.691.064,---	--

Empréstito Conversión de Deudas Provinciales.-Ley 8 de Agosto de 1896, núm. 3378.-Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Santa Fe.....	15.023.564,64	--
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales.-Ley 8 de Agosto de 1896, núm. 3378.-Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Tucumán.....	3.272.086,33	--
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales.-Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378; 12 de Septiembre de 1899, núm. 3800 (Córdoba) y 23 de Octubre de 1900, núm. 3966 (Mendoza).-Conversión de las deudas externas de las provincias de Catamarca, San Juan, Corrientes, San Luis, Mendoza y Córdoba (en el continente de Europa).....	17.206.316,15	--
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales. Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378 y 28 de Septiembre de 1897, núm. 3562.-Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Buenos Aires.....	33.395.099,20	--
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales.-Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378 y 7 de Julio de 1899, número 3783.-Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Entre Ríos.....	14.255.715,---	--
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales.-Leyes 8 de Agosto de 1896, N.º 3378, y 12 de Septiembre de 1899, núm. 3800.-Conversión de la Deuda Externa de Córdoba en Inglaterra.....	5.054.321,60	--
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales.-Leyes 8 de Agosto de 1896, N.º 3378, y 28 de Diciembre de 1899, N.º 3886.-Conversión de la Deuda de la provincia de Sta. Fe á la Compañía arrendataria de los ferrocarriles de la misma..	4.786.675,66	--
Empréstito Conversión de deuda del Banco Nacional en liquidación.-Ley 26 de Noviembre de 1897, núm. 3655.-Para convertir su deuda pendiente con garantía de títulos del Empréstito Municipal.....	7.560.997,92	--
Empréstito Consolidación de deuda del Banco Nacional en liquidación.-Ley 17 de Diciembre de 1898, núm. 3750.-Consolidación en títulos nacionales de su deuda al Disconto Gesellschaft de Berlín.....		

Empréstito Rescisión de garantías ferrocarrileras, 2. ^a serie.-Ley 9 de Enero de 1899, núm. 3760.-Emisión del año 1899, ampliando lo autorizado por ley núm. 3350, para dicho objeto.....	8.163.288,---	--
	375.844.786,38	--
	375.844.786,38	

DEUDA CONSOLIDADA	Amortizado en 1904	Saldo en 31 de Diciembre de 1904
DEUDA INTERNA – CURSO LEGAL		
Fondos Públicos Nacionales.-Ley 30 de Junio de 1884, número 1418.-Guerreros del Brasil.....	60.600,---	193.800,---
Fondos Públicos Nacionales.-Ley 23 de Junio de 1891, número 2782. Empréstito Interno.....	1.929.300,---	9.185.300,---
Fondos Públicos Nacionales.-Ley 16 de Octubre de 1891, número 2841.-Canje de acciones del Banco Nacional en liquidación.....	397.400,---	10.783.000,---
Fondos Públicos Nacionales.-Leyes 5 de Enero de 1894, número 3059; 1.º de Octubre de 1895, núm. 3282; 5 de Octubre de 1896, núm. 3420; y 29 de Octubre de 1898, número 3718. Cancelación de la Deuda flotante; Préstamo á la Provincia de Tucumán y Prolongación de Ferrocarriles Nacionales.....	2.008.200,---	9.667.100,---
Fondos Públicos Nacionales.-Ley 7 de Agosto de 1897, número 3490, y 25 de Noviembre de 1897, núm. 3656.-Extinción de Langosta.....	658.200,---	2.642.100,---
Fondos Públicos Nacionales.-Ley 15 de Enero de 1898, número 3683.-Cancelación de la deuda del Consejo Nacional de Educación.....	78.300,---	5.583.500,---
Fondos Públicos Nacionales.-Ley 17 de Mayo de 1898, número 3684. Empréstito Popular Interno.....	2.642.600,---	30.896.200,---
Bonos Obras de Salubridad.-Ley 26 de Diciembre de 1902, núm. 4158.....	50.000,---	3.856.900,---
Bonos Edificación Escolar.-Ley 16 de Noviembre de 1903, núm. 4270.....	2.000,---	366.500,---
Bonos Construcción de Cuarteles y Escuelas Militares.-Ley 1.º de Febrero de 1904, núm. 4290.....	--	6.000.000,---
Fondos Públicos Montepío Civil.-Ley 30 de Septiembre de 1904, núm. 4349.....	--	10.000.000,---

	7.826.600,---	89.174.400,---
		7.826.600,---
		97.001.000,---
DEUDA INTERNA – ORO		
Fondos Públicos Nacionales.-Ley 3 de Noviembre de 1887, núm. 2216.-Bancos Garantidos.....	62.500,---	15.786.400,---
Fondos Públicos Nacionales.-Ley 29 de Octubre de 1891, núm. 2842.-Pago de los servicios de las Cédulas Nacionales á oro.....	20.000,---	757.600,---
	82.500,---	16.544.000,---
		82.500,---
		16.626.500,---
DEUDA EXTERNA – ORO		
Empréstito Inglés de 1824.-Leyes 24 de Septiembre de 1822 y 24 de Diciembre de 1823.-Obras Públicas.....	99.792,---	--
Empréstito Ferrocarriles.-Ley 2 de Octubre de 1880, número 1043. Construcción y prolongación de Ferrocarriles Nacionales.....	300.888,---	664.977,60
Fondos Públicos Nacionales.-Ley 12 de Octubre de 1882, núm. 1231.-Compra de acciones del Banco Nacional.....	174.384,---	6.765.696,---
Empréstito Obras del Puerto de la Capital.-Leyes 27 de Octubre de 1882, núm. 1257, y 7 de Octubre de 1890, núm. 2743.-Construcción del Puerto citado.....	122.472,---	9.562.896,---
Empréstito Ferrocarril Central Norte, 1.ª Serie.-Leyes 16 de Octubre de 1885, núm. 1733 y 9 de Octubre de 1886, núm. 1888-Construcción de ramales y prolongación del citado ferrocarril.....	286.776,---	18.047.736,---
Empréstito de Obras Públicas.-Ley 21 de Octubre de 1885, núm. 1737.-Para la prosecución de varias obras públicas.....	705.096,---	35.888.832,---

Empréstito Banco Nacional.-Ley 2 de Diciembre de 1886, núm. 1916.-Pago de deudas al citado establecimiento.....	158.883,60	8.868.979,60
Empréstito Conversión de los Billetes de Tesorería.-Leyes 19 de Octubre de 1876, número 830, y 21 de Junio de 1887, núm. 1934. Conversión de títulos al 5 % anual en oro.....	48.384,---	2.768.472,---
Fondos Públicos Nacionales.-Ley 12 de Agosto de 1887, núm. 1968.-Pago de deudas al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.....	293.300,---	17.545.700,---
Empréstito Conversión de Títulos de 6 %.-Ley 1.º de Agosto de 1888, núm. 2292.- Conversión de títulos de 6 % al 4 ½ de renta anual.....	376.488,---	23.938.286,40
Empréstito Conversión de los Hard Dollars.-Ley 2 de Julio de 1889, núm. 2453.- Conversión de Títulos internos en externos á oro con el 3 ½ % de renta anual.....	297.662,40	11.222.668,80
Empréstito Ferrocarril Central Norte, 2.ª Serie.-Ley 30 de Octubre de 1889, núm. 2652.-Ampliación de lo votado por leyes núm. 1733 y 1888 para construcción de ramales y prolongación del citado ferrocarril.....	204.321,60	13.760.107,20
Empréstito de Consolidación.-Ley 23 de Enero de 1891, número 2770.-Pago de los servicios de la Deuda Externa y garantías ferrocarrileras en títulos de 6 % de renta anual. (Contrato J. S. Morgan y Cía).....	453.029,88	36.983.419,20
Empréstito Obras de Salubridad.-Ley 6 de Septiembre de 1891, núm. 2796. Expropiación de las mencionadas Obras de Salubridad de la Capital.....	385.056,--	30.511.353,60
Empréstito Rescisión de Garantías Ferrocarrileras, 1.ª Serie.-Ley 14 de Enero de 1896, núm. 3350.-Emisión del año 1896 para el citado objeto.....	483.840,---	46.207.224,---
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales.-Ley 8 de Agosto de 1896, núm. 3378.-Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Santa Fe.....	114.508,80	14.909.055,84
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales.-Ley 8 de Agosto de 1896, núm. 3378.-Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Tucumán.....	24.884,03	3.247.202,30
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales.-Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378; 12 de Septiembre de 1899, núm. 3800 (Córdoba) y 23 de Octubre de 1900, núm. 3966 (Mendoza).-Conversión de las deudas externas de las provincias de Catamarca, San Juan, Corrientes, San Luis, Mendoza y Córdoba (en el continente de Europa).....	85.060,15	17.121.256,---

**Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Empréstito Conversión de Deudas Provinciales. Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378 y 28 de Septiembre de 1897, núm. 3562.-Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Buenos Aires.....	253.814,40	33.141.284,80
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales.-Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378 y 7 de Julio de 1899, número 3783.-Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Entre Ríos.....	--	14.255.715,---
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales.-Leyes 8 de Agosto de 1896, N.º 3378, y 12 de Septiembre de 1899, núm. 3800.-Conversión de la Deuda Externa de Córdoba en Inglaterra.....	38.505,60	5.015.816,---
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales.-Leyes 8 de Agosto de 1896, N.º 3378, y 28 de Diciembre de 1899, N.º 3886.-Conversión de la Deuda de la provincia de Sta. Fe á la Compañía arrendataria de los ferrocarriles de la misma..	36.402,37	4.750.273,29
Empréstito Conversión de deuda del Banco Nacional en liquidación.-Ley 26 de Noviembre de 1897, núm. 3655.-Para convertir su deuda pendiente con garantía de títulos del Empréstito Municipal.....	57.506,40	7.503.491,52
Empréstito Consolidación de deuda del Banco Nacional en liquidación.-Ley 17 de Diciembre de 1898, núm. 3750.-Consolidación en títulos nacionales de su deuda al Disconto Gesellschaft de Berlín.....		
Empréstito Rescisión de garantías ferrocarrileras, 2.ª serie.-Ley 9 de Enero de 1899, núm. 3760.-Emisión del año 1899, ampliando lo autorizado por ley núm. 3350, para dicho objeto.....	71.064,---	8.092.224,---
	5.072.119,23	370.772.667,15
		5.072.119,23
		375.844.786,38

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1905.

J. B. Brivio
Secretario

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente.

Carlos A. O' Donell
Jefe de la Teneduría de Libros.

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1904. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1905, Memoria de la Contaduría General de la Nación y Cuenta de Inversión de las Rentas de 1904 (págs. IX, XVI – XXXIV, LX – LXIX, LXXVII, 1 – 9, 96 – 99, 197 – 200, 223, 229 – 233, 236, 298 – 299, 381, 391 – 398.

Acuerdo: Autorizando la construcción de un puente sobre el río Salí.

Ministro de Obras Públicas.

Buenos Aires, Junio 30 de 1905.

Resultando de este expediente que á la licitación ordenada por Decreto de 17 de Marzo ppdo., para la adjudicación de las obras de construcción de un puente sobre el río Salí, se han presentado dos proponentes en la ciudad de Tucumán, habiendo quedado desierto el acto en la Capital Federal; y

CONSIDERANDO:

Que las referidas propuestas hechas por Don Pablo Nessi y don Santiago Marchini y cuyo importe total es respectivamente de \$ 50.130,84 ^{m/n} y \$ 49.779,83 ^{m/n}, consignan precios unitarios muy elevados, especialmente los que se refieren á la madera dura que deberán emplearse y cuya provisión constituye el renglón más importante de los trabajos á ejecutar;

Que en estas condiciones y sobrepasando el importe de dichas ofertas al del presupuesto oficial aprobado, que sólo asciende á \$ 37.936,57 ^{m/n}, corresponde desestimar aquellas, por inconvenientes;

Que en tales circunstancias y teniendo en cuenta que no es presumible que una nueva licitación ofrezca mejor resultado que la ya celebrada y tratándose por otra parte de la ejecución de una obra que conviene realizar sin mayores demoras y en la cual pueden utilizarse con economía apreciable en su costo los elementos de que dispone la repartición respectiva;

De conformidad con lo manifestado en los anteriores informes,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Dejase sin efecto la licitación pública á que se ha hecho referencia y autorizase á la Dirección General de Vías de Comunicación para llevar á cabo las obras por administración, dentro de las suma del presupuesto aprobado por Decreto de 17 de Marzo ppdo.

Art. 2º Este gasto se imputará al anexo K, ítem 6, del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-C. RODRIGUEZ
LARRETA.-J. A. TERRY.-JUAN A. MARTÍN.-D. M. TORINO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre).
Buenos Aires. 1905, págs. 923 – 924.

Ley 4.567: Ampliando la emisión de fondos públicos autorizados por la N° 4278.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.,
sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1° Ampliase la emisión de fondos públicos autorizada por la Ley n° 4.278, de 14 de Diciembre de 1903, en la cantidad de setecientos mil pesos moneda nacional, curso legal, con destino á la reconstrucción, ensanche y reparación de las obras de provisión de agua á la ciudad del Paraná.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cinco de Julio de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.
Adolfo Labougle.
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.
Alejandro Sorondo.
Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4567.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Julio 8 de 1905.

Cumplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre).
Buenos Aires. 1905, pág. 1324.

Ley 4.569: Disponiendo que se retiren de la circulación los títulos de deuda interna del 6 % de interés.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.,
sancionan con fuerza de-*

LEY

Art. 1° El Poder Ejecutivo procederá á retirar de la circulación los títulos de deuda interna del seis por ciento de interés, emitidos en virtud de la Leyes números tres mil setecientos diez y ocho, tres mil cuatrocientos veinte, tres mil cincuenta y nueve, tres mil doscientos ochenta y dos, cuatro mil ciento cincuenta y ocho, cuatro mil doscientos setenta y ocho, cuatro mil trescientos doce, dos mil setecientos ochenta y dos, dos mil ochocientos cuarenta y uno, tres mil seiscientos ochenta y cuatro, tres mil

cuatrocientos noventa, tres mil seiscientos cincuenta y seis, y cuatro mil doscientos setenta.

Art. 2º A los efectos del artículo anterior, queda autorizado el Poder Ejecutivo:

- a) Para ofrecer á los tenedores de los títulos del seis por ciento de interés, títulos de la deuda interna á la par, del cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización anual acumulativa, pudiendo el Poder Ejecutivo, en este caso, bonificar á los tenedores de los títulos del seis por ciento de interés con una suma de dinero en efectivo que no exceda del tres por ciento del capital nominal;
- b) Para el caso que los tenedores del seis por ciento prefieran la cancelación de sus títulos en dinero efectivo á la par, el Poder Ejecutivo podrá negociar, dentro ó fuera del país, los títulos correspondientes del cinco por ciento de interés, creados por esta ley, y podrá también hacer uso de los recursos de Tesorería y del crédito tanto interno como externo.

Art. 3º Queda facultado el Poder Ejecutivo para substituir los títulos del seis por ciento de interés, autorizados por la ley número cuatro mil ciento cincuenta y ocho y aun no emitidos, por los del cinco por ciento creados por esta ley y para canjear los títulos del cinco por ciento de interés existentes que tengan una amortización mayor del uno por ciento, por títulos iguales á los creados por esta ley, á cuyo efecto podrá aumentar la emisión de dichos títulos hasta la suma que representen los á canjearse.

Art. 4º La amortización de estos nuevos títulos se hará por compra ó licitación cuando estén abajo de la par y por sorteo cuando estén arriba de la par.

El Poder Ejecutivo podrá aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante, vencido el plazo que se estipule en virtud de la amortización del artículo siguiente.

Art. 5º Los títulos creados por esta ley quedan exentos de todo impuesto municipal ó nacional hasta su extinción y exentos además de toda amortización extraordinaria y conversión durante el plazo de seis años.

Art. 6º Los títulos retirados de la circulación serán inutilizados por la Oficina de Crédito Público Nacional, previas las formalidades de estilo.

Art. 7º Los gastos que demande la ejecución de esta ley, serán imputados á la misma y cubiertos con los recursos sobrantes del Inciso Único de la Deuda Pública.

El resto, deducidos los gastos y las disminuciones de la deuda interna, Inciso Único del Anexo D, del presupuesto de gastos en los años sucesivos, será dedicado, de preferencia, al fondo de conversión, hasta que este fondo alcance á la suma de treinta millones de pesos oro.

Art. 8º El Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso del uso que haya hecho de esta ley.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á seis de Julio de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.

B. Ocampo.

Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.

A. M. Tallaferro.

Prosecretario de la C. de D. D.

Registrada bajo el N° 4569.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 10 de 1905.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre). 1905, págs. 1022 – 1024.

Decreto: Reglamentando la Ley N° 4569 sobre retiro de los títulos de deuda interna del 6 % de interés.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 11 de 1905.

Siendo necesario reglamentar la Ley N° 4569, sobre retiro de los títulos de deuda interna del 6 % de interés,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Retíranse de la circulación los títulos de deuda interna del 6 % de interés enumerados en la ley 4569, por medio de su conversión ó cancelación en dinero efectivo.

CONVERSIÓN

Art. 2° La conversión de los títulos del 6 % se hará canjeándolos por títulos de deuda interna del 5 % de interés y 1 % de amortización anual acumulativa, aforados á la par, libres de todo impuesto nacional ó municipal hasta su completa cancelación y exentos además de toda amortización extraordinaria y conversión durante el plazo de seis años, á contar desde el 1° de Septiembre próximo.

Art. 3° Los servicios de renta y amortización de los nuevos títulos del 5 % de interés, de Ley N° 4569, de 10 de Julio 1905, serán trimestrales y empezarán á correr el 1° de Septiembre de 1905. Su amortización se efectuará por sorteo á la par, cuando la cotización sea á la par ó arriba de ella, y por licitación cuando la cotización fuese abajo de la par.

Art. 4° Fijase el plazo comprendido desde el 2 al 25 de Agosto próximo, para que los tenedores de los títulos del 6 % manifiesten si aceptan el canje en la forma establecida en el Art. 2°, inciso *a* de la Ley N° 4569, de 10 de Julio de 1905.

Art. 5° Los tenedores de títulos de deuda interna del 6 % de interés que en el plazo antes señalado manifiesten su conformidad para canjear dichos títulos por los nuevos del 5 % de interés y 1 % de amortización, recibirán una bonificación de 3 % en dinero efectivo sobre el valor nominal de los títulos del 6 % y, además, el interés que les corresponda sobre los títulos del 6 % hasta el vencimiento de los respectivos cupones, de Septiembre, Octubre y Noviembre del presente año.

Art. 6° La bonificación del 3 % y el cupón corriente de los títulos del y6 % á que se refiere el artículo anterior, serán pagados en dinero efectivo en el acto de hacerse la

manifestación de aceptar la conversión, en las oficinas públicas y en los establecimientos bancarios y casas comerciales, tanto del país como del extranjero, que se designarán por el Ministro de Hacienda.

Art. 7º La manifestación á que se refieren los artículos anteriores será hecha por los tenedores de títulos por sí ó por comisionado, y deberá ser escrita en los formularios que se pondrán á su disposición, en los cuales deberán consignarse los números, valores nominales y designación precisa del empréstito á que corresponden los títulos á convertir. Deberán presentar al mismo tiempo los títulos correspondientes para que las oficinas públicas ó establecimientos encargados de recibir dichas manifestaciones corten todos sus cupones y anoten en los citados títulos, por medio de un sello especial, la constancia de haberse acogido á la conversión y recibido la bonificación del 3 %.

También podrá hacerse la manifestación, y depositarse los títulos del 6 % en las Oficinas Públicas ó Establecimientos citados, contra certificado ó recibo de depósito que oportunamente se canjeará por el título definitivo.

Los certificados podrán ser extendidos por el total del depósito ó fracción del mismo, en la forma que lo desee el interesado.

Art. 8º El canje por los títulos definitivos, será hecho por las Oficinas Públicas y Establecimientos, tanto en el país, como en el extranjero, encargados de recibir las manifestaciones.-Dará comienzo en los primeros días de Noviembre próximo.

Art. 9º A los efectos del cumplimiento de los artículos anteriores, los títulos del 5 % de la Ley N° 4569, de 10 de Julio de 1905, llevarán fraccionado en tres cupones mensuales, el cupón total del 1º de Septiembre á 1º de Diciembre de este año 1905, debiendo hacerse el canje en la forma siguiente:

- a)-Contra los títulos que dejarán de devengar interés el 1º de Septiembre, se entregarán los nuevos títulos del 5 % con el cupón especial íntegro;
- b)-Contra los títulos que cesarán de devengar interés el 1º de Octubre, se encontrarán los nuevos títulos del 5 % con el cupón especial cercenado el fraccionario correspondiente al mes de Septiembre;
- c)-Contra los títulos que cesarán de devengar interés el 1º de Noviembre, se entregarán los nuevos títulos del 5 % con el cupón especial, cercenados los fraccionarios correspondientes á los meses de Septiembre y Octubre.

CANCELACIÓN

Art. 10. Los tenedores de títulos á que se refieren los artículos anteriores, que se abstengan de hacer manifestación dentro del plazo señalado, se entenderá que no aceptan la conversión, perdiendo, en consecuencia, todo derecho á la bonificación del 3 % en dinero efectivo y sus títulos del 6 % serán amortizados únicamente en la Capital Federal, por intermedio de la Oficina del Crédito Público Nacional, en dinero efectivo, por su valor nominal, en las siguientes fechas:

1º de Septiembre de 1905:

Las de Leyes N° 3059, de 5 de Enero de 1894; N° 3282, de 1º de Octubre de 1895; N° 3420, de 5 de Octubre de 1896; N° 3718 de 29 de Septiembre de 1898 (CONSOLIDACIÓN DE LA DEUDA FLOTANTE); N° 4158, de 2 de Enero de 1903; N° 4278, de 15 de Diciembre de 1903 y N° 4312, de 15 de Julio de 1904 (OBRAS DE SALUBRIDAD).

El 1º de Octubre de 1905:

Los de Leyes N° 2782, de 23 de Junio de 1891 (EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO); N° 2841, de 16 de Octubre de 1891 (CANJE ACCIONES DEL BANCO NACIONAL) y N 3684, de 17 de Mayo de 1898, (EMPRÉSTITO POPULAR INTERNO).

El 1° de Noviembre de 1905:

Los de leyes N° 3490, de 7 de Agosto de 1897; N° 3656, de 25 de Noviembre de 1897 (EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA) y N° 4270, de 16 de Noviembre de 1903 (EDIFICACIÓN ESCOLAR).

Art. 11. Los títulos presentados á la conversión ó cancelación deberán tener todos los cupones no vencidos. En caso contrario, se deducirá del valor á convertir ó cancelar el importe de los cupones que faltaren.

Art. 12. Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 1025 – 1028.

Ley 4.572: Autorizando la construcción de un Hotel de Inmigrantes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de un millón quinientos mil pesos moneda nacional, en la construcción de un Hotel de Inmigrantes en la Capital de la República, de acuerdo con los planos y presupuestos proyectados por el Departamento de Obras Públicas.

Art. 2° el Poder Ejecutivo preparará los planos y presupuestos para un Hotel de Inmigrantes en el Puerto de La Plata y solicitará los fondos para su construcción.

Art. 3° Los gastos que demande la ejecución de esta ley, se imputarán á rentas generales, pudiendo el Poder Ejecutivo emitir títulos de cinco por ciento de interés y amortización del uno por ciento anual acumulativa y aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y siete de Julio de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.

A. Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el número 4572.

Ministerio de Agricultura.

Buenos Aires, Julio 21 de 1905.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 1272 – 1273.

Ley 4.581: Autorizando pavimentación y desagüe superficial en el puerto de la capital.

Exp. 5752-L-1905.

Buenos Aires, Julio 31 de 1905.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Autorizar al Poder Ejecutivo para hacer ejecutar las siguientes obras en el puerto de la capital:

- a) Pavimentación con adoquinado de granito con base de concreto, de las principales calles de acceso y circulación en una extensión aproximada de cuatrocientos mil metros cuadrados.
- b) Desagüe superficial de las áreas pavimentadas.
- c) Renovación y regularización de las vías férreas al Oeste de los depósitos fiscales.

Art. 2º El Poder ejecutivo podrá invertir en dichas obras hasta la suma de cuatro millones quinientos mil pesos de curso legal.

Art. 3º El pago de las obras de pavimentación se efectuará en la forma siguiente: veinte por ciento al contado, y el resto en siete cuotas anuales, por las cuales se otorgarán certificados transferibles que gozarán de cinco por ciento de interés, como máximo, desde la fecha de su emisión hasta la de su cancelación. El Poder Ejecutivo podrá amortizar anticipadamente esas cuotas.

Art. 4º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se cubrirán con rentas generales y se imputarán á la misma mientras no sean incluidos en la Ley general de presupuesto.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiséis de Julio de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.

Adolfo Labougle,
Secret. de Senado.

(Registrada bajo el N°. 4581).

ALEJANDRO CARBÓ.

Alejandro Sorondo,
Secret. de la C. D. D.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Boletín Oficial de la República Argentina, AÑO XIII.-NÚM. 3532, Buenos Aires, Martes 1º de Agosto de 1905, pág. 561.

Decreto: Determinando la proporción en que deben imprimirse los títulos de la Ley 4569, de 10 de Julio de 1905.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 27 de 1905.

Siendo necesario determinar la proporción en que deben imprimirse los títulos autorizados á emitir por la Ley N° 4569, de 10 de Julio de 1905,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º La impresión de los títulos á emitirse en ejecución de la Ley N° 4569, de 10 de Julio de 1905, se hará en la siguiente proporción:

2.600	títulos de \$	5.000	=	\$ 13.000.000
50.000	“ “ “	1.000	=	“ 50.000.000
50.000	“ “ “	500	=	“ 25.000.000
100.000	“ “ “	100	=	“ 10.000.000
250.000	“ “ “	20	=	“ 5.000.000
				\$ 103.000.000

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 1054 – 1055.

Decreto: Mandando entregar una suma para el fondo de Conversión.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 28 de 1905.

En cumplimiento del Decreto fecha 18 de Octubre de 1904, que dispone la reconstitución del Fondo de Conversión, Ley N° 3871, de 4 de Noviembre de 1899,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Depositase, por Tesorería General, en el Banco de la Nación Argentina un cheque por (\$ oro 500.000) quinientos mil pesos oro, con crédito para la cuenta especial “Ley de Conversión N° 3872 de 4 de Noviembre de 1899” y por importe de la décima

cuota á cuenta de la cantidad de once millones seiscientos noventa y ocho mil ciento noventa y siete pesos con once centavos oro, que en cumplimiento del citado Decreto de 18 de Octubre, debe reintegrarse al Fondo de Conversión.

Comuníquese al Banco de la Nación Argentina y pase á la Contaduría General á sus efectos.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 1057 – 1058.

Decreto: Aprobando un contrato para la provisión de materiales metálicos para puentes en Mendoza.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Julio 28 de 1905.

Visto este expediente y de acuerdo con los informes producidos,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el adjunto contrato celebrado ad referéndum entre la Dirección General de Vías de Comunicación y don Arturo Koppel, relativo á la provisión de la superestructura y columnas metálicas para los puentes á construirse sobre los arroyos San Carlos, Claro, Barrancón y Aguada, en la Provincia de Mendoza.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómesese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, pág. 1369.

Exposición del Ministro de Hacienda Dr. José A. Terry, referente á los recursos disponibles para la conversión de la deuda interna.

Buenos Aires, Julio 31 de 1905.

Exmo. Señor Presidente de la República.

En víspera del plazo señalado para que los tenedores del 6 % de interés manifiesten si aceptan la conversión por títulos del 5 %, cumpla con el deber de dar cuenta á V. E. del estado de la operación.

Según la planilla elevada al Honorable Congreso, el total de los títulos del 6 % de interés emitidos y á emitirse era 82.001.000 \$ m/n., calculándose deducidas la

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

amortizaciones de Setiembre á Noviembre ó sean 2.000.900 \$ m/n. Agregando ahora esta suma, queda un total de 84.001.900 pesos moneda nacional, valor nominal.

De esta cantidad debe deducirse por títulos no emitidos:

Obras de Salubridad.....	\$ 11.176.000
Edificios Escolares.....	“ 6.171.400
Y por Bono Banco Nacional.....	“ 5.800.000
<hr/>	
Total.....	\$ 23.767.400

Resultan 60.234.500 \$ en títulos de Deuda Interna del 6 %, valor nominal, cuyos tenedores podrán optar entre la conversión ó el reembolso efectivo.

Se efectuará el reembolso en las fechas señaladas en el decreto reglamentario, ó sea:

En Setiembre 2.....	\$ 14.721.300
En Octubre 2.....	“ 42.611.400
En Noviembre 2.....	“ 2.901.800
<hr/>	
Valor nominal.....	\$ 60.234.500

Para el caso improbable del reembolso en dinero efectivo, este Ministerio cuenta con los siguientes recursos:

Existencia en Tesorería, según nota adjunta núm. 1. Valor efectivo...	\$ 21.887.580
Crédito de Banco de la Nación, según Ley N.º 4507. Valor efectivo..	“ 10.000.000
Títulos disponibles por adelantos en dinero sobre leyes de obras públicas negociables en el momento que V. E. determine. Informe núm. 2, aforados, según cotizaciones del día.....	“ 15.636.000
Títulos de Deuda Externa en poder de nuestra Legación en Londres, según cotizaciones del día. Telegrama núm. 3.....	“ 7.655.000
Ofrecimientos del señor Ernesto Tornquist y diversos Bancos (véase cartas números 4 y 5) disponibles en caso de necesidad.....	“ 10.000.000

Sin contar los títulos nuevos del 5 % que quedarían en poder del Gobierno en caso de reembolso en efectivo.

Saludo á V. E. con toda consideración.-J. A. TERRY.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera parte. Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 1.060 – 1.061.

Ley 4.584: Sobre la forma en que deben celebrarse los arreglos entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y los acreedores de su Banco.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Los acuerdos que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ó el Directorio del Banco de la Provincia, debidamente autorizado, celebren con los acreedores de dicho Banco para cancelar ó convertir los certificados de depósito emitidos en virtud de lo dispuesto en la ley nº 3201 de fecha Enero 4 de 1905, surtirán los efectos que esta ley le atribuye, siempre que tales acuerdos sean aprobados en asamblea general de acreedores inscriptos, convocada de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y por el voto afirmativo de los asistentes que posean la mayoría de los valores en ella representados.

Los inasistentes quedarán obligados por las resoluciones que la asamblea adopte.

Art. 2º La convocatoria á asamblea se hará con un mes de anticipación, pero ésta no se considerará en quórum para adoptar resolución alguna si no se hallare presente en el local, día y hora señalados, un número de acreedores inscriptos que represente el cincuenta y uno por ciento del valor nominal del total de certificados en circulación.

No habiendo quórum legal en la primera reunión, las asamblea quedará convocada para quince días después haciéndose constar así en los avisos, y en esta segunda reunión estará habilitada para constituirse cualquiera que sea la cantidad de valores en ellas representados y para aceptar ó rechazar, por mayoría de dichos valores, los arreglos que el Gobierno de la Provincia proponga.

Art. 3º La Asamblea deberá reunirse en la ciudad de Buenos Aires, en el local, día y hora que se designe en los avisos respectivos, y á ella podrán concurrir los acreedores por sí ó por apoderado, pero será requisito indispensable que comprueben su carácter de tales mediante el depósito de los títulos de sus créditos en los Bancos encargados de recibirlos y de expedir los certificados que darán derecho para asistir á la asamblea, indicando la suma que cada acreedor represente. Estos certificados servirán de suficiente poder.

Art. 4º Las resoluciones de la asamblea de acreedores serán consignadas en acta autorizada por un notario público.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á primero de Agosto de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.

Adolfo Labougle.

Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.

Alejandro Sorondo.

Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4584.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1905.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

QUINTANA.

J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre).
Buenos Aires. 1905, págs. 1466 – 1468.

Decreto: Encomendando el reintegro de ciertas sumas á las casas bancarias que se encargaron de la conversión.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1905.

En ejecución de la Ley N° 4569, de 10 de Julio de 1905 y para el mejor cumplimiento del Decreto Reglamentario de la misma, fecha 11 de Julio ppdo.,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Encomiéndase á la Oficina del Crédito Público Nacional reintegrar á las casas bancarias que se han encargado de la conversión, las sumas que éstas pagaren por bonificación, intereses y comisión que se les acuerda por su intervención.

Art. 2° A las casas bancarias á que se refiere el Art. Anterior se les pagará por toda comisión el $\frac{1}{4}$ % sobre el valor nominal de los títulos por ellas canjeados.

Art. 3° La Legación Argentina en Londres desempeñará en Europa las funciones que por el presente decreto se encomiendan á la Oficina del Crédito Público Nacional.

Art. 4° Comuníquese, etc.

QUINTANA.

J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre).
Buenos Aires. 1905, pág. 1463.

Ley 4.585: Referente á la forma en que deben celebrarse los arreglos entre el Gobierno de Buenos Aires y los acreedores de su Banco Hipotecario.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1° Los Acuerdos que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, celebre con los acreedores del Banco Hipotecario de la misma provincia, para cancelar ó convertir las cédulas, cupones y demás valores emitidos por ese establecimiento, surtirán los efectos que esta ley les atribuye, siempre que tales acuerdos sean aprobados en asamblea general de acreedores convocada de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y por el voto afirmativo de la mayoría de los valores en ella representados.

Los inasistentes quedarán obligados por las resoluciones que la asamblea adopte.

Art. 2° La convocatoria á asamblea se hará con tres meses de anticipación, pero ésta no se considerará en quórum para adoptar resolución alguna si no se hallase presente en el local, día y hora señalados, un número de acreedores que represente por lo menos la mitad más uno de los valores en circulación.

No habiendo quórum legal en la primera reunión la asamblea quedará convocada para quince días después, haciéndose constar así en los avisos, y en esta segunda reunión estará habilitada para constituirse cualquiera que sea la cantidad de valores en ella representados y para aceptar ó rechazar por mayoría de dichos valores los arreglos que el Gobierno de la Provincia proponga.

Art. 3º La asamblea deberá reunirse dentro ó fuera del país, día y hora que el Gobierno de la Provincia determine en los avisos respectivos, y á ella podrán concurrir los tenedores por sí ó por apoderado; pero será requisito indispensable que comprueben su carácter de tales, mediante la exhibición de un certificado de depósito de sus títulos, expedido por uno de los Bancos encargados de recibirlos. Este certificado servirá de suficiente poder.

Para el más fácil cumplimiento de esta disposición, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, designará en los avisos de convocatoria una ó más casas bancarias en las ciudades de Buenos Aires, Londres, París, Viena, Berlín, Madrid, Roma, Hamburgo, Bruselas, Amberes y otras que se considere conveniente.

Las firmas de los certificados serán visadas gratuitamente en el país por el Ministro de Relaciones Exteriores, y en el extranjero por los Cónsules Argentinos.

Art. 4º Las relaciones de la asamblea de tenedores serán consignadas en acta autorizada por un Notario Público.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á tres de Agosto de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.

Adolfo F. Labougle.

Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.

Alejandro Sorondo.

Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4585.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1905.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.

J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 1465 – 1466.

Decreto de Agosto 9 de 1905: Destinando una suma para el pago de comisiones á las casas bancarias encargadas de la comisión.

En virtud de lo dispuesto por Decretos de 11 de Julio ppdo. y 2 del corriente, la Tesorería General de la Nación, previa intervención, pondrá á disposición del Crédito Público Nacional la cantidad de \$ 150.000 m/n., con destino al pago de la comisión de ¼ % sobre el valor nominal de los títulos canjeados por intermedio de los establecimientos bancarios y casas comerciales designadas al efecto.

Impútese á la Ley N.º 4569 de 10 de Julio de 1905.

La Contaduría General pedirá oportunamente la acreditación del sobrante que resulte una vez terminado el pago de la comisión á que se hace referencia.

Pase á Contaduría General á sus efectos.-QUINTANA.-J. A. TERRY.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera parte. Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, pág. 1.062.

Ley 4.598: Ordenando la construcción de un edificio para la Escuela Normal de Maestras de Concepción del Uruguay.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará construir en la ciudad de Concepción del Uruguay, un edificio destinado á la Escuela Normal de Maestras.

Art. 2º Para el cumplimiento de esta ley, el Poder Ejecutivo podrá invertir hasta la suma de trescientos mil pesos moneda nacional, de los recursos que autoriza la ley Nº 4270.

Art. 3º Queda modificado el artículo primero de la ley Nº 4270, en la parte que dispone el ensanche del edificio actual de la Escuela Normal de Maestras del Uruguay.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á doce de Agosto de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.

Alejandro Sorondo.
Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4598.

División de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1905.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

QUINTANA.
J. V. GONZALEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, pág. 1588.

Ley 4.599: Autorizando la construcción de caminos en la Provincia de Tucumán.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo construirá, de acuerdo con la ley cuatro mil trescientos uno, los siguientes caminos en la provincia de Tucumán.

- 1º Camino carretero entre la estación San Pablo, Ferrocarril Noroeste Argentino y la parte alta de la sierra que limita por el Oeste la ciudad de Tucumán, pasando por Villa Nougues.
- 2º Camino carretero de Lules á Las Tablas.
- 3º Camino carretero en la provincia de Córdoba, de San Javier al camino á la ciudad, pasando por Portezuelo y Sauce.

Art. 2º A los fines indicados en el artículo anterior ampliase en novena mil pesos moneda nacional la autorización conferida en el artículo segundo en la misma ley número cuatro mil trescientos uno.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á catorce de Agosto de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.

Alejandro Sorondo.
Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el núm. 4599.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1905.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1905, págs. 1766 – 1767.

Ley 4.600: De conversión de títulos de Deuda Externa.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º A efecto de proceder á la cancelación y retiro de la circulación de los títulos de Deuda Externa, del seis por ciento de interés y uno por ciento de amortización, emitidos en virtud de la ley número dos mil setecientos setenta, queda autorizado el Poder Ejecutivo:

- 1º Para emitir títulos de Deuda Externa de cuatro y medio por ciento de interés como máximum, y de medio por ciento de amortización acumulativa; y

2º Para hacer uso del Crédito Externo é Interno, pudiendo también emitir títulos de Deuda Interna del cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización.

Art. 2º Siempre que la operación fuera ventajosa á juicio del Poder Ejecutivo, queda éste autorizado para proceder á la cancelación y retiro de los títulos de Deuda Externa del cinco por ciento de interés, emitidos en virtud de las Leyes números: Mil doscientos treinta y uno, de doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos; mil setecientos treinta y siete, de veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco; mil novecientos diez y seis, de dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis; mil novecientos treinta y cuatro, de veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y siete; mil setecientos treinta y tres y mil ochocientos ochenta y ocho, de diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco y de nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis; dos mil seiscientos cincuenta y dos, de treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve; mil doscientos cincuenta y siete y dos mil setecientos cuarenta y tres, de veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos y de siete de Octubre de mil ochocientos noventa; y dos mil setecientos noventa y seis, de seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, por medio de una conversión en títulos de Deuda Externa de cuatro por ciento de interés y medio por ciento de amortización acumulativa.

Art. 3º El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de la autorización á que se refieren los artículos anteriores, en una sola vez y época, ó en diferentes operaciones y épocas.

Art. 4º La amortización de estos nuevos títulos se hará por compra ó licitación, cuando estén abajo de la par, y por sorteo cuando estén arriba de la par.

El Poder Ejecutivo podrá aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante, vencido el plazo que se estipule en virtud de la autorización del artículo siguiente.

Art. 5º Queda facultado el Poder Ejecutivo:

1º Para renunciar al derecho de aumentar el fondo amortizante y el de conversiones ulteriores, durante un plazo que no excederá de diez años.

2º Para reglamentar la forma de la emisión ó emisiones y servicios de amortización é intereses de estos empréstitos; y

3º Para exigir que los cupones y títulos amortizados puedan ser pagaderos en las plazas emisoras y en Buenos Aires, á voluntad del tenedor y sin descuentos ni comisiones diferenciales.

Art. 6º Los títulos retirados de la circulación serán inutilizados por la Oficina del Crédito Público Nacional ó por la Legación Argentina en Londres, previas las formalidades de estilo.

Art. 7º Los gastos que demande la ejecución de las anteriores autorizaciones, serán imputados á la presente ley y cubiertos con los recursos sobrantes del Inciso Único de la Deuda Pública.

El resto, deducidos los gastos y las disminuciones del servicio de la deuda externa, Inciso Único del presupuesto de gastos, en los años sucesivos, serán dedicados de preferencia al fondo de conversión, hasta que este fondo alcance á la suma de treinta millones de pesos oro.

Art. 8º El Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso, anualmente, del uso que haya hecho de esta ley.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y siete de Agosto de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.
Adolfo F. Labougle.

ANGEL SASTRE.
Alejandro Sorondo.

Secretario del Senado.

Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N°. 4600.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1905.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre). 2º Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 1497 – 1499.

Ley 4.695: Autorizando estudios de una línea férrea prolongación del de Chumbicha á Catamarca.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo, mandará practicar los estudios necesarios para prolongar el Ferrocarril de Chumbicha á Catamarca, desde esta última estación hasta empalmar con algunos de los Ferrocarriles existentes en la provincia de Tucumán.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo, para intervenir hasta la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional en dichos estudios, con imputación á rentas generales, debiendo presentar al Congreso en las sesiones del año próximo los estudios, planos y presupuestos.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y ocho de Agosto de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4695.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1905.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1º Tomo. Buenos Aires. 1905, pág. 526.

Acuerdo: Disponiendo el pago en dinero efectivo de certificados por obras de salubridad.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1905.

Visto lo manifestado por la Dirección General de Obras de Salubridad en la nota que antecede, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo que dispone la Ley N° 4569 y el decreto reglamentario de la misma, los títulos de la deuda interna de 6 % de interés, deben ser canjeados por títulos del 5 % ó en su defecto amortizados por el Poder Ejecutivo y por su valor nominal, á partir del 1° de Septiembre de 1905;

Que desapareciendo los bonos de Obras de Salubridad de 6 % de interés que según los respectivos contratos deben recibir en pago de las obras de saneamiento que ejecutaren los señores Lavalle y Cía., Santiago Weille y Cía., Miguel Estrada, Barasi y Gramondo, C. H. Martini y Cía, Pedro Bazán, Raoul Christophole, y Cía., Rigolini, Cortese y Cía., y Rigolini, Cortese y Cía. Emp. Can., no es posible continuar verificando el pago en dichos bonos;

Que los expresados contratistas han manifestado estar conformes en que los pagos de obras se verifiquen en dinero efectivo en lugar de igual suma en “Bonos de Obras de Salubridad” de 6 % á la par, y que tal operación equivale á la cancelación de los mismos;

Que á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en los contratos citados, es indispensable que la Dirección de Obras de Salubridad de la Nación disponga de los fondos necesarios para el pago de certificados dentro de los plazos correspondientes,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° A partir del 1° de Septiembre próximo la Dirección de Obras de Salubridad de la Nación pagará el importe de los certificados por obras que se expidan á favor de los señores Lavalle y Cía., Santiago Wenle y Cía., Miguel Estrada, Barasi y Gramondo, C. H. Martini y Cía., Pedro Bazán, Raoul Christophole, Rigolini, Cortese y Cía., y Rigolini, Cortese y Cía. Emp. Can. en dinero efectivo las sumas liquidadas en “Bonos de Obras de Salubridad” de 6 % de interés y 3 % de amortización, hasta la cancelación de los respectivos contratos.

Art. 2° Antes del día cinco de cada mes la Dirección de Obras de Salubridad solicitará del Ministerio de Obras Públicas los fondos necesarios para el pago de certificados por obras ejecutadas en el mes anterior, de acuerdo con contratos vigentes, y de las que se lleven á cabo por administración. Las órdenes de pago respectivas serán cubiertas por Tesorería antes del día veinte de cada mes. Estas sumas se imputarán á las Leyes números 4158, 4278, 4312 y 4567.

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 3º Por el Departamento de Hacienda se dictarán las medidas necesarias para reembolsar al Tesoro de las sumas pagadas en efectivo, en cumplimiento del artículo anterior, con los títulos de Ley Nº 4569 de 10 de Julio último.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

QUINTANA.- A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-C.
RODRIGUEZ LARRETA.-J. A. TERRY.-JUAN A.
MARTIN.-D. M. TORINO

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre). 2º Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 1.761 – 1.762.

Acuerdo: Aceptando una propuesta para la impresión de títulos de deuda pública.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1905.

En vista de la precedente nota del Crédito Público Nacional, y en ejecución del Art. 33, inciso 3º de la Ley de Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Aceptase la propuesta de la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco para la impresión de los títulos autorizados á emitir por la ley Nº 4569, de 10 de Julio de 1905, al precio de doscientos veinticinco pesos el millar y en la proporción establecida por el decreto de 27 de Julio ppdo.

Art. 2º El gasto que se autoriza por le presente Acuerdo será imputado, oportunamente, á la Ley Nº 4569, de 10 de Julio de 1905.

Art. 3º Comuníquese al Crédito Público Nacional; á sus efectos, publíquese, dese al Registro Nacional y pase á Contaduría General.

QUINTANA.-J. A. TERRY.-RAFAEL CASTILLO.-C. RODRIGUEZ
LARRETA.-J. V. GONZALEZ.-ENRIQUE GODOY.-A. F.
ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre). 2º Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 1.499 – 1.500.

Decreto: Sobre entrega de pesos oro 500.000 al Fondo de Conversión.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1905.

En cumplimiento del Decreto de fecha 18 de Octubre de 1904, que dispone la reconstitución del Fondo de Conversión, Ley Nº 3871, de 4 de Noviembre de 1899,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Deposítese, por Tesorería General, en el Banco de la Nación Argentina un cheque por (\$ oro 500.000) quinientos mil pesos oro, con crédito para la cuenta especial "Ley de Conversión N° 3871, de 4 de Noviembre de 1899", y por importe de la undécima cuota á cuenta de la cantidad de once millones, seiscientos noventa y ocho mil ciento noventa y siete pesos con once centavos oro, que en cumplimiento del citado Decreto de 18 de Octubre, debe reintegrarse al Fondo de Conversión.

Comuníquese al Banco de la Nación Argentina, y pase á la Contaduría General, á sus efectos.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Segundo Cuatrimestre). 2° Tomo. Buenos Aires. 1905, pág. 1.512.

Ley 4.665: Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir tres millones de pesos en la construcción de un edificio para el correo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de tres millones de pesos moneda nacional, en la construcción de la Casa Central de Correos y Telégrafos, que deberá efectuarse en la manzana comprendidas por las calles Corrientes, Paseo de Julio, Cuyo y Buchardo, destinada para dicho objeto, por la ley número dos mil doscientos diez y siete.

Art. 2° El Poder Ejecutivo sacará á concurso la confección de los planos y presupuestos, pudiendo invertir hasta la cantidad de veinticinco mil pesos moneda nacional en el pago de honorarios y gastos.

Art. 3° Aprobados los respectivos planos, se contratará en licitación pública la construcción del edificio, con sujeción á lo que determinan las leyes de Contabilidad y Obras Públicas.

Art. 4° Para el cumplimiento de la presente ley, queda autorizado el Poder Ejecutivo para emitir obligaciones ó títulos de deuda interna, de cinco por ciento de renta y uno por ciento de amortización anual acumulativa.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á cuatro de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

ANGFEL SASTRE.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N°. 4665.

Ministerio del Interior.

**Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1905.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1^{er} Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 38 – 39.

Decreto: Aprobando el proyecto para hotel de inmigrantes en la Capital Federal.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1905.

Visto el proyecto de edificios para hotel de inmigrantes y el de un desembarcadero para el servicio de pasajeros en la Dársena Norte, preparados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 4572,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los mencionados proyectos, cuyo importe total, sin comprender las obras de saneamiento para el alumbrado, asciende á la suma de un millón doscientos sesenta y cinco mil doscientos veinte y cinco pesos con treinta y un centavos c/l (\$ 1.265.225,31).

Art. 2° La Dirección General de Contabilidad llamará á licitación pública, pro el término de un mes, para la construcción de las dos obras que son objeto de los proyectos aprobados, quedando autorizada para hacer imprimir los documentos principales del proyecto y facilitarlos á los interesados, á los precios acostumbrados.

Art. 3° La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación preparará el proyecto de obras de saneamiento del Hotel de Inmigrantes, y la Inspección General de Arquitectura preparará el relativo á iluminación del mismo.

Art. 4° Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto serán imputadas á la Ley N° 4572.

Art. 5° Comuníquese, publíquese dese al Registro Nacional y pase á la Dirección General de Contabilidad, á sus efectos.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1^{er} Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 473 – 474.

Ley 4.691: Autorizando la construcción de líneas férreas.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para construir las siguientes líneas férreas:

a) Una línea que vincule la ciudad de Goya, con un recorrido próximamente de cien kilómetros, con la línea del Ferrocarril Nordeste Argentino en un punto que se determinará entre las estaciones San Diego y San Roque.

b) La línea de vinculación entre Santo Tomé y Posadas, con un recorrido de ciento cuarenta y seis kilómetros quinientos metros, siguiendo los estudios y trazados autorizados.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir por la cantidad de tres millones quinientos mil pesos oro en bonos de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización anual acumulativa, para los gastos de construcción de las líneas férreas que autoriza esta ley.

Art. 3º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los arreglos de tráfico que estime convenientes, con la Empresa del Ferrocarril Nordeste Argentino.

Art. 4º Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para las vías, estaciones, talleres, galpones de carga, casas de camineros y calles que deben circundar las estaciones, de acuerdo con los planos que apruebe el Poder Ejecutivo, debiendo hacerse esta expropiación con arreglo á la ley general de la materia.

Art. 5º Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á catorce Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de D. D.

Registrada bajo el N° 4691.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1905.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1º Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 514 – 515.

Ley 4.693: Autorizando estudios de una vía férrea del Valle de Lerma á Huitiquina.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo, para mandar practicar estudios de una vía férrea que, partiendo de un punto conveniente del Valle de Lerma, termine en Huitiquina ú otro punto próximo de la frontera chilena.

Art. 2º El Poder Ejecutivo aprovechara en todo lo que pudieran ser utilizables, los estudios que se hicieron por la quebrada del Toro para la prolongación del ferrocarril á Bolivia.

Art. 3º Queda facultado el Poder Ejecutivo para determinar en vista de los estudios que realice el ancho que tendrá la vía, esto es, para adoptar la trocha de un metro ú otra menor.

Art. 4º Autorízase el gasto de cincuenta mil pesos moneda nacional y que se imputará á rentas generales para dar cumplimiento á la presente ley.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.
Adolfo J. Labougle,
Sec. del Senado.

ANGEL SASTRE.
Alejandro Sorondo,
Sec. de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4693.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1905.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1º Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 526 – 527.

Informe del Sr. Ministro de Hacienda Dr. José A. Terry sobre el resultado de la conversión de los títulos de 6 % de deuda interna.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1905.

Excmo. Señor Presidente de la República:

Cumplo con el grato deber de dar cuenta á V. E. del resultado obtenido en la operación de conversión de los títulos de la Deuda Interna del 6 % de interés con diversas amortizaciones, en títulos de 5 % de interés y 1 % de amortización, efectuada en virtud de la Ley N.º 4569.

El monto de los títulos del 6 % de interés, incluso el Bono del Banco Nacional y emisiones posteriores á mi última carta, efectuadas por el Departamento de Obras de Salubridad por contratos existentes, ascendía á \$ 66.918.300, según balance del Crédito Público del 16 del corriente.

Del mismo balance resulta que se han convertido en la República \$ m/n. 50.814.000 y según telegramas de nuestro Ministro en Londres se ha convertido en Europa \$ 7.505.500. Suma total convertida, \$ 58.619.500. Quedan, pues, únicamente para reembolso en dinero efectivo \$ 8.298.800.

Promedio convertido el 87.599 %. Sin convertir por reembolso, 12.401 %.

Debo hacer presente á V. E. que de los \$ 8.298.800 á reembolsar ya se han abonado \$ 1.904.300.

Creo que la conversión efectuada, en cuanto á su éxito, puede equipararse á las conversiones que en los últimos años han tenido lugar en Inglaterra y en Francia, máxime si se tiene presente:

- 1.º Que es la primera operación de esta clase y de esta magnitud que se efectúa en este país, sin precedente alguno;
- 2.º Que el Gobierno de V. E. se ha entendido directamente con los tenedores de los títulos del 6 % de interés, sin la intervención intermediaria de sindicatos de capitalistas, y
- 3.º Que en Europa el silencio del tenedor del títulos á convertir importa aceptación de conversión, mientras que en nuestro caso el silencio ha importado la no aceptación.

Puede V. E. calcular que varios de los millones á reembolsar no han venido á la conversión por ser de propiedad de menores, testamentarias, y por el descuido de sus tenedores, y alguna cantidad por haberse perdido los títulos por cuanto en el Crédito Público consta que muchos cupones no se cobran desde hace años.

Saluda al señor Presidente con toda consideración.-JOSÉ A. TERRY.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera parte. Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 1.063 – 1.064.

Convenio por la transferencia del edificio del Banco de la Provincia al Gobierno Nacional.

En la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cinco, reunidos en la sala de despacho del Ministerio de Hacienda de la Nación, por una parte S. E. el señor Ministro del ramo doctor don José A. Terry, y por la otra, S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, don Juan Ortiz de Rozas, manifestó el primero: que habiendo quedado aceptada en conferencia anterior, la idea de transferir a la Nación las fincas pertenecientes al Banco de la Provincia situadas en esta ciudad, con frente a las calles de San Martín números 133 al 137 y números 147 al 159 y Bartolomé Mitre número 455, y transferir igualmente al Banco de la Provincia, como parte de precio, la finca actualmente ocupada por la Caja de Conversión y oficinas del Crédito Público ubicada en la calle San Marín números 214 al 218, correspondía ahora acordar el precio que debe asignarse a los inmuebles mencionados, para determinarse la cantidad que la Nación deba entregar en dinero, después de compensados los valores respectivos hasta la concurrencia del precio de la finca ocupada por las oficinas nacionales antes mencionadas.

Al efecto, se trajeron a la vista las tasaciones practicadas por empleados de la Inspección General de Arquitectura, proponiéndose por parte de S. E. el señor Ministro doctor Terry, que se tomase por base los precios por ellos fijados.

El señor Ministro Ortiz de Rozas manifestó que no le era posible aceptar esas tasaciones, por considerarlas en extremo deficientes, y fundó esta aseveración, haciendo notar:

- 1.º Que en tanto que se fija en quinientos pesos el valor del metro cuadrado del terreno ocupado por la Caja de Conversión, se atribuye a los terrenos del Banco,

ubicados una cuadra más próxima a la esquina de Bartolomé Mitre, y, en consecuencia, de mayor valor, los precios de pesos 400 y pesos 475, en vez de pesos 600 moneda nacional, que es lo que corresponde en proporción al fijado a aquel. Además la Inspección de Arquitectura ha anexado la mitad del terreno con frente a la calle Bartolomé Mitre, donde la propiedad vale no menos de pesos 900 moneda nacional el metro cuadrado a la fracción que da frente a la calle San Martín, donde el tasador lo valúa en pesos 400 moneda nacional. Rectificados estos errores, la tasación se aumentaría en una suma no menor de 700.000.

2º Que los edificios del Banco cuya construcción costó pesos 750.000 oro, y que en 1902 fueron estimados por el arquitecto don Pedro Benoit en pesos 1.002.461 moneda nacional, según se comprueba con la tasación que en este acto exhibe, resultan ahora valuados por la Inspección de Arquitectura en pesos 552.996 moneda nacional, lo que demuestra evidentemente la deficiencia de las valuaciones que él objeta.

S. E. el señor Ministro doctor Terry, insistió a favor de las tasaciones realizadas y después de un cambio detenido de ideas, no siendo aceptada la de formar una comisión de peritos por esto importaría mayores gastos, y teniendo presente que se trata de un convenio de buena fe, entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno de una Provincia, se formularon de común acuerdo las siguientes bases de:

CONVENIO “AD-REFERENDUM”

ARTÍCULO 1.º-El Directorio del Banco de la Provincia, debidamente autorizado por la Honorable Legislatura, transferirá al Excmo. Gobierno de la Nación, la propiedad de las fincas pertenecientes al mismo Banco, edificadas en terreno compuesto en su totalidad de tres mil seiscientos ochenta y un metros con sesenta y cinco centímetros cuadrados (3.681 m. 65 cent.²), ubicados con frente a las calles San Martín 133 al 137 y 149 al 159 y Bartolomé Mitre número 455; y el Gobierno de la Nación da en pago la finca actualmente ocupada por la Caja de Conversión, edificada en terreno compuesto de setecientos setenta y dos metros cuadrados (772 mts.²), y además la cantidad de dos millones doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 2.250.000 m/n.), pagaderos en letras del tesoro con cuatro por ciento (4 %) de interés anual y a vencer por partes iguales el 15 de junio, 15 de julio y 15 de agosto de 1906.

ART. 2.º-Quedan comprendidos en la venta del Banco, los tesoros instalados en ese establecimiento y los muebles existentes en la sala del Directorio y oficina del gerente, con excepción de las colecciones de billetes de banco, cuadros y otros objetos de arte de valor histórico relacionados con el Banco.

ART. 3.º-Quedan igualmente comprendidos en la transferencia a favor del Banco de la Provincia, de la finca ocupada por la Caja de Conversión y oficinas del Crédito Público, los tesoros allí instalados y los muebles que el Directorio del Banco considere necesarios para su uso.

ART. 4.º-La enajenación de la casa del Banco de la Provincia y la traslación de éste y de la oficina principal del telégrafo, a la casa que hoy ocupa la Caja de Conversión, no altera las disposiciones contenidas a su respecto en los artículos 3.º y 4.º de la ley de federalización del Municipio de 21 de septiembre de 1880; y la administración del Telégrafo podrá hacer en el nuevo local las instalaciones necesarias para mantener las comunicaciones con sus líneas.

ART. 5.º-El presente convenio, luego que sea aceptado por ambos gobiernos, será elevado al Honorable congreso y a la Honorable Legislatura de la Provincia, solicitando su aprobación. Si ésta no fuera prestada en el presente período legislativo, el convenio quedará sin efecto.

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

ART. 6.º-Los arreglos necesarios para la traslación de las oficinas, caudales y mobiliario de ambos establecimientos, quedan librados a los respecto en los artículos 3.º y 4.º de la ley de federalización del Municipio.

En fe de haberlo así acordado, firmamos dos de un tenor en la ciudad de Buenos Aires, fecha *utsupra*.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

JOSÉ A. TERRY.

Fuente: Página web de la Provincia de Buenos Aires: www.gba.gov.ar, Legislación Provincial, Ley N° 2956.

Acuerdo: Autorizando obras de reconstrucción del camino de Tucumán á Córdoba.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1905.

Visto este expediente relativo á la ejecución de las obras de reconstrucción del camino de Tucumán á Córdoba, autorizada por la ley número 4301 que asigna al efecto la suma de \$ 15.000 m/n u

CONSIDERANDO:

Que existe ventaja en llevar á cabo esa obra por administración, empleando los elementos con que cuenta la Inspección de Puentes y Caminos, lo que permitirá hacerla con economía, evitándose de este modo las demoras y gastos que, ocasionaría la licitación pública, por el levantamiento de planos, preparación del proyecto de detalle y tiempo necesario para los avisos;

Que con este procedimiento será posible también iniciar los trabajos antes del período de las lluvias.

Del acuerdo con lo manifestado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación para que ejecute administrativamente las obras de reconstrucción del camino de Tucumán á Córdoba, á que se refiere la Ley N° 4301, pudiendo invertir al efecto hasta la suma de quince mil pesos m/n (\$ 15.000 m/n).

Art. 2º Este gasto se imputará al anexo K, ítem 6, del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, tómesese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva á la de Vías de Comunicación á sus efectos.

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-C. RODRIGUEZ
LARRETA.-J. .A TERRY.-JUAN A. MARTIN.-D. M.
TORINO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1^{er} Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 518 – 519.

Decreto: Exonerando del pago del servicio de aguas corrientes á varios edificios públicos de La Rioja.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1905.

Visto este expediente que se refiere á la exoneración del pago de los servicios de aguas corrientes á diversos edificios de la ciudad de La Rioja, de acuerdo con la estipulación consignada en el Art. 13 del convenio celebrado con esa Provincia para la ejecución de la obras respectivas;

Teniendo en cuenta lo manifestado por dicho Gobierno en nota de fecha 31 de Julio ppdo., con motivo de algunas observaciones formuladas por la Dirección de Obras de Salubridad, con respecto á determinados edificios incluidos en la nómina de éstos, acompañada por aquél; y de acuerdo con el criterio adoptado por el Poder Ejecutivo, en casos análogos.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1^o Quedan exonerados del pago del servicio de provisión de aguas corrientes, los siguientes edificios de la ciudad de La Rioja:

Oficina de despacho del Gobierno; Oficinas del Poder Judicial; Jefatura General de Policía; Contaduría General; Tesorería General; Colegio Nacional; Escuela Normal de Maestras; Escuela Normal de Varones; Jardín de Infantes; Juzgado Nacional; Correos y Telégrafos; Correos y Telégrafos Distrito 20, Junta de Excepciones; Inspección de Alcoholes; Sección Obras Públicas; Sección Puentes y Caminos; Estación del Ferrocarril; Consejo General de Educación; Registro Civil; Juzgado Sección Norte; Juzgado Sección Sur; Imprenta del Estado; Intendencia y Consejo Municipal; Hospital; Cementerio Público; Oficina de extinción de la Langosta y Corralón de la Sección Obras Públicas, á sus efectos.

Art. 2^o Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y pase á la Dirección General de Obras de Salubridad á sus efectos.

QUINTANA.

A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1^{er} Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 528 – 529.

Ley 4.716: Autorizando arreglos de deudas con algunas provincias.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar arreglos:

- a) Con la Provincia de Entre Ríos, sobre su deuda de 14.255.715 pesos nacionales oro, provenientes del convenio celebrado con la Nación el diez de Enero de mil ochocientos noventa y nueve y aprobado por Ley número 3783.
- b) Con la Provincia de Santa Fe, sobre su deuda de pesos 4.874.688 oro, provenientes de la entrega de igual suma hecha por la Nación, en virtud de la Ley número 3886, de veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.
- c) Con la provincia de Mendoza, sobre su deuda de 650.000 oro, provenientes del convenio celebrado con la Nación y aprobado por la Ley 3966.
- d) Con la Provincia de Córdoba, sobre su deuda de pesos 31.812.000 de curso legal proveniente del convenio celebrado con la Nación en 12 de Julio de 1899 y aprobado por la Ley número 3800.
- e) Con la Provincia de Tucumán, sobre su deuda de pesos 1.200.000 de curso legal, proveniente de los empréstitos que le hiciera la Nación en virtud de las leyes 3282 y 3718, de 1º de Octubre de 1895 y 29 de Octubre de 1898.

Art. 2º Estos arreglos comprenderán:

- 1º Los servicios atrasados que las mencionadas provincias tengan sobre las deudas indicadas.
- 2º La reducción de las cuotas á pagar en adelante y prórroga de los plazos estipulados en los convenios existentes, hasta la extinción de la deuda.

Art. 3º El Poder Ejecutivo dará cuenta para su aprobación al H. Congreso, de los arreglos que efectúe.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiséis de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.

Adolfo F. Labougle,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4716.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1905.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1º Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 659 – 660.

Ley 4.813: Autorizando la construcción de un ramal del F. C. Central Norte.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para construir un ramal del Ferrocarril Central Norte, desde la estación Cerrillos al Rosario de Lerma, de acuerdo con los proyectos ya estudiados y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Autorízasele igualmente para invertir en dichas construcciones hasta la suma de quinientos mil pesos de curso legal, para lo cual se emitirán bonos de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización anual acumulativa.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.
Adolfo F. Labougle,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.
A. M. Tallafiero,
Prosec. de la C. DD.

Registrada bajo el Nº. 4813.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1905.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1º Tomo. Buenos Aires. 1905, pág. 1.253.

Ley 4.815: Modificando la de afirmados Nº 4391.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Modifícase la ley de afirmados número cuatro mil trescientos noventa y uno, de Septiembre veintinueve de mil novecientos cuatro, del modo siguiente.

1) Suprimir en el artículo primero las palabras “y veredas”.

2) Suprimir los artículos diez y nueve y veinte.

3) Agregar al final del artículo veintiuno lo siguiente: lo mismo que la Municipalidad por los pavimentos que a ella corresponden dentro del municipio”.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.
Adolfo F. Labougle,

ANGEL SASTRE.
A. M. Tallafiero,

Secretario del Senado.

Prosec. de la C. de D D.

Registrada bajo el núm. 4815.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1905.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1^{er} Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 590 – 591.

Ley 4.823: Autorizando la inversión de una suma para la construcción de puentes y caminos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir el sobrante de la partida que asigna la ley número cuatro mil trescientos uno, para la construcción de un puente sobre el Río Diamante, en la provincia de Mendoza, en la obras siguientes:

Un puente carretero sobre el río Atuel en el camino nacional del Cuadro Nacional á Chos Malal y Territorio de la Pampa;

Compostura del camino del Cuadro Nacional á Nihuil;

Construcción de un pequeño puente sobre el Atuel en la estrechura de Nihuil;

Compostura del camino de acceso á los cuarteles nacionales del Oeste, que posee el Ministerio de Guerra.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.

Adolfo F. Labougle,
Sect. del Senado.

ANGEL SASTRE.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N°. 4823.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1905.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1^{er} Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 1.213 – 1.214.

Ley 4.824: Autorizando á la Municipalidad de la Capital para emitir dos millones en títulos.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Autorízase á la Municipalidad de la Capital para emitir dos millones de pesos moneda nacional, en títulos de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización acumulativa, destinados á la construcción de casas para obreros, en el modo y forma que la Municipalidad lo determine.

Art. 2º Queda autorizado el Poder Ejecutivo de la Nación para hacer transferencia á la Municipalidad de los terrenos de su propiedad que se considere convenientes para la construcción de casas para obreros, y que deban ser utilizados inmediatamente con ese destino.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.

Adolfo F. Labougle,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.

A. M. Tallafiero,
Prosec. de la C. de D D.

Registrada bajo el número 4824.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1905.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1^{er} Tomo. Buenos Aires. 1905, pág. 590.

Ley 4.826: Autorizando la ampliación de una suma para construcción de cloacas en la ciudad de Jujuy.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo, para proceder á la construcción de cloacas en la ciudad de Jujuy, de acuerdo con las condiciones establecidas en la ley nº 4158.

Art. 2º Para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de esta ley, se ampliará en (\$ 500.000) quinientos mil pesos la emisión de títulos ordenada por la misma ley cuatro mil ciento cincuenta y ocho.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.
Adolfo F. Labougle,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.
A. M. Tallaferró,
Prosec. de la C. de DD.

Registrada bajo el número 4826.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1905.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1º Tomo. Buenos Aires. 1905, pág. 1.248.

Ley 4.844: Mandando construir un puente sobre el Río Tercero.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará construir, de acuerdo con la ley número cuatro mil trescientos uno (4301) un puente carretero sobre el Río Tercero, al Sur del pueblo de Marcos Juárez, en la provincia de Córdoba.

Art. 2º Ampliase á tal objeto en la suma de cien mil pesos moneda nacional, la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 2º de la misma ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.
Adolfo F. Labougle,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.
A. M. Tallaferró,
Prosecretario C. de DD.

Registrada bajo el N° 4844.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1905.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1^{er} Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 1.248 – 1.249.

Ley 4.845: Acordando fondos para estudios y construcción de líneas férreas.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Ampliase en diez millones ciento setenta y siete mil quinientos dos pesos con cuarenta y seis centavos de curso legal, la suma, cuya impresión autoriza la Ley número cuatro mil doscientos sesenta y siete, para cubrir los gastos que originen los estudios y construcciones de líneas férreas, ordenados por dicha ley y por las leyes números cuatro mil trescientos setenta y seis, cuatro mil cuatrocientos setenta y seis y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para llevar á cabo por licitación, contrato ó administrativamente la construcción de la línea de Ledesma á Embarcación sobre el Bermejo, y para invertir en ella hasta cuatro millones novecientos setenta mil ciento setenta y un pesos con treinta y cinco centavos de curso legal; una línea de Bracho (Ferrocarril Central Norte) á Santa Rosa de Leales, en la que podrá invertir la cantidad de doscientos sesenta mil pesos; y una líneas de Cejas (Ferrocarril Central Norte) á Burreyacu, con un ramal á San Miguel y otro á Antilla, pudiendo invertir la suma de tres millones trescientos mil pesos moneda nacional.

Art. 3º Las sumas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se imputarán á la misma, tomándolas de rentas generales.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir títulos de deuda interna de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización anuales, con el mismo objeto.

Art. 4º Declárase de utilidad pública la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de dichas obras.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.
Adolfo F. Labougle,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4845.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1905.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.
QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1^{er}
Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 1.214 – 1.215.

Copia del Telegrama: Dirigido al señor Ministro en Londres, para que notifique á los señores J. S. Morgan y C.^a, el retiro de los títulos del empréstito de consolidación.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1905.

Al Ministro Argentino en Lóndres.

De acuerdo con el artículo 3.º del Bono General del Empréstito de Consolidación de 1891, sírvase V. E. avisar á J. S. Morgan y C.^a por escrito, antes de 1º de Octubre, que el Gobierno está resuelto á rescatar ó á pagar en dinero, en 1º de Enero de 1906, los títulos de Consolidación Morgan Ley 2770, de 23 de Enero de 1891.-J. A. TERRY.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, pág. 541.

Ley 4.849: Mandando construir dos puentes sobre el arroyo del Medio.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará construir dos puentes sobre el arroyo del Medio, uno donde lo cruza el camino carretero del Pergamino á Rosario, y otro frente á la estación Conesa del Ferrocarril Central Argentino.

Art. 2º Destinase á estas construcciones la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional, que se imputará al anexo K, del presupuesto para mil novecientos seis.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiocho de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.
Adolfo J. Labouge,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.
Alejandro Sorondo,
Prosec. de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4849.

Ministerio de Obras Públicas.

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Octubre 13 de 1905.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.

A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1^{er} Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 1.251 – 1.252.

Nota del Directorio del Banco de la Nación Argentina y Decreto aprobando la reforma de los arts. 19 y 25 de su Reglamento.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1905.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor José A. Terry.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. poniendo en su conocimiento que el Directorio que presido ha resuelto en sesión de ayer, en vista de las ventajas que ello reportaría para el pronto despacho de las solicitudes de préstamos que le son presentadas, someter por su intermedio á la aprobación del Poder Ejecutivo, la modificación de los artículos 19 y 25 del Reglamento del Banco, que quedarían redactados en la forma que á continuación se expresa:

“Artículo 19. Para que el Directorio pueda deliberar y resolver, es necesaria la presencia de tres de sus miembros á lo menos, inclusive el Presidente ó el que haga sus veces. Los acuerdos serán por mayoría de votos y el Presidente no tendrá voto sino en caso de empate.

Artículo 25. Para acordar descuentos á una sola firma se requieren las dos terceras partes de los votos presentes. El acuerdo nunca podrá ser hecho por menos de tres votos de Directores. En los casos en que sólo hubieran presentes dos Directores y el Presidente, se computará el voto de éste”.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi consideración distinguida.-R. SANTAMARINA, Presidente del Banco de la Nación Argentina.-J. J. Solveyra, Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1905.

Vistas las modificaciones propuestas en la precedente nota, por el Directorio del Banco de la Nación Argentina, á los Arts. 19 y 25 del Reglamento de ese establecimiento, aprobado por decreto fecha 9 de Diciembre de 1904,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las modificaciones introducidas por el Directorio del Banco de la Nación Argentina, á los Arts. 19 y 25 del Reglamento de ese establecimiento.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.

J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1^{er} Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 165 – 166.

Ley 4.869: Autorizando á la Municipalidad de la Capital, para contratar un empréstito.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Autorízase á la Municipalidad de la Capital para contratar un empréstito externo ó interno, de cuarenta y cinco millones de pesos oro sellado, ó su equivalente en moneda nacional.

El tipo máximo del interés que se podrá fijar á los títulos, será el de cuatro y medio por ciento anual para los de deuda externa, y el de cinco por ciento para los de deuda interna, gozando ambos de una amortización acumulativa de medio por ciento anual.

Art. 2º El producido de este empréstito se destinará:

1º A la cancelación de los empréstitos de 1882, 1884, 1891, 1897 y 1899 (Teatro Colón) y 1903, que importan treinta y seis millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa pesos sesenta y cinco centavos moneda nacional.

2º A la apertura de avenidas; plaza del Congreso de acuerdo con la ley que lo autorice; construcción de la casa municipal; reconstrucción de los mercados municipales; canalización de los arroyos Medrano y Maldonado; saneamiento de los bañados de Flores á la Boca; adquisición de terreno é instalación de hornos crematorios ú otros sistemas de eliminación de basuras; reformas de los mataderos de Liniers; construcción de casas para obreros ú otros medios para propender á su realización; construcciones hospitalarias; adquisición de terrenos para plazas, paseos y ensanche de calles; expropiación y terminación del Teatro Colón y demás obras públicas fuera del presupuesto ordinario, y gastos que demande la impresión y comisión de este empréstito.

Art. 3º Destinase á la cancelación definitiva de la deuda pendiente con el Consejo Nacional de Educación, la cantidad de cinco millones de pesos oro, ó su equivalente en moneda nacional, ya sea por la entrega de los títulos ó del importe de su negociación, inmediatamente de cancelados los empréstitos enumerados en el Art. 2º inciso 1º.

Art. 4º El servicio de este empréstito se hará trimestralmente.

La amortización ser hará por licitación cuando la cotización de los títulos estuviera abajo de la par y por sorteo cuando estuviera á la par ó arriba de ella.

El fondo amortizante podrá ser aumentado por la Municipalidad.

Art. 5º Este empréstito podrá ser negociado en su totalidad ó por series de cinco millones de pesos oro, ó su equivalente en moneda nacional, á medida que lo requiera su aplicación.

Art. 6º Queda especialmente afectado á los servicios de este empréstito el treinta y seis por ciento del producido bruto de los impuestos de Contribución Territorial y Patentes.

Art. 7° La negociación de este empréstito será sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.
Adolfo J. Labouge,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.
Alejandro Sorondo,
Secre. de la C. de D D.

Registrada bajo el N° 4869.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1905.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1^{er} Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 586 – 587.

Ley 4.872: Sobre ferrocarriles nacionales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidas en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1° Ampliase la autorización otorgada al Poder Ejecutivo, en el artículo quinto de la ley número cuatro mil sesenta y cuatro, para que de conformidad con la ley de Obras Públicas y la de Contabilidad, la haga extensiva á los demás ferrocarriles de propiedad de la Nación.

Art. 2° En todos los casos, el Poder Ejecutivo queda autorizado para aplicar á la amortización del capital invertido é intereses devengados, la parte necesaria del producido de la línea principal, á fin de que la deuda queda extinguida en un plazo no mayor de veinticinco años. Esta forma de amortización puede ser aplicada á los ramales contratados en virtud de la ley cuatro mil sesenta y cuatro.

Art. 3° Las líneas construidas en virtud de la autorización acordada por la presente ley y las entradas de las mismas, quedan afectadas al pago de la amortización é intereses de los capitales invertidos.

Art. 4° En el caso de las líneas férreas construidas en los territorios en que haya bosques de propiedad de la Nación, el Poder Ejecutivo queda autorizado para otorgar á las empresas constructoras el aprovechamiento de los mismos hasta una superficie de trescientas mil hectáreas, en los términos prescriptos por la ley de bosques, y siempre que por esta concesión se obtuviera una disminución en el costo de construcción ó en el interés del capital.

Art. 5° Queda también autorizado el Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito para construir las mismas líneas á que se refiere la presente ley, por administración, amortizando el capital invertido y sirviendo los intereses devengados en la forma establecida por los artículos anteriores.

Art. 6° El Poder Ejecutivo queda especialmente autorizado para construir, en la forma establecida por la presente ley, las siguientes líneas:

- a) Villa Mercedes ó sus inmediaciones, á Rosario.
- b) Córdoba á Río Cuarto.
- c) Holmberg ó sus inmediaciones, al Oeste hasta empalmar con el Ferrocarril de Villa Mercedes á Dolores.
- d) Deán Funes á Rosario con ramales á Villa María (Córdoba).
- e) Barranqueras á Otumpa y Tintina, ó Río de las Piedras, ó Metán.
- f) Formosa á Embarcación.
- g) De Sota á Dolores.
- h) De San Juan á Jachal.

Art. 7° Declaranse expropiables, por causa de utilidad pública, los terrenos necesarios para las vías, estaciones y demás accesorios de la línea á que se refiere la presente ley.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.
Adolfo J. Labouge,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.
Alejandro Sorondo,
Secret. de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4872.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1905.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1^{er} Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 1.278 – 1.280.

Ley 4.890: Autorizando la construcción de un puente sobre el Río Quinto.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional, en la construcción de un puente carretero sobre el Río Quinto, en las inmediaciones de la Estación Pedernera del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico (Provincia de San Luis).

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.

Adolfo J. Labouge,
Secret. del Senado.

ANGEL SASTRE.

A. M. Tallafiero,
Prosec. de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4890.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1905.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1º Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 1.211 – 1.212.

Ley 4.898: Modificando el Art. 3º de la N° 4064.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc. sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Queda substituido el artículo 3º de la Ley N° 4064, por el siguiente:

“Art. 3º El Poder Ejecutivo podrá emitir títulos á oro ó á papel de deuda externa ó interna en la cantidad necesaria á cubrir la suma expresada en el Art. Anterior y destinados exclusivamente al cumplimiento del artículo primero”.

“El tipo máximo de interés que se podrá fijar á los títulos, es el de cuatro y medio por ciento anual para los de deuda externa, y el de cinco por ciento para los de deuda interna, gozando los primeros de una amortización acumulativa de medio por ciento, y los segundos de uno por ciento anual”.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.

Adolfo J. Labouge,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4898.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1905.

Cumplase, comuníquese, publíquese, y dese al Registro Nacional.
QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1^{er}
Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 705 – 706.

Ley 4.870: Decreto y Ley N° 4870 modificando la N° 4349 referente á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1905.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Tengo el honor de remitir á V. E. el proyecto de Ley relativo á las modificaciones introducidas en la Ley N°. 4349 “Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones”, en substitución del remitido con fecha 30 de Septiembre ppdo. que salva dos errores de copia: En el artículo 12 debe decir: “Agregar al artículo 20 lo siguiente” y suprimir las palabras “que prescribe etc”.

En el artículo 16 reemplazar las palabras “artículo 8º” por “artículo 9º”.
Dios guarde á V. E.-J. FIGUEROA ALCORTA. *Adolfo F. Labougle.*

Buenos Aires, Octubre 4 de 1905.

Vista la precedente comunicación del Honorable Senado,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Practíquese la corrección de la Ley N°. 4870 promulgada con fecha 30 de Septiembre último, y procédase á la publicación de la citada Ley con arreglo al nuevo texto comunicado.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y archívese con sus antecedentes.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso etc. sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Suprímase del inciso primero del artículo segundo de la Ley número cuatro mil trescientos cuarenta y nueve, las palabras “permanentes” y “cuyas remuneraciones figuren en el presupuesto anual de gastos de la Nación”.

Art. 2º Añádase al inciso tercero del mismo artículo, las palabras y “Banco Nacional en liquidación”.

Art. 3º Añádase al mismo artículo como inciso séptimo: “El personal de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones”.

Art. 4º Derógase el inciso cuarto del artículo tercero.

Art. 5º Substitúyanse los incisos segundo y tercero del artículo cuarto, por los siguientes:

2º Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo de la persona que entra en la Administración ó que se reincorpore á ella, siempre que no haya sufrido antes este descuento.

3º Con la diferencia del primer mes completo de sueldo, en los siguientes casos:

a) Cuando algunas de las personas comprendidas en la Ley reciba un aumento de sueldo;

b) Cuando pase á ocupar un empleo mejor retribuido;

c) Cuando acumule empleos;

d) Cuando entre de nuevo á la administración en un empleo mejor rentado que el último que desempeñó, siempre que anteriormente haya contribuido con el descuento de la mitad del sueldo.

Art. 6º Añádase al artículo diez y ocho: “ó en defecto de ésta sea declarado física ó intelectualmente imposibilitado para continuar en su empleo”.

Art. 7º Suprimase del artículo diez y nueve: “por enfermedades resultantes del ejercicio de las funciones”.

Art. 8º Derógase el segundo párrafo del artículo veinticinco.

Art. 9º Modificase el artículo treinta y uno en la siguiente forma:

“El derecho acordado por el artículo diez y ocho de la ley cuatro mil trescientos cuarenta y nueve podrá ser ejercicio por los miembros de la administración judicial, después de 25 años de servicios en ella y cincuenta y cinco años de edad; por los maestros de instrucción primaria con veinticinco años de servicio en ella y cuarenta y cinco de edad; por los empleados de correos y telégrafos en las mismas condiciones; por los empleados de penitenciaría, cárceles y alcaidías de policía y clases y agentes de policía de seguridad, y por los jefes, oficiales y tropa cuerpo de Bomberos con veinticinco años de servicios y cuarenta y cinco de edad”.

En estos casos, la jubilación será del noventa y cinco por ciento del sueldo mensual que resulte del promedio de sueldos, tomado de los últimos cinco años de servicio.

Art. 10. Los mismos empleados enumerados en el Art. anterior podrán ejercitar el derecho acordado en la primera parte del Art. 19, de la Ley 4349, después de diez y siete años de servicios.

En este caso, la jubilación será equivalente al tres por ciento del último sueldo, multiplicado por el número de años de servicio.

Exceptuase del beneficio acordado en este artículo y en el anterior, á los empleados de oficinas administrativas de la Policía.

Art. 11. Agréguese al Art. 22 lo siguiente: “No están comprendidos en estas prohibiciones los puestos electivos nacionales ni los provinciales ni municipales, los cuales pueden ser ejercidos por los jubilados sin perder goce de su jubilación”.

Art. 12. Agréguese al Art. 20 lo siguiente: “El desempeño de cargos electivos nacionales no se computará á los efectos de la interrupción del servicio”.

Art. 13. Agréguese al Art. 41 lo siguiente: “Cuando ocurra el fallecimiento de un jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho á pensión, en las condiciones establecidas en los artículo siguientes, sin otro trámite que el de

acreditar la existencia de la jubilación y que ésta haya sido acordada con sujeción á las leyes respectivas”.

Art. 14. Elimínase del inciso 3º del Art. 52, las palabras: “ó cumpliesen treinta años de edad”.

Art. 15. Los miembros del Cuerpo Consular que fueren convertidos en empleados nacionales en virtud de una Ley del Congreso y por decreto del Poder Ejecutivo, podrán acogerse á los beneficios que la Ley 4349 acuerda á los empleados nacionales, computándose los servicios prestados con anterioridad á esa fecha, siempre que además de los descuentos establecidos en aquella, abonen el descuento suplementario á que se refiere el Art. 62, de la misma, que calculará sobre el sueldo que entren á gozar y por un tiempo igual al que medie entre el primero de Enero de 1901, y la fecha de su ingreso en la Administración.

La jubilación en estos casos se liquidará computándose cada peso oro del sueldo por un peso moneda nacional.

Art. 16. Los empleados enumerados en las categorías enunciadas en el Art. 9º de esta Ley, que hayan sido jubilados de acuerdo con la Ley N°. 4349, gozarán de las ventajas que se establecen en dicho artículo.

Art. 17. El Poder Ejecutivo entregará á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones la suma de cincuenta mil pesos, hasta reintegrarle la cantidad de novecientos cincuenta y dos mil pesos, que dejó de percibir en virtud de decretos dictados por el mismo, suspendiendo el pago de los descuentos establecidos en la Ley N°. 4349.

Dichos descuentos se aplicarán en lo sucesivo á todos los empleados de la Administración.

Art. 18. Derógase el Art. 54 de la Ley N°. 4349.

Art. 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 29 de Septiembre de 1905.

J. FIGUEROA ALCORTA.
Adolfo J. Labouge,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.
Juan Ovando,
Sec. de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4870.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1º Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 654 – 657.

Decreto de Octubre 9 de 1905: Mandando se reembolse á la Tesorería General con títulos de la Ley 4569 los fondos entregados para el retiro de los títulos de las leyes 3059, 4158, 2782, 2841, y 3684.

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Considerando que, en ejecución de la Ley N.º 4569, de 10 de Julio de 1905, y Decreto de 11 del mismo, el Gobierno ha entregado al Crédito Público Nacional la cantidad de 7.779.600 \$ con destino al retiro y pago efectivo en 1.º de Setiembre y 1.º de Octubre corriente, de los títulos del 6 % de interés no presentados á la conversión, y correspondiendo hacerse el respectivo reembolso á la Tesorería General de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Artículo 1.º-Líbrense orden á la Oficina del Crédito Público Nacional para que entregue á la Tesorería General la cantidad de 7.779.600 \$ en títulos de la Ley N.º 4569, de 10 de Julio de 1905, por reembolso de las siguientes sumas entregadas en efectivo por la Tesorería General: 1.904.300 \$ m/n. para retiro, en 1.º Setiembre, de los títulos de Leyes N.ºs. 3059, 3282, 3420, 3712, 4158, 4279 y 4312 (Art. 10 del Decreto de 11 de Julio de 1905).

5.875.300 \$ m/n. para retiro en 1.º de Octubre, de los títulos de Leyes N.ºs. 2782, 2841 y 3684 (Art. 10 del Decreto de 11 de Julio de 1905).

Art. 2.º-Comuníquese y pase á Contaduría General á sus efectos.-QUINTANA.-
J. A. TERRY.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera parte. Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 1.064 – 1065.

Decreto: Autorizando al Banco Nacional para entregar un bono por 5.000.000 á la Caja de Conversión, en títulos de la Ley N.º 4569.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1905.

Considerando que en ejecución de la Ley 4569 de 10 de Julio de 1905, el Gobierno ha procedido al retiro de los títulos del 6 %, de Ley N.º 2782 de fecha 23 de Junio de 1891;

Que el Banco Nacional en liquidación adeuda la suma de cinco millones de pesos en títulos del 6 %, á que asciende actualmente el bono en poder de la Caja de Conversión;

Que no existiendo en circulación esa suma en títulos del 6 %, corresponde anular el referido bono substituirlo por uno en títulos de ley 4569 que corresponda al servicio de las sumas á su cargo,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Banco Nacional en liquidación para extender y entregar á la Caja de Conversión, un bono por cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) en títulos de la Ley 4569 de 10 de Julio de 1905, en forma análoga al de la Ley 2782 de fecha 23 de

Junio 1891, debiendo la Caja de Conversión devolver al citado Banco el bono que actualmente tiene en depósito.

2° El Banco Nacional en liquidación depositará en Tesorería General la suma de \$ 150.000 por importe del 3 % de bonificación que el Gobierno ha pagado, en cumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto de fecha 11 de Julio de 1905, sobre los \$ 5.000.000 convertidos por cuenta del citado Banco.

Art. 3° El Banco Nacional en liquidación hará el servicio á razón del 6 % sobre los \$ 5.800.000 de títulos de Ley 2782 hasta el cupón de 1° de Octubre inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del citado Decreto de 11 de Julio último debiendo hacer el primer servicio á razón del 5 % e renta y 1 % de amortización para cubrir el cupón de 1° de Diciembre 1905 de los \$ 5.000.000 en títulos de Ley 4569, por el importe correspondiente á dos meses, según el artículo 9, inciso b) del citado Decreto de 11 de Julio.

Art. 4° Comuníquese al Banco Nacional en liquidación, al Crédito Público Nacional, Caja de Conversión y Contaduría General, y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1^{er} Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 677 – 678.

Decreto: Disponiendo la entrega de títulos de la Ley 4569 para enviar á Europa.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1905.

Habiendo la Legación Argentina en Londres, comunicado por telégrafo, la proporción de títulos de la Ley N° 4569, de 10 de Julio de 1905, que necesita para el canje de los del 6 %, convertidos en Europa en ejecución del Decreto de 11 del mismo mes,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° La Oficina del Crédito Público Nacional entregará á la Subsecretaría de Hacienda, debidamente acondicionados, para que ésta, á su vez, remita á la Legación Argentina en Londres, los siguientes títulos de la Ley N° 4569, de 10 de Julio de 1905.

De (\$ 5.000) cinco mil, (394) trescientos noventa y cuatro títulos.

De (\$ 1.000) mil pesos, (3256) tres mil doscientos cincuenta y seis títulos.

De (\$ 500) quinientos pesos, (3966) tres mil novecientos sesenta y seis títulos.

De (\$ 100) cien pesos, (5836) cinco mil ochocientos treinta y seis títulos.

Estos títulos representan un valor nominal de siete millones setecientos noventa y dos mil seiscientos pesos moneda nacional (\$ 7.792.600 ^{m/n}).

Art. 2° La Legación Argentina en Londres, los distribuirá entre las casas respectivas, en la forma indicada en sus avisos telegráficos, resultando:

\$ m/n 2.060.600 para la Banque Centrale Anversoise.

“ “ 1.233.600 para Deckers de Amberes.

“ “ 736.600 “ Baring Brothers & Co. Ld.

“ “	6.500	“	J. S. Morgan & Co.
“ “	5.000	“	London & River Plate Bank, Londres.
“ “	78.200	para	Banco Español del Río de la Plata.
“ “	1.836.800	para	Deutsche Bank, Berlín.
“ “	327.900	“	Banque de Anvers.
“ “	1.007.600	“	Disconto Gesellschaft, Berlín.
“ “	121.700	para	Banque de París et des Pays Bas, Bruselas.
“ “	59.300	para	Nordeutsche Bank, Hamburgo.
“ “	302.900	para	Beremberg Gossler & Co. Hamburgo
“ “	15.000	para	Banca Commerciale Italiana, Génova
<hr/>			
\$ m/n	7.792.600		

Art. 3º La Oficina del Crédito Público Nacional entregará estos títulos con el cupón fraccionario íntegro, debiendo la Legación Argentina en Londres, disponer lo necesario para que las casas que quedan relacionadas hagan entrega de los títulos con los cupones que correspondan, con arreglo al Art. 9º del Decreto de 11 de Julio de 1905.

Los cupones que resulten cercenados en cumplimiento del citado Art. 9º, serán inutilizados y destruidos con las formalidades que indique la Legación Argentina en Londres.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.

J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1º Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 696 – 697.

Decreto: Aprobando el Reglamento Interno de la Caja de Conversión.

DIRECTORIO

Art. 1º El Directorio lo componen cinco ciudadanos nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado. Duran cinco años en sus funciones y sus cargos son gratuitos.

Art. 2º Los Directores elegirán anualmente su Presidente y Vicepresidente, pudiendo ser reelegidos.

Sus obligaciones son:

- a) Velar por el exacto cumplimiento de todas las leyes que se refieren á emisión, renovación, conversión ó amortización de moneda de curso legal ejerciendo las atribuciones que éstas le acuerden, siendo responsables de su violación.

La acción del Directorio es perfectamente independiente, pudiendo sólo intervenir el P. E. á los efectos de la vigilancia en el cumplimiento de las leyes, por medio del Presidente de la Contaduría General, limitada al examen de los libros y operaciones de la Caja; pero sin voz ni voto en las deliberaciones del Directorio.

- b) Aprobar y autorizar la publicación del balance mensual de la Caja de Conversión (Art. 15 ley 2741).
- c) Hacer custodiar en sus arcas los dineros y valores que garantizan la moneda legal.
- d) Correr con la impresión, renovación, conversión y amortización de toda moneda de curso legal.

- e) Intervenir y dirigir la incineración de billetes.
- f) Proponer al Ministerio el nombramiento de los empleados de la Caja, debiendo proyectar anualmente el presupuesto de sueldos y gastos de la Caja y aprobar la memoria anual del movimiento y marcha de la institución.

Art. 3° El Directorio se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cada vez que lo disponga el Presidente ó fuese pedido por algunos de sus miembros.

Art. 4° El Directorio formará quórum estando presentes el Presidente ó Vice y dos de sus miembros. En este caso, para ser válidas sus resoluciones, deberán tomarse por unanimidad de votos.

Si el Presidente ó algunos de los vocales presentes pidiere el aplazamiento de un asunto, debe postergarse su consideración hasta la inmediata sesión.

Art. 5° Es obligación de los Directores concurrir á las sesiones y á la quema cada vez que sean citados.

Art. 6° Cuando uno ó más de los Directores no concurren á 4 sesiones ordinarias consecutivas, ó á la quema durante un mes, sin aviso previo, el Directorio aunque no esté en quórum apreciará si es justificada ó no la inasistencia, debiendo el Presidente ó el que lo reemplace, en su caso, dar cuenta al Ministro de Hacienda para que tome la resolución que corresponda.

Art. 7° Las resoluciones del Directorio serán tomadas por mayoría de votos, salvo lo dispuesto en el Art. 4°, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 8° Para los pedidos de nombramiento y destitución de empleados se exigirá un quórum de tres vocales y el que presida, debiendo ser la votación secreta por boletas sin firma que cada Director entregará al Secretario. Este hará el cómputo de los votos en presencia del Presidente.

Art. 9° En la primera sesión de cada año el Directorio determinará los meses que á cada uno de sus miembros le corresponda ejercer las funciones de Director de turno, con las obligaciones que le impone este reglamento.

Art. 10. Cuando desapareciera la armonía que debe existir entre el Presidente y el Directorio, sea porque aquel no cumple las resoluciones de éste ó por cualquier otro motivo grave, que apreciará el Directorio, éste podrá retirar al Presidente su designación de tal, procediendo á nuevo nombramiento de Presidente.

La resolución anterior no podrá tomarse sino por votación unánime de todos los directores.

PRESIDENTE

Art. 11. El Presidente es el Jefe de la Caja de Conversión. Dura en sus funciones un año y puede ser reelegido.

Art. 12. Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Presidir las sesiones del Directorio, cuidando de mantener el orden y la regularidad en las discusiones y decidir con su voto cuando haya empate.
- b) Cumplir las disposiciones del Directorio.
- c) Representar á la caja en sus relaciones exteriores.
- d) Firmar las órdenes de pago, los balances, correspondencia, poderes, contratos y demás documentos de su administración, en conformidad á las resoluciones del Directorio.
- e) Firmar los billetes que emita la Caja, acompañada de la firma de otro Director designado al efecto.

- f) Conservar en su poder una llave de los tesoros á cargo del Directorio y una del horno de incineración de billetes.
- g) Suspender los empleados subalternos y en casos graves, á los empleados superiores, dando cuenta inmediatamente al Directorio.
- h) Ordenar el protesto de las obligaciones que no fuesen cubiertas á su vencimiento y gestionar su cobro como corresponde.
- i) Convocar á sesión al Directorio, darle cuenta cada vez de las disposiciones tomadas por la presidencia y proponerle los acuerdos y resoluciones que estime convenientes.
- j) Presenciar las incineraciones de billetes y los arqueos generales, y cuando lo crea conveniente los arqueos de Tesorería.
- k) Resolver, dando cuenta al Directorio, sobre las garantías ofrecidas por los empleados obligados á presentarla.
- l) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.

Art. 13. La firma del Presidente será refrendada por el Secretario en las Actas, correspondencia, balances y demás documentos administrativos y acompañada además de la del Contador y Tesorero, en los casos en que éstos intervienen.

Art. 14. El Presidente no podrá ausentarse sin hacer previamente entrega de las llaves á su cargo, al Vicepresidente, dando aviso de ello al Directorio.

Art. 15. El Presidente deberá cuidar que la Tesorería no carezca en ningún momento de los valores necesarios para los servicios á cargo de la Caja, á cuyo fin avisará en tiempo oportuno al Director de turno para la extracción de aquellos.

Art. 16. El Presidente someterá mensualmente al Directorio las cuentas de inversión de los fondos destinados á Gastos Generales.

Art. 17. El Vicepresidente desempeña las funciones de Presidente por ausencia de éste.

GERENTE:

Art. 18. El Gerente es el Jefe de la Administración interna de la Caja de Conversión; tiene bajo sus órdenes á todos los empleados de ella y la facultad de suspender á los subalternos por faltas graves, dando cuenta inmediatamente al Presidente.

Art. 19. Sus obligaciones:

Concurrir con el Presidente y llavero á la introducción y extracción de valores del Tesoro (á cargo del Directorio) cuidando de dejar constancia en el libro respectivo, de la operación registrada:-ordenar y presenciar el primer día hábil de cada mes, sin perjuicio de hacerlo toda vez que lo estime oportuno, acompañado de los empleados que crea conveniente, un recuento de los valores de Tesorería, de cuyo resultado informará en seguida al señor Presidente;-conservar en su poder una de las llaves del horno de incineración de valores y una de las del Tesoro (á cargo del Directorio);-concurrir al establecimiento á la hora reglamentaria y permanecer hasta que se hayan terminado las operaciones y concluido los balances de las oficinas;-ejercer todo acto de vigilancia en el establecimiento y el personal, en procura de la mayor seguridad de los valores y el buen funcionamiento de las oficinas, dictando las órdenes que tiendan á ese fin, dando cuenta de ello al Presidente, como asimismo de las faltas que observe;-ejecutar los acuerdos del Directorio y disposiciones de la Presidencia (ajustándose estrictamente á las leyes en vigencia);-inspeccionar la contabilidad, exigiendo que se lleven los libros al día y con toda corrección;-presentar diariamente al Presidente el parte diario que recibirá del Tesorero, con los comprobantes de las operaciones realizadas.

Art. 20. El Gerente es el inmediatamente encargado de tramitar todos los asuntos que se relacionen con la Caja de Conversión de acuerdo con las leyes que la rijan y á las disposiciones de las Presidencia, firmando sólo las providencias de trámite interno.

En la Gerencia se llevarán los siguientes libros:

Asistencia de empleados que se cerrará diariamente á las 11 a. m.

Art. 21. En caso de ausencia momentánea del Gerente, desempeñará sus funciones el Contador, y en ausencia de éste, el ó los empleados en conjunto que designe el señor Presidente.

Art. 22. En las épocas oportunas el Gerente redactará una memoria correspondiente al ejercicio vencido, del movimiento y marcha de la institución, y formulará el proyecto de presupuesto de sueldos y gastos para el ejercicio próximo venidero y los presentará al Presidente para someterlos á la consideración del Directorio y aprobados por éste, elevarlos al Ministerio de Hacienda.

SECRETARÍA

Art. 23. La Secretaría es la oficina encargada de dar entrada y salida á todos los asuntos que deban tramitarse en la Caja de Conversión; á este efecto establecerá un libro de entradas y salidas, en el cual deben constar todos los trámites que recorran los diferentes expedientes hasta su terminación.

Art. 24. El registro indicado contendrá la fecha de entrada de todo documento, número de orden y letra.

Art. 25. Llevará asimismo dos libros de recibos, uno para el servicio interno y otro para la remisión de notas y expedientes fuera de la oficina debiendo quedar constancia siempre en ellos de quien los recibe.

Art. 26. Todo asunto que entre, como toda la correspondencia que se relacione con la Caja de Conversión, irá directamente al señor Presidente, para que disponga su tramitación por intermedio de la Secretaría.

Art. 27. El Secretario refrendará la firma del señor Presidente, en todos sus actos administrativos, asistirá á las sesiones del Directorio, levantando un acta de sus acuerdos, que firmará después del señor Presidente.

Art. 28. Redactará la correspondencia de acuerdo con las instrucciones que reciba del señor Presidente ó por intermedio de la Gerencia, y la que sea de práctica por asuntos que resuelva el Directorio.

De toda correspondencia expedida por Secretaría se dejará copia en un libro que llevará al efecto.

Art. 29. La Secretaría tendrá á su cargo el Archivo debidamente organizado por letras, números y fichas de manera que presente todo género de facilidades para encontrar el documento que se busque.

En ausencia del Secretario lo reemplazará la persona que indique el Directorio.

TESORO

Art. 30. El Tesoro está constituido por todos los metales y valores confiados á la administración y guarda del Directorio de la Caja de Conversión, papeles para billetes, planchas de impresión y cualquier otro elemento destinado á la impresión ó habilitación de billetes.

Art. 31. Dentro del Tesoro habrá un libro en el que se hará constar la existencia de los valores y billetes allí guardados, así como todas las operaciones de entrada y salida que se efectúen.

Dicho libro debe permanecer siempre dentro del Tesoro y sus asientos serán firmados por los funcionarios que intervengan en las operaciones.

Art. 32. Las llaves en uso del Tesoro estarán confiadas al señor Presidente una y al Director de turno otra y al Gerente la tercera. Si no lo hubiere, conservará éste la combinación secreta.

Los duplicados de estas llaves serán depositados bajo sello en el Banco de la Nación Argentina la mitad, y la otra en el Crédito Público Nacional.

Art. 33. Para introducir ó retirar valores del Tesoro, la Contaduría formulará una planilla expresando los detalles de la operación, la cual, visada por el Gerente, será presentada al señor Presidente para que éste autorice la operación.

Art. 34. Una vez resuelto el caso se verificará la introducción ó salida de valores por el Gerente, en presencia de los empleados que deban intervenir en ella y de los señores del Directorio mencionados en el art. 32.

TESORERÍA

Art. 35. La Tesorería tiene á su cargo la guarda y custodia de los valores destinados á los servicios encomendados á la caja.

Art. 36. El Tesorero es el Jefe de la Tesorería y son dependencia de ésta, la Oficina de Recuento, la Caja de Renovación y la Caja de Oro.

El Tesorero será auxiliado en sus funciones por un Subtesorero que reemplazará á aquel en los casos de enfermedad ó ausencia, siendo ambos responsables de la falta de cumplimiento á las disposiciones referentes á Tesorería.

Art. 37. Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Recibir los valores que deben ingresar en la Caja y entregarlos, mediante órdenes escritas del Presidente, intervenidas por la Contaduría y visadas por el Gerente, recabando ú otorgando los documentos del caso.
- b) Abrir y cerrar diaria y personalmente las cajas de que se sirve la Tesorería para la guarda de los valores destinados á los servicios ordinarios.
- c) Solicitar del Gerente, en debido tiempo, le sean entregados del Tesoro los valores para proveer á las oficinas de su dependencia, contra recibos de los Jefes de éstas, cuidando que en ningún momento carezcan de ellos.
- d) Exigir diariamente á los Jefes mencionados un balance de las operaciones realizadas y la entrega del saldo, cuya exactitud verificará para darles su conforme.
- e) Balancear diariamente el libro de Tesorería y pasar un parte á la Gerencia con los detalles del día para que se eleve á la Presidencia.
- f) Preparar los valores que han de quemarse y presentarlos al Directorio el día de la quema en forma ordenada, de conformidad á las planillas de clasificación, formuladas por la Oficina de Recuento, para que pueda efectuarse fácilmente su verificación.
- g) Efectuar mensualmente un arqueo de Tesorería de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 19 (Gerencia).
- h) Ejercer las funciones de habilitado pagador, en cuyo carácter formulará y presentará á Contaduría General con el Vº Bº del Gerente, dentro de los 10 primeros días de cada mes, las planillas para el cobro de sueldos, debiendo pagar éstos el mismo día que los reciba de Tesorería General; la rendición de cuentas de las cantidades que reciba lo hará de acuerdo con la Ley de Contabilidad.

Art. 38. La Tesorería funcionará de 11 a. m. á 3 p. m. los días hábiles y hasta las 4 p. m. los días Sábado y fines de mes.

Art. 39. El Tesorero compartirá las llaves de las cajas de hierro en que se guardan los valores para los servicios á cargo de la institución, con los respectivos Jefes de las oficinas ó secciones encargados de esos servicios ó con el Subtesorero si no se tratara de valores con tal objeto.

Exceptuase de esta disposición la caja de la Habilitación.

Art. 40. Antes de pagar los sueldos, el Tesorero deberá prevenirlo al Gerente por si hubiera que hacer descuentos, por faltas, multas, etc.

CONTADURÍA

Art. 41. La Contaduría tiene á su cargo la contabilidad general de la Caja de Conversión, y el contralor de todas las operaciones que por entrega, recibo, cambio y guarda de monedas y valores, verifique dicha repartición.

Art. 42. Tendrá á su cargo las siguientes obligaciones:

a) Anotar una vez producidas y á la vista de los documentos que las autoricen, las operaciones generales de la contabilidad.

Art. 43. Presentar un balance mensual de sus libros:

a) Anotar y llevar diaria cuenta del movimiento de Tesorería.

b) Anotar y llevar cuenta de la habilitación, emisión y circulación de billetes, estableciendo su estado por tipos, series, numeración y valor.

c) Anotar y llevar cuenta de la quema de los billetes estableciendo su estado por leyes, tipos, conceptos y numeración.

d) Anotar y llevar cuenta de los Fondos Públicos ú otros valores que se entreguen á la Caja de Conversión en garantía de contratos ó en virtud de leyes especiales; estableciendo numeración, tipo y clase de dichos valores.

Art. 44. El personal de Contaduría se compondrá de un Contador, un Subcontador, un Tenedor de Libros y los auxiliares que asigna la ley de presupuesto general.

Art. 45. El Subcontador hará las veces de Contador en ausencia de éste y llevará conjuntamente con el Tenedor de Libros, los libros de la oficina.

Art. 46. El contador, previo acuerdo del Gerente, distribuirá el trabajo de la oficina entre sus empleados, según las aptitudes de cada uno y las necesidades del servicio.

Art. 47. La Contaduría intervendrá en todas las operaciones por entrega, recibo, cambio; y guarda de monedas y otros valores.

La Contaduría archivará en buen orden y clasificación todos los documentos á que se refieren los asientos de sus libros.

Art. 48. La Contaduría en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, llevará los siguientes libros principales.

Diario.

Mayor.

Balances.

Existencia en Tesorería.

Registro de billetes Habilitados.

Id. íd. Emitidos.

Id. íd. Quemados.

Id. íd. y Monedas en circulación, y además los libros auxiliares que á juicio del Contador sean necesario para el mejor desempeño del trabajo de la oficina.

CAJA DE RENOVACIÓN

Art. 49. Esta sección depende de Tesorería y tiene á su cargo la renovación y canje al público de acuerdo con la ley 3504 y demás disposiciones vigentes, de los billetes, y monedas de cobre y níquel legalmente circulantes, á cuyo efecto su jefe recibirá diariamente de Tesorería contra recibo, los valores que estime necesarios para las operaciones del día.

Art. 50. La caja de renovación balanceará diariamente sus operaciones y llevará un libro de entradas y salidas en el que hará constar los valores recibidos de Tesorería, el saldo de éstos que devuelve y los billetes deteriorados que cambió, los que perforados, contados y clasificados, serán entregados en descargo al Tesorero para su guarda hasta que se verifique la quema de ellos.

Art. 51. El Cajero de renovación compartirá con el Tesorero las llaves de la caja de hierro donde se guardan los valores de que se le provee y los saldos que devuelve: dicha caja se abrirá para comenzar las operaciones y se cerrará después de concluidas, personalmente por los tenedores de esas llaves.

Art. 52. El cajero de renovación recabará del Tesorero su conforme al pie del balance diario y le entregará, para el parte de Tesorería, una planilla que exprese tipos, número y especies de los valores dados á la circulación.

PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA, CONTRALOR Y QUEMA DE BILLETES

Art. 53. La quema se hará en acto público y tendrá lugar estando presente el Presidente ó Vice en ejercicio y por lo menos uno de los Directores. Se efectuará semanalmente el día fijado por el Directorio y extraordinariamente, cuando el Presidente lo indique.

Art. 54. El Jefe del Recuento colocará en lugar visible los montones de billetes y entregará á cada Director presente una planilla. Estas expresarán los rubros, tipos, valores, etc., cantidad de billetes, valores totales y parciales.

Art. 55. Una vez entregadas las planillas á que se refiere el artículo anterior, el Tesorero procederá á hacer entrega de los billetes inutilizados, al Director de turno, en presencia del Contador que contraloreará la operación conforme vaya leyendo las planillas el Tesorero; el Secretario tomará nota de las sumas entregadas á fin que el Presidente ó Director de turno puedan verificar el resultado, si así lo desean.

Art. 56. El Gerente deberá vigilar las mesa donde se hace la verificación de los valores, como asimismo cuidar que haya el mayor orden en los sirvientes encargados de pasar los billetes de la mesa donde se hace la entrega, á la destinada al último contralor.

Los ordenanzas encargados de poner los billetes en el horno, como también los que pasan los valores de una mesa á la otra, y los que cierran y conducen las cajas para la quema, usarán un traje apropiado.

Art. 57. Las cajas donde se coloquen los billetes para la quema serán de hierro ó latón y tan pronto como se vayan llenando deben ser cerradas por el Director de turno, quien entregará las llaves al Presidente para que sean abiertas de á una cuando se hallen frente al horno, operación que practicará el Gerente.

Art. 58. La Caja ó cajas destinadas á la mesa de la última verificación deberá ser colocada embutida en el centro del mueble en forma tal que permita ser cerrada antes de retirarse de allí, ó colocada por separado en los extremos de la mesa con tapa cerrada teniendo en el centro una abertura como buzón para que los valores introducidos en ellas no puedan ser extraídos sino cuando se abran las tapas; una vez llenas y concluida la verificación de billetes, el Gerente ordenará la conducción de las cajas para proceder á la incineración.

Una vez efectuada la introducción en el horno de los valores para quema, se cerrarán las puertas con doble llave, quedando una en poder del Presidente y la otra en manos del Gerente.

Art. 59. El día en que haya de realizarse la próxima quema, se procederá á la apertura del horno para su limpieza; en presencia del Secretario ó empleado que el Presidente indique y del Gerente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 60. La Caja de Conversión estará abierta al servicio público todos los días hábiles de 11 a. m. á 4 p. m., exceptúanse las oficinas de Tesorería que cerrarán á las 3 p. m., los días hábiles y á las 4 p. m. los sábados y fines de mes.

Art. 51. Todos los empleados deben hallarse en sus puestos diez minutos antes de la hora de oficina y permanecer en ella hasta después de haber terminado sus trabajos, y tienen el deber de firmar el libro de asistencia y de concurrir á horas extraordinarias cuando sea necesario, no pudiendo ausentarse ni aun momentáneamente sin el permiso del Gerente.

Art. 62. Toda falta á la hora ó á día en que incurran los empleados, se les descontará del haber mensual en la forma establecida por el decreto del Departamento de Hacienda, fecha 30 de Diciembre de 1873, relativo á la asistencia de empleados á las oficinas nacionales.

Art. 63. No se acordará licencia á ningún empleado con goce de sueldo por más de 15 días, sin autorización expresa del Directorio. El Presidente dará cuenta al Directorio de toda licencia acordada por enfermedad ó cualquier otro motivo y las que pasaran de 15 días no podrán ser acordadas sino por el Directorio.

Art. 64. Para la provisión de las vacantes que ocurran se tendrá en cuenta, la competencia, antigüedad y contracción de los candidatos, de acuerdo con el decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 19 de Agosto de 1890.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1905.

Atento lo solicitado por la Caja de Conversión y visto lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el proyecto de Reglamento Interno para la Caja de Conversión, con las modificaciones acordadas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.
QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1º
Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 707 – 717.

Decreto: Aprobando el proyecto de reglamento para construcción de cloacas y provisión de agua en la ciudad de Mendoza.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1905.

Visto el proyecto de reglamento para la construcción y funcionamiento de las obras domiciliarias de cloacas y provisión de agua en el interior de los edificios de la ciudad de Mendoza.

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 12 del convenio celebrado por el Poder Ejecutivo de la Nación con el Gobierno de dicha provincia, para la construcción y explotación de las obras de salubridad de la misma; y de acuerdo con lo manifestado por la Dirección General del ramo,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto proyecto de reglamento para la construcción y funcionamiento de cloacas y provisión de agua en el interior de los edificios de la ciudad de Mendoza.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á sus efectos á la Dirección General de Obras de Salubridad.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1º
Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 1.284 – 1.285.

Decreto: Estableciendo plazos para el pago de obras sanitarias en Mendoza.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1905.

Vista la nota en que el Gobierno de Mendoza, autorizado por ley provincial nº 339 de 4 del corriente, solicita se prorroguen los plazos señalados en el convenio celebrado entre ese Gobierno y el P. E. Nacional para la construcción de las obras de salubridad de la ciudad de Mendoza, en lo referente al reembolso del costo de las obras sanitarias que se ejecutan en los edificios de esa ciudad en virtud del mismo convenio;

Vista la planilla de modificaciones propuesta por la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, y teniendo en cuenta por una parte que el temperamento que

se propone tiende á facilitar á los respectivos propietarios el pago de las sumas que les corresponde abonar por el concepto mencionado, sin que ello importe perjuicio alguno para los intereses del Estado; y por otra la conformidad con esas modificaciones, manifestada por el Gobierno de Mendoza,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Modifícase el artículo 6º del convenio celebrado entre el P. E. de la Nación y el Gobierno de Mendoza, para la construcción de obras de salubridad en dicha ciudad en el sentido de que los plazos fijados para el reembolso del costo de las obras que se construyan en los edificios de propiedad particular serán los siguientes:

En quince años si la propiedad no vale más de cuatro mil pesos.

En doce años si la propiedad vale de cuatro mil un pesos á ocho mil pesos.

En diez años si la propiedad vale de ocho mil un pesos á quince mil pesos.

En seis años si la propiedad vale de quince mil un pesos á treinta mil pesos.

En tres años si vale más de treinta mil pesos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á sus efectos á la Dirección General de Salubridad.

QUINTANA.

A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1º Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 1.302 – 1.303.

Resolución de Octubre 26 de 1905: No haciendo lugar á un pedido sobre aumento de títulos de \$ 5.000.

Vista la solicitud presentada al Crédito Público Nacional por varios tenedores de certificados y títulos convertidos á los de 5 % de la Ley N.º 4569, y la precedente nota elevando aquella, sobre aumento de la cantidad de títulos de \$ 5.000 de la mencionada Ley; y

Considerando:

Que por Decreto de fecha 27 de Julio pasado, se fijó la proporción en que debía hacerse la impresión de los títulos de Ley número 4569;

Que por acuerdo de 21 de Agosto pasado, se aceptó la propuesta de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, para impresión de los citados títulos, en la proporción establecida por el Decreto á que se refiere el considerando anterior; y

Que no ha sido posible tomar en consideración el pedido, por haber llegado á este Ministerio cuando el trabajo de impresión de los títulos estaba muy adelantado y su suspensión hubiera ocasionado perjuicios pro la consiguiente demora en la entrega de los mismos, dado que el artículo 8.º del Decreto de 11 de Julio corriente, dispone que el canje de los certificados pro los títulos de 5 % dará comienzo en los primeros días del mes próximo, tanto aquí como en el extranjero.

SE RESUELVE:

Vuelva al Crédito Público Nacional, á fin de que comunique á los recurrentes que no es posible acceder á lo solicitado, en virtud de las precedentes consideraciones y fecho de el presente al archivo previa reposición de sellos.-J. A. TERRY.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera parte. Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 1.071 – 1.072.

Decreto: Sobre canje de títulos por el Crédito Público Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1905.

Considerando que por el Art. 3º de la Ley Nº 4569, de 10 de Julio ppdo., el Poder Ejecutivo está facultado para retirar de la circulación los títulos de 5 % de mayor amortización del 1 %.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Líbrese orden al Crédito Público Nacional para que proceda á canjear los títulos de la Ley Nº 4290, de 1º de Febrero de 1904, en circulación, valor nominal de (\$ 5.818.500) cinco millones ochocientos diez y ocho mil quinientos pesos, que están en poder de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, por igual suma en títulos de la Ley 4569, de 10 de Julio del corriente año, cercenándoles, del cupón de 1º de Diciembre próximo, los fraccionarios correspondientes á los meses de Septiembre y Octubre, por formar parte del trimestre mandado pagar por decreto fecha de ayer.

Pase á Contaduría General.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1º Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 744 – 745.

Decreto: Aprobando el proyecto de adoquinado de las calles de acceso al puerto de la capital.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1905.

Visto el plano propuesto por la Dirección General de Vías de Comunicación, para la primera sección de adoquinado de las calles de acceso al puerto de la capital, dispuesto por la ley nº 4581, que comprende las calles Venezuela, Belgrano, Cuyo, Viamonte y Avenida Oeste, entre la primera y la última de esas calles, plazoletas entre los diques 2 y 3, 3 y 4, 4 y Dársena Norte, calles de acceso desde la Avenida Oeste á la pequeñas plazoletas de los diques 3 y 4 la calle al Este del dique nº 3,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el mencionado proyecto de adoquinado, cuyo presupuesto de costo asciende á un millón ochocientos cuarenta y dos mil quinientos setenta y ocho pesos cincuenta centavos (\$ 1.842.578,50 m/n).

Art. 2º La Dirección General de Vías de Comunicación sacará á licitación pública por el término de un mes la construcción de aquella obra.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, vuelva á sus efectos á Dirección General de Vías de Comunicación.

QUINTANA.

A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1º Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 1.307 – 1.308.

Decreto: Disponiendo se deposite un cheque en el Banco de la Nación para el fondo de Conversión.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1905.

En cumplimiento del Decreto de fecha 18 de Octubre de 1904, que dispone la reconstitución del Fondo de Conversión, Ley Nº 3871, de 4 de Noviembre de 1899,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Deposítese por Tesorería General en el Banco de la Nación Argentina, un cheque por (\$ oro 500.000) quinientos mil pesos oro, con crédito para la cuenta especial “Ley de Conversión, Nº 3871, de 4 de Noviembre de 1899” y por importe de la decimotercia cuota, á cuenta de la cantidad de once millones seiscientos noventa y ocho mil ciento noventa y siete pesos con once centavos oro, que en cumplimiento del citado Decreto de 18 de Octubre debe reintegrarse al Fondo de Conversión.

Comuníquese al Banco de la Nación Argentina y pase á Contaduría General, á sus efectos.

QUINTANA.

J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1º Tomo. Buenos Aires. 1905, pág. 745.

Decreto: Disponiendo que la Contaduría General establezca en sus libros una cuenta que se denominará “Adelantos del Tesoro á Leyes especiales con recursos en Títulos”.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1905.

Considerando que este Ministerio ha pagado y continuará satisfaciendo en dinero efectivo, gastos que por leyes de presupuestos y especiales que los autorizan deben de ser atendidos con títulos de deuda pública, y que es conveniente que en cualquier momento puedan conocerse las sumas á que es acreedor el Departamento de Hacienda por los adelantos hechos en efectivo á los fines de su oportuno reembolso,

SE RESUELVE:

Art. 1º La Contaduría General de la Nación establecerá en sus libros una cuenta especial que se denominará “ADELANTOS DEL TESORO Á LEYES ESPECIALES CON RECURSOS EN TÍTULOS”, á la cual debitará con sus correspondientes detalles, todas las sumas que hasta la fecha de comunicación de este decreto se hubieran imputado á leyes de presupuesto general, ó especiales, con recursos en títulos, cuyo pago se hubiere efectuado en dinero efectivo.

Art. 2º Las sumas debitadas á la cuenta especial, abierta según lo ordenado por el artículo anterior, serán, á su vez, acreditadas en la forma siguiente:

- a) Al respectivo rubro del cálculo de recursos, cuando se trata de imputaciones verificadas en el inciso é ítem del presupuesto general vigente;
- b) A una cuenta especial en concepto de recurso extraordinario, por los valores imputados á Leyes Especiales con recursos en títulos, no incorporadas al presupuesto general en vigencia;
- c) A una cuenta especial denominada “Ejercicios Vencidos” por las cantidades que á causa de estar ellos clausurados, no fuera posible consignar en las cuentas á que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo.

Art. 3º En lo sucesivo la Contaduría General de la Nación al proceder á la imputación de un crédito por el concepto de que trata este decreto, verificará simultáneamente el asiento del caso, con débito á la cuenta á que se refiere el artículo 1º, y ambas operaciones deberán constar en el mismo ejercicio.

Art. 4º Las sumas que por líquido producto de la venta de títulos ingresaran al Tesoro, serán acreditadas por la Contaduría Nacional á la cuenta á que se refiere el artículo 1º.

Art. 5º Las sumas anticipadas en dinero para retirar de la circulación los títulos de 6 % no presentados á la conversión por los de 5 %, serán igualmente cargadas á la cuenta á que se refiere el artículo 1º de este Decreto debiendo la Contaduría General, á efectuar ese cargo, pedir al Ministerio de Hacienda la acreditación de igual valor á la Ley N° 4569, á fin de anular las imputaciones que por ese concepto se hubieran efectuado á la citada Ley.

Si de la realización de estos títulos resultara quebranto, su importe será acreditado á la cuenta especial abierta según el artículo 1º. Tanto los quebrantos como las comisiones por venta de dichos títulos, serán imputados á la Ley de Conversión de los Títulos Internos de 6 %, N° 4569 de 10 de Julio de 1905.

Art. 6º Los quebrantos que resultaran en la enajenación de los títulos emitidos en cumplimiento de las leyes especiales y presupuesto general, y las comisiones abonadas

por venta de esos títulos, serán acreditados á la cuenta especial á que se refiere el artículo 1º; debiendo imputarse esas cantidades á las respectivas leyes especiales y presupuesto general en la proporción que á cada uno corresponda, de acuerdo con las órdenes de pago que por esos conceptos hayan sido abonadas en dinero efectivo.

Art. 7º La Contaduría General comunicará mensualmente al Ministerio de Hacienda de la Nación, un estado de esa cuenta, detallando los títulos existentes en el mes anterior, los nuevos debitados en la cuenta, los negociados y el saldo que quedare pendiente, todo ello por clase de títulos, á cuyos efectos citará las leyes que autorizaron su emisión.

Art. 8º Comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 1º Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 757 – 759.

Ley 2.952 (Provincia de Buenos Aires): Tendente a facilitar la liquidación del Banco Hipotecario de la Provincia.

La Plata, Noviembre 10 de 1905.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntando el proyecto de ley, tendente la liquidación del Banco Hipotecario de la Provincia, que esta Honorable Cámara ha sancionado definitivamente en sesión de la fecha.

Dios guarde á V. E.

JUAN F. FERNANDEZ.
Ricardo M. García,
Secretario.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Noviembre 17 de 1905.

Promúlguese el proyecto de ley adjunto y archívese.

ORTIZ DE ROZAS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º El Directorio del Banco Hipotecario podrá recibir en pago ó garantía de los créditos activos del establecimiento toda clase de valores, muebles é inmuebles: transar, judicial ó extrajudicialmente todas las cuestiones existentes, ó que se susciten, y

hacer quitas sobre la base del excedente que resultare contra sus deudores, después de liquidado ó adjudicado el bien hipotecado.

Art. 2º Los bienes hipotecados que hubiesen sufrido, sin resultado, el segundo remate á que se refiere el artículo 5º de la ley de 18 de Abril de 1891, podrán ser vendidos en remate público y dinero efectivo, sobre la base de la valuación para el pago de la contribución territorial, en la forma y condiciones de pago que el directorio fije en cada caso. Si la base no fuere mejorada, el directorio podrá mandarlos vender, también en dinero efectivo, á la más alta postura, ó pedir su adjudicación en pago, por un precio igual á la valuación del impuesto territorial.

Art. 3º Los jueces decretarán y escriturarán en favor del Banco las adjudicaciones á que se refiere el artículo anterior, previa citación de los deudores, teniendo á la vista las constancias del expediente administrativo respectivo, donde aparezca el resultado negativo de los remates, á que se refiere el artículo 8º de la ley de 1882 y 5º de la de Abril de 1891 y el 2º de la presente ley.

Art. 4º Tratándose de los remates á que se refiere el artículo 2º, el directorio fijará libremente los días y medios de publicidad.

Art. 5º En todo otro caso, la publicidad se hará en dos diarios, al menos, por quince días.

Art. 6º Declarase subsistente para las operaciones pendientes, el artículo 3º de la ley de 3 de Febrero de 1893, en cuanto prohíbe al Banco Hipotecario cobrar intereses punitorios á sus deudores morosos, debiendo cobrarse la comisión en valores.

Art. 7º Cuando la venta ó adjudicación se realice en la forma establecida en los artículos anteriores, el precio se acreditará en la cuenta del deudor, convirtiéndolo en valores al tipo corriente de plaza.

Art. 8º Las entradas en efectivo, deducido que sea lo necesario para los gastos del Banco, serán aplicadas á la compra de cédulas á estilo de plaza, en la oportunidad, forma y condiciones que fije el directorio, de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 9º Los remates del Banco podrán hacerse en el local que determine el directorio, según las circunstancias.

Art. 10. Los acuerdos del directorio, en los casos de transacción, quita ó adjudicación en pago, deberán adoptarse por las dos terceras partes de miembros presentes que formen *quórum* legal.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á diez de Noviembre de mil novecientos cinco.

ADOLFO SALDÍAS.
M. L. del Carril,
Secretario del Senado.

JUAN F. FERNANDEZ.
Ricardo M. García,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Noviembre 17 de 1905.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

UGARTE.
JUAN ORTIZ DE ROSAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1905. Julio-Diciembre. La Plata.
Taller de impresiones oficiales. 1906, págs. 673 – 675.

Decreto de Noviembre 19 de 1905: Mandando reembolsar á la Tesorería General el importe entregado para el retiro de los títulos no convertidos de las leyes 3490 y 4270.

Considerando que, en ejecución de la Ley N.º 4569, de 10 de Julio de 1905, y Decreto de 11 del mismo, el Gobierno ha entregado al Crédito Público Nacional la cantidad de \$ m/n. 494.700 con destino al retiro y pago en efectivo, en 1.º de Noviembre corriente, de los títulos del 6 % de interés no presentados á la conversión, y correspondiendo hacerse al respectivo reembolso á la Tesorería General de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Artículo 1.º-Líbrense orden á la Oficina del Crédito Público Nacional para que entregue á la Tesorería General la cantidad de \$ m/n. 494.700 en títulos de la Ley 4569 de 10 de Julio de 1905, por reembolso de la suma entregada en efectivo por la Tesorería General para el retiro, en 1.º de Noviembre corriente, de los títulos de Leyes N.ºs. 3490, 3656 y 4270, de conformidad con el artículo 10 del Decreto de 11 de Julio de 1905.

Art. 2.º-Comuníquese y pase á la Contaduría General á sus efectos.-
QUINTANA.-JOSÉ A. TERRY.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera parte. Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, pág. 1.065.

Decreto: Nombrando dos miembros del Directorio del Banco Hipotecario Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1905.

Visto el acuerdo que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase miembros del Directorio del Banco Hipotecario Nacional, por el término de la ley, á los señores Pío Uriburu, José Galiano, Julio C. Sanchez y Norberto Quirno Costa (hijo).

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 2º Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 1.421 – 1.422.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se convoca á los tenedores de certificados del Banco de la Provincia, á una nueva asamblea en la casa de la sucursal en Buenos Aires.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Noviembre 20 de 1905.

Habiéndose presentado un número considerable de tenedores de certificados del Banco de la Provincia, solicitando se convoque á una nueva asamblea de acreedores de dicho establecimiento, con el objeto de proponer una nueva forma de pago, dentro de las condiciones de la ley nacional número 4584, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Convocase á todos los acreedores del mencionado Banco, para que se reúnan en la casa de la sucursal en Buenos Aires, el jueves 21 de Diciembre próximo, á las tres pasado meridiano, con el objeto de tomar en consideración las nuevas bases propuestas por la comisión de acreedores del expresado establecimiento.

Art. 2º El depósito de los títulos de crédito á que se refiere el artículo 3º de la ley nacional número 4584, podrá hacerse en cualquiera de las casas ó sucursales del Banco de la Provincia ó del Banco de la Nación, y en los siguientes Bancos particulares: Banco de Londres y Río de la Plata, Español y Río de la Plata, Tarapacá y Argentina limitada, Italia y Río de la Plata, Comercio Hispano Argentino, Francés y Alemán Transatlántico; y los certificados que expiden los respectivos gerentes ó administradores, con el nombre y domicilio del depositante, relación detallada de los títulos entregados y suma total de los valores nominales que representen, deberán ser entregados en la Secretaría del Banco de la Provincia hasta el martes 19 de Diciembre próximo, para tener derecho á formar parte de la asamblea. El voto de cada asistente se computará por la suma que importe su crédito.

Art. 3º Si en el día y hora señalados para la reunión no estuviesen representados en ella, créditos equivalentes al 51 por ciento de certificados en circulación, según el total que resulte del último balance del Banco, la asamblea quedará transferida para el viernes 5 de Enero de 1906, en el mismo lugar y hora, sin que para ello sea necesario nueva convocatoria, previniéndose que en esta segunda reunión la asamblea se constituirá con el número de acreedores que asistan, y cualquiera que sea la suma de crédito que representen.

Si la asamblea quedase sin quórum legal, después de abierta la sesión en número, se procederá en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 4º Constituida la asamblea bajo la presidencia del acreedor que ella designe, actuando como secretario el del Banco de la Provincia, y un notario público, á los efectos de lo dispuesto en el artículo 4º de la ley nacional número 4584, se procederá á discutir las bases propuestas por la comisión de acreedores del Banco.

Art. 5º El presente decreto y la ley nacional número 4584, serán publicadas durante 30 días, en dos diarios de la capital de la Provincia, dos de la Capital Federal, y uno de cada ciudad, cabeza de Departamento judicial.

**Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 6º Comuníquese al Directorio del Banco de la Provincia, é insértese en el Registro Oficial juntamente con la ley nacional de referencia.

UGARTE.
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Ley número 4584

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1905.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Los acuerdos que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ó el Directorio del Banco de la Provincia, debidamente autorizado, celebren con los acreedores de dicho Banco para cancelar ó convertir los certificados de depósitos emitidos en virtud de lo dispuesto en la ley número 3201, de fecha Enero 4 de 1895, surtirán los efectos que esta ley le atribuye, siempre que tales acuerdos sean aprobados en asamblea general de acreedores inscriptos, convocada de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y por el voto afirmativo de los asistentes que posean la mayoría de los valores en ella representados.

Los inasistentes quedarán obligados por las resoluciones que la asamblea adopte.

Art. 2º La convocatoria á asamblea se hará con un mes de anticipación, pero ésta no se considerará en quórum para adoptar resolución alguna si no se hallare presente en el local, día y hora señalados, un número de acreedores inscriptos que represente el cincuenta y uno por ciento del valor nominal del total de certificados en circulación.

No habiendo quórum legal en la primera reunión, la asamblea quedará convocada para quince días después haciéndose constar así en los avisos, y en esta segunda reunión estará habilitada para constituirse, cualquiera que sea la cantidad de valores en ellas representados y para aceptar ó rechazar, por mayoría de dichos valores, los arreglos que el Gobierno de la Provincia proponga.

Art. 3º La Asamblea deberá reunirse en la ciudad de Buenos Aires, en el local, día y hora que se designe en los avisos respectivos, y á ella podrán concurrir los acreedores por sí ó por apoderado, pero será requisito indispensable que comprueben su carácter de tales mediante el depósito de los títulos de sus créditos en los Bancos encargados de recibirlos y de expedir los certificados que darán derecho para asistir á la asamblea, indicando la suma que cada acreedor represente. Estos certificados servirán de suficiente poder.

Art. 4º Las resoluciones de la asamblea de acreedores serán consignadas en acta autorizada por un notario público.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á primero de Agosto de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.
Adolfo J. Labougle.
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.
Alejandro Sorondo.
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1905. Julio-Diciembre. La Plata. Taller de impresiones oficiales. 1906, págs. 687 – 690.

Decreto: Nombrando Presidente y Miembros de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1905.

Visto el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase por el término de la ley, Presidente de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, al señor Rafael Peró; y miembros de la misma, á los señores Carlos Echeagaray y José Matías Zapiola.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 2º Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 1.425 – 1.426.

Ley de la Provincia de Buenos Aires aprobatoria del Convenio celebrado con la Nación referente á la transferencia de edificios urbanos en la Capital Federal.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de-

LEY:

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 1º Apruebase el convenio celebrado entre los Gobiernos de la Nación y de la Provincia, el día 21 de Septiembre de 1905, estableciendo las bases para que el Directorio del Banco transfiera á la Nación los edificios que posee en la Ciudad de Buenos Aires, señalados con los números 133 al 159 de la calle San Martín y número 455 de la calle Bartolomé Mitre, y para que el Gobierno de la Nación transfiera al Banco de la Provincia, como parte de precio, el edificio actualmente ocupado por la Caja de Conversión, y señalado con los números 214 al 218 de la calle San Martín.

Art. 2º Los dos millones doscientos cincuenta mil pesos y la finca que el Directorio debe recibir del Gobierno Nacional, se acreditarán en la caja de judiciales por la suma de \$ 2.700.000 ^{m/n} á cuenta de lo que el Banco adeuda por concepto de depósito de esa naturaleza.

Art. 3º Queda autorizado el Directorio del Banco, para hacer las reparaciones necesarias en el edificio que adquiere, y los gastos que demande la traslación de la casa de Buenos Aires al nuevo local.

La instalación de la oficina del telégrafo en la nueva casa del Banco, se hará por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el Directorio, y los gastos que ella origine se imputarán al art. 18 de la ley de presupuesto.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en La Plata á veintidós de Noviembre de mil novecientos cinco.

ADOLFO SALDÍAS.
Diego J. Arana,
Secretario del Senado.

JUAN F. FERNANDEZ.
Ricardo M. García,
Secretario de la C. de DD.

La Plata, Noviembre 23 de 1905.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

M. UGARTE.
JUAN ORTIZ DE ROSAS.

La Plata, Noviembre 23 de 1905.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor José A. Terry.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntándole copia debidamente legalizada de la ley aprobatoria del convenio celebrado entre el Excmo. Gobierno de la Nación y el de la Provincia, referente á la transferencia á favor de la Nación de los edificios que el Banco de la Provincia posee en la Capital Federal.

En esta misma fecha se han impartido las órdenes del caso para que el Directorio del expresado establecimiento de cumplimiento al convenio.

Saludando al Sr. Ministro con mi mas alta consideración.

M. UGARTE.
JUAN ORTIZ DE ROSAS.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1905.

Acútese recibo, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.
JOSÉ A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 2º Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 1.426 – 1.427.

Ley 2.956 (Provincia de Buenos Aires): Aprobando el convenio celebrado el 21 de Septiembre próximo pasado, sobre transferencia del edificio de propiedad del Banco de la Provincia á la nación.

La Plata, Noviembre 22 de 1905.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntado el proyecto de ley por el que se aprueba el convenio celebrado el día 21 de Septiembre próximo pasado, sobre transferencia de edificios de propiedad del Banco de la Provincia al Gobierno de la Nación, definitivamente sancionado por esta Honorable Cámara en sesión de la fecha.

Dios guarde á V. E.

JUAN F. FERNANDEZ.

Ricardo M. García,
Secretario.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Noviembre 23 de 1905.

Promúlguese el adjunto proyecto de ley y archívese.

ORTÍZ DE ROZAS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado entre los Gobiernos de la Nación y de la Provincia, el día 21 de Septiembre de 1905, estableciendo las bases para que el Directorio del Banco de la Provincia transfiera á la Nación los edificios que posee en la ciudad de Buenos Aires, señalados con los números 133 al 159 de la calle San Martín y número 455 de la calle Bartolomé Mitre, y para que el Gobierno de la Nación transfiera al Banco de la Provincia, como parte de precio, el edificio actualmente ocupado por la Caja de Conversión, y señalado con los números 214 al 218 de la calle San Martín.

Art. 2º Los dos millones doscientos cincuenta mil pesos, y la finca que el Directorio debe recibir del Gobierno Nacional, se acreditarán en la caja de judiciales,

por la suma de \$ 2.700.000 ^{m/n} á cuenta de lo que el Banco adeuda por concepto de depósito de esa naturaleza.

Art. 3° Queda autorizado el Directorio del Banco, para hacer las reparaciones necesarias en el edificio que adquiere, y los gastos que demande la traslación de la casa de Buenos Aires al nuevo local.

La instalación de la oficina del telégrafo en la nueva casa del Banco, se hará por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el Directorio, y los gastos que ella origine se imputarán al artículo 18 de la ley de presupuesto.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata á veintidós de Noviembre de mil novecientos cinco.

ADOLFO SALDÍAS.
Diego J. Arana,
Secretario del Senado.

JUAN F. FERNANDEZ.
Ricardo M. García,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Noviembre 23 de 1905.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

UGARTE.
JUAN ORTIZ DE ROSAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1905. Julio-Diciembre. La Plata. Taller de impresiones oficiales. 1906, págs. 697 – 699.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Fijando la forma y requisitos necesarios para que le Banco de la Provincia realice las ventas de los bienes hipotecados á su favor.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Noviembre 22 de 1905.

El Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1° El Banco Hipotecario de la Provincia procederá á vender en remate público la tierra de propiedad fiscal que le está afectada en hipoteca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la ley fecha 17 del corriente.

Art. 2° Las ventas se efectuarán á medida que el Ministerio de Hacienda remita al Banco los antecedentes y datos referentes á ubicación, división en lotes, con sus planos respectivos, y base de precio, debiendo el resultado de cada venta aplicarse oportunamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la expresada ley.

Art. 3° Dirijase nota á la Oficina de Tierras Públicas, con transcripción del presente decreto, para que proceda desde luego á formular los planos de subdivisión de

las tierras afectadas al Banco Hipotecario, fijando la base de precio y los plazos para el pago, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

UGARTE.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1905. Julio-Diciembre. La Plata. Taller de impresiones oficiales. 1906, págs. 694 – 695.

Bases para la reorganización del Banco de la Provincia acordadas entre el Gobierno de Buenos Aires, y el Directorio del Banco del Comercio Hispano-Argentino.

1.ª El Banco de la Provincia reabrirá sus operaciones con un capital de *veinte millones* de pesos moneda nacional (\$ 20.000.000 m/n), subscriptos mitad por el Gobierno de la Provincia y la otra mitad integrada por los accionistas del Banco del Comercio Hispano Argentino, que en virtud de este contrato queda incorporado al Banco de la Provincia, con el balance de liquidación que se efectuará a este objeto, cuyo activo garanten los accionistas del mismo Banco.

2.ª El Gobierno de Buenos Aires da, en pago de los diez millones subscriptos, una suma igual de fondos públicos de cuatro por ciento de renta y uno de amortización acumulativa; al pago de estos intereses o amortización se aplicarán todas las utilidades que correspondan al capital del Gobierno, sin perjuicio de que la ley especial que autorice la emisión asigne un recurso determinado para el servicio eventual de estos títulos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 40 de la Constitución de la Provincia.

El Gobierno recibirá un bono indivisible y nominal que represente las acciones que ha subscrito, y los accionistas, títulos al portador del valor de cien pesos cada uno.

El Banco podrá negociar los fondos públicos recibidos del Gobierno, en la forma que el Directorio resuelva.

3.ª El capital del Banco podrá ser aumentado hasta la cantidad de *cincuenta millones* de pesos, cuando los accionistas así lo resuelvan y el Gobierno de la Provincias acepte, en cuyo caso este aumento será proporcional.

4.ª Además de las prerrogativas y exenciones que las leyes de la Nación y de la Provincia reconocen al Banco, tendrá el privilegio de ser la caja obligada en que se depositen, á título gratuito, los fondos pertenecientes a las administraciones provincial y escolar y depósitos judiciales.

Respecto a los depósitos de menores e incapaces, el Banco abonará el interés más alto que asigne a los depósitos particulares a largo plazo.

El fondo permanente de escuelas deberá mantenerse en el Banco de la Provincia en depósito a premio, como los de menores e incapaces, si la Legislatura no resolviese invertirlo en títulos de renta.

5.ª Este contrato durará cuarenta años. Si a su vencimiento no se resolviese de común acuerdo prorrogar este término, se procederá a la liquidación, y después de entregada a los accionistas la parte de capital y utilidades que les corresponda, continuará el Gobierno con la propiedad del Banco de la Provincia.

6.ª La administración del Banco estará a cargo de un Directorio compuesto de un presidente y cuatro vocales nombrados por el Poder Ejecutivo, y de ocho vocales y el síndico, elegidos exclusivamente por los accionistas, pudiendo todos ser reelectos.

La carta orgánica del Banco será confeccionada por las partes contratantes, de acuerdo con este convenio de que formará parte integrante, y sometida a la Honorable Legislatura para su aprobación.

El Directorio hará el Reglamento interno, que contendrá todas las disposiciones requeridas para la mejor administración de la institución.

7.^a El Presidente es el representante legal del Banco y el ejecutor de las resoluciones del Directorio. Tendrá facultad para observar los nombramientos de empleados superiores y los acuerdos de crédito que considere inconvenientes; en tales casos, para la resolución del Directorio prevalezca, se requerirá la insistencia por el voto de las dos terceras partes de los directores presentes, citados especialmente a ese objeto.

8.^a Todas las sumas que forman actualmente el saldo de depósitos judiciales y demás a que se refiere la base cuarta, serán transferidas al Banco una vez instalado. El Directorio adquirirá de las propiedades y valores que forman parte del activo del Banco en liquidación lo que considere conveniente para la nueva institución; se encargará también de la liquidación de los demás valores de ese activo, mediante una comisión de diez por ciento sobre las sumas cobradas y pago de los gastos que con ese objeto se ocasionen.

9.^a El Banco podrá realizar todas las operaciones bancarias que su Directorio juzgue conveniente y que no estén prohibidas por este contrato y la carta orgánica, propendiendo preferentemente al desenvolvimiento de las industrias madres de la Provincia.

10. El Banco fundará sucursales en todos los puntos donde lo crea conveniente; pero está obligado a establecer en la Provincia un número no menor de diez, dentro del primer año de su funcionamiento. La casa matriz continuará en la ciudad de La Plata.

11. El Directorio del Banco no podrá hacer préstamos a ningún poder público ni adquirir fondos públicos ni municipales, pero abrirá un crédito al Gobierno de la Provincia por una suma que no exceda del quince por ciento del capital del Banco; no podrá tomar parte alguna directa ni indirectamente en operaciones industriales, ni hacer préstamos hipotecarios, ni adquirir bienes sino para su propio uso, pero podrá aceptar cualquier clase de bienes o valores para garantizar subsidiariamente sus préstamos o en pago de los ya acordados.

12. Los directores que autoricen operaciones prohibidas en los Estatutos del Banco serán responsables personal y solidariamente.

13. El Banco será preferentemente el agente del Gobierno para las operaciones de cambio, y cualquiera otra de índole bancaria que realice.

14. El Banco y las propiedades de éste para la instalación de la Casa Central y sucursales, así como las operaciones bancarias que realice, estarán exentas de toda contribución, impuestos de sellos y de cualquiera otra clase creada o por crear.

15. Las utilidades del Banco se repartirán en la forma siguiente:

- 14 % al fondo de reserva hasta completar el 50 por ciento del capital.
- 6 % para distribuirse entre el Presidente y los directores y síndico, en proporción a su asistencia.
- 80 % para distribuirse entre el Gobierno y los accionistas, en la proporción que corresponda.

Total 100 %

16. Las cuentas del Banco serán cerradas y liquidadas cada año, y cada trimestre se publicará un estado de sus operaciones, elevándolas igualmente a conocimiento del Poder Ejecutivo.

17. Mientras esté en vigencia el presente contrato, la Provincia no podrá autorizar otro Banco de depósito, con análogas exenciones, ni tomar participación alguna en la fundación de otro Banco de Estado que tienda a desvirtuar o amenguar la importancia del presente.

Las bases que anteceden quedan aceptadas por el Gobierno de la Provincias y por el Directorio del Banco de Comercio Hispano Argentino, obligándose ambas partes a otorgar en debida forma el contrato definitivo, una vez arreglada la deuda con los tenedores de certificados del Banco de la Provincia, y aprobado que sea este convenio por la Honorable Legislatura y asamblea de accionistas del Banco, cuyos actos deberán quedar efectuados dentro noventa días de la fecha.

En fe de haberlo así convenido, firmamos dos de un mismo tenor, en la ciudad de La Plata, el día cinco de diciembre de mil novecientos cinco.

MARCELINO UGARTE.
JUAN ORTIZ ROZAS.

F. MENDEZ GONÇALVES,
Presidente del Banco de Comercio
Hispano Argentino.

JUAN B. MIGNAQUY,
Secretario del Banco del Comercio
Hispano Argentino.

Fuente: Página web de la Provincia de Buenos Aires: www.gba.gov.ar, Legislación Provincial, Ley N° 2980.

Acuerdo: autorizando la reconstrucción del camino carretero de estación Loreto á la de Suncho Corral.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1905.

Visto expediente relativo á las obras de reconstrucción del camino carretero de la estación Loreto (F. C. C. C.) á la estación Suncho Corral (F. C. N. C. N.) y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una obra autorizada por la ley N° 4301 y que asigna al efecto la suma de \$ 22.500 ^{m/n};

Que disponiendo la Inspección General de Puentes y Caminos de elementos propios para realizar gran parte de los trabajos que comprende la obra, hay conveniencia en que se efectúen por administración, contratándose privadamente aquellos otros que no puedan llevarse á cabo directamente, pues con tal procedimiento se conseguiría una economía de gastos;

De acuerdo con lo manifestado en los anteriores informes;

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación, para llevar á cabo los trabajos de reconstrucción del camino carretero á que se ha hecho referencia

administrativamente y por contratos privados, pudiendo invertir al efecto hasta la suma de veintidós mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 22.500 ^{m/n}).

Art. 2° Este gasto se imputará al anexo K, inciso único, ítem 6, del presupuesto vigente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-C.
RODRIGUEZ LARRETA.-J. A. TERRY.-D. M. TORINO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 2° Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 2.391 – 2.392.

Acuerdo: Aprobando una licitación para obras de salubridad en la ciudad de Mendoza.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1905.

Visto el presente expediente relativo á la licitación pública para la ejecución de las obras domiciliarias de cloacas y provisión de agua, que la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación tenga que ejecutar en la ciudad de Mendoza, hasta el 31 de Diciembre de 1907, acto que tuvo lugar en esa repartición el día 13 de Noviembre último, y en la cual se presentó una sola propuesta;

Resultando de este expediente que éstas obras habían sido licitadas ya privadamente entre las principales casas constructoras de esta Capital, las que presentaron propuestas mucho más elevadas que la recibida en licitación pública,

De conformidad con lo aconsejado por la mencionada repartición,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1° Apruebase la mencionada licitación y aceptase la propuesta presentada en ese acto por el Ingeniero A. P. Carbone, que ofrece ejecutar dichas obras por precios unitarios que detalla en su propuesta, y que aplicados á los presupuestos de las obras domiciliarias arrojan un aumento de 14,32 o/s sobre los precios del presupuesto oficial.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, para que firme el contrato respectivo.

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-J. A.
TERRY.-ENRIQUE GODOY.-D. M. TORINO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 2° Tomo. Buenos Aires. 1905, pág. 2.417.

Resolución (Provincia de Buenos Aires): Del Poder Ejecutivo sobre venta de propiedades hipotecadas á favor del Banco Hipotecario.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Diciembre 6 de 1905.

Atenta la observación formulada por el señor presidente del Banco Hipotecario, en la nota que antecede, el Poder Ejecutivo-

RESUELVE:

1° Dejar sin efecto la parte del decreto de fecha 22 de Noviembre último, referente á la autorización conferida al Banco para proceder á la venta en remate, y en dinero efectivo de las tierras fiscales afectadas á ese establecimiento. Expídase, en consecuencia, las órdenes necesarias para que dichas ventas se efectúen por intermedio de la Oficina de Tierras Públicas, en la misma forma que el mencionado decreto establece, y por los martilleros que el Gobierno designase en cada caso.

2° Aprobadas que sean las ventas realizadas, se solicitará del Banco Hipotecario la cancelación de las respectivas hipotecas, entregándole el producido de dichas ventas, en letras firmadas por los compradores y dinero efectivo oblado por los mismos, como parte del precio al contado, de acuerdo con la ley de la materia.

3° Comuníquese al Banco Hipotecario, y pase á la Oficina de Tierras Públicas, para que formule las bases para realizar la venta de las tierras que motivan este expediente.

UGARTE.

JUAN MANUEL DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1905. Julio-Diciembre. La Plata. Taller de impresiones oficiales. 1906, págs. 713 – 714.

Ley 4.936: Ley de Presupuesto General de Gastos para 1906.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° El Presupuesto General de Gastos de la Administración, para el ejercicio del año mil novecientos seis, queda fijado en veinticuatro millones ciento diez y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con noventa y un centavos oro, y ciento veinticinco millones ciento veintisiete mil cuarenta y tres pesos con diez y nueve centavos moneda nacional de curso legal, distribuidos en los siguientes anexos:

GASTOS ORDINARIOS

ANEXOS	\$ oro	\$ ^m / _n
A – Congreso.....	--	2.953.970 ---
B – Interior.....	--	19.379.140 ---
C – Relaciones Exteriores y Culto.....	357.021.20	1.351.480 ---
D – Hacienda.....	--	9.568.800 ---

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Inciso único: Deuda Pública.....	23.748.429.71	18.105.398 40
E – Justicia é Instrucción Pública.....	--	22.451.546 85
F – Guerra.....	--	17.035.723 61
G – Marina.....	13.008 ---	12.680.248 ---
H – Agricultura.....	--	4.185.541 61
I – Obras Públicas.....	--	12.140.760 ---
J – Pensiones jubilaciones y Retiros.....	--	5.261.434 72
Art. decimotercero de esta ley.....	--	13.000 ---
	24.118.458.91	125.127.043 19

y tres millones veinte mil pesos oro en títulos, y treinta y seis millones veintiocho mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con ochenta y un centavos moneda nacional en títulos: y un millón seiscientos setenta y cinco mil pesos oro y cuatro millones novecientos dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos moneda nacional en efectivo, distribuidos en los gastos extraordinarios expresados en el anexo K.

Art. 2º Los gastos establecidos en el presupuesto, serán cubiertos con los siguientes recursos:

RECURSOS ORDINARIOS	\$ oro	\$ m/n
Importación, derechos generales.....	38.000.000 ---	--
Importación, (adicional 2 %)......	2.500.000 ---	--
Almacenaje y eslingaje.....	1.700.000 ---	--
Faros y balizas.....	300.000 ---	--
Visita de Sanidad.....	47.000 ---	--
Puertos, muelles y diques.....	1.500.000 ---	--
Puerto de La Plata.....	264.000 ---	--
Guinches.....	300.000 ---	--
Derechos consulares.....	370.000 ---	--
Estadística y sellos.....	400.000 ---	--
Eventuales y multas.....	30.000 ---	--
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda....	1.000.784 ---	--
Provincia de Entre Ríos, servicio de su deuda.....	330.589 ---	--
Provincia de Santa Fe, servicio de su deuda.....	220.457 ---	--
Provincia de Mendoza, servicio de su deuda.....	29.396 ---	--
Banco Nacional, servicio, leyes números 3655 y 3750.....	348.232 ---	--
Alcoholes.....	--	15.000.000 ---
Tabacos.....	--	13.000.000 ---
Fósforos.....	--	2.500.000 ---
Cervezas.....	--	1.800.000 ---
Seguros.....	--	400.000 ---
Naipes.....	--	140.000 ---
Bebidas artificiales.....	--	15.000 ---
Obras de Salubridad.....	--	6.100.000 ---
“ Ley 3967.....	--	600.000 ---
Contribución Territorial.....	--	2.100.000 ---
Patentes.....	--	2.100.000 ---

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Papel sellado.....	--	7.500.000	---
Tracción.....	--	600.000	---
Correos.....	--	6.000.000	---
Telégrafos.....	--	2.000.000	---
Explotaciones forestales.....	--	250.000	---
Venta y arrendamiento de tierras.....	--	1.600.000	---
Eventuales y multas.....	--	600.000	---
Ferrocarriles.....	--	7.000.000	---
Impuestos de sanidad (específicos, ley 4039).....	--	450.000	---
Renta títulos, Ley 2782 (Banco Nacional).....	--	288.000	---
Provincia de Córdoba, Ley nº 3800, servicio de su deuda.....	--	400.000	---
Provincia de Tucumán, servicio de su deuda.....	--	144.000	---
Matrículas, derechos de examen, etc.....	--	200.000	---
Producido del Registro de propiedades, embargos é inhibiciones y boletines Oficial y Judicial y servicio de títulos de ley 4007.....	--	100.000	---
Id id id excedente de producido.....	--	535.000	---
Transportes nacionales.....	--	250.000	---
Tasa Militar.....	--	250.000	---
Devolución de ejercicios vencidos.....	--	300.000	---
		<u>47.340.458</u>	<u>---</u>
		72.222.000	---

RECURSOS EXTRAORDINARIOS	EN TÍTULOS		EN EFECTIVO	
	\$ oro	\$ ^m / _n	\$ oro	\$ ^m / _n
Ley 4064 – Ferrocarriles.....	3.020.000	--	--	--
Leyes 4158, 4278 y 4312, Obras de Salubridad.....	--	5.000.000.---	--	--
Ley 4290 – Construcciones Militares.....	--	1.230.205.---	--	--
Ley 4270 – Edificación Escolar.....	--	5.000.000.---	--	--
Ley 4301 – Puentes y Caminos.....	--	2.500.000.---	--	--
Créditos de la Tesorería General por adelantos á Leyes Especiales.....	--	--	3.740.600	5.018.037
Títulos art. 3º de la Ley General de Presupuesto.....	--	16.968.614.45	--	--
Ley 4691 – Ferrocarril de Goya á San Roque y de Santo Tomé á Posadas.....	--	2.500.000.---	--	--
Ley 4813 – Ferrocarril de Cerrillos á Rosario de Lerma.....	--	520.000.---	--	--
Ley 4845 – Ampliación de las Leyes 4267, 4366, 4476 y 4484.....	--	6.000.000.---	--	--
	3.020.000	39.718.819.45	3.740.600	5.018.037

Art. 3° Autorízase al Poder Ejecutivo á emitir durante el año mil novecientos seis, hasta la cantidad de diez y seis millones novecientos sesenta y ocho mil seiscientos catorce pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional en títulos de cinco por ciento de interés, y uno por ciento de amortización, con destino al cumplimiento de los diversos ítems comprendidos en el anexo K (presupuesto extraordinario).

Art. 4° Fijase en tres por ciento de interés y diez por ciento de amortización, el servicio de los títulos entregados al Banco de la Nación Argentina por el Banco Nacional en liquidación, en pago de los depósitos judiciales, y en cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización anual, el servicio de los entregados por el Banco Nacional en liquidación á la Caja de Conversión en pago del Empréstito Popular.

Art. 5° Suspéndese durante el año mil novecientos seis la disposición del artículo primero de la ley número tres mil quinientos cincuenta y uno, sobre fondos universitarios de la capital, y destinase el producido de los ingresos al pago de los sueldos y gastos de la misma Universidad.

Art. 6° Los recursos á oro á que se refiere el artículo segundo de esta ley, serán pagados en oro efectivo ó en moneda de curso legal al tipo de la ley número tres mil ochocientos setenta y uno, quedando derogada toda disposición en contrario.

Art. 7° Los empleados civiles con diez años de servicio como minimum, que por este presupuesto quedasen cesantes, recibirán por una sola vez la gratificación de dos meses de sueldo.

Art. 8° Los frigoríficos, saladeros y demás establecimientos, sujetos á la inspección veterinaria establecidas por el artículo décimo de la Ley de Policía Sanitaria de los Animales, obrarán á la Tesorería General de la Nación, el importe del sueldo de los veterinarios que el Poder Ejecutivo encargue de la inspección de sus respectivos establecimientos.

Art. 9° De la suma que corresponda á cada una de las provincias, del producido de la Lotería Nacional, de acuerdo con la ley número tres mil trescientos trece, se deducirá la cantidad de treinta mil pesos moneda nacional, á fin de atender á las subvenciones respectivas que figuran en el inciso séptimo del anexo C.

Para las provincias de Santa Fe, Corrientes, Salta, Jujuy, Rioja, Catamarca, Mendoza, Santiago del Estero, San Luis, San Juan, Entre Ríos y Córdoba, la suma de treinta mil pesos se dividirá por partes iguales entre dichas subvenciones y las obras á que se refiere la ley número tres mil novecientos sesenta y siete.

Art. 10. Queda autorizado el Poder Ejecutivo, para continuar aumentando el Fondo de Conversión, ley número tres mil ochocientos setenta y uno, á medida y en la proporción que el estado del Tesoro lo permita.

Art. 11. Autorízase al Poder Ejecutivo para desdoblarse en cuentas por ítems, las diversas partidas de gastos que en este presupuesto figuren englobados en un solo ítem ó inciso.

Art. 12. No se hará descuento alguno á los sueldos que no excedan de setenta pesos moneda nacional al mes, sin que el personal respectivo deje de estar comprendido por los beneficios de la ley número cuatro mil trescientos cuarenta y nueve, y el Poder Ejecutivo reintegrará en títulos de los creados por el artículo tercero de esta ley mensualmente, á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, una suma igual á la que importaría el descuento del cinco por ciento sobre esos sueldos.

Art. 13. El Poder Ejecutivo entregará á la señora Pastora F. de Sibilat Fernandez, las dietas que le hubieran correspondido al ex Diputado doctor Manuel Sibilat Fernandez hasta la terminación de su mandato.

Igual entrega hará á la viuda é hija soltera del ex Diputado por La Rioja, don Natal Luna.

Art. 14. Destinase el excedente del presupuesto de ambas cámaras, por concepto de dietas no cobradas en mil novecientos cinco y en mil novecientos seis, á la formación de la Biblioteca del Congreso, y su fomento.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á catorce de Diciembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.

Adolfo F. Labougle,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.

A. M. Tallaferro,
Prosec. de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4936.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1905.

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.

J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 2° Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 2.058 – 2.062.

Ley 4.936: De Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1906.

LEY NÚMERO 4936

Departamento de Hacienda

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1905.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º El Presupuesto General de Gastos de la Administración, para el ejercicio del año mil novecientos seis, queda fijado en veinticuatro millones ciento dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con noventa y un centavos oro, y ciento veinticinco millones ciento veintisiete mil cuarenta y tres pesos con diecinueve centavos moneda nacional de curso legal, distribuidos en los siguientes anexos:

GASTOS ORDINARIOS

ANEXOS	\$ oro	\$ m/n
A – Congreso.....	--	2.953.970 ---
B – Interior.....	--	19.379.140 ---
C – Relaciones Exteriores y Culto.....	357.021.20	1.351.480 ---
D – Hacienda.....	--	9.568.800 ---
Inciso único: Deuda Pública.....	23.748.429.71	18.105.398 40
E – Justicia é Instrucción Pública.....	--	22.451.546 85
F – Guerra.....	--	17.035.723 61
G – Marina.....	13.008 ---	12.680.248 ---
H – Agricultura.....	--	4.185.541 61
I – Obras Públicas.....	--	12.140.760 ---
J – Pensiones jubilaciones yRetiros.....	--	5.261.434 72
Artículo decimotercero de esta ley.....	--	13.000 ---
	24.118.458.91	125.127.043 19

y tres millones veinte mil pesos oro en títulos, y treinta y seis millones veintiocho mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con ochenta y un centavos moneda nacional en títulos; y un millón seiscientos setenta y cinco mil pesos oro y cuatro millones novecientos dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos moneda nacional en efectivo, distribuidos en los gastos extraordinarios expresados en el anexo K.

Art. 2.º Los gastos establecidos en el presupuesto, serán cubiertos con los siguientes recursos:

RECURSOS ORDINARIOS	\$ oro	\$ m/n
Importación, derechos generales.....	38.000.000 ---	--
Importación, (adicional 2 %)......	2.500.000 ---	--
Almacenaje y eslingaje.....	1.700.000 ---	--
Faros y balizas.....	300.000 ---	--
Visita de Sanidad.....	47.000 ---	--
Puertos, muelles y diques.....	1.500.000 ---	--
Puerto de La Plata.....	264.000 ---	--
Guinches.....	300.000 ---	--
Derechos consulares.....	370.000 ---	--
Estadística y sellos.....	400.000 ---	--
Eventuales y multas.....	30.000 ---	--
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda....	1.000.784 ---	--
Provincia de Entre Ríos, servicio de su deuda.....	330.589 ---	--
Provincia de Santa Fe, servicio de su deuda.....	220.457 ---	--
Provincia de Mendoza, servicio de su deuda.....	29.396 ---	--
Banco Nacional, servicio, leyes números 3655 y 3750.....	348.232 ---	--
Alcoholes.....	--	15.000.000 ---

**Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Tabacos.....	--	13.000.000 ---
Fósforos.....	--	2.500.000 ---
Cervezas.....	--	1.800.000 ---
Seguros.....	--	400.000 ---
Naipes.....	--	140.000 ---
Bebidas artificiales.....	--	15.000 ---
Obras de Salubridad.....	--	6.100.000 ---
Obras de Salubridad, ley núm. 3967.....	--	600.000 ---
Contribución Territorial.....	--	2.100.000 ---
Patentes.....	--	2.100.000 ---
Papel sellado.....	--	7.500.000 ---
Tracción.....	--	600.000 ---
Correos.....	--	6.000.000 ---
Telégrafos.....	--	2.000.000 ---
Explotaciones forestales.....	--	250.000 ---
Venta y arrendamiento de tierras.....	--	1.600.000 ---
Eventuales y multas.....	--	600.000 ---
Ferrocarriles.....	--	7.000.000 ---
Impuestos de sanidad (específicos, ley 4039).....	--	450.000 ---
Renta títulos, Ley 2782 (Banco Nacional).....	--	288.000 ---
Provincia de Córdoba, Ley número 3800, servicio de su deuda.....	--	400.000 ---
Provincia de Tucumán, servicio de su deuda.....	--	144.000 ---
Matrículas, derechos de examen, etc.....	--	200.000 ---
Producido del registro de propiedades, embargos é inhibiciones y Boletines Oficial y Judicial y servicio de títulos de la ley 4007.....	--	100.000 ---
Id id id excedente de producido.....	--	535.000 ---
Transportes nacionales.....	--	250.000 ---
Tasa militar.....	--	250.000 ---
Devolución de ejercicios vencidos.....	--	300.000 ---
	47.340.458 ---	72.222.000 ---

RECURSOS EXTRAORDINARIOS	EN TÍTULOS		EN EFECTIVO	
	\$ oro	\$ m/n	\$ oro	\$ m/n
Ley 4064–Ferrocarriles.....	3.020.000	--	--	--
Leyes 4158, 4278 y 4312, Obras de Salubridad.....	--	5.000.000.---	--	--
Ley 4290–Construcciones Militares.....	--	1.230.205.---	--	--
Ley 4270–Edificación Escolar.....	--	5.000.000.---	--	--
Ley 4301–Puentes y Caminos.....	--	2.500.000.---	--	--
Créditos de la Tesorería General por adelantos á Leyes Especiales.....	--	--	3.740.600	5.018.037
Títulos art. 3º de la Ley General de Presupuesto.....	--	16.968.614.45	--	--
Ley 4691–Ferrocarril de Goya á San Roque y de Santo Tomé á Posadas.....	--	2.500.000.---	--	--
Ley 4813–Ferrocarril de Cerrillos á Rosario de Lerma.....	--	520.000.---	--	--
Ley 4845–Ampliación de las Leyes 4267, 4366, 4476 y 4484.....	--	6.000.000.---	--	--
	3.020.000	39.718.819.45	3.740.600	5.018.037

Art. 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo á emitir durante el año mil novecientos seis, hasta la cantidad de dieciséis millones novecientos sesenta y ocho mil seiscientos catorce pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional en títulos de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización con destino al cumplimiento de los diversos ítems comprendidos en el anexo K (presupuesto extraordinario).

Art. 4.º Fijase en tres por ciento de interés y diez por ciento de amortización el servicio de los títulos entregados al Banco de la Nación Argentina por el Banco Nacional en liquidación en pago de los depósitos judiciales y en cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización anual, el servicio de los entregados por el Banco Nacional en liquidación á la Caja de Conversión en pago del Empréstito Popular.

Art. 5.º Suspéndese durante el año mil novecientos seis la disposición del artículo primero de la ley número tres mil quinientos cincuenta y uno, sobre fondos universitarios de la capital, y destinase el producido de los ingresos al pago de los sueldos y gastos de la misma Universidad.

Art. 6.º Los recursos á oro á que se refiere el artículo segundo de esta ley, serán pagados en oro efectivo ó en moneda de curso legal al tipo de la ley número tres mil ochocientos setenta y uno, quedando derogada toda disposición en contrario.

Art. 7.º Los empleados civiles con diez años de servicio como minimum, que por este presupuesto quedasen cesantes, recibirán por una sola vez la gratificación de dos meses de sueldo.

Art. 8.º Los frigoríficos, saladeros y demás establecimientos, sujetos á la inspección veterinaria establecidas por el artículo décimo de la Ley de Policía Sanitaria de los Animales, oblarán á la Tesorería General de la Nación el importe del sueldo de los veterinarios que el Poder Ejecutivo encargue de la inspección de sus respectivos establecimientos.

Art. 9.º De la suma que corresponda á cada una de las provincias, del producido de la Lotería Nacional, de acuerdo con la ley número tres mil trescientos trece, se deducirá la cantidad de treinta mil pesos moneda nacional, á fin de atender á las subvenciones respectivas que figuran en el inciso séptimo del anexo C.

Para las provincias de Santa Fe, Corrientes, Salta, Jujuy, Rioja, Catamarca, Mendoza, Santiago del Estero, San Luis, San Juan, Entre Ríos y Córdoba, la suma de treinta mil pesos se dividirá por partes iguales entre dichas subvenciones y las obras á que se refiere la ley número tres mil novecientos sesenta y siete.

Art. 10. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para continuar aumentando el Fondo de Conversión, ley número tres mil ochocientos setenta y uno, á medida y en la proporción que el estado del Tesoro lo permita.

Art. 11. Autorízase al Poder Ejecutivo para desdoblarse en cuentas por ítems, las diversas partidas de gastos que en este presupuesto figuren englobados en un solo ítem ó inciso.

Art. 12. No se hará descuento alguno á los sueldos que no excedan de setenta pesos moneda nacional al mes, sin que el personal respectivo deje de estar comprendido por los beneficios de la ley número cuatro mil trescientos cuarenta y nueve, y el Poder Ejecutivo reintegrará en títulos de los creados por el artículo tercero de esta ley mensualmente, á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, una suma igual á la que importaría el descuento del cinco por ciento sobre esos sueldos.

Art. 13. El Poder Ejecutivo entregará á la señora Pastora F. de Sibilat Fernandez, las dietas que le hubieran correspondido al ex diputado doctor Manuel Sibilat Fernandez hasta la terminación de su mandato.

Igual entrega hará á la viuda é hija soltera del ex diputado por La Rioja, don Natal Luna.

Art. 14. Destinase el excedente del presupuesto de ambas cámaras por concepto de dietas no cobradas en mil novecientos cinco y en mil novecientos seis, á la formación de la Biblioteca del Congreso, y su fomento.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á catorce de Diciembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.

Adolfo F. Labougle,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.

A. M. Tallafiero,
Prosecretario de la C. de Diputados.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Nota del autor: De la Ley solo se desagrega el Inciso único: Deuda Pública, Uso del crédito y diversos, del Anexo D: Departamento de Hacienda, págs. 183 – 198.

Fondos Públicos Nacionales

LEY 12 DE OCTUBRE DE 1882, N.º 1231

Bono originario £ 1.714.200

Servicios: Enero 1.º, Abril 1.º, Julio 1.º y Octubre 1.º de 1906

Ítem 2

1 Renta 5 % y amortización acumulativa 1 % anual sobre £ 1.714.200.....	102.852. 0. 0	
2 Comisión 1 % sobre la renta y ½ % sobre la amortización.....	942.16. 2	
	103.794.16. 2	523.125,83

Empréstito de Obras Públicas

LEY 21 DE OCTUBRE DE 1885, N.º 1737

Bono originario £ 8.333.000

Servicios: Enero 1.º y Julio 1.º de 1906

Ítem 3

1 Renta 5 % y amortización acumulativa 1 % anual sobre £ 8.333.000.....	499.980. 0. 0	
2 Comisión 1 % sobre la renta y ½ % sobre la amortización.....	4.583. 3. 0	
	504.563. 3. 0	2.542.998,28

Empréstito Banco Nacional

LEY 2 DE DICIEMBRE DE 1886, N.º 1916

Bono originario \$ oro 10.291.000 á marcos 4 por 1 \$ oro=Ms. 41.164.000 ó sean \$ oro 10.167.508 que al cambio de \$ oro 5.04 por £=£ 2.017.362.14.0.

Servicios: Enero 1.º y Julio 1.º de 1906

Ítem 4

1 Renta 5 % y amortización 1 % anual sobre £ 2.017.362.14.0.....	121.014.15. 3	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	605. 4. 2	
	121.646.19. 5	613.100,73

Empréstito Gobierno de la Provincia de Buenos Aires

LEY 12 DE AGOSTO DE 1887, N.º 1968

Bono originario \$ oro 19.868.500=£ 3.942.162.14.0

Servicios: Marzo 1.º y Septiembre 1.º de 1906

Ítem 5

1 Renta 4 ½ % y amortización acumulativa 1 % anual sobre £ 3.942.162.14.0.....	218.553.10. 0	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	1.092.15. 4	
	219.646. 5. 4	1.107.017,18

Empréstito Conversión de billetes de Tesorería

LEYES 19 DE OCTUBRE DE 1876, N.º 831 Y 21 DE JUNIO DE 1887, N.º 1934

Bono originario: £ 624.000

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1906

Ítem 6

1 Renta 5 % y amortización acumulativa 1 % anual sobre £ 624.000.....	37.440. 0. 0	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	187. 4. 0	
	37.627. 4. 0	189.641,09

Empréstito Conversión de los del 6 %

LEY 1.º DE AGOSTO DE 1888, N.º 2292

Bono originario: £ 5.290.000

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1906

Ítem 7

1 Renta 4 ½ % y amortización acumulativa 1 % anual sobre £ 5.290.000.....	290.950. 0. 0	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	1.454.15. 0	
	292.404.15. 0	1.473.719,94

Empréstito Conversión Hard Dollars

LEY 2 DE JULIO DE 1889, N.º 2453

Bono originario: £ 2.659.500 ó sea \$ oro 13.403.380

Servicios: Enero 1.º, Abril 1.º, Julio 1.º y Octubre 1.º de 1906

Amortización por licitación

Ítem 8

1 Renta 3 ½ % y amortización acumulativa 1 % anual sobre £ 2.659.500.....	119.677.10. 0	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	598. 7. 9	
	120.275.17. 9	606.190,47

Empréstito Ferrocarril Central Norte 1.ª Serie

LEY 16 DE OCTUBRE DE 1885, N.º 1733 Y LEY 9 DE OCTUBRE DE 1886, N.º 1888

Bono originario: £ 3.968.200

Servicios: Enero 1.º y Julio 1.º de 1906

Ítem 9

1 Renta 5 % y amortización acumulativa 1 % anual sobre £ 3.968.200.....	238.092. 0. 0	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	1.190. 9. 2	
	239.282. 9. 2	1.205.983,60

Empréstito Ferrocarril Central Norte 2.ª Serie

LEY 30 DE OCTUBRE DE 1889, N.º 2652

Bono originario: £ 2.976.000

Servicios: Enero 1.º y Julio 1.º de 1906

Ítem 10

1 Renta 5 % y amortización acumulativa 1 % anual sobre £ 2.976.000.....	178.560. 0. 0	
2 Comisión 1 % sobre la renta y ½ % sobre la amortización.....	1.636.16. 0	
	180.196.16. 0	908.191,87

Empréstito Obras del Puerto de la Capital

LEYES 27 DE OCTUBRE DE 1882, N.º 1257 Y 7 DE OCTUBRE DE 1890, N.º 2743

Bono originario £ 2.000.000

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1906

Ítem 11

1 Renta 5 % y amortización acumulativa 1 % anual sobre £ 2.000.000.....	120.000. 0. 0	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	600. 0. 0	
	120.600. 0. 0	607.824,---

Empréstito Obras de Salubridad

LEY 6 DE SEPTIEMBRE DE 1891, N.º 2796

Bono originario: £ 6.324.400 ó sean \$ oro 31.874.976

Amortización por licitación

Servicios: Enero 1.º y Julio 1.º de 1906

Ítem 12

1 Renta 5 % y amortización acumulativa 1 % anual sobre £ 6.324.400.....	379.464. 0. 0	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	1.897. 6. 5	
	381.361. 6. 5	1.922.061,06

Conversión de la Deuda Externa

Ítem 13

1 Para cumplimiento de la Ley N.º 4600 de 21 de Agosto de 1905.....	362.134. 0. 0	
	362.134. 0. 0	1.825.155,36

Empréstito Rescisión Garantías Ferrocarrileras - 1.ª Serie

LEY 14 DE ENERO DE 1896, N.º 3350

Bono originario: £ 9.920.600 ó sea \$ oro 49.999.824

Amortización por licitación

Servicios: Enero 1.º y Julio 1.º de 1906

Ítem 14

1 Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % anual sobre £ 9.920.600.....	446.427. 0. 0	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	2.232. 2. 8	
	448.659. 2. 8	2.261.242.03

Empréstito Rescisión de Garantías Ferrocarrileras-2.ª Serie

LEY 9 DE ENERO DE 1899, N.º 3760

Bono originario £ 1.686.500 ó sea \$ oro 8.499.960

Amortización por licitación

Servicios: Enero 1.º y Julio 1.º de 1906

Ítem 15

1 Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % anual sobre £ 1.686.500.....	75.892.10. 0	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	379. 9. 3	
	76.271.19. 3	384.410,69

Empréstito para cancelar las deudas del Banco Nacional en liquidación

CONVERSIÓN DE LA DEUDA CON GARANTÍA DE TÍTULOS MUNICIPALES.-LEY 26 DE NOVIEMBRE DE 1897, N.º 3655 Y CANCELACIÓN DE LA DEUDA AL DISCONTO GESELLSCHAFT DE BERLÍN.-LEY 17 DE DICIEMBRE DE 1898,N.º 3750.

Ley 3655 – Bono originario.....	£ 1.378.968	= \$ oro 6.949.998,72
Ley 3750 – Bono originario.....	“ 148.810	= \$ “ 750.002,40
	£ 1.527.778	= \$ oro 7.700.001,12

Amortización por licitación

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1906, á cargo del Banco Nacional en liquidación.

Ítem 16

1 Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % anual sobre £ 1.527.778.....	68.750. 0. 3	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	343.15. 0	
	69.093.15. 3	348.232,56

Francos

\$ oro

Empréstito Canje de títulos por deuda de la Provincia de Buenos Aires

LEYES 8 DE AGOSTO DE 1896, N.º 3378 Y 28 DE SEPTIEMBRE DE 1897, N.º 3562

Bono originario £ 6.746.031.14.11 = \$ oro 34.000.000

Amortización por licitación

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1906

Ítem 17

1 Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % anual sobre £ 6.746.031.14.11.....	£ 303.571. 8. 7	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	“ 1.517.17. 1	
	£ 305.089 5. 8	1.537.650

De acuerdo con la Ley N.º 4436, este servicio debe distribuirse en la siguiente forma:

1	Servicio sobre \$ oro 11.871.000 á cargo del Gobierno Nacional.....	536.865. 9.7	
2	Servicio sobre \$ oro 22.129.000 á cargo de la Provincia de Buenos Aires.....	1.000.784. 0.3	1.537.650,---

Empréstito Conversión de la deuda de la Provincia de Santa Fe

LEY 8 DE AGOSTO DE 1896, N.º 3378

Bono originario £ 3.035.736=\$ oro 15.300.109,44

Amortización por licitación

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1906

Ítem 18

1	Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % anual sobre £ 3.035.736.....	136.608. 2. 5	
2	Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	683. 0.10	
		137.291. 3. 3	691.947,46

Empréstito Conversión de la deuda de la Provincia de Entre Ríos

LEYES 8 DE AGOSTO DE 1896, N.º 3378 Y 7 DE JULIO DE 1899, N.º 3783

Bono originario £ 2.828.514.17.8=\$ oro 14.255.715

Amortización por licitación

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1906

Ítem 19

1 Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % anual sobre £ 2.828.514.17.8.....	127.283. 3. 4	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	636. 8. 4	
	127.919.11. 8	644.714,71

Empréstito Conversión de la deuda de la Provincia de Córdoba en Inglaterra

LEYES 8 DE AGOSTO DE 1896, N.º 3378 y 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1899, N.º 3800

Bono originario £ 1.021.301.11.9=\$ oro 5.147.360

Amortización por licitación

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1906

Ítem 20

1 Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % anual sobre £ 1.021.301.11.9.....	45.958.11. 5	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	229.15.10	
	46.188. 7. 3	232.789,35

Empréstito Conversión de deudas de las Provincias de Corrientes y San Luis (Leyes N.ºs 3378, de Agosto 8 de 1896 y 3894 de 5 de Enero de 1900) ***Córdoba en el Continente de Europa, San Juan y Catamarca*** (Ley N.º 3378 de 8 de Agosto de 1896) y ***Mendoza*** (Leyes N.ºs 3378 de 8 de Agosto de 1896 y 3966 de 23 de Octubre de 1900).

CAPITALES

Corrientes y San Luis.....	\$ oro	4.019.853,75
Córdoba.....	"	5.852.640,---
San Juan.....	"	1.656.000,---
Catamarca.....	"	2.390.400,---
Mendoza.....	"	3.650.000,---
	\$ oro	17.568.893,75
A Fs. 5=.....	Fcs.	87.844.468,75

Bono general Fcs. 90.000.000. Servicio sobre Fcs. 87.844.468,75 ó sea \$ oro 17.568.893,75

Amortización por licitación

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1906

Ítem 21

- 1 Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % anual sobre fcs. 87.844.468,75.....
- 2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....

Francos

3.953.001,09

19.765,---

3.972.766,09

794.553,22

Empréstito Conversión de la deuda de la Provincia de Tucumán

LEY 8 DE AGOSTO DE 1896, N.º 3378

Bono originario £ 661.160.14.3 ó sea \$ oro 3.332.249,99

Amortización por licitación

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1906

	£	
Ítem 22		
1 Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % anual sobre £ 661.160.143.....	29.752. 4. 8	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	148.15. 3	
	29.900.19.11	150.701,02
Empréstito para cancelar la deuda de la Provincia de Santa Fe con la Compañía arrendataria de los Ferrocarriles de la misma.		
LEYES 8 DE AGOSTO DE 1896, N.º 3378 Y 28 DE DICIEMBRE DE 1899, N.º 3885		
Bono originario £ 967.200 ó sea \$ oro 4.874.688		
Amortización por licitación		
<i>Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1906 á cargo de la Provincia de Santa Fe</i>		
Ítem 23		
1 Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % anual sobre £ 967.200.....	43.524. 0. 0	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	217.12. 5	
	43.741.12. 5	220.457,77
Total del servicio de la Deuda Externa.....		21.150.227,90

	\$ oro	\$ oro
DEUDA INTERNA		
<i>Bancos garantidos</i>		
LEY 3 DE NOVIEMBRE DE 1887, N.º 2216		
<i>Servicios: Marzo 1.º y Septiembre 1.º de 1906</i>		
<i>Bancos eliminados de la Ley</i>		
Ítem 24		
1 Renta 4 ½ % y amortización 1 % anual sobre \$ oro 3.500.000, capital primitivo de los títulos entregados á los Bancos eliminados de la ley.....	192.500,---	

Bancos incorporados á la Ley

2 Banco Británico de la América del Sud, renta 4 ½ % anual sobre \$ oro 250.000.....	11.250,---	203.750,---
Total del servicio de la Deuda Interna á oro.....		203.750,---
	\$ m/n	\$ m/n

Empréstito guerreros de la Independencia y Brasil

LEY 30 DE JUNIO DE 1884, N.º 1418

Servicios: Marzo 1.º, Junio 1.º, Septiembre 1.º y Diciembre 1.º de 1906

Capital votado: \$ 2.000.000

Ítem 25

1 Renta 5 % y amortización 1 % anual sobre \$ 2.000.000.....		120.000,---
--	--	-------------

Consejo Nacional de Educación

LEY 15 DE ENERO DE 1898 N.º 3683

Servicios: Marzo 1.º, Junio 1.º, Septiembre 1.º y Diciembre 1.º de 1906

Capital votado: \$ 6.000.000

Ítem 26

1 Renta 5 % y amortización 1 % anual sobre \$ 6.000.000.....		360.000,---
--	--	-------------

Palacio de Justicia

LEY 31 DE JULIO DE 1902, N.º 4087

Gasto autorizado.....	\$ ^{m/n} 4.000.000,---
Contratado por.....	\$ ^{m/n} 3.284.407,27

Ítem 27

1 Servicio de intereses al 6 % anual sobre los certificados parciales por obras ejecutadas en 1904/6.....	100.000,---
---	-------------

Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones

LEY N.º 4349, DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1904

Capital emitido: \$ 10.000.000

Servicios: Enero 1.º, Abril 1.º, Julio 1.º y Octubre 1.º de 1906

Ítem 28

1 6 % de renta anual sobre \$ 10.000.000.....	600.000,---
---	-------------

Empréstito Ley 4569

Ítem 29

1 Para atender el servicio de renta y amortización de los títulos 5 % de interés, 1 % de amortización anual acumulativa creados por Ley N.º 4569 de 10 de Julio de 1905 ó sea el 6 % sobre un capital calculado en \$ ^{m/n} 100.313.400 emitido y á emitirse.....	6.018.804,---
--	---------------

Ítem 30

1 Para atender el servicio de intereses y amortización de los títulos autorizados á emitir por diversas leyes de Obras Públicas, según Presupuesto Extraordinario.....		600.000,---
		7.798.804,---
	\$ m/n	\$ oro
DIVERSOS		
Ítem 31		
1 Para atender al servicio de intereses sobre adelantos, quebrantos en descuentos de remesas, timbres sobre letras, honorarios, uso del crédito, gastos relativos á la deuda pública, corretajes, comisiones, etc.....		1.000.000,---
Ítem 32		
1 Para pagos de letras por obras en el Puerto Militar, con vencimientos en 1906.....		340.000,---
Ítem 33		
1 Para pago de letras entregadas á los constructores del edificio para el H. Congreso Nacional, a vencer en 1906.....	1.302.692,40	85.711,75
Ítem 34		
1 Para pago de letras entregadas por obras en el Conducto General de Desagüe (Capital) á vencer en 1906.....		76.793,41
Ítem 35		
1 Para constituir en la Caja de Conversión el fondo de garantía del papel moneda, en cumplimiento de las leyes número 4569 y número 4600.....	9.003.902,---	891.946,65
	10.306.594,40	2.394.451,81

ANEXO D

DEUDA PÚBLICA Y DIVERSOS

RESUMEN	PAPEL	ORO
INCISO ÚNICO		
Deuda externa consolidada.....	--	21.150.227,90
Deuda interna.....	7.798.804,---	203.750,---
Diversos.....	10.306.594,40	2.394.451,81
	18.105.398,40	23.748.429,71

Ley de Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1906. Buenos Aires. Imprenta de V. Daroqui y Cía. 1906, págs. I – IV, 183 – 198.

Decreto: Nombrando un miembro del Directorio de la Caja de Conversión.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1905.

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 86, inciso 22 de la Constitución Nacional, y venciendo el 20 del corriente el término para que fue nombrado miembro del Directorio de la Caja de Conversión, el señor Félix Armesto;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase miembro del Directorio de la Caja de Conversión, por el término de la ley, al señor Félix Armesto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y resérvese para darse cuenta oportunamente al Honorable Senado de la Nación.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 2º Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 2.003 – 2.004.

Decreto: Referente á la amortización extraordinaria de los títulos entregados por el Banco Nacional á la Caja de Conversión por empréstito Nacional Interno.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1905.

Habiendo informado verbalmente á este Ministerio, el señor Presidente del Banco Nacional en liquidación, que ese establecimiento está en situación de hacer amortizaciones extraordinarias por cuenta de los títulos de ley N° 3037, depositados en la Caja de Conversión de garantía de su deuda, por el Empréstito Nacional Interno, ley N° 2782, cuyos títulos de este empréstito, han sido canjeados por los creados según ley núm. 4569, y

CONSIDERANDO:

1° Que en la época de la conversión de los títulos de 6 % ley núm. 2782 (Empréstito Nacional Interno) la circulación era de \$ 8.289.900 moneda nacional, comprendiendo en esa suma los \$ 5.800.000 ^{m/n} que el Banco Nacional en liquidación adeudaba, de conformidad con la ley núm. 3037;

2° Que de acuerdo con lo ordenado por la ley núm. 4569, el P. E. no está facultado para hacer amortizaciones extraordinarias de los títulos de 5 % hasta después de seis años;

3° Que tal disposición no puede regir con los deudores del Gobierno, pudiendo éstos disminuir sus deudas á fin de evitar el pago de intereses, desde el momento que tienen los capitales disponibles;

4° Que siendo la Tesorería General de la Nación, la que suministra los fondos para el servicio total de los títulos de la ley núm. 4569, á esa repartición le correspondería percibir también los que entregara á la Caja de Conversión el Banco Nacional en liquidación, por intereses y amortizaciones extraordinarias ú ordinarias de su deuda á fin de que esta última se efectúe como lo dispone la ley ya citada;

5° Que habiendo la Tesorería General abonado por cuenta del Banco Nacional en liquidación, la bonificación de 3 % sobre el capital de \$ 5.800.000 ^{m/n} canjeado por títulos de 5 % de ley N° 4569, ese establecimiento debe reintegrarla á dicha Tesorería General de la Nación.

6° Que dado lo manifestado por el señor Presidente del Banco Nacional en liquidación, no hay objeto en mantener vigente el decreto fecha Octubre 11 del corriente, sobre servicio á cargo de ese Banco;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° La Caja de Conversión conservará en depósito y como garantía de lo que por el Empréstito Nacional Interno, ley N°. 2782 de 23 de Junio de 1891, adeuda el Banco Nacional en liquidación, los títulos de la ley n°. 3037 entregados por este último, cuyo valor total en la época del retiro de los de ley número 2782 era de \$ ^{m/n} 5.800.000.

Art. 2° El servicio de los intereses y amortizaciones de ese capital será hecho por el Banco Nacional en liquidación, trimestralmente, en Marzo 1°, Junio 1°, Septiembre 1°, y Diciembre 1° de cada año, á razón de 5 % de interés y 1% de amortización anual

acumulativa, ó sea un desembolso trimestral de (pesos 87.000 m/n) ochenta y siete mil pesos moneda nacional de curso legal, pudiendo el citado establecimiento aumentar el fondo amortizante, si sus recursos se lo permitieran, de conformidad con lo autorizado por el art. 8° de la ley N° 3037.

Art. 3° Exceptuase de lo dispuesto por el artículo anterior, el cupón vencido en Diciembre 1° de 1905, debiendo efectuarse ese servicio á razón de 6 % anual hasta el 1° de Octubre de 1905 sobre \$ ^{m/n} 5.800.000, y desde esa fecha en adelante á razón de 5 % anual sobre el importe de la deuda, hecha la deducción de las sumas que hubiera amortizado.

Art. 4° Las sumas que por los conceptos expresados entregue el Banco Nacional en liquidación á la Caja de Conversión, serán ingresadas por ésta á la Tesorería General de la Nación.

Art. 5° El Banco Nacional en liquidación, reintegrará á la Tesorería General de la Nación, la suma de (\$ ^{m/n} 174.000) ciento setenta y cuatro mil pesos moneda nacional de curso legal, importe de la bonificación de 3 % sobre \$ ^{m/n} 5.000.000 acordada á los tenedores de títulos del Empréstito Nacional Interno, ley N° 2782, que los canjearon por los de 5 % ley N° 4569.

Art. 6° Derogase el decreto fecha 11 de Octubre de 1905, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 2° Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 2.052 – 2.054.

Decreto: Disponiendo la entrega de una suma al Banco de la Nación con destino á los fondos de conversión.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1905.

En cumplimiento del decreto de fecha 18 de Octubre de 1904, que dispone la reconstitución del Fondo de Conversión, ley N° 3871, de 4 de Noviembre de 1899;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Deposítese por Tesorería General, en el Banco de la Nación Argentina, un cheque por (\$ oro 500.000) quinientos mil pesos oro, con crédito para la cuenta especial “Ley de Conversión N° 3871 de 4 de Noviembre de 1899” y por importe de la decimoquinta cuota á cuenta de la cantidad de once millones seiscientos noventa y ocho mil ciento noventa y seis pesos con once centavos oro, que en cumplimiento del citado decreto de 18 de Octubre debe registrarse al Fondo de Conversión.

Comuníquese al Banco de la Nación Argentina, y pase á Contaduría General, á sus efectos.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 2º Tomo. Buenos Aires. 1905, pág. 2.066.

Convenio, Ley y Decreto referentes á las obras de salubridad en la Ciudad de Jujuy.

S. E. el señor Ministro de Obras Públicas de la Nación, por una parte, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la autorización conferida por las Leyes N^{os} 4158 y 4826, y por la otra, con el señor Senador D. Sergio F. Alvarado, como representante del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy, debidamente autorizado por decreto de 25 del corriente mes, han celebrado el siguiente

CONVENIO:

Art. 1º El Gobierno de la Nación se compromete hacer ejecutar en la Ciudad de Jujuy las obras de cloacas domiciliarias con desagüe á cámaras sépticas y pozos; de acuerdo con el proyecto que el Poder Ejecutivo apruebe en su debida oportunidad.

Estas obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de tres años, desde la fecha en que el Poder Ejecutivo Nacional apruebe el presente convenio, no debiéndose emplear en las obras de cloacas más de quinientos mil pesos.

Art. 2º Las obras que se construyan en virtud del presente contrato, así como el producto líquido de la explotación de las mismas y el de las obras existentes de provisión de agua, quedan afectadas como garantía del servicio de amortización é intereses de las sumas invertidas de acuerdo con las leyes N^{os} 4188 y 4826.

La construcción y explotación de las obras de provisión de aguas y de cloacas, así como la percepción de las renta que produzcan, estará á cargo de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, mientras no se amorticen los bonos que se hayan emitido para costearlas ó las sumas que el Gobierno de la Nación haya invertido con el mismo objeto.

Art. 3º Una vez extinguida la deuda á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo de la Nación entregará las obras y su administración al de la Provincia de Jujuy.

Art. 4º El servicio de agua será obligatorio para todo inmueble habitable, comprendido dentro del área donde se hayan establecido cañerías de distribución de agua.

Art. 5º Las cloacas domiciliarias de establecimientos oficiales, tanto nacionales como provinciales ó municipales, serán costeadas por las autoridades á quienes pertenezcan; y las correspondientes á casas particulares, serán costeadas por sus respectivos propietarios. Para la ejecución inmediata de estas obras, el Gobierno de la Nación podrá disponer de los quinientos mil pesos (\$ 500.000) á que se refiere el artículo 1º, debiendo los propietarios reembolsar las sumas invertidas en ellas en la forma y plazo que se indica más adelante.

Para el caso de que aquellas sumas no alcanzaren á cubrir el costo de las cloacas de todas las casas que tengan derecho de acuerdo con este convenio, á pagar á plazos el importe de las obras, el P. E. Nacional y el de la Provincia fijarán de antemano y de común acuerdo el orden de preferencia por barrios ó zonas, en que se deban ejecutar las obras.

La construcción de las cloacas costeadas con recursos facilitados por autoridades ó particulares, se comenzará inmediatamente á recibir, la Dirección General de Obras de

Salubridad de la Nación, los fondos necesarios, y se terminará en el más breve plazo posible.

Las de los inmuebles en que los propietarios quieran hacer directamente las obras sin acogerse á las ventajas del artículo 6º, se ejecutarán dentro de los plazos que al efecto establezca la Dirección de Obras de Salubridad de la Nación.

Art. 6º El propietario de una casa en que se hayan construido las cloacas con fondos del Estado, reembolsará el importe de éstas y los intereses correspondientes á razón del 5 % al año, incluyendo el de la preparación de los planos y el de dirección é inspección de las obras, por cuotas mensuales y en los plazos siguientes:

En quince años, si la propiedad no vale más de cuatro mil pesos.

En doce años, si la propiedad vale de cuatro mil un pesos á ocho mil pesos.

En diez años, si la propiedad vale de ocho mil un pesos á quince mil pesos.

En seis años, si la propiedad vale de quince mil un pesos á treinta mil pesos.

En tres años, si la propiedad vale más de treinta mil pesos.

Estas condiciones regirán también para las autoridades nacionales, provinciales ó municipales, que quieran acogerse á ellas.

Los propietarios que habiéndose acogido al beneficio de los plazos, deseen después de algún tiempo liberar su propiedad de gravamen á que se refiere el art. 17, podrán hacerlo pagando el importe no amortizado de la deuda.

Si la suma de \$ 500.000 no fuera suficiente para construir las cloacas en todas las propiedades particulares situadas en el área en que el saneamiento sea obligatorio, queda autorizada la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación para aplicar al saneamiento de las casas restantes, las sumas percibidas por amortización de bonos, á condición de que en todos los casos la amortización de los bonos emitidos quede terminada antes de los 18 años de la fecha de la firma de este convenio.

Art. 7º Los propietarios podrán construir y reparar directamente, con intervención de la Inspección de las Obras de Salubridad, las obras domiciliarias de provisión de agua y también las de cloacas, cuando éstas sean costeadas por el propietario sin acogerse á los beneficios del artículo 6º. Cualquiera que sea la situación de la casa en la Ciudad, y la forma en que se construya y pague las obras de saneamiento, quedarán éstas bajo la vigilancia de la citada Inspección.

Los gastos que demande esta vigilancia se cubrirán con una cuota adicional á la que corresponda á cada casa por el servicio de agua corriente, cuota que será fijada de común acuerdo entre el Poder Ejecutivo Nacional y el de la Provincia, y que no podrá ser mayor de la que se cobra en la Capital Federal por servicios análogos.

La vigilancia del funcionamiento de las cloacas domiciliarias, y la responsabilidad de los propietarios por ese concepto, no cesará cuando se haya amortizado el costo de aquellas, sino que continuará mientras la administración y explotación de las obras de provisión de agua, esté á cargo de la Administración Nacional.

Art. 8º Los propietarios estarán obligados á reconstruir, por su cuenta, los trabajos mal ejecutados ó en contravención á las instrucciones que se les hubiere impartido, bajo apercibimiento de multas y de proceder de acuerdo con el artículo 11. de este convenio.

Art. 9º Los propietarios estarán obligados:

- a) A instalar el servicio de agua corriente y á construir las cloacas domiciliarias dentro de los plazos que la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación señale al efecto, y que se les hará conocer por publicaciones en los diarios ó por avisos que les dirigirá la oficina respectiva.

- b) A abonar una cuota destinada á cubrir los gastos de la Dirección é Inspección de las obras durante la construcción de las mismas, cuya cuota será igual á la que por ese concepto se cobra en las de la Capital Federal.
- c) A limpiar, cegar ó desinfectar y cubrir debidamente todo sumidero, pozo de agua ó de cualquier género que sea, que exista en sus fincas, de acuerdo con las instrucciones que en cada caso les de la Inspección de Obras de Salubridad, y dentro de los plazos que les señale al efecto.
- d) A requerir el consentimiento previo de la Inspección de Obras de Salubridad para componer, alterar ó remover, en cualquier sentido, las obras domiciliarias una vez construidas. En estos casos las modificaciones se harán en la forma prescripta para las obras nuevas.
- e) A mantener en buen estado las instalaciones, y cubrir los gastos que demanden las reparaciones necesarias.
- f) A pagar las cuotas por los servicios de aguas corrientes é inspección de las cloacas, de acuerdo con las tarifas que se establezcan.

Art. 10. Los propietarios no podrán emplear en las obras sino materiales aprobados por la Inspección de las Obras de Salubridad, ni aplicar sistemas para la provisión de agua que no fueren previamente aceptados.

Art.11. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, procederá, por cuenta de los propietarios, á la ejecución, mantenimiento y reparación de las obras domiciliarias, cuando ellos lo soliciten, ó cuando no las practicaren en el plazo señalado por la Inspección de Obras de Salubridad. El cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 20.

Art. 12. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación podrá imponer penas pecuniarias, que no bajen de diez pesos moneda nacional, ni excedan de cien á los propietarios que no cumplan las condiciones establecidas en el presente convenio, ó en el Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Las multas serán previamente establecidas en el dicho reglamento y su cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 20.

Art. 13. Los Ingenieros, Inspectores ú otros empleados autorizados para proyectar, dirigir ó vigilar los trabajos domiciliarios, tendrán libre acceso á los inmuebles, con las limitaciones siguientes:

- 1º No podrán penetrar en una propiedad sino para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que invisten ante el dueño, gerente, inquilino principal ó quien lo represente, con un documento justificativo que les otorgará la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación;
- 2º No podrán hacer las visitas domiciliarias, sino en las horas comprendidas entre las de salida y puesta del sol, salvo en caso de extraordinaria urgencia, en el que deberán proveerse de autorización especial, dada por la Inspección de las Obras de Salubridad;
- 3º Cuando se opusiere resistencia pedirán por intermedio de la misma Inspección el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordado por la autoridad correspondiente. Antes de proceder, la Inspección citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.

Art. 14. Cada casa ó local abonará por separado su cuota por servicio de agua é inspección de cloacas. Se entiende por “casa” construcción habitable alta ó baja, con acceso á la calle; y por “local” cada negocio, tienda, almacén, taller, etc., que tenga también acceso á la calle.

Art. 15. Cada casa ubicada en el radio ó área de las obras, pagará á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación la cuota mensual que le corresponda por cada servicio desde el día que se establezca y pueda utilizarse.

Pagará también la cuota correspondiente por el servicio de agua, toda casa que sin tener sus instalaciones respectivas, comunique con otra que las tenga, y de las cuales pueda aprovechar.

Art. 16. Únicamente están exonerados del pago de servicios, los establecimientos públicos nacionales, provinciales y municipales, que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia de Jujuy.

Art. 17. Los inmuebles en los cuales la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, hubiese construido obras por cuenta de los propietarios, los que adeudasen servicio de agua, y en general, cualquier suma, de acuerdo con las disposiciones de este convenio, responden por el pago de la deuda, quedando afectados hasta su cancelación.

Los escribanos no otorgarán escrituras de transferencia de propiedad ó constitución de derechos reales, sin el certificado de la Inspección General de Obras de Salubridad, que establezca haberse pagado el importe de las obras á que se refiere el presente convenio. Si los escribanos faltasen á esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta ser hará por la vía ejecutiva, en la forma que se establece más adelante.

Art. 18. El cobro de las sumas que se adeudare por los propietarios con arreglo á las disposiciones del presente contrato, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el título 25 de la Ley N° 50 de 14 de Septiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda, el certificado que expida la oficina recaudadora. En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios. Tampoco procederá en él la obligación de afianzar, prescrita por el artículo 321 de la Ley N° 50, de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 19. En dichos juicios intervendrá como representante del Fisco, la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación ó el apoderado que ésta designe. La personería de este último quedará acreditada con el poder que le otorgará el Director General de las Obras de Salubridad.

Art. 20. Será juez competente para entender en las demandas que se inicien por cobro de sumas que se adeuden con arreglo á las disposiciones de este convenio, el Juez de Sección de la Provincia.

Art. 21. El presente convenio empezará á producir efecto una vez aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación y por la Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy.

Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á treinta y uno de Octubre de mil novecientos cinco.

A. F. ORMA.

SERGIO F. ALVARADO.

La Honorable Legislatura de la Provincia sanciona la siguiente

LEY: (N° 102)

Art. 1° Apruebase el contrato ad referendum firmado entre el señor Ministro de Obras Públicas y el Senador Nacional Sergio F. Alvarado, en representación de la Provincia, para la ejecución de las obras de cloacas domiciliarias en esta Ciudad.

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de Sesiones, Jujuy, Diciembre 13 de 1905.-GREGORIO GONZALEZ.-J. V.
Moloning, Secretario.

Jujuy, Diciembre 18 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

MANUEL BERTRES.
DANIEL OVEJERO.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1905.

Visto el convenio que antecede, la ley dictada por la Legislatura de Jujuy con fecha 13 del actual y de acuerdo con las leyes N^{os}. 4158 y 4826,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado con fecha 31 de Octubre ppdo. entre el señor Ministro de Obras Públicas de la Nación y el señor Senador D. Sergio F. Alvarado, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy, relativo á la construcción de cloacas domiciliarias en la Capital de esa Provincia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional con el convenio y ley provincial referidas, y pase, á sus efectos, á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 2º Tomo. Buenos Aires. 1905, págs. 2.502 – 2.509.

Acuerdo: Autorizando obras de reparación en los caminos de Corrales á la Mejicana y de ésta á las Cuevas de Moraña (Rioja).

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1905.

Vistos los proyectos preparados en virtud de lo dispuesto por decreto de fecha 28 de Octubre de 1904, para las reparaciones y obras á ejecutar en los caminos de herradura de la región minera del Famatina (Rioja) y

CONSIDERANDO:

Que se trata de obras autorizadas por la ley n° 4301, que asigna al efecto la suma de \$ 40.000 m/n;

Que hay ventajas económicas en disponer su ejecución por administración, utilizando el personal y plantel de trabajos de la 8ª Sección de Puentes y Caminos (Rioja) y por contratos privados en la parte que no puedan ser hechas directamente;

De acuerdo con lo informado,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación, para llevar á cabo por administración ó contratar privadamente, según convenga, las obras de reparación de los caminos de Corrales á la Mejicana en el mineral de Famatina, y de la plaza vieja de este último punto á las Cuevas de Moroña pudiendo invertir al efecto hasta la suma de doce mil pesos moneda nacional (\$ 12.000 m/n).

Art. 2º El gasto se imputará al anexo K, inciso 6, del presupuesto vigente (ley n° 4301).

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación á sus efectos.

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-C.
RODRIGUEZ LARRETA.-J. A. TERRY.-D. M. TORINO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1905. (Tercer Cuatrimestre). 2º Tomo. Buenos Aires. 1905, pág. 2.478.

Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1904. Tomo II.

GASTOS Y RECURSOS EFECTIVOS EN LOS ÚLTIMOS 41 AÑOS
(1864-1904)

AÑOS	Producto de las rentas nacionales	PRESUPUESTO		LEYES ESPECIALES Y ACUERDOS DE GOBIERNO		g = d + f	h = b - g
		Votado	Por su concepto gastado	Votado	Por su concepto gastado		
a	b	c	d	e	f	g	h
1864.....	7.005.328	8.377.000	6.764.522	1.023.183,---	355.410	7.119.931	- 114.603
1865.....	8.295.071	8.595.038	7.399.627	9.499.870,---	5.117.520	12.517.147	- 4.222.076
1866.....	9.568.555	8.166.593	6.955.085	10.638.568,---	6.747.505	13.702.590	- 4.134.035
1867.....	12.040.287	7.838.075	5.463.530	10.520.835,---	8.646.547	14.110.077	- 2.069.790
1868.....	12.496.126	8.123.266	6.436.152	12.085.278,---	10.257.254	16.693.406	- 4.197.280
1869.....	12.676.680	9.620.754	8.751.138	8.124.249,---	6.202.293	14.953.431	- 2.276.751
1870.....	14.833.904	14.486.995	12.459.851	9.004.394,---	6.980.116	19.439.967	- 4.606.063
1871.....	12.682.155	16.216.388	12.866.127	32.432.874,---	8.300.103	21.166.230	- 8.484.075
1872.....	18.172.380	28.622.953	23.844.504	19.634.327,---	2.618.282	26.462.786	- 8.290.406
1873.....	20.217.232	25.565.826	22.137.041	30.421.215,---	8.888.029	31.025.070	- 10.807.838
1874.....	15.974.042	23.383.154	19.680.854	26.670.187,---	10.103.242	29.784.096	- 13.810.054
1875.....	17.206.747	21.428.690	17.394.317	23.136.596,---	11.173.544	28.567.861	- 11.361.114
1876.....	13.583.633	20.259.605	16.932.753	11.392.869,---	5.220.295	22.153.048	- 8.569.415
1877.....	14.824.097	17.080.734	15.524.915	10.907.775,---	4.400.046	19.924.961	- 5.100.864
1878.....	18.415.898	17.068.704	16.139.689	6.528.615,---	4.701.229	20.840.918	- 2.425.020
1879.....	20.961.893	17.311.614	16.306.803	7.251.841,---	6.216.356	22.523.159	- 1.561.266

1880.....		19.594.306	18.648.949	16.809.163	11.163.097,---	10.110.132	26.919.295	-	7.324.989
1881.....		21.345.926	20.299.738	17.818.903	11.882.074,---	10.562.321	28.381.224	-	7.035.298
1882.....		26.822.320	27.884.009	25.292.839	35.411.521,---	32.714.319	58.007.158	-	31.184.838
1883.....		30.050.196	31.635.667	29.383.762	20.858.794,---	15.447.616	44.831.378	-	14.781.182
1884.....		37.724.374	34.561.260	32.176.329	30.950.276,---	24.263.808	56.440.137	-	18.715.763
1885.....		36.416.132	43.488.195	37.932.146	18.630.089,---	17.573.514	55.505.660	-	19.089.528
1886.....		42.250.152	41.448.799	38.346.515	26.333.477,---	16.111.820	54.458.335	-	12.208.183
1887.....		51.582.460	47.066.888	43.263.632	31.935.778,---	21.878.356	65.141.988	-	13.559.528
1888.....		51.640.400	52.643.557	46.004.987	41.563.438,---	29.872.695	75.877.682	-	24.237.282
1889.....		72.903.757	63.722.632	54.682.728	61.560.921,---	52.568.403	107.251.131	-	34.347.374
1890.....		73.150.856	69.493.055	61.846.842	43.365.204,---	33.517.012	95.363.854	-	22.212.998
1891.....	p	73.537.099	41.230.349	38.566.888	12.638.507,---	7.673.170	46.240.058	+	27.297.041
	o	497.121	20.315.447	14.299.116	10.303.642,---	7.343.311	21.642.427	-	21.145.306
1892.....	p	103.757.026	42.344.356	10.339.186	12.544.868,---	7.812.072	48.151.258	+	55.605.768
	o	1.344.962	11.517.018	10.232.277	16.759.005,---	14.007.573	24.239.850	-	22.894.888
1893.....	p	21.746.790	53.385.856	47.192.166	20.996.418,---	15.219.218	62.411.384	-	40.664.594
	o	31.864.096	28.035.789	14.007.597	8.197.296,---	4.691.314	18.698.911	+	13.165.185
1894.....	p	21.142.921	64.768.735	58.579.111	19.469.735,---	13.436.103	72.015.214	-	50.872.293
	o	28.255.719	18.899.454	18.474.517	4.963.007,---	1.475.676	19.950.193	+	8.305.526
1895.....	p	28.958.460	75.974.100	72.984.735	22.000.935,---	10.948.652	83.933.387	-	54.974.927
	o	29.805.651	15.023.838	14.419.385	26.004.724,---	9.745.854	24.165.236	+	5.640.412
1896.....	p	29.468.174	87.231.914	79.022.561	24.301.730,---	13.099.782	92.122.343	-	62.654.169
	o	32.052.951	15.811.338	14.371.166	47.527.080,---	32.520.055	46.891.221	-	14.838.270
1897.....	p	61.035.853	104.720.053	82.003.726	23.789.085,51	11.512.584	93.516.310	-	32.480.457
	o	30.466.322	17.099.949	15.942.902	22.388.138,41	13.271.862	29.214.764	+	1.251.558
1898.....	p	49.744.214	97.810.180	93.042.746	38.408.762 ---	26.080.598	119.153.344	-	69.409.130
	o	33.808.267	22.100.183	20.931.551	61.185.448,---	53.888.279	74.819.830	-	41.011.563
1899.....	p	61.419.990	101.192.399	96.066.208	20.458.377,---	7.956.250	104.022.458	-	42.602.468
	o	45.565.675	26.453.973	21.213.187	18.671.485,---	9.647.633	30.860.820	+	14.704.855

Presidencia de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1900.....	p	62.045.458	94.271.310	89.957.625	27.847.927,85	14.543.989	104.501.614	-	42.456.156
	o	37.998.704	23.819.979	21.094.479	11.449.330,27	2.550.064	23.644.543	+	14.354.161
1901.....	p	62.318.817	92.466.605	91.620.563	3.037.555,88	3.037.555,88	94.658.118,88	-	32.339.301,88
	o	38.185.543	26.782.182	24.611.540	4.604.677,56	4.604.677,56	29.216.217,56	+	8.969.126,56
1902.....	p	59.531.150	102.576.402	98.373.723	5.661.339,---	5.661.339,---	104.035.062,---	-	44.503.912,---
	o	40.238.779	34.137.306	30.919.224	10.720.766,---	10.720.766,---	41.639.990,---	-	4.401.211,---
1903.....	p	65.466.009	93.965.896	93.072.572	5.369.305,69	5.369.305,69	98.441.877,69	-	32.975.868,69
	o	46.615.856	32.739.387	32.139.960	5.009.070,88	5.009.070,88	35.149.030,88	+	11.466.828,12
1904.....	p	69.961.835	104.531.795	103.093.443	18.938.090,62	18.938.090,62	122.031.533,62	-	52.069.698,62
	o	52.254.429	25.018.447	25.018.447	7.068.794,10	7.068.794,10	32.087.241,10	+	20.168.187,90

Las cifras de 1864 á 1882 inclusive representan “pesos fuertes” y á partir de 1883, pesos moneda nacional. Las abreviaciones p. y o. significan papel y oro respectivamente.

Si se reducen las cifras de la columna *h* á pesos nacionales oro, y se suman luego algebraicamente, se obtiene como déficit total, en el transcurso de los 41 años (1864-1904), la cantidad de pesos oro 439.100.938, resultante del total de los déficits (pesos oro 546.091.678) disminuido en el total de los superávits (pesos oro 106.990.740).

LA EMISIÓN FIDUCIARIA

DE LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS: 1885 – 1904

AÑOS	CIRCULACIÓN DE LA EMISIÓN			Premio del oro
	Mayor	Menor	TOTAL	
1885...	\$ 70.961.280,---	\$ 3.859.204,---	\$ 74.820.484,---	37 %
1886...	“ 85.294.613,---	“ 3.902.903,---	“ 89.197.516,---	39 “
1887...	“ 88.294.613,---	“ 5.776.358,---	“ 94.070.971,---	35 “
1888...	“ 123.728.613,---	“ 5.776.358,---	“ 129.504.971,---	48 “
1889...	“ 158.268.455,---	“ 5.379.303,---	“ 163.647.758,---	91 “
1890...	“ 239.955.645,---	“ 5.144.687,---	“ 245.100.332,---	151 “
1891...	“ 252.908.483,---	“ 8.500.000,---	“ 261.408.483,---	287 “
1892...	“ 271.558.843,---	“ 10.050.000,---	“ 281.608.843,---	232 “
1893...	“ 296.693.417,---	“ 10.050.000,---	“ 306.743.417,---	224 “
1894...	“ 288.652.723,---	“ 10.050.000,---	“ 298.702.723,---	257 “
1895...	“ 286.693.023,---	“ 10.050.000,---	“ 296.743.023,---	244 “
1896...	“ 285.115.957,---	“ 10.050.000,---	“ 295.165.957,---	196 “
1897...	“ 285.825.454,---	“ 6.878.087,---	“ 292.703.541,---	191 “
1898...	“ 285.813.833,---	“ 6.232.982,---	“ 292.046.815,---	158 “
1899...	“ 286.819.972,---	“ 4.522.517,10	“ 291.342.489,10	125 “
1900...	“ 286.939.398,---	“ 4.064.860,95	“ 291.004.258,95	131 “
1901...	“ 286.605.986,---	“ 4.131.974,95	“ 290.737.960,95	132 “
1902...	“ 286.737.783,---	“ 3.906.975,35	“ 290.644.758,35	136 “
1903...	“ 286.272.214,---	“ 6.333.020,85	“ 292.605.234,85	127 “
1904...	“ 400.537.457,---	“ 6.496.324,70	“ 407.033.781,70	127 “

LA EMISIÓN METÁLICA

DE LOS ÚLTIMOS 24 AÑOS: 1881 – 1904

AÑOS	Oro	Plata	Cobre	Níquel
1881.....	\$ 185.782,50	\$ 63.041,60	--	--
1882.....	“ 1.260.460,---	“ 932.153,---	\$ 2.832,06	--
1883.....	“ 4.530.210,---	“ 1.715.445,---	“ 35.638,33	--
1884.....	“ 2.240.552,50	“ 95.200,---	“ 159.382,---	--
1885.....	“ 1.019.900,---	--	“ 65.496,---	--
1886.....	“ 1.988.670,---	--	“ 12.977,---	--
1887.....	“ 9.173.370,---	--	“ 7.691,---	--
1888.....	“ 8.316.325,---	--	“ 17.322,20	--
1889.....	“ 2.018.560,---	--	“ 53.495,---	--
1890.....	--	--	“ 88.545,---	--
1891.....	--	--	“ 170.620,---	--
1892.....	--	--	“ 71.975,---	--
1893.....	--	--	“ 117.000,---	--
1894.....	--	--	“ 49.980,---	--
1895.....	--	--	“ 16.088,---	--
1896.....	“ 982.715,---	--	“ 10.790,---	“ 600.000,---
1897.....	--	--	“ 2.872,---	“ 2.148.375,50
1898.....	--	--	--	“ 1.239.168,55
1899.....	--	--	--	“ 1.208.654,15
1900.....	--	--	--	--
1901.....	--	--	--	--
1902.....	--	--	--	--
1903.....	--	--	--	“ 538.400,---
1904.....	--	--	--	“ 150.000,---
	\$ 31.716.545,---	\$ 2.805.839,60	\$ 882.703,59	\$ 5.884.598,20

ESTADO DE LAS DEUDAS CONSOLIDADA Y EXIGIBLE

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1904

DENOMINACIÓN DE LAS DEUDAS	Saldo en 31 de Diciembre de 1903	Emitido en 1904	Amortizado en 1904	Saldo en 31 de Diciembre de 1904
I. - Deuda interna				
A. - Deudas á papel				
Fondos públicos nacionales, ley 30, VI, 1884.....	\$ 247.400,---	\$ 7.000,---	\$ 60.600,---	\$ 193.800,---
“ “ “ , ley 23, VI, 1891.....	11.114.600,---	--	1.929.300,---	9.185.300,---
“ “ “ , ley 16, X, 1891.....	11.180.400,---	--	397.400,---	10.783.000,---
“ “ “ , leyes 5, I, 1894; I, X, 1895; 5, X, 1896 y 29, X, 1898.....	11.675.300,---	--	2.008.200,---	9.667.100,---
Fondos públicos nacionales, leyes 7, VIII, 1897 y 25, XI, 1897.....	3.300.300,---	--	658.200,---	2.642.100,---
Fondos públicos nacionales, ley 15, I, 1898.....	5.661.800,---	--	78.300,---	5.583.500,---
“ “ “ , ley 17, V, 1898.....	33.538.800,---	--	2.642.600,---	30.896.200,---
Bonos obras de salubridad, ley 26, XII, 1902.....	408.900,---	3.498.000,---	50.000,---	3.856.900,---
“ edificación escolar, ley 16, XI, 1903.....	--	368.500,---	2.000,---	366.500,---
“ construcción de cuarteles y escuelas militares, ley I, II, 1904.....	--	6.000.000,---	--	6.000.000,---

Fondos públicos Montepío Civil, ley 30, XI, 1904.....	--	10.000.000,---	--	10.000.000,---
Totales A.....	\$ 77.127.500,---	\$ 19.873.500,---	\$ 7.826.600,---	\$ 89.174.400,---

B. - Deudas á oro

Fondos públicos nacionales, ley 3, XI, 1887 (1).....	\$ 15.848.900,---	--	\$ 62.500,---	\$ 15.786.400,---
“ “ “ , ley 29, X, 1891 (2).....	777.600,---	--	20.000,---	757.600,---
Totales B.....	\$ 16.626.500,---	--	\$ 82.500,---	\$ 16.544.000,---

II. - Deuda externa

Empréstito Inglés de 1824, leyes 24, IX, 1822 y 24, XII, 1823	\$ 99.792,---	\$ --	\$ 99.792,---	--
Empréstito de ferrocarriles, ley 2, X, 1880.....	965.865,60	--	300.888,---	\$ 664.977,60
Fondos públicos nacionales, ley 12, X, 1882.....	6.940.080,---	--	174.384,---	6.765.696,---
Empréstito obras del puerto de la capital, leyes 27, X, 1882 y 7, X, 1900.....	9.685.368,---	--	122.472,---	9.562.896,---
Empréstito ferrocarril Central Norte, 1. ^a Serie, leyes 16, X, 1885 y 9, X, 1886.....	18.334.512,---	--	286.776,---	18.047.736,---
Empréstito de Obras Públicas, ley 21, X, 1885.....	36.593.928,---	--	705.096,---	35.888.832,---
“ Banco Nacional, ley 2, XII, 1886.....	9.027.863,20	--	158.883,60	8.868.979,60
“ conversión de los billetes de Tesorería, leyes 19, X, 1876 y 21, VI, 1887.....	2.816.856,---	--	48.384,---	2.768.472,---
Fondos públicos nacionales, ley 12, VIII, 1887.....	17.839.000,---	--	293.300,---	17.545.700,---
Empréstito conversión de títulos de 6 %, ley I, VIII, 1888.....	24.314.774,10	--	376.488,---	23.938.286,40
“ conversión de los Hard Dollars, ley 2, VII, 1889...	11.520.331,20	--	297.662,40	11.222.668,80
Empréstito ferrocarril Central Norte, 2. ^a serie, ley 30, X, 1889	13.964.428,80	--	204.321,60	13.760.107,20
Empréstito de consolidación, ley 23, I, 1891.....	37.436.449,08	--	453.029,88	36.983.419,20
“ Obras de Salubridad, ley 6, IX, 1891.....	30.896.409,60	--	385.056,---	30.511.353,60

“ rescisión de garantías ferrocarrileras, 1. ^a Serie, ley 14, I, 1896.....	46.691.064,---	--	483.840,---	46.207.224,---
Empréstito conversión de deudas provinciales, ley 8, VIII, 1896.....	15.023.564,64	--	114.508,80	14.909.055,84
Empréstito conversión de deudas provinciales, ley 8 , VIII, 1896.....	3.272.086,33	--	24.884,03	3.247.202,30
Empréstito conversión de deudas provinciales, leyes 8, VIII, 1896, 12, IX, 1899 y 23, X, 1900.....	17.206.316,15	--	85.060,15	17.121.256,---
Empréstito conversión de deudas provinciales, leyes 8, VIII, 1896 y 28, IX, 1897.....	33.395.099,20	--	253.814,40	33.141.284,80
Empréstito conversión de deudas provinciales, leyes 8, VIII, 1896 y 7, VII, 1899.....	14.255.715,---	--	--	14.255.715,---
Empréstito conversión de deudas provinciales, leyes 8, VIII, 1896 y 12, IX, 1899.....	5.054.321,60	--	38.505,60	5.015.816,---
Empréstito conversión de deudas provinciales, leyes 8, VIII, 1896 y 28, XII, 1899.....	4.786.675,66	--	36.402,37	4.750.273,29
Empréstito conversión de la deuda del Banco Nacional en liquidación, ley 26, XI, 1897.....	7.560.997,92	--	57.506,40	7.503.491,52
Empréstito consolidación de la deuda del Banco Nacional en liquidación, ley 17, XII, 1898.....				
Empréstito rescisión de garantías ferrocarrileras, 2. ^a serie, ley 9, I, 1899.....	8.163.288,---	--	71.064,---	8.092.224,---
Totales II.....	\$ 375.844.786,38	--	\$ 5.072.119,23	\$ 370.772.607,15

III – Deuda exigible

Deuda exigible á papel.....	--	--	--	\$ 8.593.597,72
“ “ “ oro.....	--	--	--	909.178,36

IV - TOTALES

Deudas á papel.....	\$ 77.127.500,---	\$ 19.873.500,---	\$ 7.826.600,---	\$ 97.767.997,72
“ “ oro.....	392.471.286,38	--	5.154.619,23	388.225.785,51

Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1904. Tomo II. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1905, págs. 318 – 322.